

00781

14

24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

LA OBLIGACION ALIMENTARIA, DEBER JURIDICO DE-
BER MORAL

TESIS QUE PARA OPTAR POR EL GRADO
DE DOCTORA EN DERECHO
p r e s e n t a :
ALICIA ELENA PEREZ DUARTE Y NOROSA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción I

CAPITULO I. Marco Conceptual.

1. Deber moral; 2. Deber jurídico; 3. Naturaleza humana y ley natural, razón y fundamento del deber jurídico y del deber moral; 4. Obligación alimentaria. 1

CAPITULO II. Fundamentos teleológicos de la obligación alimentaria.

1. Planteamiento general; 2. El derecho a la vida; 3. Las relaciones afectivas; 4. La responsabilidad del parentesco; 5. La solidaridad social; 6. El carácter social: moderador de conductas; - 7. Su proyección en el orden normativo: La seguridad del acreedor alimentario. 23

CAPITULO III. Los obligados a proporcionar alimentos.

1. Introducción; 2. El núcleo familiar; 3. Los cónyuges y concubinos; 4. Los ascendientes y descendientes; 5. Los colaterales; 6. El adoptante y el adoptado; 7. Los afines; 8. El Estado: - deudor solidario 54

CAPITULO IV. Los alimentos en la historia del México Independiente.

1. Introducción; 2. La doctrina decimonónica; 3. La legislación del siglo XIX; 4. La ley sobre relaciones familiares; 5. El Código Civil de 1928. 93

CAPITULO V. Los alimentos en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.	
1. Introducción; 2. El libro primero; 3. El libro segundo; 4. El libro tercero; 5. El libro cuarto.	130
CAPITULO VI. Los alimentos en los Estados de la República mexicana.	
1. Presentación; 2. Morelos; 3. Tlaxcala; 4. Quintana Roo; 5. Hidalgo; 6. Puebla.	177
CAPITULO VII. Los alimentos en otros países.	
1. Sistema jurídico socialista: a) URSS, b) Cuba; 2. Sistema jurídico angloamericano: a) Escocia. 3. El derecho francés; 4. El derecho italiano; - 5. América Latina: a) Venezuela, b) Panamá.	243
CAPITULO VIII. Los convenios internacionales.	
1. Los conflictos de leyes y la unificación del derecho; 2. Convenio de Nueva York para cubrir los alimentos en el extranjero; 3. Las nuevas convenciones de la Haya.	294
CAPITULO IX. La interpretación jurisprudencial.	
1. Presentación; 2. La interpretación; 3. Los problemas de interpretación de la obligación alimentaria; 4. La labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	316
CAPITULO X.	
Conclusiones	346

Notas bibliográficas

368

Anexos

426

Bibliografía

468

I N T R O D U C C I O N

A lo largo de nuestras investigaciones hemos manejado un esquema que nos permite cuestionar una institución jurídica desde dos vertientes: la referida a los sujetos de la relación y la referida a las circunstancias que los rodean. Hemos sostenido, también, que en la primera vertiente está la caracterización del grupo familiar y su proyección a futuro y en la segunda las consideraciones del entorno socio-económico en el que dicho grupo interactúa, entorno que delimita las formas y contenidos de las relaciones del grupo entre los miembros del mismo y entre estos y otros grupos sociales.

En esta ocasión hemos seleccionado como tema de estudio a la obligación alimentaria al que le aplicaremos ese esquema con miras a presentar una alternativa jurídica que refuerze la estructura familiar y que, al mismo tiempo, le proporcione un margen de movilidad para evoluciones futuras.

En este contexto ubicamos la concepción iuspositivista según la cual no hay más derechos y obligaciones jurídicos que los establecidos por una norma creada y reconocida por el poder público. En esta medida la obligación alimentaria regulada en los artículos 301 a 323 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República

en materia federal es un deber sólo por su carácter normati
vo. Sin embargo, nuestro objero va más allá intentamos estu-
diar tanto el derecho escrito como el derecho que se vive.
De ello se nos plantea un problema teórico que es el siqui-
ente: ¿la obligación alimentaria surge como un deber sólo por
que el legisldor así lo quiso, o tiene un fundamento más allá
de la norma vigente que fue recogido en ésta por el poder pú-
blico a fin de hacerla coercible?

Además, surge otro de carácter práctico ¿puede el
derecho, mediante un tratamiento adecuado de la obligación
alimentaria fortalecer la estructura familiar o debe ser sim
plemente un conjunto de reglas a las cuales se puede recurrir
en caso de conflicto?

Nuestra hipótesis es la siguiente: proporcionar
alimentos a una persona determinada es un acto de elemental
justicia cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser
humano. No es más que la voz de la propia conciencia impul-
sada por los entimientos y afectos la que impele a una per-
sona a proporcionar los medios de manutención a otra sobre
todo si está ligada a ella por lazos familiares o afectivos.
Esta conciencia, o deber moral, surge en el ánimo del obli-
gado por ella en razón de un derecho natural del necesitado

III.

y de vínculos afectivos existentes entre ellos. Así pues, la obligación alimentaria existe por un derecho natural a percibir alimentos que simplemente ha sido formalizado por el legislador convirtiéndola en derecho positivo y vigente y, por otro lado, crea en el ánimo del obligado el deber de proporcionarlos independientemente de su voluntad de cumplir. La obligación alimentaria es pues un deber moral, pero es también un deber jurídico y en esa medida el Estado debe ser un ente activo en las relaciones familiares propiciando, mediante una serie de políticas -sobre todo de información y educación- instrumentadas a través de normas adecuadas, cuyo objetivo sea el logro de relaciones personales y familiares armoniosas y duraderas.

Debemos recordar que precisamente porque el hombre es formado por su contexto histórico y social que el mismo crea y recrea, las relaciones humanas están enmarcadas en un conjunto de normas morales, religiosas y jurídicas delineadas por la dinámica que dichas relaciones generan. En tal virtud el derecho por sí sólo no puede, a través de un adecuado tratamiento de la obligación alimentaria, modificar o reestructurar las relaciones familiares; sin embargo, puede apoyar, sostener y apuntalar la estructura familiar dado que uno de los problemas que con más frecuencia propician la desintegración

familiar es precisamente el factor económico. Para ello, el derecho no debe ser exclusivamente un instrumento de control, debe contener normas realistas y educadoras que permitan una evolución sin violentar la forma de vida de la comunidad a que va dirigida.

A fin de demostrar la hipótesis y alcanzar el objetivo propuesto iniciaremos definiendo los conceptos básicos de la investigación: deber moral, deber jurídico y obligación alimentaria.

Una vez aclarado cada concepto, ubicaremos los fundamentos teleológicos de la obligación alimentaria identificados necesariamente en función del derecho natural y más aún, de una ley natural, entendida ésta como la expresión de una exigencia ontológica que la razón capta y prescribe como un deber convirtiendo en obligación una inclinación natural y cuyo cumplimiento conduce al hombre y a la mujer a su realización. El primero de estos fundamentos es del derecho a la vida del acreedor alimentario que obliga en primer lugar a quienes están ligados a él por lazos afectivos, tal es la relación del padre con el hijo, la relación entre los cónyuges, concubinos o parientes, y, en un sentido más amplio, la solidaridad social.

La ubicación de estos fundamentos nos remite constantemente a la compleja y contradictoria naturaleza humana, a las formas en que los hombres y mujeres en sociedad interiorizan una serie de rasgos de carácter comunes a fin de que las respuestas que dan a las diferentes circunstancias que se generan en la vida sean coordinadas y les permitan seguir funcionando en los diferentes grupos sociales en que se desenvuelven. También nos remite a la forma en que la ideología de la clase dominante se transmite a los demás estratos sociales permitiendo su reproducción y el papel que las normas, sea jurídicas o morales, desempeñan en esta transmisión. En el caso de la obligación alimentaria el derecho a la vida y la seguridad del acreedor alimentario son los agentes naturales -hablando, inclusive, en justicia- de dicha transmisión. Agentes que se encuentran en todas las relaciones desde las estrictamente familiares hasta las políticas a través de las cuales se presenta al Estado como deudor solidario.

Para dar mayor claridad a nuestra afirmación analizamos la evolución de la obligación alimentaria en México a partir de su independencia, deteniéndonos en la legislación vigente en el Distrito Federal y en otros cinco Estados de la República: Morelos, Tlaxcala, Quintana Roo, Hidalgo y Puebla. Seleccionamos dichas entidades en virtud de que cuentan con

un ordenamiento civil nuevo que se aparta del esquema señalado por el Código Civil de 1928.

De este análisis abrimos las fronteras para buscar la forma en que otros sistemas jurídicos resuelven el problema alimentario. Por la extensión del trabajo y el tiempo de que disponemos, la selección es obligada. Así decidimos ejemplificar con la legislación Cubana y de la URSS, el sistema jurídico socialista; con Escocia, el sistema angloamericano; con Francia e Italia, el derecho de la Europa Continental Occidental, y con Venezuela y Panamá, del derecho de América Latina. Ello nos muestra que, a pesar de la coincidencia ideológica entre países, sobre todo en lo que se refiere al derecho a los alimentos, las respuestas jurídicas que se dan a los problemas que se plantean son diversos. Ello ha hecho necesario el consenso internacional para garantizar este derecho y nosotros ofrecemos un análisis de los convenios internacionales celebrados en nuestra materia.

Por último enfrentamos directamente el problema de la interpretación del derecho, específicamente la realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que nos permite detectar los puntos que presentan mayores problemas y sus causas a fin de estar en posibilidades de realizar pro

VII.

puestas concretas que apunten al fortalecimiento que señalamos inicialmente.

Es un trabajo que se desarrolló a lo largo de tres años en los cuales he vivido un proceso de transformación muy profundo en casi todos los aspectos de mi persona. Proceso que se refleja en la forma de enfrentar los retos que se me presentan cotidianamente en mis relaciones personales, familiares, de trabajo; en la forma de buscar una respuesta a los cuestionamientos que las particularidades de mi propia naturaleza femenina, de mi propia esencia, me plantean día a día. Un proceso que, a partir de esa búsqueda de respuestas internas, me ha llevado a cuestionar mi entorno adquiriendo una clara conciencia de lo complejo del ser humano, de la contradicción que nos es inherente, de la impureza de nuestras convicciones, y, al mismo tiempo, del gran privilegio que significa participar de esa naturaleza humana.

Evidentemente este proceso se observa claramente en mi investigación. La forma de expresar mis puntos de vista va evolucionando en el avance del trabajo hasta estar claramente diferenciada la mujer que lo inició hace tres años y la mujer que lo concluye hoy en día. Espero la comprensión del lector en este proceso.

Aprovecho la oportunidad para agradecer a Jorge Carpizo, Rector de nuestra Casa de Estudios, a Jorge Madrazo, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas por su constante estímulo y la amistad que me brindan. A mis compañeros, académicos y administrativos, del Instituto por el apoyo recibido.

Un reconocimiento al Doctor Ignacio Galindo Garfias por sus consejos y cuidadosa dirección en esta investigación. Al Lic. Ezequiel Guerrero y al personal de la Sección de Jurisprudencia del Instituto por su desinteresada y eficiente ayuda.

No podría, en justicia, dejar de hacer un señalamiento especial de agradecimiento al personal académico y administrativo adscrito a la Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas, a sus becarios y prestadores de servicio social porque sin su solaridad, comprensión y afecto este trabajo no estaría concluido. Gracias Norma, Arturo, Gabriela, Mario, Sonia, Carmen, Edgar, Rafael, Elsa, José Ramón, Antonio, José; gracias Raúl, Leo, Eva, Maru, Graciela, María Eugenia, Pedro, Miguel Angel, Isabel, Emilia, Alfonso, Angel, Teresa, Patricia, Seraffín, Lucio Matías, Heriberto; gracias Diana y Margarita. Y sobre todo, gracias a Irma Juárez por haber soportado pacientemente la presión que ejercí sobre ella en las

IX.

numerosas transcripciones mecanográficas de esta obra.

Ciudad Universitaria, D.F. Diciembre de 1987.

C A P I T U L O I

Marco Conceptual

No es la verdad que sabemos la que nos hace y construye, sino la verdad que somos y vivimos.

SUMARIO: 1. Deber moral; 2. Deber jurídico; 3. Naturaleza humana y ley natural, razón y fundamento del deber jurídico y del deber moral; 4. Obligación alimentaria.

1. Deber moral.

El hombre es un ser racional, dotado con un equipo efectivo, ético que matiza el uso de la razón en el logro de sus objetivos, en la realización de acciones encaminadas a obtener los satisfactores de sus necesidades y en general en sus relaciones con otros hombres. Es un ser que se forma a sí mismo respondiendo (positivo o negativamente) a los impulsos externos moldeando su vida que, en palabras de Ortega y Gasset, le ha sido dada vacía y él ha ido ocupándola eligiendo su propia forma de ser. (1) En este ir haciéndose, el hombre reconoce una serie de valores que le fueron inculcados en el proceso de educación o socialización (2), los hace suyos y actúa en función de ellos.

Los valores a que hacemos referencia en el párrafo anterior subordinan al hombre en todas sus acciones, -por ello desde Hegel se dice que el hombre es un valcr ético perfectible- (3),

de tal suerte que si bien los factores o circunstancias externas pueden disciplinarlo o delimitarlo, es su escala de valores interna lo que determina su personalidad, es decir, su proyección ante la sociedad. (4) Proyección que no es sino una concatenación de hechos con un valor, un sentido y una significación (5) que va más allá de lo simplemente natural. Son hechos o acciones que se explican o evalúan, al decir de Giorgio del Vecchio, (6) mediante la comparación con "aquel criterio que es dado por el interno ser del sujeto y constituye su ley propia y característica".

En otras palabras la conciencia del hombre vincula su actuar a una fuerza interna que reconocemos como deber u obligación moral entendida como la exigencia racional de realizar determinadas acciones acordes y concordantes a la naturaleza humana. Es decir, una exigencia que implica tanto la realización de actos que tienden al perfeccionamiento del hombre como la omisión de aquellos que lo degraden. (7)

Dicha exigencia es un deber puro y simple por su propia configuración, en virtud de que no aparece frente al obligado nadie que pueda coaccionar su cumplimiento; (8) es un deber que se produce dentro de la conciencia del individuo y responde a una jerarquía de valores dados por factores internos como son los afectos, las aspiraciones, las creencias; (9) por factores externos como las costumbres del núcleo social en que se vive,

y por factores biológicos como son los propios instintos. (10) Un deber cuya base de sustento se encuentra en el orden moral, y cuya función es enjuiciar -al decir de Recasens Siches- (11) el actuar del hombre a la luz de valores supremos hacia los cuales éste ha de orientar su existencia pues tiene como fin la vida humana plena, íntegra.

Este deber moral obliga al hombre a establecer una jerarquía de valores y un orden entre sus deberes y sus aspiraciones, entre sus afectos y motivaciones, entre los impulsos del id y los mandamientos del super yo, entre su principio del placer y la realidad, de tal suerte que su vida, ante sí mismo adquiere congruencia, autenticidad y plenitud. (12) De ello se desprende, como lo expresamos en el párrafo anterior, que la moral tiene como fin la vida humana plena. Pero, no cualquier vida, únicamente aquella del obligado por el deber que la moral supone y por el bien de este sujeto; por el bien de cada obligado en la individualidad, en su intimidad, así es el propio obligado quien puede evaluar, según parámetros particulares, la coherencia de sus valores y la plenitud de su vida.

Sin embargo esta valoración, este deber, no termina ni se agota en esa intensidad, trasciende al exterior del obligado, a sus relaciones con otros seres humanos, por ello Recasens Siches (13), explica que la moral valora el éxito externo, de la conducta, no sólo en una buena intención, sino en el esfuer

zo positivo para alcanzar un determinado comportamiento, en esta misma línea Bodenheimer explica que las reglas de ese orden moral particular o propio del individuo rigen las actitudes y las acciones de éste en sus relaciones con otros. (14) La moral y el deber que ella impone adquieren sus reales proporciones y utilidad no en el interior del sujeto sino en su obra, lo expresa Kant al afirmar que:

Lo que las leyes morales nos dicen no está extraído de la observación de uno mismo y de su animalidad; no está deducido tampoco de la observación del curso del universo, es decir de lo que se acontece y de cómo se obra -si bien la palabra moral significa sólo maneras y formas de vida-, sino que la razón ordena cómo debe obrar... (15)

Es, pues, la propia naturaleza humana, y el conocimiento que de ella se tiene, el impulsor de la moral y de los deberes que nos constriñen a realizar todos los actos que tiendan a la realización integral o perfeccionamiento del hombre.

Este deber moral, en razón de su interioridad, supone la libertad del obligado para cumplir o no con él. Es decir, para que una conducta pueda ser objeto de un juicio moral es necesario que aquél que la realizó lo haya hecho por sí y libremente y, además, que haya reconocido y acepte como obliga-

torio el sistema de normas morales que lo sanciona. (16)

Kelsen (17) sostiene que el deber moral se encuentra ligado a valores o deberes absolutos, lo cual nos lleva a pensar que estos deberes tienen su fundamento en leyes naturales, en aquellos enunciados que muestran las razones constantes que existen en la naturaleza y que implican la existencia de relaciones necesarias entre fenómenos, causas y efectos.

Y, por otro lado, si bien el deber moral tiene por característica su interioridad, como ya explicamos, el verdadero sentido de la moralidad está dado por el conocimiento y aceptación de esa jerarquía de valores absolutos o supremos por un grupo social de tal manera que algunos de ellos (podríamos afirmar que los más) han sido incorporados a normas jurídicas, (18) por ello Friedman afirma que:

La tercera fuerza que condiciona la obediencia al derecho es la voz interna de la conciencia a través de la cual hablan los sentimientos morales, el deseo de obediencia y el sentido de lo justo. (19)

Observamos, así, que todo sistema, que todo orden normativo tiene su fundamento y deriva de los valores morales aceptados por la sociedad a que va destinado, independientemente de los medios utilizados por los grupos de poder para la internalización de estos valores y de las normas que los concretizan. (20)

La norma jurídica es, como puntualizaremos más adelante, la coordinación objetiva de dichos valores y de los deberes que de aquellos emanan de tal suerte que la facultad de obrar conforme a un deber moral o dictado de la conciencia corresponde a la facultad de exigir tal acción de otro. Al respecto Giorgio del Vecchio afirma que existe "una prerrogativa perpetua e inviolable de la persona, una pretensión válida y ejercitable universalmente por cada uno respecto a los demás..." (21) En este mismo sentido García Maynez, afirma que si la norma jurídica es contraria a la ley moral aceptada socialmente se abre el camino al despotismo y "al aniquilamiento de la dignidad humana" (22)

Los deberes morales cuentan, como todo orden normativo, con sanciones tanto intrínsecas como extrínsecas, aunque la garantía de su observancia está sólo en las primeras pues su peso gravita precisamente en el convencimiento que la persona tiene del valor y razón de la norma en cuestión, así el sujeto obligado que transgrede este tipo de normas, tiene en primer término, un remordimiento de conciencia por no obrar conforme a la escala de valores establecidos por ella aunque tiene, también, la sanción de la opinión pública como un refuerzo de ese sentimiento individual. Por otro lado, estos deberes son estímulos que están representados en la satisfacción personal, por la rectitud en el obrar y la aprobación social correspondiente. (23)

En resumen podemos decir, siguiendo el esquema propuesto por del Vecchio, (24) que el deber moral es aquél que surge de un principio ético determinado por un orden de necesidades establecido, a su vez, por la propia naturaleza humana, orden que tiene su valor práctico pues se manifiesta en nosotros como una idea, un sentimiento al que podemos llamar justicia y permite la institucionalización del orden jurídico al ubicar su base de sustento en la conciencia de cada individuo y de los grupos sociales.

2. Deber jurídico

Si entendemos por derecho el conjunto racional de normas de conducta declaradas como obligatorias por el poder público (legislador) que coordinan objetivamente las relaciones entre varios sujetos, (25) es decir, un sistema de normas bilateral, externo y coercible, entonces, el deber u obligación jurídica que emana de ese sistema es la restricción de la libertad de una persona determinada para actuar o relacionarse en la comunidad según lo mandado. El origen o fundamento de dicha restricción lo encontramos en la facultad concedida, por ese sistema normativo, a otra u otras personas de exigir de la primera tal o cual conducta independientemente de si está de acuerdo o no con ella, (26) de tal manera que la libertad se convierte en una magnitud variable cuyos cambios están dados precisamente en función de los deberes que el derecho positivo impone a cada su

jeto.

A diferencia del deber moral, el deber jurídico se establece con total independencia del sentir y pensar del sujeto obligado quien debe acatar lo dispuesto por la norma aunque en su fuero interno esté totalmente en desacuerdo. El deber jurídico se da en forma objetiva; su centro de gravitación se encuentra en la manifestación externa de la conducta humana pues el orden que se pretende con el deber jurídico es el social, el de las relaciones objetivas entre los miembros de una comunidad cuyas conductas se enlazan y condicionan unas a otras. (27)

La norma encierra una idea directriz, un principio de acción (28) necesario, en determinadas circunstancias, para asegurar el orden y la convivencia social. A través de ella se pretende la realización de los valores comunes, de los fines colectivos, por ello rige la actividad externa del individuo y no sus pensamientos, sus anhelos o su conciencia. No busca -en palabras de Recasens Siches-, la beatitud del individuo, (29) sino organizar a cada individuo, a cada grupo y a la sociedad en general para que la convivencia y la cooperación se den justa, segura y pacíficamente.

Para ello las normas jurídicas precisan no sólo el condicionamiento de las acciones individuales y colectivas; (30) las directrices en ellas vertidas necesariamente han de cumplir

se; por ello, de dichas normas surge un deber cuya existencia es tá determinada, como lo explica Recasens Siches, (31) "porque la infracción de la conducta señalada constituye el supuesto de una sanción". (coercitividad), en otras palabras, existe el deber jurídico porque la persona que se encuentra en el supuesto establecido por la norma necesariamente actuará según el dictado de ésta y, en caso contrario será sujeto, inexorablemente, de una sanción exterior.

Es pues, la coercibilidad una de las características del deber jurídico, la otra -esencial- está dada precisamente por la relación deudor-acreedor, (32) en virtud de que todo ordenamiento jurídico se dicta en consideración de la persona facultada para exigir el cumplimiento de una determinada conducta a otra, ya sea en su propio beneficio o en el de la colectividad. (33)

El deber jurídico es una coordinación objetiva que emana de una norma de carácter jurídico y por tanto nos exige actuar de determinada manera. Sin embargo, el deber jurídico puede ir más allá de la dignidad humana. Recasens Siches expresa que a través del deber jurídico se trata de:

Normar la conducta de seres humanos, lo cual equivale a decir de personas humanas en tanto que tales, esto es, en tanto que sujetos intrínsecamente dotados de dignidad, o, lo que es lo mismo, de sujetos que tienen

fines propios, de sujetos que son cada uno de ellos un fin en sí mismo, o lo que es igual, que son un auto fin, y que, por consiguiente, deben estar dotados de autonomía o libertad. (34)

En este ámbito es importante señalar que el deber jurídico es mutable pues está determinado por las modalidades de la cultura y de la historia de tal manera que puede ser, como el mismo Kelsen ha señalado, (35) la conducta debida según el sistema moral imperante en una sociedad en un momento determinado. Es decir, como lo explica Durkheim, (36) el derecho es un fenómeno social cuya alma son las ideas morales de los individuos que a su vez son la representación lógica del mundo real de los fenómenos sociales.

De tal manera que el derecho, y por tanto, los deberes jurídicos que de él emanan tienen como fundamento un orden moral y, en primer término, la propia naturaleza humana. Su validez y obligatoriedad encuentran su razón no en la voluntad del legislador sino en su concordancia con dicho orden moral imperante y con la naturaleza humana. Esta concordancia determina, también la bondad y justicia del contenido tanto del derecho como del deber jurídico. (37)

Kant (38) se refiere a una posible coincidencia del actuar del hombre con la ley, por un lado, y con el motivo de obrar

por otro. A la primera le llama legalidad y a la segunda moralidad. De tal manera que las obligaciones o deberes por el simple hecho de serlo son parte de la moral imperante en una sociedad determinada, independientemente de que la legislación que les da fuerza coercitiva esté acorde o no con esa idea moral. Sin embargo no debemos olvidar que la eficacia del derecho guarda una relación estrecha con la coincidencia señalada por Kant. En este mismo sentido se debe interpretar la afirmación de Friedman que citamos en el apartado anterior. Y Giorgio del Vecchio (39), nos hace notar que el derecho es observado por regla general espontáneamente y no por medio de la fuerza. Nos dice que deben existir, y de hecho existen, motivaciones psicológicas que determinan, con independencia de la fuerza física, la observancia de las normas jurídicas.

3. Naturaleza humana y ley natural, razón y fundamento del deber jurídico y del deber moral.

Hasta aquí hemos observado una vinculación estrecha entre el deber jurídico y el deber moral, punto crucial que los ius-filósofos señalan como piedra de toque de toda teoría del derecho natural, (40) de ahí que, siguiendo un orden lógico en la estructura de nuestro trabajo, tengamos que detenernos un poco para ubicar este vínculo fundante.

Todos aquellos que sostienen que la voluntad humana es

el fundamento del derecho positivo y por lo tanto de las obligaciones o deberes que de él emanan, olvidan que tras esta constitución voluntaria existe una conciencia del deber que impulsa al individuo, a la sociedad y al legislador a actuar de determinada manera.

Desde otro punto de vista podemos considerar que a toda sociedad corresponde un sistema ético en el que actúan, moderando los impulsos individuales, un ordenamiento jurídico y uno moral correspondientes entre sí en forma coherente. En este sentido Giorgio del Vecchio sostiene que dentro de un sistema no puede "afirmarse como éticamente imposible, o sea contrario a derecho, aquello que al mismo tiempo se afirma como impuesto por la moral, o sea éticamente necesario". (41)

Scheiber (42) afirma que el concepto de obligación tiene un contenido determinado de acuerdo a su origen y su historia y es la vinculación moral del hombre a un orden universal y cosmogónico pleno de sentido. Dicho orden está representado por el derecho natural. Es una selección de lo conveniente o útil entre diferentes posibilidades de un orden fundamental realizado precisamente por aquellos actos de libre voluntad a los que determinados autores dan fundamental importancia en los cuales sólo se pretende adecuar los principios a las circunstancias. Tales actos de voluntad sólo serían verdaderamente eficaces y valdrían por la bondad y justicia de su contenido

por su vinculación con el sistema ético imperante en la sociedad en que se da el acto de voluntad y, más ampliamente, con los principios y fundamentos del derecho natural entendido como el conjunto de juicios o criterios supremos rectores de la vida social que enuncian un deber de justicia.

Gocio define el derecho natural como un

dictado de la recta razón que indica que un acto, según sea o no conforme a la naturaleza racional y social, tiene una cualidad de necesidad moral o de baja moral. (43)

Hobbes (44) también habla de una serie de principios dictados por la recta razón, al referirse al derecho natural, que nos permite hacer o no hacer algo en determinadas circunstancias con el fin de conservar la vida en forma pacífica y segura.

Este derecho material forma parte de la llamada ley natural. (45) Preciado Hernández nos explica que ésta comprende tanto las leyes puramente físicas como aquellas referidas al hombre. En este último caso la ley natural está constituida por

Los criterios y principios supremos de la conducta humana, considerada ésta tanto en su aspecto individual

-moral propiamente dicha,- como en su aspecto social-derecho natural-. Y de ello surge la ley humana o de recho positivo como obra de su autoridad. (46)

En este contexto la trascendencia de un orden jurídico estará precisamente en su eficacia para regular las relaciones sociales. Eficacia sustentada por la validez de ese orden jurídico, misma que se logra principalmente por el concurso de la comunidad y no necesariamente por la coacción. (47)

Así pues, la ley natural consagra las prerrogativas del hombre, de la persona humana e incide en la conciencia del hombre dictándole su deber y sobre el orden jurídico de tal manera que éste no puede desconocer las normas de conciencia de la casi unanimidad de los hombres. De ello resulta que el derecho sólo puede derivar de las normas morales si se ha de buscar el respeto a la dignidad humana (48) y su observancia.

Hemos llegado así, a la dignidad humana, a la piedra de toque de todo sistema ético que enunciamos al inicio de este punto. Hacia ella está encaminado el animus, es decir aquella respuesta o reacción frente a una necesidad. (49) La dignidad y, más ampliamente, la propia naturaleza del hombre (50) son el dato objetivo de la valoración moral que debe ser proyectada al derecho; en ellas se sustentan los principios de justicia, seguridad, bienestar común que deben fundamentar las

relaciones sociales; son las que dan sentido real al orden normativo. Giorgio del Vecchio, (51) dice al respecto que

es posible recabar de la naturaleza humana, absolutamente considerada, el principio del deber y del derecho, como exigencia insita en la esencia de la persona, universalmente válida más allá y por encima, de cualquier hecho.

4. Obligación alimentaria.

Si se acepta la existencia de derechos naturales primarios y derivados. Siendo los primeros aquellos que tutelan los bienes fundamentales de la naturaleza humana como es el derecho a la vida; y los segundos manifestaciones y derivaciones de aquéllos derechos primarios es el derecho a los alimentos derivado del derecho a la vida. Teniendo presente que la diferenciación de unos y otros es importante en la medida que se reconozca la constancia y permanencia de los derechos naturales primarios y la variabilidad de los derivados en función de las situaciones históricas y culturales del momento, (52) podemos decir que en México, en el momento histórico que vivimos, la obligación alimentaria es el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Tratándose de menores de edad, incluye los gastos de educación de conformidad con los

artículos 301, 308 del Código Civil.

Por otro lado, a partir de las reformas constitucionales de 1974, y más específicamente a partir de las de 1980 y las recientes de 1983, (53) nuestra Carta Magna consigna esta obligación como correlativa al derecho de los alimentos.

Actualmente el artículo 4o. expresa:

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salud general conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud

física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas.

Vemos pues, que tanto nuestra Constitución como el Código Civil aceptan las pretensiones humanas no sólo a la vida sino a una plenitud de vida. Podemos afirmar, sin temor a realizar una interpretación demasiado extensa, que ambos cuerpos legislativos reconocen, en los artículos citados, un respeto absoluto al derecho a la vida y por ende un respeto a la dignidad humana.

De esta manera la obligación alimentaria, en México, es aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple acepción de comida.

Se observan en el derecho correspondiente todas las características de los derechos de la personalidad, como el derecho a la vida, del cuál se origina, para cuya satisfacción se necesita de la colaboración de otros, sobre todo cuando el individuo mismo no puede hacer frente a su propia subsistencia y requiere para ello, de la colaboración de ciertas personas. (54)

Se reconoce que es una obligación -derecho de contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en

los aspectos biológico, psicológico y social, su cumplimiento depende de las circunstancias en que se hallen tanto el deudor como el acreedor. Puede ser una obligación de dar o de hacer ya que se cumple mediante la asignación de una pensión, hasta la realización de un complejo de actividades encaminadas a proporcionar una vida digna al acreedor alimentario y capacitarlo, si ello es factible, para que en un momento determinado pueda valerse por sí mismo. El objeto de la obligación se constituye, por ende, tanto de la cantidad de dinero asignada como pensión, como de los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor. (55)

En México la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; ni tampoco, dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente. (56)

Galindo Garfias (57) define a la deuda alimentaria como "el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, salud, y, en su caso, la educación", añadiendo que, desde el punto de vista moral, nace del concepto de caridad, y desde el punto de vista del derecho, de la sola pertenencia a un gru-

po familiar.

Este mismo autor nos señala claramente el carácter social, moral y jurídico de la obligación que nos ocupa; caracteres que no son observables, por lo general, en otras obligaciones. Nos dice que es social en tanto que a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar; es moral porque los vínculos afectivos que unen entre sí a determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia, y, finalmente, es jurídica porque a través del derecho se hace coercible el cumplimiento de ésta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentario la satisfacción de sus requerimientos a través de las instancias judiciales que la ley establece. (58)

Se trata de una obligación personalísima en virtud de que gravita sobre una persona y a favor de otra sólo en determinadas circunstancias y en razón de un vínculo jurídico que los une entre sí. Este vínculo está relacionado con la solidaridad familiar, como se verá más adelante, por ello el legislador la ha establecido sólo en este círculo, aunque por un acto de voluntad puede establecerse sin necesidad del nexo familiar.

Si bien es cierto que es una obligación personalísima responde al interés general consistente en que el acreedor alimentario tenga lo necesario para vivir con dignidad, esto signi

fica que ha de cubrirse aún en contra de la voluntad del propio acreedor y aplicarse precisamente para cubrir las necesidades de comida, casa, vestido, asistencia y educación, en su caso, y no para otras cosas o necesidades.

De estas dos características se desprenden otras:

a) los alimentos son condicionales, es decir, sólo son debidos cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley tanto en relación a la persona del deudor y del acreedor como de las circunstancias que los rodean;

b) su contenido es variable, en virtud de que existe la posibilidad de que cambien las circunstancias de las partes, entonces ha de cambiar, necesariamente, la obligación tanto en su contenido como en la forma. Por ello, las sentencias que se dicten en esta materia pueden (y deben) ser modificadas cuando las circunstancias del caso concreto así lo requieran;

c) son intransferibles, precisamente porque existe el interés general de que la pensión sea aplicada sólo en la satisfacción de las necesidades básicas del alimentando y porque si éste pudiera ceder o transmitir su crédito significaría que ha dejado de necesitar la ayuda de los demás para su manutención y por tanto la obligación de sus deudores cesaría;

d) son irrenunciables y no admiten transacción o compromiso en árbitro porque, nuevamente, el interés general de

que el alimentando obtenga lo necesario para vivir dignamente se traducen en una protección especial a fin de que no se le despoje de estos satisfactores por intervención de terceros o por manipulaciones del deudor;

e) en razón de su necesidad, los acreedores del alimentando no pueden embargar, secuestrar o compensar sus créditos con las pensiones alimenticias con las que el derecho-habiente provee a su manutención; (59)

f) han de ser proporcionales; por un lado el acreedor alimentario debe recibir lo necesario para su manutención y por otro el deudor no debe sacrificar su propio sustento por atender el de aquél; es decir, existe una relación entre las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, si no basta con estos para satisfacer aquellas, sin poner en la indigencia al deudor entonces la obligación ha de dividirse entre los demás obligados por la ley;

g) finalmente, los alimentos son recíprocos, es decir, se establece una correspondencia entre el acreedor y el deudor de hoy frente a circunstancias diversas el día de mañana. En otras palabras, la reciprocidad de la obligación alimentaria, significa que quién proporciona hoy los alimentos puede, en lo futuro, encontrarse en la necesidad de pedirlos. Esta característica, aunque parezca absurdo, ha sido cuestionada por algunos autores, (60) por lo menos como una característica universal de la obli-

gación. Se afirma que no se puede hablar propiamente de reciprocidad dado que el derecho de una de las partes no es causa del derecho de la otra, la causa de la obligación está en la norma jurídica y, en última instancia, en el vínculo familiar entre el acreedor y el deudor. Sostienen que existe únicamente una coexistencia de derechos potenciales, diferentes entre sí, que sólo pueden hacerse efectivos cuando existan las condiciones establecidas por la ley. Aparentemente el razonamiento es correcto, sin embargo, la reciprocidad, en este caso, no se refiere al origen o causa de la obligación, como se entiende en los contratos. En este caso la reciprocidad exige una respuesta de quien hoy es acreedor, similar a la obtenida de quien hoy es deudor, en el caso de que, en lo futuro, las circunstancias cambien; la reciprocidad se refiere a la respuesta y no al origen de la obligación como es el caso de las obligaciones en el derecho internacional. No significa interdependencia de las prestaciones, sino correspondencia del deber alimentario entre las personas obligadas a cumplirlo.

Se diferencia del deber de socorro que existe entre los cónyuges y del de educación que tienen los padres respecto de sus hijos. Consideramos que tales diferencias son más conceptuales y referidas a instituciones diversas, que reales, sin embargo desde tiempo atrás han sido sistemáticamente señaladas y así lo haremos en los capítulos siguientes.

C A P I T U L O I I

Fundamentos Teleológicos de la Obligación Alimentaria

...La sumisión no es el único método para evitar la soledad y la angustia. Hay otro método, el único que es creador y no desemboca en un conflicto insoluble: la relación espontánea hacia los hombres y la naturaleza, relación que se une al individuo con el mundo, sin privarlo de su individualidad. Este tipo de relación -cuya expresión más digna la constituyen el amor y el trabajo creador- está arraigada en la integración y en la fuerza de la personalidad total y por tanto, se haya sujeto a aquellos mismos límites que existen para el crecimiento del yo...

Erich FROMM

SUMARIO: 1. Planteamiento general; 2. El derecho a la vida; 3. Las relaciones afectivas; 4. La responsabilidad del parentesco; 5. La solidaridad social; 6. El carácter social; modelador de conductas; 7. Su proyección en el orden normativo; la seguridad del acreedor alimentario.

1. Planteamiento general.

Es sabido que el hombre requiere para su realización y si vamos un poco más allá, para su subsistencia, de otros seres humanos. Por sí sólo no es capaz de proporcionarse, a lo largo de su existencia, los satisfactores a sus necesidades vitales. Es esta realidad la que nos motiva a buscar los fundamentos primarios de la obligación alimentaria, la razón por la cual encontramos en todos los sistemas normativos, tanto morales como jurídicos, un impera

tivo que nos constriñe a realizar determinadas conductas cuyo fin es precisamente conservar y salvaguardar la vida humana. (1)

En este contexto encontramos una ley natural fácilmente apreciable entre los mamíferos ya que la naturaleza ha dotado a las hembras de esta especie, y por ende a la mujer, de los medios necesarios para proporcionar por sí mismas a sus crías el alimento que requieren en la primera etapa de su vida. Esta misma naturaleza proporciona un instinto conocido con el nombre de instinto materno el cual impulsa a las madres de cualquier especie, no sólo de los mamíferos, a actuar acertadamente, sin conocimiento previo, en el cuidado de sus pequeños, e inclusive, bajo circunstancias adversas o peligro inminente, les proporciona fuerza extraordinaria para salvaguardar a sus crías.

Es preciso aclarar, dada la importancia que esto tiene en el desarrollo de nuestro trabajo, que entre los seres humanos los instintos han perdido su fuerza pues la civilización y los procesos de industrialización y desarrollo tanto económico como cultural los han hecho innecesarios. Incluso, se dice que la condición humana está dada, precisamente, por un alto desarrollo del neocórtex y escaso desarrollo instintivo, por lo cual necesita crear un sistema de respuestas -que los psicólogos llaman carácter- que le permita actuar en forma inmediata frente a la realidad que lo circunda; un sistema de respuestas de tal manera interiorizadas que no tenga que decidir en cada momento cómo ha de

actuar. Este sistema suple al instinto y hace más fácil y práctica la vida del hombre. (2)

La pérdida de los instintos en el hombre "civilizado" es un tema debatido. Quienes sostienen esta postura presentan argumentos muy sólidos y convincentes. Podemos hablar, por ejemplo, del instinto de supervivencia que impele a todo ser vivo a alejarse del peligro, el hombre, al contrario, impulsado por el pánico puede correr exactamente hacia el peligro. Al respecto Fromm afirma que:

en cierto momento de la evolución animal ocurrió un acontecimiento singular, comparable a la primera aparición de la materia, a la primera aparición de la vida y a la primera aparición de la existencia animal. Ese nuevo acontecimiento ocurrió cuando, en el proceso de la evolución, la acción dejó de ser esencialmente determinada por el instinto; cuando la adaptación a la naturaleza perdió su carácter coercitivo, cuando la acción dejó de estar esencialmente determinada por mecanismos transmitidos hereditariamente. Cuando el animal trasciende a la naturaleza, cuando trasciende al papel puramente pasivo de la criatura, cuando se convierte, biológicamente hablando, en el animal más desvalido, nace el hombre. En ese momento, el animal se ha emancipado de la naturaleza mediante la posi-

ción erecta y vertical, y el cerebro ha crecido mucho más que en los animales superiores. Este nacimiento del hombre puede haber durado centenares de miles de años, pero lo que importa es que surgió una especie nueva que trasciende a la naturaleza, que la "vida - adquirió conciencia de sí misma. (3)

Retomando nuestro tema vemos que entre los seres humanos la crianza de los hijos ha sido vista como algo natural pero también como algo sucio, indecoroso y humillante; la atención y cuidado que se les proporciona ha pasado de ser un peligroso "pecado" -cuando existían cuidados solícitos y amorosos de la madre al hijo- a una carga insostenible pasando por períodos de total abandono e indiferencia. En la Europa Medieval, renacentista y hasta el siglo XVIII encontramos una larga tradición de -madres que entregan a sus hijos a una nodriza para que sea ésta quien los críe para después encontrar la génesis de un mito: el amor maternal instintivo. (4) En la actualidad, los procesos de aculturación en las sociedades industrializadas o en proceso de industrialización genera madres que han sido expuestas en mayor o menor medida a un buen número de comodidades, miedos y culpas, de aspiraciones y necesidades de desarrollo personal independiente de la maternidad, todo lo cual hace que no se adecuen "instintivamente" a la crianza de sus hijos como se les exige y requieren de la ayuda e instrucción de mucha gente para cumplir con más o menos efi

cacia esta tarea.

Sin embargo, los recién nacidos aún no desarrollan totalmente su cerebro ni pueden ser sometidos inmediatamente a ningún proceso civilizador o de aculturación así que el instinto de succión que la naturaleza les proporciona como complementario a la configuración materna les permite mamar con fruición ya sea del pecho materno o del biberón que se les ofrece. (5)

No es aventurado sostener que la configuración biológica de las hembras y el instinto de que están dotadas tanto ellas como las crías son una función natural primaria e, incluso, una ley natural, en los términos ya expresados en el capítulo anterior, dado que las relaciones madre-crianza-hijo son un fenómeno constante cuyo cumplimiento es el único medio posible de subsistencia para las crías en la primera etapa de su vida. El desequilibrio de este fenómeno desemboca en la muerte en todas las especies excepto en el ser humano que ha encontrado, como ya hicimos mención, formas de substituir esta función natural primaria.

Precisamente porque en el ser humano los instintos han perdido, su impulso, su fuerza, su razón de ser y porque ha encontrado substitutos para alimentar a sus crías aún dentro de la primera infancia, el vínculo natural pierde importancia, se hace difícil apreciar su fuerza, cuando los hijos crecen; pue

de incluso, llegar a desaparecer totalmente por razones diversas. Sin embargo este hecho no quita solidez o validez a nuestro argumento. Al contrario, dado que entre los seres humanos una ley natural puede ser substituída, el proceso de aculturación debe reforzarla por otros medios como son las normas morales y jurídicas si se desea que la vida humana sea preservada como una realidad sobre la cual se van a desarrollar y a la que se van a referir, al decir de Recasens Siches (6) y de otros filósofos, las demás realidades.

En este sentido Giorgio del Vecchio expresa que:

...como el hombre, aún perteneciendo también al orden, fenoménico, es íntimamente y se siente así mismo algo más que un fenómeno, el explicar su propia esencia, realizar su naturaleza, ser él mismo, es para él, más que un dato, un problema y una misión. El mismo imperativo se apoya en esta peculiar condición del ser humano, por la cual éste pertenece a un doble orden de realidades, siendo justamente parte y principio de la naturaleza. Si el hombre en cuanto es parte de la naturaleza siempre obra conforme a las leyes (físicas), sin que pueda distinguirse bajo este aspecto entre el bien y el mal, en cambio considerado como principio, o sea, en su calidad de ser inteligible, el hombre lleva en sí mismo la posibilidad de determinarse, esto es, de seguir o transgredir la norma ética. (7)

Esta afirmación nos permite observar que el proceso de aculturación del que hablamos ha permitido al hombre substituir leyes naturales en su más amplio sentido por otras que participen de su propia racionalidad. Dentro del tema que nos ocupa, el propio hombre ha asegurado, por diversos medios, su subsistencia. La obligación alimentaria, en su doble aspecto, como deber moral sustentado por la responsabilidad y los lazos afectivos, o como deber jurídico, es uno de ellos. García Maynez explica claramente cómo opera la relación fin-conducta-norma en la intrincada racionalización que el hombre realiza en su devenir, en su adaptación y aprovechamiento del medio.

Textualmente sostiene que:

Si la regulación -el comportamiento sólo es posible merced a un conjunto de normas, y éstas siempre se traducen, dentro del ámbito legal, en la imposición de obligaciones y el otorgamiento de derechos, deberá reconocerse que tanto la observancia de deberes como el ejercicio de facultades a fortiori reclaman, del obligado y del pretensor, una actividad teleológicamente dirigida, pues el hombre solamente puede acatar sus obligaciones y hacer valer sus derechos si convierte la observancia de aquéllas y el ejercicio de éstos en finalidad de su conducta. (8)

En este contexto es en donde encontramos los fundamentos primarios y al mismo tiempo teleológicos del vínculo, que estudiamos: la vida humana cuyo dato biológico es un mero hecho natural, al tratarse del hombre y su dignidad se convierte en un derecho; el afecto y los lazos que genera nos impulsan a buscar niveles de dignidad en la vida de quienes son objeto de ese afecto; la responsabilidad frente a quienes nos ligan vínculos de parentesco, y, finalmente, la solidaridad hacia todos los seres humanos, especialmente aquellos que pertenecen a nuestra comunidad, a nuestra sociedad. Decimos que son tanto fundamentos primarios, de origen, como teleológicos, porque son tanto el fenómeno que origina en forma espontánea nuestro actuar como el fin a que está dirigida nuestra conducta, son su razón de ser. Son los valores que, al decir de Preciado Hernández (9) propone nuestra razón como motivos o representaciones intelectuales que mueven nuestro apetito racional de tal suerte que nuestra conducta responde a un causalismo finalista y no un causalismo fenoménico. Sin embargo estas actitudes no siempre están presentes en todos los hombres, de ahí que la sociedad, a través de su instrumentación jurídica, las convierta en normas de carácter social.

2. El derecho a la vida.

Ya habíamos expresado, en el capítulo anterior que el derecho a percibir alimentos se deriva del derecho a la vida siendo éste un derecho originario cuya procedencia está, según lo apuntamos en

el apartado anterior, en un mero hecho biológico dignificado por el hombre y su propia naturaleza. El derecho a la vida es, por tanto, propio de todos los hombres en cualquier momento histórico o circunstancia social de la que hablemos: es un derecho natural, o una norma fundante básica de la cual se derivan las demás normas que a su vez la encaran como un fin al que se debe llegar.

Por ello el hombre es sujeto y fin de la norma, y, al mismo tiempo, es la condición unitaria de toda acción. (10)

La vida del hombre es el punto de relación de todos los fenómenos naturales, sin su presencia carecería de valor y significado todas las demás realidades de la naturaleza. En esto se traduce su dignidad y por ello el mero hecho biológico de su existencia, del que hablamos, se convierte en derecho. Es un derecho esencial en tanto que según Ruggiero, (11) representa una facultad que no puede desconocerse sin regarle o disminuirle la cualidad a la persona, al hombre.

Este derecho a la vida va más allá, desde nuestro punto de vista, de la conflictiva protección del nasciturus. No se trata exclusivamente de permitirle nacer una vez concebido, anteponiendo su derecho a la vida al derecho de la madre sobre su propio cuerpo y a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Se trata de la legítima aspiración de todo ser humano a una vida que sea digna de su propia investidura. A una vida que

no transcurra entre penurias, sino en el logro de aquello que se desea ser. A una vida que lo diferencie de otros seres animados precisamente en el uso y aprovechamiento de su potencialidad, de su racionalidad. A una vida cuyo proceso de individuación lo lleve a la autodeterminación y no al sometimiento angustioso y castrante. (12)

En este ámbito el derecho a los alimentos, como derivado del derecho a la vida, alcanza un significado especial para cada acreedor alimentario: el sustento ha de ser, en calidad y cantidad, suficiente para lograr el desarrollo físico óptimo que cada individuo pueda alcanzar según sus propias características genéticas. La casa-habitación debe ser tal que proporcione los elementos físicos para una vida digna, en donde el acreedor pueda reposar, alimentarse, gozar de sus pasatiempos, en otras palabras, los elementos internos y externos del alojamiento deben permitir desarrollar en armonía las potencialidades del acreedor alimentario. (13) El vestido deberá ser el adecuado a las condiciones climatológicas de cada lugar y acorde a las costumbres del grupo social a que se pertenece, precisamente para fortalecer el sentimiento de pertenencia e integración al entorno social de cada individuo. La educación debe ser tal que le permita acceder a fuentes de trabajo que le proporcionen los satisfactores a sus propias necesidades, pero, también ha de ser una educación que le permita una adaptación psicológicamente sana a su medio social, que lo convierta en un ser útil a sí mismo y a

la comunidad, que le desarrolle una conciencia de su propia va
lía como ser humano y del valor del humanismo considerado éste
 como el amor y reconocimiento a la dignidad del hombre y el re
pudio a toda la humillación a esta dignidad. La asistencia en
 casos de enfermedad deberá ser pronta, eficiente y humanitaria
 de tal suerte que el acreedor alimentario no sólo recupere su
 salud lo más pronto posible, si ese es el caso, sino que, ade-
 más, sea tratado con el respeto a su dignidad durante el perfo
do de enfermedad y posterior convalecencia.

En otras palabras los alimentos son, o deben ser, el
 elemento material que permite que el hombre satisfaga sus im-
 pulsos biológicos y evite al aislamiento y la soledad moral
 -factores inmutables y constantes de la naturaleza humana-. (14)
 Son el elemento natural que debe permitir al individuo desarro-
 llar su vida de tal suerte que pueda optar por el camino hacia
 la libertad positiva, esto es, que pueda establecer una conexión
 espontánea con su entorno, que pueda expresar en forma genuina
 sus facultades sensitivas, emocionales e intelectuales. El hom
bre tiene derecho a una vida significativa y amada en la que
 pueda integrarse a la humanidad, a la naturaleza y a sí mismo
 con dignidad, sin perder la independencia de su yo individual;
 a una vida en donde sea capaz de cumplir el papel social que le
 ha tocado o desea desempeñar y, al mismo tiempo, alcanzar su ex
pansión y felicidad individuales. (15) Nada de ello puede lo-
 grarse sin el sustento económico representado en el derecho a

percibir alimentos.

Estas consideraciones, nos llevan, necesariamente a nuestro planteamiento inicial: el derecho a la vida y su derivado el derecho a los alimentos obligan moralmente a todos los miembros de la comunidad de tal suerte que, para garantizar su ejercicio y cumplimiento han sido sancionadas como normas jurídicas en diversos ordenamientos e instancias que van desde el ámbito constitucional hasta normas de carácter local como lo veremos más adelante en otros capítulos.

3. Las relaciones afectivas.

El derecho a la vida en los términos descritos en el apartado anterior crea en el ánimo del hombre la necesidad de actuar en favor de determinadas personas, de ayudarles y proporcionarles ese elemento material que mencionamos. Esto es cierto, cada uno de nosotros ha experimentado esa necesidad, pero ¿por qué? y sobre todo ¿por qué a determinadas personas y no a otras?

A esta pregunta no se le puede dar una respuesta que sea comprobable empíricamente, sin embargo, sostenemos que sucede así por una actitud psicológica: por la existencia de un vínculo afectivo que nos liga a determinadas personas y no a otras.

Este nexu afectivo puede ser experimentado con diferente intensidad y calidad hacia varios sujetos, pero siempre produce el deseo de ayudar, de sostener, de dar; pues en la medida

en que ayudamos, sostenemos y damos sentido nuestra fuerza, nuestro poder, nuestra alegría, nuestra trascendencia como seres vitales. Nos convierte en agentes preocupados activamente por la vida, el crecimiento y el desarrollo de aquellos a quienes nos ligamos afectivamente.

Este nexo al que nos referimos es el amor. Amor que experimentamos como una necesidad biológica y psíquica para evitar el aislamiento que la conciencia de nosotros mismos y de nuestra soledad nos producen. (16) Amor que, en la verdadera expresión del hombre moderno, se traduce en actitudes de cuidado, responsabilidad, respeto y conocimiento.

El cuidado lo observamos en las acciones que por costumbre o amor, desarrolla la madre en torno a su hijo; la responsabilidad, en los actos voluntarios de respuesta a las necesidades, expresadas o no de otro ser humano; el respeto, en la conciencia de la individualidad de cada persona en la capacidad de verla tal como es y en las acciones que realizamos para que así como es, crezca y se desarrolle; y el conocimiento, en la experiencia de la unión real y objetiva del otro. (17)

Erich Fromm (18) nos dice que hay amor, en los términos expresados en el párrafo anterior, tanto en la solidaridad hacia los individuos que conforman nuestra comunidad, como en la atracción erótica entre hombre y mujer, en el vínculo mater

no-filial, amén de otros sentimientos hacia uno mismo o hacia la deidad.

Seguindo la caracterización que este autor señala para cada tipo de relación afectiva, encontramos en cada uno los elementos que nos permiten sostener nuestra afirmación inicial de que los nexos afectivos son fundamento de la obligación alimentaria en los términos concebidos por el legislador a través del tiempo y las fronteras.

Nos dice que el amor fraternal es aquel sentido de responsabilidad, solicitud, respeto y conocimiento hacia cualquier ser humano. En el encontramos el deseo de promover solidariamente su desarrollo, su vida. El amor materno (19) es una afirmación incondicional hacia el niño y sus necesidades, es el cuidado y responsabilidad manifestados en la conservación de la vida del hijo y su crecimiento, así como en la actitud que le inculca al gusto a la vida. El amor erótico es un acto de voluntad fundado en una atracción sexual específica hacia otro y encaminado a dedicar nuestra vida hacia el desarrollo y felicidad por ese otro. Todas estas formas de amor tienen en común su carácter activo, es decir que son fundamentalmente sentimientos que nos mueven a dar. (20)

Cada una de estas formas de amor tiene un cúmulo de juicios culturales que las encasillan, determinan e incluso defor-

man. Fromm señala que la más engañosa es la que él denomina erótica y es también la que más aspectos jurídicos conlleva tanto en su formalización, como en sus fines e incluso en la terminación de la relación.

4. La responsabilidad del parentesco.

Dentro de la propia naturaleza humana encontramos tanto inclinaciones al amor, a la vida, al crecimiento, a la relación madura que integra conservando nuestro individualismo, como al odio, a la muerte, a la regresión, a las relaciones de sumisión. Una de las dos líneas se descubre en cada relación que entablamos en nuestra vida generando respuestas, de diversa índole, pero esta bleciéndolas necesariamente. Tanto el tipo de relación como su respuesta corresponden a un patrón determinado por factores socio-culturales, de tal suerte que independientemente de las categorías afectivas a las que hicimos referencia en el punto anterior estamos condicionados, de alguna manera por la sociedad, a responder a ciertos cánones. Ejemplo de ello, son la respuesta de respeto o temor a las autoridades, y la responsabilidad del parentesco, entre otras. Precisamente sobre esta última respuesta centraremos nuestra atención pues jurídicamente se dice, sin vacilar, que los alimentos son un derecho que surge por la simple pertenencia a un grupo familiar, por el parentesco. A la manera del niño que cuestiona una y otra vez nosotros preguntamos ¿por qué?. Debe existir, en la naturaleza humana, un factor

que haga posible ese condicionamiento.

La respuesta podría estar exclusivamente en una de las categorías afectivas descritas por Fromm, sin embargo, entre parientes los afectos están enriquecidos socialmente por una necesidad de trascendencia vital para la salud mental del hombre. (21)

Como ya vimos, el hombre es el único ser animado que no vive instintivamente; de hecho aparece sobre la faz de la tierra como ser racional, cuando trasciende a la naturaleza, cuando adquiere conciencia de sí mismo, cuando abandona el papel pasivo de los animales que actúan en función de los instintos y no de la razón. (22)

Sin embargo, si bien es cierto que nace como el único animal racional, también nace como el más desprotegido para hacer frente a las hostilidades del medio ambiente; el hombre requiere durante mucho más tiempo que los demás integrantes del reino animal del cuidado y la protección del adulto.

Esta condición desvalida, sumada a la necesidad de trascender, de convertirse en creador, de ver su obra proyectada al infinito, así como sus raíces afectivas son los factores que proyectan la responsabilidad del padre frente al hijo. De hecho los niños se consideran como los herederos del hombre en la sociedad contemporánea. Las manifestaciones de tutela del menor

no son más que una respuesta a ese afán de continuidad, de trascendencia, de inmortalidad que nos mueve en cada uno de nuestros actos en la actualidad. (23) Este compromiso se observa con claridad en los grupos familiares normales (relativamente hablando) entre los ascendientes respecto de los descendientes. La responsabilidad en sentido inverso -de los descendientes hacia los progenitores- se da por la necesidad de los primeros de ubicar un arraigo, un origen que lo haga parte de la historia sumada a una gratitud y afecto hacia quienes les dieron vida y que ha sido interiorizada por códigos morales en la conciencia de cada hijo como uno de los factores aglutinantes de la estructura familiar.(24)

Pero la respuesta comprometida en el desarrollo de un ser no se encuentra sólo entre ascendientes y descendientes pues el sentimiento de pertenencia e identidad se extiende con bastante claridad a ramas colaterales del árbol genealógico. Empero, mientras más nos alejamos del tronco la responsabilidad, es decir, la respuesta unilateral hacia las necesidades vitales de otro se transforma en una respuesta de comunión, de solidaridad. De cualquier manera el parentesco establece un compromiso en razón de la persona misma, de su integración personal porque en las relaciones de parentesco el hombre suele encontrar en forma directa un vínculo primario de caridad, solidaridad y afecto, por lo tanto, dicho compromiso, dicha responsabilidad son, en el contexto manejado hasta ahora, un fundamento más de la obligación alimentaria.

5. La solidaridad social.

Es cierto que hoy en día entre las personas ligadas por parentesco existe un afecto prácticamente espontáneo en condiciones normales, afecto que frente a las necesidades de nuestro pariente genera una respuesta de responsabilidad y solidaridad. También es cierto que esta solidaridad familiar se puede proyectar, y de hecho se hace, a lo social enfrentando al individuo y a la colectividad. En realidad, a través de la solidaridad se hace justicia a las relaciones individuo y sociedad, de tal manera que la sociedad sólo encuentra su razón de ser en el perfeccionamiento personal de los individuos que la integran al hacer real al concepto del deber y de la conducta debida. (25)

Los hombres y la sociedad mantienen relaciones biológicamente necesarias, pues aquellos no pueden subsistir sin ésta y la existencia de ésta depende de aquellos. En este intercambio observamos una división del trabajo que responde a necesidades colectivas ya sea inducidas o reales. Para que esa división sea eficaz debe estar sustentada en la solidaridad, en la respuesta de colaboración de cada hombre frente a los fines comunes. Al mismo tiempo la colectividad debe ayudar a cada uno de sus miembros a desarrollar su potencialidad.

El trabajo colectivo, el trabajo que va más allá del interés individual, aquel que se realiza en beneficio de todos

los miembros del grupo lo observamos en las comunidades primitivas de todos los confines del mundo. Aparentemente es algo natural pues también se observa entre los animales, sin embargo entre los hombres se han ido perdiendo conforme los grupos son más numerosos y se establece una verdadera lucha por la supervivencia, en donde el más fuerte -política, económica o físicamente- será el vencedor.

Afortunadamente aún conservamos nuestra racionalidad, nuestra humanidad; aún somos conscientes de nuestra pertenencia a un grupo cuyos intereses son compatibles, en la mayoría de las ocasiones, con los personales, por tanto aceptamos nuestro deber de contribuir al bienestar del grupo. De esta conciencia nace el principio de solidaridad a que nos hemos referido. Principio que implica el reconocimiento y respeto social al desarrollo del hombre, de tal manera que la acción solidaria en vez de debilitar al individuo y a su personalidad las refuerza. (26) De ahí que, a pesar de la lucha a que nos referimos en el párrafo anterior, la respuesta solidaria del hombre no se deja esperar cuando las circunstancias así lo requieren. Bástenos recordar las acciones desarrolladas en todos los niveles por miles de personas después de los movimientos telúricos del 19 y 20 de septiembre de 1985 en la Ciudad de México. Acciones que consistieron, entre otras cosas en proporcionar casa, vestido, sustento, asistencia médica, e incluso educación a los damnificados sin que mediara coacción alguna por ningún órgano estatal. La respuesta fué totalmen

te espontánea y fortalece nuestra hipótesis de la existencia de un deber moral tanto o más fuerte que el jurídico.

Retomando la propia naturaleza del hombre encontramos que la solidaridad social es la única solución creadora que el hombre ha dado a su vida y a su relación con el mundo que le ha permitido conservar su individualidad, su independencia, su libertad; sólo a través de la solidaridad ha podido tener conciencia de su ser y de su identidad substancial con los demás seres.

Si tenemos fe en la naturaleza humana debemos aceptar que la solidaridad es un fenómeno social y no algo excepcional, (27) como ya lo hemos constatado en nuestro país. Tan es así que Jellinek afirma:

Lo peculiar y propio del Estado son las manifestaciones sistemáticas de la vida solidaria de los hombres. Conservar, ayudar y ordenar son las tres grandes categorías a que puede reducirse la vida de aquél. Cuanto más grande es el interés solidario, tanto más llamado a la satisfacción está el Estado; cuanto más necesaria es una organización mutua y conforme a un plan para su preservación, tanto más habrá de ser esto exclusivamente cuestión que al Estado competa. Esta solidaridad es una fuerza dinámica que se expresa de manera distinta en todos los órdenes de la vida so

cial en cada tiempo y en cada época. (28)

Si lo que hemos afirmado hasta aquí es cierto y aceptamos que el derecho a la vida a que hacemos referencia en el numeral dos de este capítulo comprende el derecho a que la solidaridad social provea los recursos necesarios para la subsistencia de un individuo cuanto este por sí mismo no puede hacerlo y sus familiares tampoco -como lo observamos en la respuesta que se dió en México y que hicimos notar en párrafos anteriores-, entonces la solidaridad social es también en principio fundante de la obligación alimentaria en ambos aspectos: el moral y el jurídico. (29)

6. Carácter social: modelador de conductas.

Antes de poder ligar definitivamente la naturaleza humana y los impulsos que de ella emanan con el intrincado camino que nos lleva al texto de la Ley, debemos detenernos un poco para entender la formación del carácter social, como parte de la propia naturaleza del hombre, como el último eslabón de los fundamentos teológicos del tema que nos ocupa.

Entendemos por carácter social aquella estructura interna compartida por la mayoría de los miembros de una misma comunidad, de todos los pertenecientes a una determinada cultura cuya función consiste en canalizar la energía del hombre moldean

do su conducta, sus respuestas a los requerimientos de una sociedad determinada para que ésta pueda seguir funcionando. En la formación de este carácter social encontramos factores biológicos, de respuesta al medio ambiente, al habitat del grupo; factores sociológicos que surgen de la interacción de los miembros de la comunidad, y factores ideológicos cuya finalidad es crear condiciones objetivas y culturales estables.

En tanto que, estructura interna compratida incide en el carácter individual definido por Hilda Díaz Marroquín como:

... un sistema en equilibrio dinámico que responde y soluciona el conflicto y la contradicción en que nuestra condición humana nos coloca. Es el resultado de la interacción entre el temperamento., lo biológico, o sea los aspectos constitucionales en relación con las emociones, y el medio ambiente. (30)

Ubicando nuestro tema en estos conceptos entendemos que la sociedad ha tenido que generar un determinado carácter social ante los impulsos negativos que han surgido en el hombre por la enorme competencia a que está sometido y dados los escasos recursos naturales con que se cuenta para sobrevivir. De otra manera habríamos desaparecido hace tiempo de la faz de la Tierra. La evolución misma del concepto de la obligación alimentaria, en la historia y su aplicación espacial, como lo veremos más adelan

te, nos reflejan claramente la dinámica del carácter social; las formas en que la colectividad ha interiorizado, dependiendo de las circunstancias, los impulsos de protección al desvalido ya sea menor de edad o anciano, o simplemente desempleado.

De generación en generación se van transmitiendo los rasgos esenciales de la estructura del carácter socialmente de seado. Estructura que va moldeándose de acuerdo a las circunstancias específicas del momento.

Para mayor claridad de la importancia de este último eslabón y de la dinámica del mismo permítasenos adelantar algu nos puntos sobre la evolución de nuestro tema:

En la actualidad nos parece perfectamente natural, da da la estructura general del carácter social, que la obligación alimentaria y el parentesco estén considerados en un mismo capí tulo pues aquella surge, como hemos visto, de forma inmediata en las relaciones de parentesco.

Consideramos que es natural pues partimos de la hipó tesis de que proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia, cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano. Hasta ahora hemos sostenido que no es más que la voz de la propia conciencia impulsada por los sentimientos de caridad, responsabilidad, solidaridad y afecto

la que impele a una persona a proporcionar los medios de manu
tención a otra sobre todo si está ligada a ella por lazos fami
liares o afectivos. Es una obligación natural (o deber moral)
que ha sido formalizada por el legislador de 1928 convirtiéndo
-dola en un deber jurídico.

Actualmente hablamos de afecto, caridad, responsabi
lidad, y solidaridad. No siempre ha sido así, en otros tiempos
se habló de piedad e, incluso, se llegó a justificar la costum
bre de desatender a los hijos y ancianos y encargarlos a perso
nas (nodrizas) o instituciones (asilos) con quienes los familia
res tuvieron (o tienen) el menor contacto posible. La diferen
cia implica una transformación de las ideas y pensamientos in
ducida por los ideólogos de las clases reflejada en el poder
-tanto civil como eclesiástico- reflejada en el carácter social
como parte de la naturaleza humana propia de los hombres y mu
jeres de hoy en día. (31)

La cohesión y la conformidad -solidaridad y carácter
social-, en ésta como en todas las acciones sociales, descan
san en la interdependencia de los miembros y de la ideología
dominante, respectivamente. Una mantiene la unidad, la otra
proporciona los sentimientos y valores colectivos que la re
-fuerzan. Ambos principios se reflejan en los instrumentos de
control social, entre otros: la moral y el derecho.

7. Su proyección en el orden normativo: la seguridad del acree
dor alimentario.

Hasta el momento hemos esbozado un perfil de la naturaleza humana y hemos ubicado al hombre como principio y fin, como eje sobre el cual deben girar las acciones del legislador en virtud de que es una realidad omnipresente; una realidad, como lo señalamos en el capítulo precedente, que hace manifiestas las demás realidades y a la cual han de ser referidas siempre que se les observe.

En otras palabras: los hechos naturales y sociales, sus causas y sus efectos son estudiados, analizados, repetidos en el laboratorio por el hombre y para el hombre. El derecho no escapa a este principio estructural básico. Es un instrumento social creado por el hombre y puesto a su servicio, por lo tanto, su razón y fundamento deben ser buscados precisamente en la compleja y contradictoria naturaleza humana.

Esta naturaleza, la del hombre, es la fuente primaria del orden normativo. En este sentido entendemos a Giorgio del Vecchio, (32), cuando, refiriéndose a las fuentes del derecho, afirma que

Fuente del derecho en general es la naturaleza humana, el espíritu que brilla en las conciencias indi-

viduales haciéndolas capaces de comprender, a la par que la suya, la personalidad ajena. De esta fuente se deducen los principios inmutables de la justicia...

Afirmación que debemos tener presente cada vez que analizamos una norma jurídica, sea ordinaria o reglamentaria. Esta ha de ser la base de nuestro estudio: la comprensión del hombre, de sus anhelos, sus valores y, sobre todo, sus contradicciones, su dualidad estructural. Sólo así podremos determinar con precisión los objetivos, los fines que persigue con las acciones que culminan en un proceso legislativo, el cual, a su vez, ha de encumbrar en la promulgación de reglas obligatorias, cuyo cumplimiento es garantizado a través de la acción coercitiva del Estado.

En este proceso se encuentran claramente delineados los planos del deber jurídico a que se refiere Terán Mata: (33) su carácter ético y su estructura lógica. En el tema que nos ocupa hemos bosquejado el primero de éstos planos refiriéndolo a la naturaleza humana. Sin embargo, aún no nos es evidente; para evidenciarlo requerimos el señalamiento preciso del segundo.

Estamos, pues, ante el puente que nos une dos vertientes de un mismo camino. En este momento, al dar el primer paso sobre nuestro puente de unión, sentimos la necesidad de aclarar que nuestro punto de partida es la idea del derecho como un ins

trumento y como tal responde a ciertos principios funcionales que justifican su existencia. En este sentido entendemos a Recasens Siches (34) cuando afirma que lo jurídico no es una finalidad, "sino el concepto de un especial medio, que puede ser puesto al servicio de varias finalidades", o a Terán Mata cuando sostiene que el derecho no se justifica sólo por ser derecho sino como un instrumento orientado a ciertos fines que están implícitos en su establecimiento. (35) En relación a los alimentos ¿Cuáles son estos fines que justifican su existencia?.

Por lo expuesto en el capítulo primero y los numerados precedentes, parecería claro que ante las necesidades de subsistencia de un ser humano existen respuestas humanas típicas en sociedades como la nuestra como son el afecto, la responsabilidad y la solidaridad que bastan por sí solas a impulsar a parientes, amigos o desconocidos a proporcionarle lo necesario para cubrir las.

Sin embargo, volvemos a encontrar en el camino la compleja naturaleza humana: aquella que no es ni buena ni mala, ni justa ni injusta; aquella que es buena y mala, justa e injusta a la vez. Esa naturaleza al servicio de la cual se encuentra el derecho. Frente a ella nos viene a la mente Giorgio del Vecchio cuando afirma:

La nociones del derecho y antijuridicidad (o entuerto)

son interdependientes y complementarias. Aunque a prima vista puede parecer extraño, el derecho es esencialmente violable y existe cabalmente gracias a su violabilidad. Si faltase la posibilidad del entuerto, no tendría sentido la afirmación del Derecho, porque no se podría constituir una distinción entre las acciones justas y las injustas y no habría lugar para una norma del obrar. (36)

Es decir, incorporando nuestro tema a esta afirmación nos damos cuenta que ninguna de las respuestas a las que hacemos referencia -afecto, responsabilidad, solidaridad -están siempre presentes; por el contrario varían de hombre a hombre e, incluso, un mismo ser humano puede responder con diferente intensidad, o no responder del todo, a los requerimientos de quienes dependen de él. Frente a esta realidad nos encontramos, pues, con la necesidad de proteger a éstos últimos, de garantizar el desarrollo de su existencia, de su vida, en los términos expresados en este capítulo.

Así pues, respondemos con certeza que existe la obligación alimentaria porque se pretende la seguridad del acreedor alimentario. Independientemente de la justicia y equidad que se encuentran detrás de las normas referidas a los alimentos desprendemos, ante todo, un impulso urgente de asegurar los mínimos de subsistencia digna para cada ser humano que por sí solo

no puede procurarse los satisfactores que requiere.

Es cierto que la respuesta que dan los diferentes sistemas jurídicos a esta necesidad de seguridad de los acreedores alimentarios no son uniformes, como lo veremos más adelante. Las variables que se observan, responden a las características propias de cada sociedad, al momento histórico, a sus recursos, valores, sentimientos, carácter social, etc., sin embargo, en todos los sistemas se distingue claramente la protección de los acreedores alimentistas. (37)

Los fundamentos jurídicos de la obligación que nos ocupa se encuadran en la necesidad de seguridad a que nos referimos. Empero ahí no concluye la idea de seguridad implícita en la esencia formal de toda norma jurídica. Recordemos que la seguridad, en este sentido tiene dos dimensiones: la orientación y la realización. (38)

Hasta ahora evidentemente nos referimos a la segunda: la que implica confianza en el orden, un estado que, en palabras de Franz Scholz, (39)

...protege en la más perfecta y eficaz de las normas los bienes de la vida; realiza tal protección de modo imparcial y justo; cuenta con las instituciones necesarias para dicha tutela y goza de la confianza de que éste será justamente aplicado.

La otra dimensión esta dirigida a los deudores, aquellos que se sienten con el deber moral de alimentar y en la norma jurídica encuentran una orientación cierta a su conducta. Aún aquellos que dudan sobre su obligación o que la niegan, del ordenamiento extraen con seguridad los límites y alcances de su deber.

En estos términos podemos poner en boca tanto del deudor como del acreedor alimentario las palabras de Recasen Siches.

Seguridad para disponer de lo preciso en la satisfacción de mis necesidades, con lo cual me exima de estar en perenne situación de centinela alerta o agobiado, con lo cual me libere de la miseria y del miedo, y pueda desarrollar mi propia individualidad. (40)

Hechas estas afirmaciones y aplicándolas a lo expuesto en el capítulo precedente resulta que la sociedad a través del derecho señala en forma indubitable en que condiciones y quienes han de cubrir las necesidades alimentarias de otros también señalados con precisión. De esta manera encontramos en instituciones como el parentesco, la filiación, el matrimonio o el divorcio una proyección jurídica de aquellas respuestas netamente humanas y aceptadas por la sociedad como las relaciones afectivas, la responsabilidad y la solidaridad. Dichas instituciones son un reflejo más o menos fiel de las necesidades que genera

la naturaleza humana y, desde luego, dentro de su estructura formal, son el fundamento de esta obligación.

CAPITULO III

Los obligados a proporcionar los alimentos

...yo soy tu ayer y tú eres
mi mañana. Yo soy tu raíz en
la tierra, tú eres mi flor en
el cielo y juntos creceremos.

Gibrián Jalil Gibrián.

SUMARIO: 1. Introducción; 2. El núcleo familiar; 3. Los cónyuges y concubinos. 4. Los ascendientes y descendientes; 5. Los colaterales; 6. El adoptante y el adoptado; 7. Los afines; 8. El Estado; deudor solidario.

1. Introducción

"Cabe preguntar si debe mantener tan sólo a los hijos que están bajo la propia potestad o también los emancipados o que por otra causa son ya independientes", leemos en el Digesto de Justiniano, (1) y de entonces a nuestros días la misma pregunta ha recibido la misma respuesta, en términos generales: si, los "ascendientes deben alimentos a los descendientes aunque no estén bajo su potestad, y viceversa..." (2) Sin embargo, las particularidades han variado. En este mismo documento jurídico encontramos clara respuesta a las necesidades de los ascendientes varones, no así si se trata de las mujeres; observamos la preocupación por precisar la obligación del padre frente a los hijos e hijas "legítimos" pero, se le libera de la carga si son "ilegít

timos" respondiendo de estos exclusivamente la madre. Encontramos también la obligación que el patrón tiene con los libertos y viceversa.

Avanzando en el tiempo nos encontramos con otro de los textos legales que forman parte de nuestros antecedentes Las Siete Partidas de Alfonso X. En la Cuarta de estas Partidas se estableció que por razón natural y por el amor que los pares les tienen a los hijos aquellos deben mantener y criar a estos, siempre y cuando sean legítimos o naturales, (3) obligación que recaía aún en los ascendientes por "línea derecha". En cambio la manutención de los llamados adulterinos, incestuosos o de cualquier otra unión considerada ilegítima, era al igual que en Digesto, a cargo exclusivamente de la madre y de los parientes de ella. De esta Partida se desprende que por lo menos entre padres e hijos existía reciprocidad en los alimentos. También encontramos la distinción entre "crianza, nodrimento o enseñamiento"; distinción que más adelante ha sido materia de estudio y discusión, sobre todo en los casos de conflicto entre los padres. Se decía en esta Partida que crianza es

Cuando alguno hace pensar de otro que cría, dándole de lo suyo, todas las cosas que le fueren menester para vivir, teniéndolo en su casa e compañía. E nodrimento, e enseñamiento es, el que hacen los suyos a los que tienen en su guarda, e los maestros a los discípulos,

a que muestran su sciencia, o su menester, enseñándoles las buenas maneras, e castigándolos de los yerros que hacen. (4)

En las Leyes de Toro encontramos la posibilidad de que aún el padre sea obligado a dar alimentos a los hijos ilegítimos, con las restricciones y diferencias que en aquella época se tenía para los así llamados. Leemos

Mandamos que en caso que el padre ó la madre sea obligado a dar alimentos a alguno de sus hijos legítimos en su vida, ó al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligación no le pueda mandar más de la quinta parte de sus bienes de la que podía disponer por su alma, y por causa de los dichos alimentos no sea más capaz el tal hijo ilegítimo: de la cual parte después que la tuviere el tal hijo, pueda en su vida, ó en su muerte hacer lo que quisiere, ó por bien que tuviere: pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuviere hijos, ó descendientes legítimos: mandamos que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere aunque tenga ascendientes legítimos. (5)

Por su parte en la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, encontramos la obligación alimentaria a cargo de los hermanos: en caso de sucesión de la encomienda el varón pri

mogénito de legítimo matrimonio estaba obligado, aunque fuera menor de edad, a alimentar a sus hermanos y hermanas, mientras estos no pudieran hacerlo por sus propios medios, y a su madre mientras no contrajera nupcias. Igual obligación tenían las hijas mayores de legítimo matrimonio que heredaren a falta de varón. Alimentos que debían ser "según la calidad de las personas, cantidad de la encomienda, y necesidad que tuvieren los que han de ser alimentados". (6)

También en esta recopilación encontramos una disposición que podría hacernos pensar en la absorción por parte del Estado de la responsabilidad de los alimentos:

Si hubieramos hecho merced en la Nueva España a descubridores, que no tuvieron Indios en encomienda, de algún entretenimiento en nuestra Caxia Real, procediendo de pueblos incorporados en nuestra Real Corona, y hubiere dejado hijos, ó mujer: Mandamos que lo que se daba al padre, se dé en nuestra Caxia Real, y se parte entre sus hijos, e hijos, y en su defecto a la mujer, para que se alimente, según la cantidad que pareciere. (7)

En la legislación y doctrina española del siglo pasado encontramos el reflejo sobre todo de las Siete Partidas. García Goyena (8) comenta el código civil español que en ese en-

tonces establecía que la obligación de dar alimentos del padre y la madre respecto de los hijos abarcaba: la crianza, educación y alimentos. Elabora su punto de vista acerca de la diferencia entre uno y otro, sostiene:

La crianza ó alimentos tienen por objeto la conservación y el bienestar físico de la persona; la educación se dirige a sus mejoras y perfección en el orden moral. Están, pues, obligados el padre y la madre a algo más que a los simples alimentos; y la educación misma a que quedan obligados por el artículo 68 significa algo más que la moral y cristiana; significa todo lo que los artículos 220 y 221 respecto del tutor y del menor.

(9)

También estaban obligados, a falta del padre y la madre, todos los demás ascendientes y, como la obligación es recíproca, los descendientes también lo estaban. (artículos 69 y 70). Opina que esto era válido siempre y cuando los hijos fueran legítimos, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 779 de este mismo ordenamiento español existe una "barrera insuperable para los efectos civiles entre el hijo natural y los parientes legítimos del padre ó la madre". (10)

Observamos un trato más humanitario en relación a los llamados hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos. Trato que

proviene de la legislación canónica y las leyes de Toro y estriba en el reconocimiento del derecho que estos tienen a ser alimentados por sus padres. Desafortunadamente este cambio de actitud no se encuentra en el capítulo relativo a la obligación que nos ocupa, sino en el relativo al reconocimiento de hijos naturales y precisamente como único efecto de un reconocimiento anulado posteriormente por sentencia ejecutoriada en la que resultan que el hijo no era natural sino "fruto de un crimen" como expresa García Goyena. (11)

Respecto a la obligación entre los hermanos leemos en esta obra que no están obligados pues la doctrina romana que así lo estableció no "pasó" al derecho español ya que se trata de disposiciones contrarias a las costumbres iberas.

En cuanto a los cónyuges no encontramos disposición, ni comentario al respecto en el capítulo de los alimentos. Pero, el comentario de García Goyena al artículo 58, nos hace ver que en forma implícita dentro del deber de socorro estaba contenida esta obligación como el "único socorro contra la necesidad más grave y apremiante". (12)

Uno y otro estudian el tema de los alimentos como uno de los efectos y obligaciones que nacen del matrimonio. (13)

Pothier señala que por efectos del "contrato de matrimonio" el padre y la madre se obligan a criar y mantener a los

hijos que nazcan de esta unión ¿Tendría algo que ver en estas consideraciones la doctrina de Montesquieu? Recordemos que es te autor ya en 1748 había expresado:

La obligación natural que tiene el padre de alimentar a sus hijos ha hecho establecer el matrimonio que de clara quien es el que debe cumplir esa obligación... Entre los pueblos bien organizados el padre es aquél que las leyes, por la ceremonia del matrimonio, han declarado que debe ser tal porque en él la persona - que busca... (14)

¿O de los enciclopedistas? en donde observamos una tendencia de fijar claramente la responsabilidad de los padres respecto de los hijos y las obligaciones de estos frente a aquellos en un afán de fortalecer -por razones políticas- el nexo familiar que se vió debilitado por las costumbres francesas en el siglo precedente y en ese mismo, sobre todo en lo relativo a la crianza y educación de los hijos. (15) Discurso que es apoyado por Rousseau en su obra pedagógica Emilio (16) y posteriormente repetido por Napoleón y su legislatura en el Código de 1804 en - donde se precisa el deber de educación de los padres y se define a la obligación alimentaria como un efecto del matrimonio - reglamentado precisamente en el capítulo correspondiente a esta institución. (17)

Volviendo a Pothier encontramos que el padre y la madre quedaban obligadas a prestar los alimentos a los demás descendientes en línea recta pero en forma subsidiaria. Por su parte los hijos quedaban obligados a "amar y honrar a su padre y madre, a obedecerlos y a asistirlos en sus necesidades, en la medida de sus posibilidades", (16) debito que se extiende, también en forma subsidiaria, a los demás ascendentes en línea recta.

Tratándose de hijos nacidos de uniones "ilícitas y de fornicaciones", bastaba que la madre demostrara que un determinado varón tuvo "algunas familiaridades e intimidades" con ella en el período de concepción para que la paternidad se presumiera y sobre este hombre recayera la obligación de proporcionar los alimentos al fruto de esa unión "ilícita". No habiendo padre conocido, la responsabilidad recaía exclusivamente en la madre. Por su parte estos hijos sólo estaban obligados a los alimentos en caso de que no hubiera hijos de los llamados legítimos.

Laurent (19) señala que en la legislación francesa del siglo XIX la obligación alimentaria alcanzaba a otros parientes aunque Pothier guarda silencio al respecto. Estos son los afines. En forma indubitable, expresa Laurent, existió la obligación entre los padres del marido hacia la mujer y de los de ésta hacia aquel en forma recíproca. También afirma que dicha obligación se extendía a los demás ascendentes y descendientes por afinidad en línea recta, aunque en su época existieron grandes contro

versias al respecto.

La doctrina italiana de fines del siglo pasado y principios de éste, menciona la obligación entre cónyuges; ascendientes y descendientes consanguíneos en cualquier línea y grado; afines en línea recta ascendente; entre hermanos, y entre el adoptante y el adoptado. (20) Es de aclarar que la obligación entre hermanos existía, en aquel entonces, cuando la necesidad de los alimentos provenía de una incapacidad física o mental o de cualquiera otra causa no imputable al hermano necesitado.

En la actualidad es denominador común afirmar que los alimentos son una obligación que se deriva de la pertenencia a un grupo familiar ¿en qué términos? lo responderemos en este capítulo. Pero esta obligación no se agota en el grupo familiar; dadas las condiciones actuales de la sociedad y el concepto de Estado social de derecho que se maneja en nuestros días para definir al Estado, consideramos que en forma subsidiaria éste también es deudor de los alimentos, como lo explicaremos también en este capítulo.

2. El núcleo familiar.

Baudry-Lacantinerie afirma que la fuente de la obligación alimentaria se encuentra en

la solidaridad que debe unir a los miembros de un mismo grupo familiar. Si la comunidad de afectos e inter

ses de todo tipo que existe entre ellos no son palabras vanas, debe traducirse necesariamente por la obligación estricta de proporcionar el sustento a quien no lo puede ganar por su trabajo personal... (21)

En breves palabras condensa este autor los conceptos que hemos venido desarrollando hasta aquí pero ¿por qué la familia?

Si consideramos que la familia es el núcleo social; el grupo primario y fundamental en el cual encontramos los satisfactores básicos a nuestras necesidades tanto físicas como afectivas; (22) que responde al interés universal que los seres humanos tenemos de cuidar y criar a nuestros hijos; (23) que encuentra su cohesión en la voluntad de cada uno de sus miembros de mantenerse unidos, (24) entenderemos que es el grupo a través del cual nos formamos y trascendemos, con todo un equipo ético y afectivo a otros círculos sociales y que exista un sentimiento más o menos poderoso de solidaridad hacia quienes están vinculados con nosotros con ese grupo primario.

Sin deponer nuestra individualidad, participamos intensamente en la vida familiar. Esta participación genera una carga emotiva que junto con las funciones que este grupo cumple y los satisfactores que proporciona, evidencian en forma clara su prioridad como grupo social, sobre todo en lo que se refiere al

cuidado y educación de los niños. (25)

Es evidente que, en un primer momento, la familia tiene una función biológica; Díaz de Guijarro, (26) entre otros, explica que precisamente se caracteriza por su existencia como organización biológica inherente a la constitución humana. La convivencia de los miembros del grupo permite la subsistencia y la reproducción. Sin embargo, como ya apuntamos las funciones de este núcleo social no se agotan en estos fenómenos meramente biológicos; König- como prácticamente todos los sociólogos y antropólogos sociales- señala que su trascendencia esta en la formación de la "personalidad sociocultural". (27) Dentro de este concepto podemos ubicar los procesos sociales que menciona Recasen Siches: contacto, intercomunicación e influencia recíproca; cooperación por división del trabajo, cooperación solidaria; de ajuste; subordinación; servicio; mutuo apoyo y auxilio. (28)

En otras palabras en la familia no sólo se satisfacen las necesidades físicas, sino también aquellas afectivas y de desarrollo psíquico. Furgiuete nos hace ver con claridad que, precisamente por el interés que la sociedad tiene en el desarrollo de la personalidad de los individuos, las normas jurídicas que tutelan las relaciones familiares son de primordial importancia (29) sean estas de carácter económico o afectivas. Es de hacer notar que desde fines del siglo pasado todos los que estudian el tema de la familia hacen hincapié en este último. Tomemos por ejem

plo Bonnacase en cuya obra leemos:

El derecho es impotente para realizar por sí solo, una obra verdaderamente eficaz en el terreno de la familia; aunque los textos de la ley sean conformes al derecho, y estén colocados exactamente en los estudios naturales sobre la vida social, valdrán tanto como un cuerpo sin alma, si desdeñan a la moral y al sentimiento. El sentimiento moral es el alma de la familia. (30)

y más adelante encontramos la siguiente afirmación.

La familia, es un organismo de orden natural, perteneciente tanto al dominio de la biología como al de la psicología, o, si se prefiere, a la vida afectiva. Por lo mismo, el derecho y la moral juntos difícilmente lo grarían mantener la familia, considerada en su esencia, sin la ayuda del sentimiento en el sentido específico del término y, específicamente, del sentimiento del amor. (31)

En Cicu leemos:

Es en el hecho psíquico en el que debe buscarse el fun damento del vínculo jurídico personal, que en la carac terística del agregado familiar. Tan pronto como se re conoce dentro del mismo una personalidad jurídica a

los miembros sea el mismo o no vínculo de subordinación es siempre la persona en sí misma, y no por determinadas acciones suyas, la que viene considerada como objeto del derecho: la idea común de una integración de sí mismo que el hombre encuentra en la familia quiere expresar esa profunda verdad. (32)

Y, para terminar con estos ejemplos busquémos el punto de vista de un jurista mexicano: Galindo Garfias. En uno de sus textos encontramos la siguiente afirmación.

La convivencia humana encuentra en la familia el núcleo social primero que no se agota en sí mismo; proyecta sus efectos en el orden social y político. Empero, la familia proporciona a sus miembros la posibilidad de establecer entre sí una relación con fuerte contenido ético y afectivo que el derecho no puede desconocer y que se proyecta en lo social, como eficaz vínculo para propiciar una vinculación de solidaridad humana. Las relaciones jurídico familiares se caracterizan por un sentido de aceptación espontánea de subordinación al interés del grupo. Tal subordinación obedece a la convicción que nace entre los miembros de la familia. Debe existir una coordinación entre el interés particular y el interés del grupo, para lograr los fines individuales de sus integrantes. (33)

Todo esto: la interdependencia biológica y afectiva, los vínculos de solidaridad y sociabilidad, explican porqué en la familia encontramos al deudor y al acreedor alimentario. En ella, como en un mecanismo de engranes, se enlazan y desplazan los caracteres de deudor y acreedor de una persona a otra dependiendo de las necesidades y los recursos de unos y otros: una relación típicamente solidaria y dependiente. (34)

Es cierto que la deuda alimentaria es económica, sin embargo el concepto de los alimentos trasciende, como las demás relaciones familiares, de lo material a lo afectivo. Si fuera exclusivamente económico la deuda podría recaer, en primer término en cualesquiera otra persona que se sintiera moralmente comprometida, pero como se trata de garantizar el desarrollo del ser humano en todo su potencial, el derecho la toma y la ubica en el contexto del núcleo familiar.

Así pues, las necesidades de subsistencia, procreación socialización y afecto generan, en la convivencia familiar, un vínculo de solidaridad entre sus miembros que se encuentra plasmado objetivamente en relaciones recíprocas como lo es la deuda alimentaria. En este sentido Labrusse-Riou sostiene:

La familia es el lugar de la justicia distributiva más que el de la justicia conmutativa. La familia es el lugar de la solidaridad inter-individual, inter-genera-

ciones. La existencia en común entre los miembros que la componen se acompaña de la distribución de bienes e ingresos, con miras a satisfacer no sólo las necesidades elementales de la vida sino, más allá de esos mínimos, de manifestar, a través de la redistribución en el interior del grupo las riquezas de cada uno, la solidaridad indisoluble, personal y material sin la cual no hay seguridad. (35)

Los elementos de unidad se reducen... la solidaridad como exigencia moral social y jurídica, encuentra su fundamento y justificación en la existencia de vínculos personales extrapatrimoniales y tiene por objeto y finalidad una seguridad económica y patrimonial; la unidad se encuentra en la difícil alianza del amor y del dinero... (36)

Podemos, incluso, afirmar que entre los seres humanos la familia se justifica en primera instancia por ser esa "comunidad económica de sustento" de que habla Max Weber (37) en la que pueden o no encontrarse todas las demás características que mencionan sociólogos, antropólogos, psicólogos y juristas.

Desde el punto de vista político se entiende la necesidad que el Estado tiene de señalar con precisión en quien o quienes recae la responsabilidad de mantener a otro. Este seña

lamiento se realiza tanto por la repetición de ideas que tienden a generar una respuesta universal como de normas jurídicas que garanticen esa misma respuesta. Los alimentos no escapan a este esquema: Se introduce a través de normas morales en la conciencia de cada miembro de una familia una idea - piedad inicialmente y solidaridad hoy en día que es reforzada por un ordenamiento coercitivo a fin de que la responsabilidad del sostenimiento se conserve dentro de las fronteras del núcleo familiar y no trascienda a la comunidad en donde es más difícil crear vínculos de solidaridad y por tanto la subsistencia de los menores y ancianos se vería amenazada si esa comunidad no cuenta con la infraestructura para hacer frente a esa tarea. (38) Sin embargo, esta necesidad política no invalida, per se, los resultados obtenidos con esta ideología - formadora de un carácter social, según vimos en el capítulo precedente- en la protección de los menores y la disminución de la mortandad infantil causada por la desatención a que estaban expuestos.

3. Los cónyuges y concubinos.

En el derecho contemporáneo existe la casi unanimidad de considerar a los cónyuges recíprocamente obligados a prestarse los alimentos, obligación que subsiste, en determinadas circunstancias, aún después de roto el vínculo entre ambos.

Se diferencia esta obligación de los deberes de asis

tencia y socorro que nacen del matrimonio. La distinción es válida si se considera que estos últimos nacen y terminan con la unión conyugal, en cambio los alimentos se proyectan más allá de esos límites; aquellos tienen una connotación específicamente inmaterial, y éstos la tienen netamente económica, material. Sin embargo, las diferencias y distinciones no son absolutas, sobre todo mientras los esposos viven bajo el mismo techo. El cumplimiento, en estos casos, de unos y otros se da como resultado de un mismo compromiso afectivo, de una misma respuesta de vida en común.

Independientemente de que se considere al matrimonio como un mero contrato o se eleve a la categoría sacramental-institucional, en su concepto se encuentran implícitos una serie de valores que se vivifican en la comunidad psíquica y biológica que existe entre los cónyuges. En este contexto es difícil delinear con claridad la frontera entre las obligaciones de socorro y ayuda y la de alimentos.

En el tratado de Baudry-Lacantinerie encontramos un enunciado que llega al fondo del asunto: mientras existe la comunidad de vida entre los cónyuges las obligaciones de socorro, ayuda y alimentos se cumplen en forma natural por la aportación que cada uno hace para sostener el hogar común y para atender a las necesidades de la familia que han formado. En esta línea encontramos la siguiente afirmación:

... la existencia de una pensión alimenticia supone la separación de las economías privadas del acreedor y del deudor, mismas que se confunden en una sola en el domicilio conyugal, por efecto del matrimonio (39)

Los Mazeaud, por su lado, sostienen que sólo existe una clara diferencia entre los deberes de asistencia -ayuda, en nuestro derecho- y socorro, en la cual se ubica en forma automática el lugar que ocupan los alimentos entre los cónyuges. Afirman que el deber de asistencia consiste en "dispensar solícitos cuidados", dar apoyo moral y material, consuelo y protección al cónyuge; y que el deber de socorro se "traduce" en dos obligaciones netamente patrimoniales: los alimentos y la obligación de contribuir a cada uno a las cargas del hogar en forma proporcional a sus recursos. (40) Más adelante sostienen que estas dos obligaciones pecuniarias se diferencian entre sí ya que la primera se refiere sólo a la distribución de los gastos del hogar entre los cónyuges y la segunda implica el cumplimiento de un deber moral específico: "dar socorro en los apuros del allegado". (41)

Nosotros creemos, como le expresamos al inicio de este punto, que unos y otros no son más que manifestaciones afectivas y solidarias que surgen en la relación de pareja, pero como el derecho no puede, ni debe, intervenir en todas las esferas de la relación conyugal se concreta a puntualizar algunas de ellas, como parte de su función educativa, y a sancionar ciertas conduc

tas externas sobre todo si el cumplimiento natural y espontáneo no se da poniendo en peligro la subsistencia de uno de los miembros de la pareja.

Hasta hace no mucho tiempo era muy sencillo establecer con claridad cuales eran las diferencias y sobre quién recaía cada una de las obligaciones pues la carga de manutención de la mujer gravitaba sobre el marido. Aún en el derecho mexicano, el jefe de la familia era éste último y como parte de sus obligaciones estaban la manutención y los alimentos tanto de la mujer como de los hijos, (42) por lo tanto sólo se señalaba que la manutención trascendía a los alimentos pues aquella implicaba la obligación de proporcionarle a la mujer aún satisfacciones de hijo y estos últimos sólo en lo estrictamente necesario para la vida.

La igualdad jurídica del hombre y la mujer en el matrimonio plantea, desde el punto de vista doctrinal, una serie de pequeños problemas de definición y, más aún, aunque esto sea paradójico, cuando existe armonía en las relaciones de la pareja pues entonces, como afirmamos anteriormente, las obligaciones se cumplen en forma espontánea no por ser tales, sino como parte del intercambio de respuestas afectivas que se dan en la vida en común. (43)

De todo este conjunto de respuestas de apoyo y ayu-

da mutua de la pareja la única que puede exigirse cuando la armonía a desaparecido e incluso cuando el matrimonio ha terminado -por divorcio, nulidad o por muerte- es la ayuda económica contenida en la obligación alimentaria. Es prácticamente imposible constreñir judicialmente a uno de los cónyuges al cumplimiento de los deberes de socorro y ayuda que le impone el estado del matrimonio; lo más que se puede hacer en caso de incumplimiento es demandar el divorcio ya sea por injurias graves o por incumplimiento de las obligaciones económicas señaladas por el artículo 164 del código civil para el Distrito Federal (artículo 467 fracciones XI y XII respectivamente). En cambio si es posible demandar el cumplimiento forzoso de la ayuda económica que implican los alimentos aunque la relación afectiva haya terminado, pues la vida en común genera, independientemente del afecto o amor que pudiere haber, una responsabilidad moral y jurídica entre quienes la comparten que se proyecta aún después de que esa comunidad de vida ha desaparecido.

Tan es así que recientemente (44) el legislador mexicano reconoció que la mencionada vida en común puede no estar sancionada por las normas relativas a la institución del matrimonio y aún así genera esa responsabilidad a que nos referimos en el párrafo anterior: incluyó dentro de la lista de obligados a prestar los alimentos a los concubinos en el mismo artículo en que sanciona la obligación alimentaria entre los cónyuges.

Entre los concubinos se establece en forma natural una comunidad de vida igual a la de los cónyuges; encontramos en su relación las mismas respuestas afectivas y solidarias que pudiéramos encontrar en un matrimonio, por tanto el legislador mexicano sancionó la responsabilidad moral que existe en estas parejas para darles fuerza jurídica. Una vez más se adecuan las normas de derecho a una realidad social. Como veremos más adelante, en otros países este reconocimiento se empieza a gestar buscando soluciones a través de la reinterpretación de la teoría general de las obligaciones al no tener una respuesta específica a esta necesidad social. México ya la tiene.

Retomando nuestra idea sobre la responsabilidad de la vida en común, hemos de reconocer que no son muchos los autores que podemos citar en nuestro apoyo, pero, consideramos que es la única explicación satisfactoria si buscamos conciliar el aspecto jurídico con la naturaleza humana, como es nuestra intención. Pablo Beltrán de Heredia, (45) en una de las pocas monografías que circulan en nuestro país sobre el tema que nos ocupa, afirma, con otras palabras, lo mismo que hemos venido sosteniendo: mientras los cónyuges viven una situación "normal", es decir, mientras viven en comunidad "no se deben legalmente alimentos", la obligación que existe entre ellos es el mutuo auxilio, independientemente de su estado de necesidad.

Las causas por las que podemos encontrar la exigibili

dad de esta obligación se ubican tanto durante el matrimonio como después de disuelto este. Las formas de resolver el conflicto varían, dependiendo del sistema jurídico de que se trate, como lo veremos en capítulos posteriores.

4.- Los ascendientes y descendientes

A diferencia de lo que observamos en el punto anterior, es decir: la unanimidad de considerar la existencia de un deber alimentario entre los cónyuges a pesar de la discrepancia en su definición. Tratándose de los ascendientes y descendientes la cosa cambia, por absurdo que pueda ser.

Dentro de las legislaciones que siguieron al Código Napoleón, se considera que uno de los afectos del matrimonio es la manutención, crianza y educación de los hijos, dentro de lo que se incluye la obligación alimentaria. Por lo tanto en este sistema sólo los hijos llamados legítimos gozaban de este "privillegio" legal; los demás -a los que se les calificaba, entre otras de naturales, incestuosos, adulterinos, ilícitos, etcétera- o estaban totalmente desprotegidos, o tenían que pasar por toda una serie de juicios y probanzas para tener la "oportunidad" de obtener alimentos de sus padres o de otros ascendientes.

Prácticamente cualquier autor francés del siglo XIX o primera mitad del presente, hace esta diferencia. Muchos de

ellos ni siquiera se toman la molestia de cuestionar este sistema injusto e inhumano. Los Mazeaud (46) después de explicar que la obligación alimentaria sólo alcanza, en su caso, a los padres e hijos, no así a los demás ascendientes y descendientes, afirman, tajantemente que "esa ausencia de toda obligación entre abuelos y nietos naturales torna sensible la diferencia, en la esfera del derecho, entre la familia legítima y la presunta "familia natural".

Sólo en Laurent (47) y en Planiol (48) encontramos una crítica dura a dicho sistema. El primero lo califica de "absolutamente bárbaro" y el segundo en forma bastante despectiva explica que este absurdo es consecuencia de la idea que inspiró la teoría del Código Napoleón sobre los hijos habidos fuera de matrimonio, es decir que ¡estos hijos no tienen familia!

No es sino hasta 1955 cuando este esquema francés se modifica y se "concede" a los hijos "ilegítimos" o, "naturales" el derecho a los alimentos. Parece mentira que en situaciones tan obvias y delicadas tanto legisladores como juristas se aferran a la idea de "legalidad" y "legitimación" pasando por encima de la justicia que debería matizar todos y cada uno de sus actos y decisiones para su posterior filtración al resto de la comunidad a través de la norma jurídica. Olvidan las ideas de responsabilidad y solidaridad, desarrolladas en el capítulo anterior, cediendo a intereses individualistas. Afortunadamente

esa época paso: ahora entendemos, o por lo menos aparentamos entender, que la ley y el derecho están al servicio del hombre y no éste al servicio de aquellos; que la ley y el derecho organizan la convivencia en sociedad y no deben poner obstáculos a las respuestas humanas cuando éstas no lesionan a terceros.

En el tema que nos ocupa recordemos que Giorgio del Vecchio afirma que:

ya por el nacimiento del individuo se establece una relación que constituye un vínculo de justicia entre los progenitores y el venido a la vida. Los primeros no pueden eximirse de la obligación de asistir al nuevo ser hasta que se haya formado de modo pleno. Este, a su vez, tiene un débito con aquellos que le dieron vida y asistencia. No se trata de una mera relación moral, sino, conjuntamente, además, de un vínculo jurídico, porque a la obligación de una parte corresponde una válida pretensión o exigencia de la otra. (49)

Ahora bien, doctrinalmente se intenta separar los efectos de la patria potestad en relación a la persona del hijo de la obligación alimentaria. Para nosotros la diferencia es perfectamente clara: una y otra son institutos diversos; sin embargo, entendemos el porqué de esta polémica que ubicamos en el concepto original de la patria potestad la que, según los antiguos ju

ristas, abrazaba varias obligaciones, la primera de las cuales era la de criar y alimentar a los hijos; la segunda, instruirlos gobernarlos y, cuando fuere necesario, "castigarlos moderadamente para hacerse obedecer de ellos" y "encaminarlos" para que se procuraran un oficio o modo honesto de vivir. (50) La tendencia moderna en la relación padre-hijo acentúa los deberes de los padres respecto de los hijos haciendo que la patria potestad adquiera proporciones de "auxilio" y no como un poder "de vida y muerte" sobre los hijos. (51)

Se pretende, en efecto, distinguir la manutención, la guarda y custodia y el deber de educar de la obligación alimentaria señalando que los primeros competen exclusivamente a los padres y sólo hasta la emancipación de los hijos dado que son los poderes-deberes que surgen de la patria potestad y la segunda alcanza a los demás ascendientes y tiene como único presupuesto el estado de necesidad del hijo.

Nosotros creemos que tratándose de hijos menores de edad la diferencia entre uno y otro concepto es la que existe entre continente y contenido. Ya hemos afirmado que, para nosotros, los alimentos como derecho derivado del derecho a la vida implica el correlativo deber de determinadas personas de dotar al acreedor de los medios necesarios para vivir y para desarrollar sus capacidades, en ello va incluido el deber de educar. Así pues, continente (alimentos) y contenido (educación, entre otros) re-

caen sobre el deudor, trátase de los padres o de los demás ascendientes en línea recta. (52)

Podría ser válida la distinción entre el deber de mantener y el de proporcionar alimentos, como afirman los Mazeaud, (53) toda vez que durante la minoría del hijo los padres deben mantenerlos cuenten o no con recursos propios y los alimentos - apuntan a una necesidad del acreedor independientemente de su edad, misma distinción que hace Beltrán de Heredia quien sostiene:

De dos formas (...) pueden los padres subvenir a las necesidades de los hijos: mediante el cumplimiento del poder-deber de la patria potestad y mediante el cumplimiento de la estricta obligación legal de los alimentos. La primera tiene lugar cuando los hijos no están emancipados y, por estar sometidos a la patria potestad, tienen derecho a ser alimentados, educados e instruídos por sus padres viviendo en su compañía; la segunda tiene lugar cuando los hijos, una vez emancipados y salidos de la patria potestad, se encuentran en estado de necesidad.

(54)

En el derecho mexicano, como lo veremos más detenidamente, la obligación alimentaria existe en forma recíproca entre ascendientes y descendientes en línea recta sin importar el grado, obligación que contiene, tratándose de menores de edad, el deber de educar.

5. Los colaterales

La obligación alimentaria de los colaterales ha sido cuestionada a lo largo de toda la historia. Incluso en el momento actual encontramos que no es muy aceptada, como se verá más adelante. Por el momento sólo mencionaremos, a manera de ejemplo, que en las Convenciones de la Haya de 1956 se le excluyó y en las de 1973 se les aceptó no sin muchas discusiones, incluso, en el proyecto se le había insertado sólo entre paréntesis con una clara intención de excluirla con posterioridad. (55)

Históricamente encontramos que es una obligación que surge cargada de una ideología judeo-cristiana en donde se apela al humanismo y a las relaciones afectivas. Antes de que el derecho canónico señalará concretamente las formas y grados de la obligación sólo se le encontraba referida a los problemas de la sucesión y bajo el supuesto de que el patrimonio del de cujus debe servir para mantener a todos los hijos lo cual nos hace deducir que no existía un nexo directo entre los hermanos sino a través de la causahabencia derivada de la sucesión. (56) El derecho indiano recibe abiertamente la influencia del derecho canónico a través del derecho peninsular y vemos, por ejemplo, citada expresamente la obligación entre los hermanos, pero nuevamente se observa el principio de la sucesión y no una obligación independiente de este hecho, en la Ley IIJ del libro VI, título XI de la recopilación de los Reynos de las Indias:

El Emperador Don Carlos y los Reyes de Bohemia Gobernadores de Valladolid a 7 de julio de 1550, Capítulo 8. El Príncipe Gobernador en Monzón de Aragón a 28 de agosto de 1552.

Mandamos que aunque el encomendero que muriere, deje hijos ó hijas, la encomienda se haga solamente al varón primogénito, el cual, aunque sea menor, tenga obligación á alimentar á sus hermanos, y hermanas, entre tanto no tuvieren con que sustentar: y así mismo á su madre, mientras no se casare, o como está prevenido por la ley siguiente respecto de los hijos. (57)

El fundamento de la corriente que excluye a los colaterales de esta obligación está contenida en una ideología restrictiva respecto de la responsabilidad de quienes dieron vida y agradecimiento de quienes la recibieron cuya motivación, en ambos casos, está dirigida a la conservación de esa vida que nos atañe en forma directa. Parecería que a través de los alimentos se "paga" un "don" recibido ya sea en la propia existencia o en el beneficio de la paternidad y/o maternidad.

Hasta el momento hemos hablado de una responsabilidad frente a nexos afectivos-familiares como uno de los fundamentos de la obligación que nos ocupa que es válido entre hermanos y colaterales aunque no exista un "defecto físico o moral" o alguna otra causa "imputable al alimentista", (58) y que ha sido

aceptado en algunos países en forma restringida, como lo veremos en el capítulo correspondiente, baste por el momento asentar que por esta restricción se considera que entre colaterales la obligación, cuando existe, sólo alcanza lo indispensable para la vida dejando a un lado el principio de proporcionalidad que existe en relación a los ascendientes y se limita a los hermanos. (59)

Sin embargo, existen países, entre los que se cuenta México, en los cuales la obligación se extiende hasta los parientes colaterales dentro del cuarto grado y la única diferencia respecto de los demás parientes en que se circunscribe a la minoría de edad o incapacidad del alimentista.

Consideramos plenamente acertada la decisión legislativa sobre todo por la conciencia de grupo que se ha creado alrededor del núcleo familiar del que los hermanos son integrantes indiscutibles.

Sociológicamente se explica esta responsabilidad dado que dentro del grupo existe una comunidad que va más allá de los límites de la relación madre-crianza-hijo en la que se encuentran insertos los hermanos y que Max Weber define como una comunidad económica de cuidado. (60) Es decir, la socialización y el nexosolidario como funciones familiares de las que hemos venido hablando no se refieren exclusivamente a una trilogía padre-madre-hijo que se repite con cada uno de los hermanos es más bien una trilogía en la cual uno de los vértices aglutina a los hermanos .

que participan de toda la dinámica familiar dentro de una estructura más o menos estable en la que los mayores auxilian a sus padres en la tarea de atender, cuidar y prodigar afecto a los hermanos menores. (61)

Psicológicamente esta delegación de responsabilidades tiene gran importancia, tanto que incluso, Erich Fromm define un tipo de amor específico con la caracterización del amor fraterno que ya señalamos en el capítulo precedente. En otras palabras para definir un sentimiento de solidaridad y respeto hacia un ser humano que provoca una respuesta a sus necesidades utiliza la idea que hemos asimilado de lo que deben ser los sentimientos y respuestas entre hermanos.

Sin embargo, no debemos desconocer la fuerza de los grupos dominantes que ya hemos señalado. A pesar de que sea acertado que entre hermanos e incluso entre parientes dentro del tercer grado exista esta obligación, la extensión al cuarto grado permite imaginar un interés más allá del simple fortalecimiento del núcleo familiar. Podemos pensar que en el elenco de obligados se esconde un interés por eludir una responsabilidad por parte del Estado - léase grupos en el poder - dado que mientras más personas estén jurídicamente obligadas a mantener a la persona necesitada menos probabilidades existen de que la obligación recaiga en el propio Estado.

6. El adoptante y el adoptado

El nexu afectivo que existe entre estos dos seres se equipara al que existe entre padres e hijos, sin embargo surge de un acto jurídico: la adopción (62). En la Edad Media el adoptado llegaba a tener más consideraciones que el hijo precisamente por la importancia que tenía este acto de voluntad, la decisión de tomar como hijo precisamente a una determinada persona, previa selección y no por un hecho que escapaba, la mayoría de las veces, a su control y deseo. (63)

La obligación se circunscribe al adoptante y adoptado cuando se trata de adopción simple porque se considera que la decisión del adoptante no tiene porque trascender al resto de su familia. En estos casos se considera que el adoptante es deudor principal y sólo en caso de insolvencia de éste el adoptado podrá demandar de sus progenitores el pago de alimentos pues estos son deudores solidarios. (64)

Si la adopción es plena, es decir aquella en la que se pierden los vínculos y todo nexu con la familia natural, el adoptado ingresa como un hijo más a la familia adoptiva con los mismos derechos y obligaciones que estos.

7. Los afines

Como entre colaterales, la obligación alimentaria entre afines

no es universalmente aceptada. En aquellos países en los que se les incluye dentro del elenco de obligados, su fundamento tiene un valor social, ampliamente difundido aún en los países en que esta obligación no existe, según el cual el matrimonio crea un vínculo afectivo y de solidaridad entre un cónyuge y los progenitores del otro. Vínculo similar al que existe entre padres e hijos. De ahí que la responsabilidad en materia de alimentos sea la misma en ambos casos. Postura cuestionada desde siempre en todos los sectores excepto en aquellos cuyos orígenes podemos encontrarlos en las alianzas familiares para conservar el poder tanto político como económico en épocas y lugares determinados sobre todo cuando se alega que entre afines no debe haber reciprocidad y la obligación sólo existe de los yernos y nueras hacia los suegros, como es el caso de la discusión sobre el Código Civil de 1804 en Francia, (65) aunque se justifique el alegato argumentando los yernos y nueras están en edad de poder proveer a sus necesidades con recursos propios no así los viejos.

Actualmente la obligación en aquellos países que la aceptan existe sólo entre el cónyuge y los padres del otro, no se proyecta a los demás ascendientes, y es recíproca. Las discusiones doctrinales giran en torno a los límites temporales de la misma. La premisa es que surge el parentesco, y la obligación, por el matrimonio, una vez terminado éste ¿terminan también aquéllos? la respuesta lógica sería: sí, definitivamente. Sin embargo no todos comparten esta idea sobre todo cuando la disolución del vínculo

es por muerte de uno de los cónyuges. Se sostiene que es en este caso cuando mayor relevancia tiene la consideración de los afines dentro del elenco de los obligados a prestar los alimentos. En realidad no existe una respuesta única, varía de carácter social, de país en país, como lo veremos más adelante. (66)

8. El Estado: deudor solidario.

En el capítulo precedente señalamos a la solidaridad social como uno de los fundamentos de la obligación alimentaria en este nos toca definir cómo se manifiesta a través de acciones concretas del poder estatal que se visualizan, en un Estado social de derecho, a través de una ideología niveladora de desigualdades sociales.

Anteriormente, nos dice Recasens Siches (67) se pensaba que el bienestar individual no era tarea del Estado, estaba circunscrito a los pequeños grupos sociales, como la familia, de ahí la manipulación ideológica que mencionamos en el apartado segundo de este capítulo en la cual el Estado sólo debía vigilar y garantizar la libertad individual y la justa aplicación de las leyes. Hoy en día el Estado tiende a abandonar su actitud liberal para incidir directamente en el cambio social a través de una planificación que busca, por lo menos en la intención, una equitativa distribución del producto nacional; aumento en los niveles de vida de la comunidad; incremento en la capacidad de ahorro e inver

sión y aumento de los niveles de salud, nutrición, vestido y educación de la población, entre otras cosas.

Frente a esto no se nos escapa la importancia no sólo del modelo económico de un país para el logro de ese desarrollo, sino las decisiones políticas que se van tomando día a día. Tampoco se nos escapa que es imposible delegar la responsabilidad del cambio social y del desarrollo en el Estado pensándolo como una entidad que nos es ajena pues cada uno de nosotros lo conformamos y le damos, a través de un compromiso, esa estructura que le caracteriza y habilita para dirigir las acciones de la sociedad hacia fines preestablecidos. En otra ocasión afirmamos (68) la necesidad de la intervención estatal para motivar o reprimir determinadas conductas con el propósito de evitar, en lo posible, los conflictos en el camino hacia esos fines. El derecho social es un reflejo de esta necesidad y tiene por característica, entre otras, su impermeabilidad a los principios individualistas tradicionales tan difíciles de erradicar del derecho civil. (69)

Todo ello se refleja en una actividad estatal que tratándose de la obligación alimentaria que nos ocupa, en el momento histórico que vivimos, es típicamente subsidiaria. Es decir, es una ayuda de carácter supletorio que constituye la relación fundamental de la sociedad y el Estado con la persona. (70) De tal manera que siendo el Estado un organismo al servicio de los

fines y valores expresados por la colectividad, suple, en forma subsidiaria, la acción individual en aras de un bien común.

Este bien común -que supedita el bien personal al colectivo e implica tanto los medios materiales e inmateriales susceptibles de satisfacer necesidades y una finalidad que se extiende a toda la comunidad-, (71) se manifiesta, según González Uribe, (72) con elementos que la misma colectividad crea y dispone. Apunta, entre otras cosas, al bienestar y a la seguridad -elementos de la obligación alimentaria- en beneficio de la persona y para ello crea las leyes, los servicios públicos de toda índole, la beneficencia, la asistencia pública y la educación entre otras cosas.

Siendo el Estado una forma de organización social, éste debe actuar de acuerdo a fines ligados necesariamente a la naturaleza humana. Es una organización de servicio, de bienestar, que debe planificar a intervenir en el intercambio de los miembros de la comunidad a fin de que exista una verdadera y equitativa distribución de la riqueza. (73)

Ahora bien, el Estado, como organización social, no puede actuar y gobernar efectivamente sino hasta que sus formas y perfil han sido reconocidas y aceptadas por la comunidad. (74) Su actuación y gobierno en relación a la materia que nos ocupa, responde a esta pregunta: ¿cómo puede, en nuestro momento histó

rico, cumplir con su obligación alimentaria un obrero cuyo sueldo asciende a la cantidad de ciento cuarenta mil pesos, monto aproximado del salario mínimo, si las rentas de casa habitación dignas están muy por encima de los sesenta mil pesos, si una despesa mensual básica para una familia de cuatro miembros tiene un costo aproximado de setenta mil pesos, por lo menos, si las colegiaturas más bajas en colegios particulares rebasan los treinta mil pesos al mes, ...? es obvio que por sí sólo no puede.

Cuánta razón encierran las palabras de Rousseau, cuando suponía

a los hombres llegados al punto en que los obstáculos que impiden su conservación en el estado natural, superan las fuerzas que cada individuo puede emplear para mantenerse en él.

Entonces el estado primitivo no puede subsistir, y el género humano perecería si no cambiaba su manera de ser. Ahora bien, como los hombres no pueden engendrar nuevas fuerzas, sino solamente unir y dirigir las que ya existen, no tienen otro medio de conservación que el de formar por agregación una suma de fuerzas capaz de sobrepujar la resistencia, de ponerlas en juego con un solo fin y de hacerlas obrar unidad y de conformidad. (75)

En la actualidad esta solidaridad social, de la que hablamos en el capítulo anterior, se manifiesta como un aspecto de la solidaridad familiar que se concretiza en los alimentos y en la medida en que la carga se hace más gravosa, para el núcleo familiar propiciando su dispersión, el Estado realiza acciones de carácter social como, por ejemplo, la seguridad social, que no sólo buscan aligerar ese peso sino, en algunos casos como nuestro ejemplo, sustituir la solidaridad familiar.

Esta seguridad social comprende una vasta gama de servicios básicos para mejorar los niveles de vida, para proporcionarle al ser humano una vida digna y decorosa. En México se le considera como una respuesta al riesgo de trabajo pero, como parte del derecho social, deberá evolucionar hasta integrarse plenamente como respuesta de la solidaridad social. Es así como el derecho social adquiere fuerza en instituciones típicas del derecho privado, (76) se abandona así la idea de que a falta de recursos familiares la "caridad" de la comunidad se hacía cargo de los menesterosos ya sea a través de acciones individuales como de acciones organizadas sobre todo por la Iglesia dando paso a la conciencia de que es obligación del Estado intervenir en estos casos: Es así como surgen las instituciones de la beneficencia o asistencia pública primero y después con la seguridad social que mencionamos.

Algunos estudiosos señalan que originalmente esta in-

tervención fue debida al interés de salvaguardar el orden público evitando las tensiones causadas por las enormes diferencias económicas y el hambre, posteriormente se habló ya de una solidaridad social y un interés por salvaguardar el derecho a la vida del menesteroso como fundamentos de estas acciones. (77)

En la actualidad los países desarrollados han adoptado sistemas que permiten hablar de una verdadera seguridad económica para las familias. Prácticamente todos los Estados europeos cuentan ya con instituciones de solidaridad nacional, previsión, seguridad y ayuda social que suplen la acción familiar llegado el caso. (78) En Francia se nota una clara conciencia legislativa y de política económica sobre el problema; prácticamente todas las acciones de política social van encaminadas a apoyar la tarea familiar de sustento y educación de sus miembros. (79) En Italia el artículo 30 constitucional expresamente señala la intervención de los organismos públicos a favor de los padres que no pueden subvenir las necesidades de sus hijos, lo mismo sucede en Alemania Federal, Austria, Gran Bretaña y Estados Unidos. (80)

Incluso, existe ya la conciencia en la comunidad internacional de intervenir con declaraciones que señalen concretamente la obligación de los Estados. Así el artículo 25 de la Declaración Universal de derechos humanos señala:

La obtención del alimento necesario depende en gran

parte de la remuneración por el trabajo; pero depende también de servicios sociales que hagan accesible la adquisición de los alimentos, por ejemplo: transportes, distribución, etc. Algo similar puede decirse respecto del vestido y de la vivienda; y también de la asistencia médica, pues precisa que haya hospitales, médico, medicamentos, etc. al alcance de quienes lo necesiten .

Y en la Declaración de los principios sociales de América emitida en la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz en México el 7 de marzo de 1945 se lee:

La familia, como célula social, se proclama institución fundamental y se recomienda que el Estado dicte las medidas necesarias para asegurar su estabilidad moral, mejoramiento económico y su bienestar social. En esta Conferencia se reputa de interés público Internacional la expedición de normas que, entre otras cosas, consigne garantías y derechos en cuanto a la atención por parte del Estado de los servicios de previsión social y asistencia sobre todo en lo referido a la protección de la madre y del niño.

C A P I T U L O I V

Los alimentos en la historia del México independiente

En tanto que el mundo exista jamás
deberán olvidarse la gloria y el
honor de México Tenochtitlán.

Chimalpahin Quauhtlehuanitzin.

SUMARIO: 1. Introducción; 2. La doctrina decimonónica; 3. La legislación del siglo XIX; 3. La ley sobre relaciones familiares; 4. El Código Civil de 1928.

1. Introducción

Recorrer la senda de la historia del derecho es una tarea ardua. Complicada aún para los especialistas, por ello no nos atrevemos a aventurarnos muy lejos en la misma. Nos remontamos exclusivamente a los albores del México independiente pues para los efectos de nuestro trabajo no es necesario adentrarnos más. Nos basta sentar una serie de datos sobre períodos anteriores a nuestra independencia, que nos permiten observar cómo el carácter social se refleja en los textos jurídicos aún en situaciones frente a las cuales el hombre, aparentemente, tiene una respuesta "natural", como es el caso de la manutención de quienes no pueden procurarse su sustento por su propio esfuerzo.

Las noticias que tenemos sobre el tema de la época pre hispánica reflejan una preocupación muy especial por la atención

y cuidado de los niños. Los relatos de Sahagún (1) y el Códice Mendocino, (2) entre otros, nos permiten tener conocimiento sobre las formas en que se cubrían las necesidades básicas de los infantes. Señalan, por ejemplo, la solicitud y rigor con que se les educaba en forma práctica, mientras estaban la lado de sus padres y después a través del Calmecac o del Telpochcalli, el tipo y cantidad de alimentos que recibían niños y niñas, etcétera.

Los niños eran considerados como dones de los dioses tanto entre los nahuatl -quienes se dirigían a ellos llamándolos nopiltxe, nocuzque, noquetzale mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa- (3) como entre los mayas. (4)

Lo mismo se puede decir de la atención que se les daba a los ancianos quienes en sus últimos años recibían un sinnúmero de honores, formaban parte del consejo de su barrio y, si habían servido al ejército entre los nahuatl, eran alimentados y alojados en calidad de retirados, por el Estado. (5)

Independientemente de que estos cuidados fueran inducidos por normas jurídicas o fueran el reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado es el mismo: tanto los niños como los ancianos eran mantenidos por sus familias y su comunidad.

La llegada de los españoles y los tres siglos de su dominación introdujeron nuevas formas de vida, nuevas ideas so

bre todo aquellas derivadas de la religión católica como son la caridad y la piedad. Pero, aunque las formas y las razones hayan evolucionado con este mestizaje, en nuestro país se sigue teniendo, en general, una atención solícita al niño y al anciano.

De estos tres siglos mucho se puede hablar del intrincado marco jurídico que regía en el territorio nacional. Para hacerlo, nos dice Juan Sala (6) es necesario remontarse a los orígenes de la legislación española en cuyo reino de Castilla mantener y criar a los hijos provenía de la patria potestad entendida como:

...el poder que han los padres sobre los hijos. Esta definición declara que esta potestad es propia del padre, y no de la madre ni de otros parientes de esta. Debemos considerar este poder muy distante de aquel derecho de vida y muerte, que permitieron las leyes Romanas sobre los hijos, particularmente si hacemos reflexión de que nuestras costumbres, y leyes tuvieron su nacimiento en la Christiana, que abraza todo lo justo y humano. Por tanto, este poder se ha de mirar como útil al hijo, pues consiste propiamente en un dominio económico, que tiene el padre sobre el hijo legítimo. De este principio procede: I Que los padres deben criar, alimentar y educar a los hijos, que tengan en su poder, II Castigarlos mode-

radamente, III Encaminarlos y aconsejarlos bien... (7)

Consideraciones que se aplicaron en la Nueva España con elementos más amplios.

Sin embargo, nos interesa detallar con precisión el resultado de la mezcla, en vez de tratar superficialmente cada uno de los elementos. Por ello, fijamos nuestro punto inicial en la doctrina imperante y la legislación promulgada en México a partir de su independencia.

2. La doctrina decimonónica.

En 1826 se publicó en la naciente República la versión mexicana de la obra del jurista guatemalteco José María Álvarez: Las Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias. Obras que tienen la enorme virtud de haber sido escritas por un criollo que vivió entre 1777 y 1820, años cruciales en el movimiento independentista de América Latina.

Fue adoptada en el plan de estudios jurídicos originalmente en Zacatecas de donde se expandió al centro y al norte de nuestro país. (8)

En esta obra no encontramos un capítulo específico para el estudio de la obligación alimentaria. Se le fundamenta,

como ya vimos, como derivada del ejercicio de la patria potestad y no como una institución independiente.

José María Alvarez expresamente afirmó:

La razón de esta potestad (la patria potestad) es evidente. Cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y aún jóvenes, no están dotados de aquella perspicacia de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos pudiesen buscar sus alimentos y saber cómo deben arreglar sus acciones a la recta razón (9)

En el tomo II de esta misma obra encontramos la referencia a los testamentos inoficiosos que lo son por no estar hechos "conforme a la piedad que deben tenerse los parientes entre sí": (10)

Con la cual los ascendientes o descendientes desheredados por su nombre y con expresión de causa legítima, piden ser admitidos á la herencia en lugar del heredero establecido en el testamento, en atención á que la causa no ha resultado verdadera. (11)

Entre 1831 y 1833 apareció en nuestro país la edición reformada y añadida con disposiciones tanto del "derecho novísimo" como del "patrio" de la obra de Juan Sala: Ilustración del derecho Real de España (12) en cuatro tomos. En ella observamos al

igual que en las Instituciones de Alvarez y de Jordán de Asso, que los alimentos se derivan de la patria potestad, concretamente sobre la parte onerosa del "poder que han los padres sobre los hijos" que es común al padre y a la madre aunque los deberes facultados estén repartidos y es definida como:

el complejo de las obligaciones que la recta razón ha impuesto á todos los que han dado el ser á otros. Estas obligaciones se reducen á criar y alimentar á los hijos, siendo esto del cargo de la madre hasta los tres años, y después del padre: á instruirlos, gobernarlos y cuando fuere necesario castigarlos moderadamente, para hacerse obedecer, y para encaminarlos y proporcionarles para algún oficio ó profesión útil con que puedan vivir honestamente y cómodamente; y siendo negligentes o estando imposibilitados los padres para cumplir con esta obligación tienen los magistrados el deber de desempeñarla. (13)

A diferencia de las Instituciones que mencionamos en el se encuentra un Tomo IV en donde se hace referencia específicamente a los alimentos como un juicio.

Explica (14) que pueden deberse por "equidad fundada en los vínculos de la sangre y respeto de la piedad", o por convenio o última voluntad del de cujus. De los primeros se dice

que "se deben por oficio del juez" y que son recíprocos entre padres e hijos, legítimos o naturales. Obligación que se extiende a los ascendientes y descendientes "más remotos cuando estos son ricos y los más inmediatos pobres".

Por su parte, la madre está obligada a proporcionar alimentos aún a los hijos espurios, adulterinos, incestuosos o de cualquier otro "ayuntamiento dañado". En estos casos la obligación no se extiende al padre "por la razón de que respecto de estos hijos la madre siempre es cierta, más no el padre".

En caso de separación de los padres la custodia recae en quien no dió lugar a la separación y la obligación de cubrir los alimentos en el otro excepto tratándose de menores de tres años en cuyo caso es la madre la responsable de la crianza porque es lo que suele llamarse tiempo de lactancia". En ambos casos si el obligado "es pobre" y el otro "rico", pasará a éste último la obligación después de "establecida la comunidad de los bienes ganados en el matrimonio".

El Sala nos transmite opiniones encontradas respecto de la obligación alimentaria entre hermanos: nos dice que casi todos los "intérpretes" opinan que sí existe esta obligación entre colaterales hasta el tercer grado, sin embargo otros la impugnan, frente a esta falta de unidad el autor expresa:

ciertamente no podemos estar, bien que con sentimiento, porque no habiendo encontrado fundamento sólido en que apoyarla, no debemos establecerla conforme á la doctrina del derecho romano, que enseña que cuando se trata de obligar, debemos inclinarnos más á negar que á conceder, y al contrario cuando se trata de absolver, lo que en cierta manera está ratificado por nuestras leyes; pero sí es acción de piedad y digna de elogio.(15)

Este primer tipo de obligación que se debe por equidad y piedad, a diferencia de la debida por convenio o testamento sólo obligaba a los ricos frente a los pobres, el juicio en donde se ventilen era sumario y la sentencia que se dictare sólo era apelable en efecto devolutivo.

El Sala consigna también los alimentos del patrón caído en desgracia a cargo de su liberto. Obviamente este punto fue vigente en la edición española de 1807, pero no podía tener aplicación en la República Mexicana en donde la esclavitud había sido abolida desde el movimiento insurgente por Hidalgo, así como los alimentos que al poseedor de un mayorazgo debía dar a su inmediato sucesor.

Los alimentos, por lo general, según se extrae de esta obra, se daban "a razón de cuatro meses por tercios anticipados" pero podían darse por años, por meses o diariamente, siempre por

anticipado. Los que derivaban de testamento debían bastar para "comer, vestir y calzar, y si enfermarse, lo necesario para recobrar la salud", sin embargo, si el testador había señalado una cantidad específica, ésta era la que debía cubrirse. En todo caso "debe atenderse también a las facultades del que los debe dar y á las circunstancias del que los ha de recibir".

Obra importante de las publicaciones bibliográficas jurídicas del siglo pasado es también la de Juan Rodríguez de San Miguel, cuyas Pandectas hispano-mexicanas aparecieron en 1839.

María del Refugio González (16) estima que Rodríguez de San Miguel al titular su obra atendió al significado griego de la palabra pandectas es decir: se trata de una colección del Derecho de España y América. Es una selección de las normas que el autor consideró útiles en su época, tiene la característica de que sólo se trata de derecho legislado por los reyes españoles o por la Audiencia de México, no hace ninguna referencia a la opinión de jurisconsultos.

En lo que se refiere al tema que nos ocupa reproduce el título XIX de la Partida 4: "De la educación de los hijos". (17)

La introducción al tema se hace a través de una afirmación que mezcla los conceptos de piedad y deber material:

Piedad e debdo natural, deven a los padres, para criar

a los hijos, dándoles o faziendoles lo que es menester, según su poder. Es esto se deuen mover a fazer, por debdo natural. (18)

La crianza, leemos en esta obra, es uno de los mayores beneficios que un hombre puede hacer a otro y que deriva de una natural inclinación al amor entre ambos. En relación a los hijos, tres razones fundamentan el deber de los padres: la natural que motiva a todos los seres vivos a cuidar y criar a sus hijos o cachorros; el afecto que se les tiene y porque todos los "derechos temporales, e espirituales, se acuerdan en ello".

Esta crianza, continuamos leyendo, implica que los padres le den a los hijos "maquer no quieran" y en la medida de sus posibilidades todo lo que éstos necesitan:

que les deuen dar que coman, e que beuan, e que vistan e que calcen, e lugar do moren, e todas las otras cosas que les fuere menester, sin las cuales no pueden los hombres bivar. (19)

A su vez los hijos deben "ayudar a proveer a sus padres si menester les fuere" y aquellos tuvieren recursos para hacerlo.

La obligación, en estos términos, recae en la madre hasta que el hijo cumpla tres años y en los padres a "los que fueren mayores desta edad", y aún a los menores si la madre no tuviere

recursos necesarios.

En caso de separación de los cónyuges, o de que "se parta el casamiento por alguna razón derecha", para expresarlo en los términos que consigna Rodríguez de San Miguel:

aquel por cuya culpa se partio, es tenido de dar, de lo suyo, de que criere los fijos, si fuere rico, quien sean mayores de tres años, o menores; el otro que no fue en culpa, los deve criar, e auer en guarda. (21)

Sin embargo, si la mujer se casare nuevamente, cesaba la obligación del padre y éste debía recibir en custodia a los hijos.

La obligación de mantener y criar a los hijos recae también en "los parientes que suben por la línea derecha del padre" si los hijos son legítimos o naturales habidos de las "mugeres, que tienen los omes por amigas manifiestamente, como en lugar de muger; no aviendo entre ellos embargo de parentesco, o de Orden de Religión, o de casamiento". No era así con los calificados como hijos incestuosos, adulterinos o "de otro fornicio", en cuyo caso los ascendientes por línea paterna, si querían, los podían criar como si fueran extraños; los ascendientes por línea materna, en cambio, sí estaban obligados aún tratándose de estos últimos porque "la madre siempre es cierta del fijo que nasce della,

que es suyo; lo que no es el padre, de los que nacen de tales mugeres".

La obligación cesa por que el obligado "sea pobre", o por ingratitud del acreedor.

En 1870 Manuel Dublan y Luis Mendez publican el Novisi
mo Sala Mexicano, o ilustración al Derecho Real de España, en donde reecontramos las consideraciones de la obra de Juan Sala ya citadas, incluyendo su sistematización que en la parte sustantiva trata a los alimentos en función de la patria potestad y en la adjetiva como un juicio sumario al que tienen acceso los acreedores alimentarios ya sea "por equidad fundada en los vínculos de la sangre y respecto de la piedad o por el derecho que resulta de algún convenio" o testamento. (21) Esto se puede explicar en virtud de que el Código Civil de 1870 se expidió hasta diciembre de ese año y no empezó a regir sino hasta el 10. de marzo del año siguiente.

De las obras jurídicas publicadas en nuestro país en las postrimerías del siglo XIX referidas al derecho civil mexicano, dos son representativas y nos sirven de muestra para palpar la evolución que la doctrina nacional a raíz de la aparición de los códigos civiles de 1870 y 1884: la obra de Mateos de Alarcón y la de Agustín Verdugo.

El primero, en sus Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas á las reformas introducidas por el Código de 1884, refleja la sistematización producto del proceso de codificación por lo tanto encontramos ya un capítulo específico para el estudio y análisis de los alimentos. (22) En él resalta a la vista el segundo párrafo:

La obligación de dar alimentos no se debe considerar como una consecuencia necesaria de la patria potestad, porque la impone la ley aún a aquellas personas que no ejercen ese derecho. Nos pueden servir de ejemplo los ascendientes de segundo y ulterior grado, durante la vida de los padres. (23)

Este autor distingue entre el deber de dar alimentos -que incluye los gastos necesarios para la educación primaria al acreedor menor de edad y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a sus circunstancias- y el deber de mantener y educar a los hijos. Explica que este último empieza "con el nacimiento de ellos (los hijos), y termina cuando llegan por su desarrollo físico é intelectual a adquirir la aptitud necesaria para bastarse así mismos". El primero empieza cuando los hijos, por alguna circunstancia, no pueden ministrarse por sí mismos los requerimientos necesarios para subsistir y termina cuando dicha circunstancia desaparece. (24)

Distinción sutil pero importante para su época en que se empezaba a desligar a los alimentos de la patria potestad; deslinde que Mateos Alarcón no completó del todo pues sus afirmaciones son poco claras sobre todo tomando en consideración que en Europa ya se discutía con precisión la diferencia entre uno y otro deber. (25)

Encontramos claramente definidas las características de esta obligación y una disertación bastante larga relativa a la alternativa que la legislación ofrece al deudor de cumplir su débito a través de una pensión o incorporando al acreedor a su familia. Se explica dicha disertación en virtud de que los códigos del siglo pasado no hicieron ninguna aclaración al respecto, tocaba, pues, a la doctrina hacer las reflexiones del caso.

Explicaba Mateos Alarcón- y el tiempo le dió la razón- que tal opción no es ilimitada pues hay casos que no permiten que se lleve al cabo, casos en que deberán resolver los juzgadores con prudencia examinando las circunstancias de acreedor y deudor. Textualmente leemos:

Multitud de casos habría en que serviría de pretexto para eludir el cumplimiento de una obligación tan sagrada, pues existiendo disgustos trascendentales entre el acreedor y el deudor, sería imposible que pudieran vivir juntos.

En tal situación, el primero se encontraría privado de

los medios de subsistencia, y el segundo se habría burlado de su miseria, eludiendo con la ley misma el cumplimiento del deber que le impone. (26)

Los Principios de Derecho Civil Mexicano, de Agustín Verdugo son una obra más extensa y, por lo tanto, los comentarios que sobre el tema hace y consigna son más amplios, profundos y precisos. Reproduce las opiniones de jurisconsultos franceses y españoles, sobre todo. (27)

Como principios generales establece que la deuda alimenticia toma su origen de necesidades impuestas por la misma naturaleza que el legislador no puede desconocer y lo único que hace es ponerlas en manifiesto como máxima del verdadero bien social. Niega la posibilidad de fundarla en el principio de la herencia o de la patria potestad. Incluso sostiene que el deber de educación está incluido en la deuda alimenticia, pues ésta no se agota con el aspecto meramente material de dar lo que el acreedor necesita, abarca la educación "pues le perfecciona en el orden moral, poniéndose en estado de que pueda bastarse asimismo, sostenerse de sus recursos y ser un miembro útil á su familia y á su patria". (28)

Dentro de esta deuda Verdugo no incluye la de dotar a los hijos y proporcionarles capital para su establecimiento, haciendo la aclaración que la obligación de dar alimentos y edu-

car a los hijos es "civilmente obligatoria", la de dotar y esta blecimiento "es puramente moral o natural".

Encontramos en este autor extensas y fundadas expli caciones sobre cada una de las características de la obligación que no encontramos en otras obras jurídicas mexicanas, ahí la importancia de la misma.

3. La legislación del siglo XIX.

Antes de la aparición del primer código civil mexi cano que tuvo una vigencia continuada: el del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California de 1870, encontramos en nuestro país una serie de proyectos y códigos que al igual que éste responden a la necesidad técnica de fijar el derecho en cuer pos legislativos uniformes y no tenerlo disperso en un sinnúme ro de instrumentos jurídicos. (29)

Dentro de esta serie tenemos el Código Civil para el Estado de Oaxaca de 1828, el proyecto de Código Civil para el Estado libre de Zacatecas de 1829, el proyecto de González Castro de 1839, el proyecto Lacuna, el Código Civil de Oaxaca de 1852, -ordenamiento del que únicamente se conoce una cita en la Colección de Leyes y Decretos del Estado de Oaxaca 1823-1901, (30) y otra en el decreto número 3965 del 27 de julio de 1853 de Santa Anna en el que se deroga- (31) la Ley del 23 de

julio de 1859, el proyecto de Justo Sierra de 1861, el Código Civil del Imperio Mexicano de 1866, el Código Civil para el Estado de Veracruz Llave, conocido como Corona, de 1868 y el del Estado de México publicado el 10. de enero de 1870. (32)

El Código Civil de Oaxaca de 1828 (33) a partir del artículo 114 y hasta el 121, inclusive, trata de los alimentos; artículos insertos en el título V relativo al matrimonio.

En el artículo 114 leemos que es obligación de los casados "alimentar, mantener y educar cristiana y civilmente a sus hijos", mismos que, a su vez, según lo establece el artículo 115, están obligados a mantener a sus padres y "cualesquiera otros ascendientes en línea recta, que esten en necesidad de recibir alimentos". La obligación existe, entre yernos, nu~~er~~as, suegros y suegras (artículo 116).

Este ordenamiento contempla las características de reciprocidad (artículo 117) y de proporcionalidad (artículo 118).

Según el código que citamos la obligación cesa o se reduce cuando el que los debe es "colocado en estado tal, que no puede continuar dándolos" o cuando el acreedor no tiene necesidad de ellos (artículo 119); se cumplía a la luz de este mismo cuerpo normativo, mediante una pensión o el mandato judicial de incorporar al acreedor en casa del deudor (artículo 120). En

caso de los niños los alimentos habían de darse hasta que hubierra aprendido "oficio con que se puedan ganar su vida, ó hayan tomado estado, ó lleguen á la mayor edad, con tal que en este último caso no esten en incapacidad de trabajar". (artículo 121).

La obligación de darse alimentos entre los cónyuges no se distingue de la más general de "auxilios y asistencia" (artículo 100). En casos de divorcio la mujer podía pedir una pensión alimenticia durante el juicio misma que debía dársele de los bienes de la comunidad o de los del marido (artículo 151); después de ejecutoriado el divorcio el cónyuge que lo obtuvo (se entiende que el inocente) podía obtener una pensión de los bienes del culpable que no excediera de la tercera parte de las rentas en este caso. Dicha pensión subsistía en tanto el primero tuviere necesidad de ella (artículo 159).

En el proyecto del Código Civil de Zacatecas de 1829 la obligación alimentaria está contemplada en cuatro artículos como derivada del vínculo matrimonial. Por la importancia de estas fuentes y su escasa difusión permítasenos transcribir dichos artículos:

- a. 129 Los esposos contraen juntos por el sólo hecho del matrimonio la obligación de crear, mantener y educar a sus hijos.

- a. 130 Los hijos deben dar alimentos á su padre, madre, y á los otros ascendientes que tengan necesidad.

- a. 131 Las obligaciones que resultan de estas disposiciones son recíprocas.

- a. 132 Los alimentos no se dán, sino en proporción a la necesidad del que los reclama, y fortuna del que los dá.

Encontramos, pues, las características de reciprocidad y proporcionalidad de la obligación; dicho crédito no se extiende a los hermanos y es de suponerse que tampoco a otros colaterales aunque el artículo 130 no aclara si los ascendientes se entienden exclusivamente en línea recta. Tampoco se extiende a los afines como en el código civil oaxaqueño.

El 23 de julio de 1859, bajo el gobierno de Benito Juárez y como parte de las Leyes de Reforma, se publicó una Ley sobre Matrimonio Civil en cuyos artículos 15 y 25 encontramos una mención a la obligación alimentaria entre los cónyuges. El primero de estos preceptos mencionados se refiere a las formalidades de la celebración del matrimonio dentro de las cuales se encuentra la lectura de la conocida epístola de Melchor Ocampo que en la parte conducente reza:

Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará á la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo... Que la mujer cuyas principales dotes sexuales son la abnegación, la belleza y la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido, obediencia, agrado, asistencia, y consuelo... (34)

de esta manera la referida Ley condensa las obligaciones de asistencia, socorro, alimentos y ayuda que un cónyuge debe a otro. En relación a los hijos este precepto, en la "manifestación" que el juez debía hacer a los esposos se habla de la ventura que éstos representan para los padres y la responsabilidad que éstos tienen de convertirlos en "buenos" y cumplidos ciudadanos", recibiendo el aplauso de la sociedad si cumplen y la "censura y desprecio" si no lo hicieren.

Por su parte el artículo 25 dispone que:

Todos los juicios sobre validez ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de es

tos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.

Estas son las únicas dos menciones que encontramos sobre el tema que nos ocupa en los veintiocho artículos que componen la Ley sobre el matrimonio civil.

En 1861 apareció publicado el Proyecto de un Código Civil Mexicano redactado por Justo Sierra, el cual fue promulgado en el Estado de Veracruz por decreto número 68 del 6 de diciembre de ese mismo año suscrito por el Gobernador del Estado Ignacio de la Llave.

Al igual que en los códigos anteriores encontramos la obligación alimentaria como parte del título relativo al matrimonio. Está contenida en los artículos 86 a 90, en los cuales no aparece la obligación entre los cónyuges lo que nos hace suponer que ésta queda comprendida en el deber de socorro señalado en el artículo 76 de este ordenamiento, excepto en caso de divorcio en el que el marido deberá dar alimentos a su mujer sea inocente o culpable, en el primer caso se le faculta para conservar la administración de los bienes, en el segundo no (artículos 104 y 105).

La obligación comprende la crianza, educación y alimentos y, en estos términos, corresponde a los padres y ascendientes más próximos en grado. Contemplamos expresamente esta-

blecida la característica de reciprocidad (artículo 88), por lo tanto, los hijos y los descendientes están obligados respecto de sus padres y ascendientes. Se señala, también, la característica de proporcionalidad y las causas por las que termina la obligación o deba reducirse: cesa, "cuando el que las dá cesa de ser rico, ó de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente si se minora el caudal del primero ó la necesidad del segundo".

Durante el Imperio de Maximiliano, en 1866, vió la luz el libro primero de un llamado Código Civil del Imperio Mexicano. En él encontramos reglamentada y caracterizada la obligación alimentaria a partir del artículo 144. Volvemos a encontrar como primera característica la reciprocidad: la obligación recae en los padres, a falta de estos en los ascendientes más próximos en grado y a falta de estos serán los hermanos; estos últimos sólo hasta que el acreedor cumpliera los dieciocho años. Los hijos y descendientes también están obligados a alimentar según este ordenamiento a los padres y ascendientes (artículos 144 a 147).

También encontramos la proporcionalidad. En el art. 148 leemos:

Los alimentos han de ser proporcionales al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien

debe recibirlos.

Si fueren varios los que deben dar alimentos, el juez repartirá, proporcionalmente ó sus haberes, la obligación entre ellos; pero si alguno ó algunos fueren ricos y los demás pobres, la obligación quedará solo en totalidad en el que, ó los que fueren ricos.

A semejanza del Código Francés de 1804, en este ordenamiento se señala que el contenido de la obligación es: la crianza, la educación y la alimentación. Quedan, así, fuera la dote y el "establecimiento" (artículo 144).

Se cumplía (artículo 149) mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor a la familia del deudor (artículo 149).

Aquí, como en los demás códigos, la obligación cesa cuando

... el que los da cesa de ser rico, ó de ser indigente el que los recibe, y deben reducirse proporcionalmente, si se minora el caudal del primero o la necesidad del segundo (artículo 140)

El Código Civil del Estado de Veracruz Llave de 1868 consigna en seis artículos "Los deberes de los casados con

sus hijos y de las obligaciones sobre alimentos". En el artículo 219 se consigna que

El padre y la madre están obligados á criar á sus hijos, educarlos y alimentarlos; más no á dotarlos, ni á formarle un establecimiento para contraer matrimonio ó para cualquier otro objeto.

En forma clara se manifiesta que los alimentos son una obligación de carácter económico cuyos límites están en los requerimientos para la sobrevivencia y desarrollo del acreedor como se desprende de éste numeral y del 222 en el que además se consigna la característica de proporcionalidad y divisibilidad de la obligación y el 224 en el que se habla de las causas por las que cesa y se reduce ésta:

- a. 222 Los alimentos han de ser proporcionados al cuidado de quien debe darlos y á las necesidades de quien debe recibirlos. Si fueren varios de los que deben dar alimentos, y todos tuvieren posibilidad de darlos, el juez repartirá con proporción á sus haberes, la obligación entre ellos; pero si uno ó algunos solo fueren ricos y los demás pobres, la obligación quedará solo en totalidad en el ó los que fueren ricos.

- a. 224 Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que los da deja de ser rico ó de ser indigente el que los recibe, y debe reducirse proporcionalmente, si se muriera el caudal del primero ó la necesidad del segundo.

Se garantiza el acceso a los alimentos aún a falta de padre y madre haciendo que recaiga en los ascendientes por ambas líneas más próximas en grado:

- a. 220 A falta de padre y madre, los ascendientes de ambas líneas, más próximos en grado, tienen obligación de alimentar á sus descendientes.

Se consigna la característica de reciprocidad en el numeral 221.

La obligación de dar alimentos es recíproca; los hijos y descendientes los deben á sus padres y ascendientes.

y, finalmente se establecen las formas en que ha de cumplirse con dicha obligación.

- a. 223 El obligado á dar educación y alimentos lleva la obligación que le impone la Ley,

asignando una pensión al acreedor alimenticio, 5 poniéndolo en pensión, 6 incorporándolo en su familia.

Por su parte el Código Civil del Estado de México de 1870, trata esta obligación en siete artículos "Los deberes para con sus hijos, y de su obligación y la de otros parientes de prestarse alimentos recíprocamente" que se diferencian del Código de Veracruz precisamente en el hecho de ampliar la obligación a los hermanos.

- a. 167. También los hermanos, á falta de ascendientes y descendientes que pueden hacerlo, tienen la obligación de educar y alimentar á sus hermanos hasta que éstos lleguen á la edad de diez y ocho años si son varones y á la de veintiuno si son mujeres.

y en las causas de terminación de esta obligación

- a. 171. Cesa la obligación de dar alimentos, cuando el que deba darlos deja de estar en posibilidad de hacerlo.

También cesa esta obligación en los mismos casos en que está autorizada la desheredación, y cuando la necesidad del que deba recibir los alimentos provenga de su mala con

ducta o desaplicación.

Y así llegamos al último mes de ese año de 1870 en que se promulgó el primer código civil para el Distrito Federal que al igual que sus antecesores, siguió el modelo francés de codificación cuyo producto conocido como Código Napoleónico se promulgó en 1804. Los redactores de este ordenamiento, Mariano Yañez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé reflejaron los presupuestos filosóficos e ideológicos del iluminismo en su intervención de tal suerte que este código se encuentra ligado a esos presupuestos y al proceso de formación y consolidación del nascente Estado mexicano.

En términos generales observamos que el legislador mexicano trata ya a la obligación alimentaria despojándola de toda consideración religiosa o moral: es una obligación que surge por contrato, testamento o por la existencia de un nexo de parentesco entre dos personas en donde poco tiene que ver la caridad, la piedad o el amor. Se reconoce claramente la influencia del código napoleónico, impronta que se conserva, aún en la redacción, hasta nuestros días.

Estaban obligados en forma recíproca a los alimentos por disposición de la ley en este ordenamiento; los cónyuges, aún después del divorcio, los padres y los hijos, los ascendientes y descendientes en línea recta -tanto paterna como ma

terna- y los hermanos del acreedor alimentista hasta que éste cumpliera dieciocho años, en ese orden excluyente (artículos 216 a 221). Comprendían comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad (artículos 222); en caso de menores incluye también la educación (artículo 223), no incluye ni la dote, ni el "formales establecimiento" (artículo 228). Se cumplía mediante la asignación de una pensión o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor (artículo 224). Volvemos a encontrar en los alimentos la característica específica de la proporcionalidad (artículo 225) y su carga puede distribuirse entre los deudores si fueren varios y estuvieren en posibilidades de proporcionarlos (artículos 226 y 227).

Este ordenamiento contemplaba la posibilidad tanto de que terminara la obligación de proporcionar alimentos como su reducción: cesaba cuando el acreedor dejaba de necesitarlos o cuando el deudor carecía de medios para soportar la carga, y se reducía previa declaración judicial, cuando la necesidad de los alimentos era originada por la mala conducta del acreedor (artículo 236).

Desde entonces el aseguramiento puede pedirse por el acreedor mismo, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos, o el Ministerio Público (artículo 229). Dicho aseguramiento puede consistir, según este ordenamiento decimonónico, en hipoteca, fianza o depósito de

cantidad suficiente para cubrirlos (artículo 232). El ejercicio de esta acción no era causa de desheredación independientemente de los motivos en los que se hubiere fundado (artículo 230). (35)

Dicho ordenamiento especificaba que el ejercicio de esta acción se ventilaba en un juicio sumario (artículo 234) en los que el acreedor alimentario tenía que estar debidamente representado por quien solicitaba el aseguramiento ó por un tutor interino (artículo 231) quien debía garantizar su gestión por el importe anual de los alimentos o por la administración del fondo destinado a ese objeto si fuera el caso (artículo 233). Tales juicios se seguían conforme a las reglas contenidas en el capítulo II del título XX del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California promulgado el 9 de diciembre de 1871 y que entró en vigor hasta el 15 de septiembre del año siguiente. En estos títulos aparentemente existe una discrepancia pues el título XX se refiere a la jurisdicción voluntaria y el título VIII a los juicios sumarios.

El Código adjetivo que citamos en su artículo 891 consignaba que se ventilaban en juicio sumario, entre otros los alimentos debidos por ley, aquellos que se deben por contrato o testamento siempre que la controversia se refiera exclusivamente a la cantidad y los de "aseguración" de alimentos. Por su lado, vía jurisdicción voluntaria, se podía solicitar al juez se señalaran alimentos provisionales en tanto se seguía un juicio

ordinario si existía controversia sobre el derecho a percibirlos o el juicio sumario respectivo si la controversia se refería a la cantidad de los mismos (artículos 2192 y 2193).

Quién recurría a la vía de jurisdicción voluntaria debía acreditar el título en virtud del cual solicitaba los alimentos, señalar aproximadamente "el caudal" del deudor y acreditar la "urgente necesidad" de los alimentos provisionales (artículo 2180).

Las resoluciones que denegaban los alimentos eran apelables en ambos efectos y las que los otorgaban sólo lo eran en efecto devolutivo (artículos 2188 y 2190).

En junio de 1882 el entonces presidente de la República Manuel González, encargó a una comisión formada por Eduardo Ruiz, Pedro Collantes y Buenrostro y Miguel S. Macedo que revisará los Códigos civil y de procedimientos civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. En abril de 1883 esta comisión remitió al entonces Ministro de Justicia Don Joaquín Baranda un proyecto de reformas que fué sometido a una nueva discusión presidida por éste último. Discusión que concluyó con la adopción del principio de libertad para testar. Todavía fue sometido este proyecto a una nueva revisión por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados y la comisión nombrada por el Ejecutivo. (36)

En las notas que Baranda adjunta al proyecto de reformas resalta, para el objeto de nuestro estudio, la siguiente afirmación.

La libertad de testar no es más que el ensanche natural de la libertad individual y el complemento del derecho de propiedad. El individuo que con su trabajo y su industria adquiere una fortuna, más o menos considerable, debe tener el derecho de disponer de ella de la manera que crea conveniente, y cualquiera restricción que se le impone mueva su actividad productora con perjuicio de la riqueza pública, pues así como la esperanza de que después de su muerte sus bienes serán de las personas a quienes designe libre y voluntariamente, lo alienta y estimula para redoblar sus esfuerzos y afanes, así también el temor de que suceda lo contrario, lo decepciona y desanima, inclinándolo cuando menos a la negligencia y al abandono. Es verdad que el hombre, por su facultad generadora, adquiere obligaciones naturales para con los seres á quienes da la vida, pero se reducen á proporcionárles la subsistencia y la educación relativa, según sus circunstancias, hasta ponerlos en aptitud de llenar por sí mismos sus necesidades. (37)

En el dictamen de la primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados leemos:

Supuesto, pues que la facultad de testar es una derivación del derecho de propiedad es claro que no debe sufrir, en principio, más limitaciones que las que se establecen para el ejercicio del mismo derecho durante la vida del hombre. Ahora bien: las leyes no imponen al padre con relación á sus descendientes otra obligación que la de educarlos convenientemente y suministrarles elementos mientras no puedan bastarse á sí mismos: los hijos, por su parte, están obligados á honrar á sus ascendientes y alimentarlos cuando lo necesiten; esta misma obligación existe entre los conyugales. Si estas obligaciones tienen los hombres mientras viven, y si cumpliendo con ellas, son libres en todo lo demás para disponer de su propiedad, no hay razón que funde suficientemente la obligación que se impone á los padres para dejar todos sus bienes á sus descendientes, ni la hay tampoco para que aquellos deban heredar forzosamente a sus hijos. Los deberes de piedad que tanto consideró y atendió la legislación romana, quedan cumplidamente satisfechos con la provisión de alimentos por todo el tiempo que los herederos los necesiten, y en la cuantía que baste para cubrir esta necesidad. (38)

Vemos, pues que con la adopción del principio de libertad para testar la obligación alimentaria sufre una evolución traducida en que:

a) a partir de 1884 no se hace alusión alguna a la desheredación en el capítulo relativo a los alimentos, y

b) Se transforma el concepto de testamento inoficioso que hasta entonces se refería a la falta de cumplimiento en las disposiciones testamentarias del de cujus, a las normas de la sucesión forzosa o legítima: "es inoficioso el testamento que disminuye la legítima..." rezaba el artículo 3482 del Código Ci vil de 1870, "es inoficioso el testamento que no deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo" consignó el artículo 3331 del ordenamiento de 1884.

Así pues el legislador de 1884 estableció que la libertad para testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del de cujus con: los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos para trabajar, aunque fueran mayores de esa edad las descendien tes mujeres que no hubieren contraído matrimonio y vivieren honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge supersti te que "siendo varón esté impedido de trabajar, ó que, siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente, y los ascendientes (artículo 3324).

Esta obligación existió, como hoy en día, exclusivamente a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos y cuando los ascendientes o descendientes no tuvieran bienes propios (artículos 3325 y 3326).

Por lo que se refiere a la ordenación adjetiva, el Código de procedimientos civiles de 1884 no introdujo ninguna modificación a las controversias que versaban sobre alimentos: se ventilaban en juicios sumarios las relativas a la cantidad de la pensión y su aseguramiento, en jurisdicción voluntaria los alimentos provisionales y en juicio ordinario las controversias relativas al derecho de percibirlos.

3. Ley sobre relaciones familiares.

Venustiano Carranza decretó esta Ley el 9 de abril de 1917 con el fin de "establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia". (39) En ella se observa un interés por lograr una igualdad real entre el varón y la mujer aún bajo el vínculo matrimonial, así como insertar vigor y dinamismo a las instituciones que rigen las relaciones familiares.

Esta ley, producto de la gesta revolucionaria, reproduce prácticamente el capítulo relativo a los alimentos del

Código de 1884, incluyendo su sistematización, pues lo encontramos inserto aún entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y del divorcio.

Sin embargo, encontramos preceptos nuevos en este tema y la incorporación de interpretaciones al ordenamiento anterior.

En cuanto a esto último, recordemos los argumentos de Mateos Alarcón así como las disposiciones del Código Corona, citados en numerales anteriores, acerca de la opción que el deudor alimentario tiene de cumplir con su obligación a través de la asignación de una pensión o la incorporación del deudor a su familia. El artículo 59 de la Ley establece, por primera vez en nuestro país, que tal opción existe excepto en el caso de que se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro. Con lo cual se resuelve en parte la problemática de la forma en que ha de cumplirse con este deber, pues aun quedan otros acreedores que pudieren tener razones fundadas para no aceptar ser incorporados a la familia del deudor. La solución vendría años después.

Tres son los artículos nuevos que fueron añadidos al derecho-deber de los alimentos. Todos ellos referidos a la obligación entre consortes:

El primero (artículo 72) finca sobre el marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo necesario para ello. Aclara que la responsabilidad existe sólo hasta la cuantía estrictamente necesaria para cubrir los alimentos y siempre que no se trate de objetos de lujo.

El segundo (artículo 73), establece que, previa demanda de la mujer, el juez de primera instancia fijaría una pensión mensual para la esposa que se vea obligada sin culpa a vivir separada del marido, a cargo de este, así como las medidas para asegurar el pago de la misma y de los gastos que aquella hubiere realizado para proveer a su manutención desde el día que fue abandonada.

El tercero (artículo 74) sancionó con pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiere abandonado a la mujer y a los hijos injustificadamente dejándolos en "circunstancias aflictivas". Dicha sanción no se hacía efectiva si el marido pagaba las cantidades que dejó de ministrar y cumplía en lo sucesivo, previa fianza u otro medio de aseguramiento.

Como observamos son tres preceptos que de notarse un interés muy especial del legislador de 1917 por prote-

ger especialmente a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido. Obviamente son normas que responden a la realidad social de la época en que se promulgó la ley sobre relaciones familiares.

Durante la vigencia de esta ley se publicó la obra de Ricardo Couto: Derecho civil mexicano. Obra que nos sorprende pues retoma en forma prácticamente textual, las opiniones de Verdugo a pesar que en lo referente al tema que nos ocupa encontramos modificaciones sustanciales como lo son los tres últimos artículos que consignamos. Hace, incluso referencia textual a los artículos del Código Civil de 1884 o al de 1870 cuando así lo hace Verdugo. (40) Nos deja ver que no desconoce la Ley sobre relaciones familiares en un apéndice al tomo primero en donde la reproduce con algunos comentarios, mismos que denotan la desaprobación de Couto por dicho ordenamiento y la poca importancia que le da. (41)

4.- El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

El sábado 26 de mayo de 1928 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el libro primero del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para toda la república en materia federal. Ordenamiento que responde, según los redactores del proyecto,

(42) a la necesidad de adecuar la legislación a la "transformación social" que conmovió "basta en sus más profundos cimientos la morada de la comunidad", a las "nuevas orientaciones sociales" emanadas de la Constitución de 1917.

En virtud de ello se incorporan normas que permiten calificarlo como social en el sentido de su preocupación por la comunidad por encima del interés individual. Leemos en la exposición de motivos, por ejemplo, en relación a la materia que nos ocupa.

La atención a la niñez desvalida se convierte en servicio público y donde faltan los padres deberá impartirla el Estado por conducto de la Beneficencia Pública, cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios. (43)

En este ordenamiento al momento de su publicación la obligación alimentaria formó parte, como ahora, del título Sexto del Libro Primero dentro de los artículos 301 a 323 los cuales no han sido reformados sino hasta hace un par de años para introducir, la obligación entre concubinos y lo relativo a los ajustes anuales de las pensiones alimenticias.

CAPITULO V

Los alimentos en el Código Civil vigente para el Distrito Federal

Y en todas partes he visto
gentes que danzan o juegan
cuando pueden, y laboran
sus cuatro palmos de tierra...
Donde hay vino, beben vino;
donde no hay vino, agua fres
ca.

Antonio Machado.

SUMARIO: 1. Introducción; 2. El libro primero; 3. El libro se
gundo; 4. El libro tercero; 5. El libro cuarto.

1. Introducción

La lógica de nuestro trabajo nos lleva a tomar el ordenamiento civil vigente para el Distrito Federal para analizarlo, como fue concebido y sistematizado por nuestro legislador, a fin de encontrar cada uno de los supuestos, fundamentos y características de la obligación alimentaria que hemos señalado hasta aquí, en su texto. Para ello revisaremos libro por libro, título por título, capítulo por capítulo, artículo por artículo sin cambiar el orden que se tiene excepto en el libro primero ya que deseamos iniciar con el capítulo correspondiente a los alimentos que se encuentra en el Título sexto, aunque en títulos anteriores encontramos disposiciones concretas sobre la materia, para, a

partir de él, entrelazar la trama de nuestro tema.

En el análisis que hacemos está siempre presente una idea: buscar, dentro de los principios tradicionales del derecho privado la intención socializadora del legislador mexicano que apuntamos en el último apartado del capítulo anterior. También está presente un concepto: el código civil es un todo orgánico, un sistema de preceptos que se concatenan en forma lógica entre sí, de tal suerte que los primeros definen y caracterizan a los segundos y estos a su vez nos remiten a aquéllos permitiendo que exista una certeza en relación a los deberes y derechos de cada quien razón por la cual se pensó en la codificación.

En la Enciclopedia del Diritto leemos al respecto que durante la Edad Media existía un gran número de cuerpos legislativos por lo que no se podía dar seguridad ni evitar los actos arbitrarios, no tanto por dolo o fraude sino porque era muy difícil que el juzgador encontrara con toda certeza la norma aplicable al caso concreto situación que originó el fenómeno llamado de decadencia del derecho. Con la instauración del Estado moderno se inició un movimiento -llamado codificación- que tenía como finalidad eliminar la multiplicación de normas y formar un cuerpo legislativo unitario y uniforme que a su vez daría fuerza al Estado naciente. Este movimiento logra su impulso con la escuela del dere-

cho natural racionalista participante de las ideas emanadas de la cultura de la revolución francesa. Escuela que llevó una renovación profunda en los principios y sistematización de la ciencia del derecho. De esto surgieron una serie de códigos -de cuya motivación participa nuestro ordenamiento civil- entendidos como cuerpos normativos unitarios, homogéneos caracterizados, además, por su claridad, uniformidad, orden, racionalidad y certeza de sus disposiciones. (1)

Así pues, nuestro código es un sistema, entendido, a la manera de Castán Tobeñas, (2) como una construcción cuyo fin es elaborar las nociones y conceptos de la materia, sus figuras e instituciones reglas y principios considerados como unidades con fines propios pero abarcando la totalidad del ordenamiento jurídico. Es decir representa la última fase de una serie de acciones encaminadas a la coordinación y unidad que requiere el derecho como ciencia para facilitar su conocimiento y estudio, así como su aplicación dándole flexibilidad para su adaptación a las necesidades concretas de la comunidad a que va dirigida.

Este sistema, en todo el mundo, ha sido penetrado, como hemos visto, de una idea socializante que aparta del derecho civil de su idea clásica sustentada en tres principios: libertad de propiedad, libertad contractual y libertad de testar,

(3) haciendo pensar en una crisis de esta materia, o, para las mentalidades deseosas de un cambio, en una evolución del mismo hacia relaciones más justas y equitativas. Se señalan dos características de esta socialización: la intervención de la autoridad social en asuntos que antes se habían considerado exclusivamente como privados en los que la voluntad de las partes era rectora y ordenadora de las relaciones, y, por tanto la penetración de normas de orden e interés público en asuntos como la familia, la contratación, etcétera. (4) En función de estas características encontramos dos principios básicos en esta tendencia: el respeto por la dignidad humana como un elemento constante de evolución y superación de las normas jurídicas, y el principio de solidaridad social.

El derecho civil ha transitado, pues, de una concepción metafísica individualista a otra basada, según lo define Dugit, (5) en un hecho o función social que se impone a los individuos y a los grupos, es decir una concepción realista y socialista. La codificación civil en México no escapa a esta evolución.

2. El libro primero

El legislador mexicano consagra este libro a las normas relativas a las personas consagrando gran parte de su contenido a las relaciones familiares dentro de las cuales

ubica a los alimentos, caracterizándolos, señalando el elenco de obligados, la forma de cumplimentarlos, etcétera.

Este punto lo dedicaremos a analizar el contenido de este libro relativo a los alimentos.

a) Características: Reciprocidad.— El capítulo correspondiente a la obligación que nos ocupa inicia describiéndola como una obligación recíproca en la cual, y de acuerdo a las circunstancias, se puede ser en dos momentos diferentes acreedor y deudor. Anteriormente habíamos señalado que existe quien niega que la reciprocidad sea una característica inherente a los alimentos. Sin negarle validez a dichos argumentos só lo nos queda sostener que, dada la caracterización que nuestro legislador hace en el artículo 301, en México si es una obligación recíproca y lo es precisamente por la importancia que tiene para la subsistencia del acreedor y al valor que se le da a la solidaridad del deudor frente a esas necesidades.

Entendemos que por la propia naturaleza de los alimentos sea imposible que en un mismo momento dos personas tengan el doble carácter de acreedor y deudor entre sí. Recordemos que en estos casos la reciprocidad habla de la necesidad de sus tento de uno frente a la posibilidad de satisfacerla del otro,

papeles que pueden cambiar según las circunstancias, como lo vimos ya en el capítulo I.

Proporcionalidad.- Esta característica está consagrada en el artículo 311 como una forma de mantener el equilibrio necesario entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. Es decir, a través de esta declaración se aplica un principio básico de equidad entre los intereses del alimentante y aquellos del alimentista en el que van implícitos los criterios de aplicabilidad de la obligación que nos ocupa: el estado de necesidad del alimentista; la determinación de los mínimos exigibles para la satisfacción de esas necesidades de acuerdo a su nivel de vida, y la determinación de la capacidad del alimentante y el nivel de vida de éste para evaluar la posibilidad de satisfacer las necesidades de aquel. Además, se considera que esta proporcionalidad es debida tanto al interés por motivar y sancionar una solidaridad familiar, como a un derecho de participación que el alimentista tiene sobre los bienes familiares. (6)

En diciembre de 1983 el legislador mexicano consideró necesario establecer un reajuste automático a las pensiones establecidas por convenio o sentencia a fin de que esta proporcionalidad continúe vigente a través de los años en que la relación alimentante-alimentista exista. Este reajuste se

logra, según la reciente adición al artículo 311, mediante la indexación de la pensión alimenticia al salario mínimo de tal suerte que aquellas tengan, necesariamente, un incremento anual equivalente al aumento porcentual de éste, excepto, como la característica lo exige, si el alimentante no obtuvo un aumento en sus ingresos en esa misma proporción, en cuyo caso la pensión será ajustada a la situación concreta. Dudamos realmente sobre la eficacia de tal disposición ya que no sólo no evita el tener que recurrir a juicio en caso de controversia, sino además sólo se abre la excepción para el caso en que el deudor alimentario no reciba el porcentaje de incremento a sus ingresos equivalente al incremento al salario mínimo y se guarda silencio -absoluto- para el caso contrario ¿no sería aplicar correctamente la característica consagrada en el citado artículo 311, exigir un incremento equivalente al incremento en los ingresos del alimentante aún cuando fuere superior al del salario mínimo?. En nuestra opinión esta indexación, tal y como quedó establecida choca con el principio fundamental que explicamos.

Consideramos que la práctica establecida por la Corte de Justicia de la Nación es mucho más eficaz para lograr este equilibrio. Anteriormente la Corte Suprema determinó que los alimentos debían ser fijados en base a porcentajes sobre las percepciones económicas del alimentista. Con

la aplicación de este criterio no sólo se elimina la necesidad de nuevos juicios sino que la proporcionalidad se respeta cabalmente. (7)

Divisibilidad.- El artículo 312 establece dicha característica según la cual la deuda alimentaria debe dividirse entre todos los obligados que estén en posibilidades de hacer frente a la carga que esta deuda representa. Es de suponerse que frente a la necesidad de una persona existen no uno sino varios deudores (el padre y la madre; los abuelos por ambas líneas que vivan; los hijos; los nietos; etcétera) y entre ellos debe repartirse la cantidad que aquella requiera para cubrir sus necesidades. Como la divisibilidad y la proporcionalidad están estrechamente vinculadas entre sí la división se hará entre los obligados en proporción a sus recursos económicos.

En la doctrina francesa hallamos que en realidad esta divisibilidad no existe ya que no se trata de una sola obligación sino de una pluralidad de obligaciones, cada una de ellas integral, de tal suerte que cada alimentante está obligado en forma completa y el alimentista puede demandar de cada uno de los deudores el cumplimiento total. (8) La discusión es realmente teórica pues la carga es sólo una y sólo en forma virtual se le puede descomponer en varias obligaciones. Es más práctico y sencillo pensar que dicha carga se va a repartir entre todos los obligados por ley a cubrirla y que estén en posibilidad

des, a que existen varias cargas para mantener a un solo alimentista. Esta sencilla determinación está plasmada tanto en el citado artículo 312 como en el 313 en el cual se especifica que la obligación sólo gravita sobre quien está en posibilidades de cubrirla. (9)

Orden público.- La obligación que nos ocupa está contenida en normas de orden público pues responden al interés que la sociedad tiene y el respeto que manifiesta por la vida y dignidad humanas.

En el artículo 321 el legislador mexicano hace explícita esta característica por tanto se establece que el derecho a recibir alimentos es irrenunciable y no se acepta negociación o transacción respecto de ellos, es decir, existe la imposibilidad legal explícita de sujetar la obligación alimentaria y el derecho correspondiente a condiciones diferentes a las contenidas por el ordenamiento civil de tal suerte que en los convenios sobre alimentos se puede pactar sobre el monto, periodicidad y cobertura de los mismos, sólo dentro de los márgenes y principios establecidos por la ley.

Estas prohibiciones, naturalmente, se refieren a los alimentos futuros. Sobre los ya devengados, si se admite la transacción. La especificación está contenido en los artículos 2350 y 2951. (10)

Inembargabilidad e imprescriptibilidad.- Estas dos características no se encuentran en este libro: la segunda se encuentra en el artículo 1160 correspondiente al libro segundo y la primera en otros ordenamientos como el Código de Comercio.

Ya en el capítulo I habíamos señalado que los alimentos son inembargables dada la necesidad que de ellos tiene el acreedor alimentario. No es posible que el legislador permita destinar las pensiones alimenticias a cubrir otros renglones que los necesarios para la subsistencia del alimentando. Los alimentos suponen el estado de necesidad del acreedor por tanto han de ser protegidos de los intereses que sus deudores pudieren tener sobre ellos. La pensión alimenticia es la garantía de subsistencia del alimentando, no puede ser garantía de pago de otros créditos.

Por otra parte la obligación alimentaria siempre gravitará sobre los obligados a ella y es exigible desde el momento en que el acreedor cae en estado de necesidad. Es decir, la persona que no pueda procurarse por sí misma los medios de subsistencia podrá, en todo momento, exigir al deudor el cumplimiento de su obligación. Frente a esta demanda el deudor alimentario no podrá oponer la excepción de haber prescrito la obligación.

b) Elenco de obligados.- Ya habíamos explicitado

que la obligación sólo recae sobre las personas y en los términos expresamente señalados por la ley. En el Distrito Federal el señalamiento se hace en los artículos del 302 al 307.

Los cónyuges (artículo 302). Obligación que, según lo expresado en el capítulo segundo de este trabajo, forma parte de un deber más general que adquieren al contraer nupcias.

Este deber, en nuestro derecho, está contenido en el capítulo relativo a los deberes y derechos que nacen del matrimonio y abarca la contribución económica al sostenimiento del hogar, a su alimentación, y a la alimentación y educación de los hijos en proporción a sus posibilidades según lo establece el artículo 164 del mismo código civil, y la ayuda mutua sancionada por el artículo 162. (Su incumplimiento es causal de divorcio en los términos de la fracción XII del artículo 267).

Ya en el mencionado capítulo segundo habíamos expresado los señalamientos que la doctrina, aceptada en casi todo el mundo hace, respecto a la obligación entre cónyuges, sobre todo en la diferenciación entre ayuda mutua, sostenimiento del hogar y los hijos, y alimentos. Consideramos que tales precisiones están implícitas en estos tres preceptos: 302, 164 y 162 ya que la ayuda mutua comprende tanto aspectos materiales como espirituales y dentro de los primeros necesariamente

han de contemplarse los alimentos. (11)

En esta nueva desarticulación de la obligación materia de nuestro estudio, que responde, como vimos en el capítulo precedente, a la herencia recibida del código napoleónico, el legislador precisó-aunque fuera de lugar, desde nuestro punto de vista- que en materia de alimentos los cónyuges y los hijos tienen un derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento de la familia. (artículo 165).

Así pues, la obligación alimentaria entre cónyuges es un elemento de la responsabilidad que cada uno tiene frente al otro por el compromiso contraído de establecer una comunidad íntima de vida y mientras ésta existe la obligación alimentaria se cumple directamente ya que va implícita la recíproca dotación de lo que cada cónyuge requiere para su sustento.

Dada la naturaleza del vínculo conyugal y los nexos de dependencia que se generan, el legislador ha considerado necesario disponer que en determinadas circunstancias esta obligación subsiste después de haberse roto el vínculo o cuando, de hecho, la vida en común ha terminado. En el primer caso se habla de una reparación del perjuicio ocasionado con la terminación del deber de ayuda mutua y en el segundo como una garantía de la continuidad y cumplimiento de dicho deber. (12) Recorde-

mos que en el capítulo III habíamos expresado que es hasta este momento de disolución del vínculo o de ruptura de la vida en común cuando se puede hablar, concretamente de obligación alimentaria distinguiéndola de los deberes de socorro y ayuda mutua.

Esto nos remite al Título correspondiente al divorcio en donde encontramos tres tipos diferentes de normas relacionadas a esta obligación: las que contienen la garantía del cumplimiento de la misma en relación a los hijos; las que se refieren a la pensión pactada en un divorcio voluntario y las que se refieren al aseguramiento de los alimentos en caso de divorcio necesario.

A las primeras nos referiremos un poco más adelante al tratar la obligación entre padres e hijos.

Como es sabido, junto con la solicitud de divorcio, los cónyuges deben acompañar un convenio en el que se estipule, entre otras cosas la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el mismo, la forma de hacer el pago y de asegurarlo (artículo 273 fracción IV). Este punto ha tenido varios cambios que reflejan, sobre todo, la reconsideración de la mujer y el valor de ésta tanto en el hogar como fuera de él.

En el texto original de 1928 la estipulación sobre

alimentos se hacía exclusivamente durante el procedimiento de divorcio ya que, en los términos del artículo 288 en este tipo de divorcios, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tenían derecho a la pensión alimenticia. Hoy en día existe pero su evolución no ha sido sencilla.

Inicialmente la declaración jurídica de la igualdad entre el hombre y la mujer desconoció la realidad nacional ya que si bien es cierto que ha surgido una nueva generación de mujeres cuyo trabajo fuera del hogar es tanto un instrumento de emancipación como un elemento de fortalecimiento de la economía familiar, lo que implica que la mujer ya no trabaja exclusivamente cuando el ingreso del hombre no es suficiente para el sostenimiento y manutención del hogar y de los hijos sino como una forma de desarrollo personal; es también cierto que, dada la idiosincracia nacional, esa supuesta igualdad sólo existe en la ley, y un gran número de mujeres siguen dependiendo económicamente del marido y tienen muy pocas probabilidades de encontrar una fuente de ingresos que les permita mantenerse a sí mismas dada la escasa o nula preparación que tienen por haberse dedicado exclusivamente al trabajo del hogar.

Es sabido que la dependencia económica de la mujer es un elemento de mucho peso en la historia de su subordinación al marido. La devaluación del trabajo doméstico va internamente ligada a esa dependencia. Según las denuncias feministas estos

hechos forman parte de una ideología y estructura de poder relacionado con el sentido de propiedad por un lado y con la necesidad que el hombre tiene de sujetar a la mujer para "asegurar" su paternidad y, por lo tanto, su herencia, por otro. (13) Independientemente de la validez de estos argumentos, que no es el momento de analizar, lo cierto es que la pugna de las mujeres por esa independencia ha marcado la evolución de este precepto al grado de que a partir de las citadas reformas de diciembre de 1983 se pretende valorar este trabajo doméstico estableciendo, por lo menos, que en caso de divorcio voluntario el divorciante pague una pensión alimenticia a la divorciante por otro tiempo igual al que estuvieron casados si ésta no cuenta con recursos propios para ello, no como una graciosa concesión, sino, como una retribución a los años que dedicó a la atención del hogar conyugal en detrimento de su propio desarrollo personal (artículo 288 párrafo 2°).

En los trabajos, preparatorios a dichas reformas y en la exposición de motivos, de la iniciativa correspondiente se explicita esta intención: se pretendió proteger a la mujer que, casada bajo el régimen de separación de bienes, dedicó su tiempo a la atención del hogar perdiendo, así, su habilidad para laborar en otras áreas, permitiendo que pudiera capacitarse para el desempeño de actividades remunerativas. (14)

Los debates en la Cámara de Diputados fueron ar-

duos, por un lado, se defendió la iniciativa señalando que en el seno de las Comisiones Unidas de Justicia y del Distrito Federal, se consideró que la iniciativa en cuestión presenta en forma expresa una posición vanguardista en lo relativo a las relaciones familiares y en concierto a la igualdad real entre los cónyuges, buscada a través de la igualdad económica entre ellos. Se habló incluso de que esta igualdad no se podrá lograr a través de la legislación dado que se trata, en realidad, de un problema de estructuras, de buscar un cambio en ellas a fin de que la mujer tenga asegurado un ingreso por el Estado y no se pretenda ponerla a "mendigar" el reconocimiento del derecho a una pensión alimenticia para ella o para sus hijos. A ello se respondió que la disposición del artículo 288 no era un regalo o indemnización sino el reconocimiento de la participación de la mujer con su trabajo en el hogar en la formación del patrimonio familiar y de una equitativa distribución del mismo una vez disuelto el vínculo conyugal. (15) Contrario a lo que podíamos suponer la adición no se aprobó por unanimidad, sino por una mayoría de 267 votos a favor y 43 en contra y se eliminó de su redacción original cualquier comentario a la buena conducta que debía guardar la mujer muy a pesar de quienes, como el diputado Alberto Salgado Salgado, afirmaron:

Nosotros no nos asustamos ni somos timoratos, la mujer tiene plena libertad de adoptar la conducta que socialmente mejor le convenga. Pero si debe tomar

en cuenta esta responsabilidad que le asiste de adoptar la conducta que socialmente mejor le convenga. Pero si debe tomar en cuenta esta responsabilidad que le asiste de adoptar una conducta sana, precisamente para evitar que la descendencia degenera orgánica y psíquicamente. (16)

Como era de esperarse, en aras de la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer el artículo 288 fue adicionado con un tercer párrafo en el cual se otorga el mismo derecho al varón. Adición que, dada la tradición nacional, no deja de sorprendernos.

Tal derecho, en ambos casos, termina cuando el que lo disfruta contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En el caso de divorcio necesario la reparación concretizada en una pensión alimenticia está a cargo del cónyuge culpable. Para ello, según lo expresa el artículo 288 citado, el juez deberá evaluar el caso concreto, la situación económica de los cónyuges y su capacidad para el trabajo. En estos casos los límites temporales de la misma están dados, no por el tiempo en que estuvieron casados, sino por las causas generales de extinción de la obligación alimentaria señalados en el artículo 320.

Los concubinos: Nuevamente las reformas de diciembre de 1983 adicionan el artículo 302 para incluir la obligación alimentaria entre concubinos, entendiéndose por tales aquella pareja, hombre y mujer, que hubieren vivido juntos, como marido y mujer, por lo menos durante cinco años, o tuvieran hijos en común y fueren solteros.

Dentro de la doctrina francesa -cuya legislación no reconoce aún este derecho- se habla del establecimiento de una indemnización para el concubino abandonado y sin recursos. Se discute sobre la conveniencia de establecer jurisprudencia en este sentido subrayando que aun dentro de la libertad en que se mueven los concubinos para terminar la relación se debe tener en cuenta no sólo la posibilidad de un desajuste emocional, sino la situación de la concubina que habiendo pasado una parte de su vida bajo la dependencia económica de su concubino, situación muy común, consagrada, igual que una esposa, a las tareas del hogar, se encuentra en un momento dado abandonada y sin posibilidades de obtener ingresos para su propia manutención.

La solución que se da en ese país es a través de la jurisprudencia y de la aplicación de los principios de la responsabilidad civil (17)

En México es ya un derecho claramente establecido por nuestro ordenamiento civil, cuya adición no suscitó una so

la discusión y fue aprobado por una mayoría de 267 votos a favor y 43 en contra. (18) Aunque se estableció un fuerte debate por el concepto de concubinato y los requisitos de temporalidad para que se le de el reconocimiento jurídico cuando se abrió la discusión al artículo 1635.

El tiempo transcurrido de esta adición, a la fecha, nos impide tener datos precisos sobre el éxito de esta adición. Cabría pugnar por establecer una interpretación inequívoca de este precepto en la que la intención del legislador se conservara tal cual es. Nuestra declaración contiene una preocupación: es posible que exista quien se defienda frente a una demanda de alimentos de su concubina o concubino argumentando que esa relación ya terminó y que, por lo tanto, su obligación ha cesado. Ello es posible, con mayor razón si el concubino deudor ha establecido un nuevo concubinato o se ha unido en matrimonio con otra persona, sin embargo, se deja sin protección y recursos al otro concubino, sobre todo si se dedicó a atender el hogar común y desatendió su formación personal, situación muy común en los concubinatos mexicanos.

Es cierto que con esta reforma el legislador reconoció que uno de los fundamentos de la obligación alimentaria es precisamente el nexo afectivo que existe o ha existido entre dos personas, independientemente de su formalización como lo vimos en los capítulos II y III. Pero faltó mayor precisión en cuan

to a su extensión y a ello haremos referencia más adelante, por el momento sólo apuntamos que el conservadurismo que priva en un buen número de los integrantes de nuestra legislatura impidió que esta reforma se llevara al cabo con toda amplitud y claridad.

Los ascendientes. Los parientes llamados, en primer termino a subvenir las necesidades de una persona son precisamente los padres, cuya obligación surge de la filiación como una respuesta responsable por la procreación independientemente de la "licitud" o "ilicitud" de la misma. En nuestro ordenamiento civil no se hace, desde su redacción original, ninguna distinción entre hijos habidos dentro o fuera de matrimonio. Todos tienen los mismos derechos. El punto criticable a nuestro legislador no está en los alimentos sino en la filiación en donde protege a los adultos de un posible señalamiento injustificable de su maternidad o paternidad y al matrimonio y no al hijo. Con tantos requisitos y limitaciones a la indagación de esos hechos muchos hijos se quedan sin la debida tutela de su derecho a recibir alimentos de ambos progenitores. A pesar de ello es notable la concepción de la Comisión redactora de nuestro código civil en lo referente al trato igualitario a los hijos cosa que en otros países no se hizo sino hasta muchos años después.

En México, pues, los hijos sólo tienen que probar su situación de hijos y su minoría de edad o que carecen de me

dios económicos para mantenerse por sí mismos si es mayor de edad, para exigir de sus padres el suministro de los alimentos.

En caso de divorcio de los padres el legislador previó que la obligación de estos quedaría garantizada al señalar que el juzgador que conozca de un juicio de divorcio y mientras se resuelve, deberá dictar las medidas pertinentes para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes hay la obligación de dar alimentos en los términos del artículo 282. Una vez ejecutoriado el divorcio expresamente se dice que los divorciados continúan con su obligación de alimentar a sus hijos en proporción a sus bienes e ingresos (artículo 287) aún cuando por causa del divorcio, uno de ellos perdiere la patria potestad (artículo 285).

Además de los padres y a falta o por imposibilidad de ellos, están llamados a cumplir esta obligación los demás ascendientes en línea recta tanto paterna como materna más próximos en grado. (artículo 303), con ello se pretende concretar la solidaridad familiar evitando el estado de necesidad del acreedor alimentario.

Los descendientes: En razón de la reciprocidad que ya señalamos los hijos, en primer lugar, y los demás descendientes más próximos en grado están obligados a alimentar a los padres. Para que surja esta obligación sólo se requiere probar,

por cualquier medio, que el ascendiente en cuestión se encuentra en estado de necesidad y no puede, por si mismo, atender a su sostenimiento (artículo 304).

Los colaterales. El legislador mexicano, a diferencia de otros, señala como obligados, a falta de los ascendientes y descendientes en línea recta, a los colaterales, llamándolos en el orden siguiente: hermanos; medios hermanos por línea materna; medios hermanos por línea paterna; los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado (artículo 305). Con ello se hace imperativa la responsabilidad y solidaridad aún para estos parientes pero sólo cuando se trate de menores o incapaces (artículo 306) dado que su responsabilidad es relativa por encontrarse unos respecto de los otros, en una situación de similar dependencia frente a los progenitores aunque las circunstancias concretas los coloquen a unos en estado de necesidad y a otros en posición de poder ayudarlos.

El adoptante y el adoptado. En este caso, como ya expresamos, el legislador sanciona la responsabilidad del primero y la gratitud del segundo estableciendo la obligación alimentaria entre ambos como si fueran padre-hijo o madre-hijo con sanguíneos.

De hecho, es requisito indispensable para que proceda la adopción, que el adoptante demuestre que cuenta con re

cursos suficientes para mantener al adoptado como si fuera un hijo propio (artículo 390 fracción I) ya que el adoptante tiene, respecto del adoptado y éste respecto de aquél, los mismos deberes y derechos que el padre respecto del hijo (artículos 395 y 396) vínculo que se limita a ambos y no trasciende a los demás familiares (artículo 402). Además la ingratitude del adoptado, debidamente probada, es causa de revocación de la adopción (artículo 405 fracción III); ingratitude que se tipifica, entre otras cosas, por la negativa del adoptado para proveer a la manutención del adoptante si este ha caído en estado de necesidad (artículo 406 fracción III).

c) Contenido de la obligación. En nuestro ordenamiento civil los alimentos son los medios económicos a través de los cuales se pretende garantizar el derecho a una vida digna a todas las personas de ahí que en su concepción se encuentren incluidos los satisfactores tanto para sus necesidades físicas como para las intelectuales, morales y sociales de tal suerte que deba proporcionarles lo necesario para la vida (comida, vestido y habitación) la salud (asistencia en casos de enfermedad) y tratándose de menores educación para proporcionarles un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales (artículo 308).

Dentro del contenido de los alimentos no va incluirse

do el capital necesario para que alimentante pueda ejercer el oficio, arte o profesión en que se hubiere capacitado (artículo 314). No está incluido precisamente porque se trata de un apoyo material que una persona requiere para su subsistencia en tanto no está capacitada para proporcionarse los medios necesarios por sí mismo. Tratándose de los hijos, los padres y en su caso los demás ascendientes, están obligados a capacitarlos a fin de que puedan atender a su propia manutención, sin que esta obligación incluya el proporcionarles la forma concreta de hacerlo. Tommaso A. Auletta afirma que la educación apta para capacitar al acreedor para el trabajo, está incluida en los alimentos sólo cuando de no proporcionársela se le colocaría en la imposibilidad de obtener ingresos a través de su trabajo, hecho que a la larga, resulta en beneficio del deudor ya que se evita, así, el estado de necesidad del acreedor. (19)

d) Formas de cumplir la obligación. La forma natural en que esta obligación se cumple es a través de la convivencia de la familia en un mismo hogar, por lo menos tratándose de la familia nuclear. Ya el artículo 164 establece que ambos cónyuges han de contribuir económicamente al sostenimiento mutuo, de los hijos y del hogar.

Sin embargo, cuando se trata de parientes no incluidos en el concepto de familia nuclear, por ejemplo, abuelos, nietos, sobrinos, tíos, el deudor alimentario puede elegir entre asig

nar una pensión o incorporar al acreedor a su familia (artículo 309).

En México poco se ha discutido sobre el derecho de los hijos a ser educados y mantenidos en el seno de la propia familia. Se da por hecho que así es y el legislador no ha previsto que pudieren darse circunstancias diversas en detrimento del menor. Nos preguntamos si esta situación no es un resabio del autoritarismo patriarcal que ha privado hasta hoy en nuestra legislación. Aparentemente sí: el padre sigue siendo la máxima autoridad en las relaciones familiares y la madre su representante, frente a ellos el hijo poco tiene que hacer y su voz no es oída en la toma de decisiones respecto de su vida y desarrollo. Entre los europeos esta preocupación se palpa expresamente en su legislación, como lo veremos más adelante, por el momento nos basta señalar como ejemplo de la doctrina española en este sentido a María Jesús Moro Almaraz quien expresa:

Los hijos de forma sustancial han sido tomados en cuenta como integrantes de un grupo en el que se desarrollan con unos derechos y obligaciones propias hacia los otros miembros y hacia terceros. El legislador español, concienciado de la necesidad de que impere el principio de igualdad y no el de autoridad y jerarquía, ha suavizado también las relaciones paterno-filiales. Incidencia que ha de

dejarse sentir en todo el conjunto normativo. (20)

Y como ejemplo de la doctrina italiana a Francesco Ruscello, quién, en uno de sus más recientes artículos, argumenta en torno a la función educativa de los padres la cual afirma, debe estar encaminada a la promoción de la personalidad del hijo y, al mismo tiempo, satisfacer sus necesidades materiales, morales y afectivas hasta lograr su madurez y autosuficiencia, todo ello al interior del grupo familiar. (21)

Encontramos, pues, una flagrante incongruencia entre el discurso y los hechos. El primero habla de una tutela de la integridad familiar y del menor; se dice que el Estado, la sociedad y, por ende, el legislador mexicano se preocupan por mantener la unidad del núcleo social primario conocido como familia y por velar los intereses del menor a fin de apoyar a los padres en las tareas de su crianza y educación. Los segundos muestran una incapacidad real para formar un cuerpo normativo coherente sólido que responda a los fines del discurso de política familiar, como ejemplo damos el que nos ocupa: el acreedor no puede elegir vivir al lado del alimentante dado que no existe una norma expresa que, en respuesta a la unión familiar, se lo permita, en cambio si se señala que cuando el alimentante opte por incorporar al acreedor a su familia y este se niegue será el juez quién decida sobre la mejor vía para que aquél cumpla con su obligación. Es decir, el acreedor debe justifi-

car sus razones para la negativa de vivir con la familia del deudor y éste no tiene que justificar nada, basta que se niegue a incorporar al acreedor alimentista y le pague la correspondiente pensión para que con obligación esté cumplida. Queda, pues, al arbitrio del deudor decidir, siempre, aún tratándose de los hijos como ha de cumplir.

Se entiende que no podrá optar por la incorporación aunque sea una forma menos gravosa, sólo cuando el acreedor sea un cónyuge divorciado o cuando exista algún inconveniente legal para ello. Por ejemplo, cuando se demande alimentos para los hijos que estén bajo la guarda y custodia de una persona diferente al deudor por disposición judicial (artículo 310).

La pensión alimenticia es una cantidad de dinero que el deudor ha de entregar, por convenio o resolución judicial, periódicamente a los acreedores. La cuantía se fija de acuerdo al principio de proporcionalidad señalado anteriormente. La pensión alimenticia responde a la idea de permanencia que va implícita en los conceptos de familia y seguridad; a una visualización de la solidaridad familiar que se desarrolla en el transcurso del tiempo y no por instantes. De ahí que a través de ella se asegure una regularidad y adaptación constante de la obligación alimentaria a los cambios que se dan tanto en las necesidades del alimentando como de los recursos del alimentante. Para fijar el monto de la cuantía el orden normativo exige al juzga-

dor que tome en cuenta las variables del entorno en el que se dan las relaciones familiares en lo humanamente posible pues no debe verse a este grupo social como una aseguradora sino como un grupo solidario. (22)

Los Mazeaud (23) afirman que no se trata de una cifra fija aplicable a cada deudor; para establecerla han de verse todas las circunstancias a que hacemos referencia en el párrafo anterior y, por ello, es necesariamente variable, provisional en tanto no cambien las circunstancias en las que se le señaló.

A pesar de su variabilidad, el juzgador debe garantizar la cantidad y la calidad de los recursos económicos representados en la pensión alimenticia dado que el objeto tutelado es precisamente la dignidad de vida del alimentando. (24)

Por esta relación de proporcionalidad entre la necesidad de uno y los recursos del otro, en el Código Civil para el Distrito Federal, tratándose de deudores que gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo que les confiere el ejercicio de la patria potestad, podrán destinar esos recursos a la manutención del hijo. El legislador lo permite (artículo 319) precisamente porque el hijo tiene bienes que lo colocan fuera del estado de necesidad. Si la mitad del usufructo no es suficiente los padres o abuelos, en su caso, deberán completar con recursos propios sin tocar la otra mitad del usufructo que

corresponde al hijo.

En caso de separación conyugal, la pensión no sólo incluye lo estrictamente necesario para la manutención de los acreedores sino los gastos de administración y cuidado del hogar que formaron. El artículo 164 es claro al respecto, de tal suerte que si uno de los cónyuges se separa del otro podrá ser obligado por el juez competente a seguir contribuyendo en la misma forma y proporción que lo venía haciendo cuando vivió en el domicilio conyugal, amén de que es responsable de las deudas que contraigan los miembros de su familia, para hacer frente a esos gastos (artículo 322 y 323)

En los casos de pensión alimenticia fijada por convenio existe un margen dentro del cual puede desarrollarse la voluntad de las partes, dicho margen está limitado por el interés familiar protegido por normas de orden público. Así, el Agente del Ministerio Público debería velar porque, en los casos de divorcio voluntario, o en las controversias sobre alimentos que terminen con un convenio, queden cabalmente protegidos los intereses de los acreedores alimentarios, si considera que no es así, debería tener facultades expresas para oponerse al convenio exponiendo sus puntos de vista para obligar a las partes a modificar el convenio en cuestión, por un lado, y evitar, por otro, que se dicte una sentencia aprobando un convenio que va a dejar en estado de necesidad al acreedor. El código de procedi-

mientos civiles sólo dispone la comparecencia del Ministerio Público en las audiencias de divorcio voluntario (artículos 675 y 676), pero nada se dice de su presencia en el capítulo correspondiente a las controversias de orden familiar.

e) Las acciones. Utilizamos el plural porque son en realidad dos las acciones que giran en torno a los alimentos: la de aseguramiento regulada por el ordenamiento civil y la demanda del pago de los alimentos regulada en el código procesal civil con fundamento en el artículo 322 del código sustantivo. Aunque en la práctica se ejercitan en forma simultánea, la primera tiene por objeto garantizar al acreedor que, a futuro, recibirá lo necesario para su manutención; la segunda busca tanto obligar al deudor a pagar lo ya erogado en el sostenimiento del acreedor como el señalamiento de una pensión alimenticia.

El artículo 315 señala que pueden pedir el aseguramiento de los alimentos: el acreedor alimentario; el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad; el tutor; los hermanos; los demás colaterales hasta el cuarto grado y el Ministerio Público. Por analogía, estos mismos están facultados para demandar el pago de alimentos dado que es interés del legislador proteger precisamente el derecho a la vida del acreedor alimentario. Tan es así que si cualquiera de los enlistados no pudiere representarlo en juicio el juez que conozca del juicio, deberá nombrar un tutor interino que represente al acreedor, tutela

que será exclusivamente para los efectos de la controversia y tendrá su misma duración (artículo 316). Dicho tutor deberá garantizar el importe anual de los alimentos o, en su caso, por el importe del fondo destinado a cubrir los alimentos del pupilo (artículo 318).

Las acciones del pago de alimentos y/o el señalamiento de una pensión alimenticia procede cuando el acreedor se encuentra en estado de necesidad y el deudor no ha cumplido motu proprio con su obligación. Su ejercicio está regulado por el artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles en donde señala que se trata de acciones en las que el actor podrá comparecer sin ninguna formalidad. Tratándose de pruebas, no existen más limitantes que la moral y la expresa prohibición de la ley.

Además, el juez puede, a petición del acreedor, y sin audiencia del deudor, evaluando exclusivamente las pruebas aportadas por aquél y la información que crea necesaria, señalar una pensión provisional mientras se resuelve el juicio.

La acción de aseguramiento procede cuando exista temor fundado de que el deudor deje de cumplir su obligación. Consideramos que este temor puede ser independiente de que hasta el momento del ejercicio de la acción el alimentante haya cumplido religiosamente con su obligación. Se tramita en la misma forma prevista en el numeral 943 del ordenamiento procesal antes

citado y tiene por objeto constituir hipoteca, prenda, fianza ó depósito sobre una cantidad que baste para cubrir los alimentos (artículo 317).

Dado que estas formas de aseguramiento han resultado demasiado gravosas para el deudor, sin que ello reporte ningún beneficio para el alimentante, recientemente se amplió el artículo 317 permitiendo que el criterio del juzgador calificará la idoneidad, y suficiencia de la garantía ofrecida. Adición que es un gran acierto de nuestro legislador pero tiene que estar debidamente instrumentada por el juzgador y vigilada por el Ministerio Público para que sea realmente efectiva.

Tratándose del cónyuge o de los hijos del alimentante, el aseguramiento se practicará sobre los ingresos y otros bienes de éste último, respecto de los que aquellos tienen un derecho preferente según lo establece el artículo 165.

Cuando se trate de una acción sobre alimentos devengados ya sea porque el deudor alimentario estuviere ausente o se negare a cubrirlos, se podrá demandar también el pago de las deudas contraídas a ese efecto en tanto las cantidades señaladas se refieran exclusivamente a lo indispensable para cubrir el estado de necesidad y no se trate de gastos de lujo (artículo 322). Sobre estas pensiones caídas y las deudas derivadas de ellas si se puede hablar de renuncia o transacción ya que puede no exis-

tir una imperiosa necesidad de que el acreedor reciba su pago.

f) Las causas de terminación. Dado que para el nacimiento de la obligación se requiere la existencia de dos supuestos: la necesidad del acreedor de recibirlos y las posibilidades del deudor para satisfacerlos, el artículo 320 señala como causas de terminación, en primer término, la carencia de recursos para cumplirla y en segundo, la falta de necesidad del alimentante (fracciones I y II respectivamente).

En el primer caso, la carga de la prueba debe recaer sobre el deudor y en caso de que demuestre su imposibilidad de cumplir, la obligación pasará a los demás obligados, ya que el derecho del alimentista subsiste, pues subsiste su necesidad, que se presume tratándose de los hijos y el cónyuge del alimentante, independientemente de su mayoría o minoría de edad, no así respecto de los demás acreedores quienes, en el segundo caso, deberán demostrar su estado que se encuentra en la necesidad de que se le suministren y su imposibilidad para mantenerse por sí mismos.

Habíamos expresado que la obligación alimentaria surge, desde el punto de vista moral, del concepto de solidaridad misma que nos constrañe a socorrer al necesitado esperando de éste únicamente un mínimo de respeto, agradecimiento y consideración. Por ello el legislador sanciona al acreedor que inju

ria, falta u ocasiona daños graves a su deudor privándolo del derecho de recibir alimentos (fracción III, del artículo 320). En general parece una disposición justa, sin embargo, cuestionamos su validez tratándose de padres-deudores frente a hijos menores de edad-acreedores. Lo cuestionamos, porque los menores carecen de juicio para evaluar objetivamente la bondad o maldad de sus actos y quienes deben inculcarles este juicio así como el concepto de respeto y agradecimiento son los propios padres, por tanto, si el menor incurre en alguna de las conductas señaladas por la fracción tercera de este artículo es responsabilidad directa del progenitor, salvo prueba en contrario. Y, si nuestros apuntamientos son válidos, el padre no debe ser liberado de una obligación por causa de una conducta que propició su propia falta de responsabilidad y atención en la educación del menor. Recordemos que la responsabilidad sobre la educación del menor recae, en primer término en los progenitores, que el menor tiene derecho a vivir en un ambiente familiar que le permita alcanzar la madurez protegido de factores que pudieran incidir negativamente ese proceso y ello es un deber inherente a la patria potestad, su incumplimiento no puede avalar y fundamentar la terminación de la obligación alimentaria a cargo de esos progenitores que no han sabido cumplir adecuadamente con su tarea educativa. (25)

Estos mismos razonamientos son de aplicarse a los hijos "viciosos" o cuya falta de "aplicación al trabajo" sean

las causas determinantes de su estado de necesidad, en los términos de la fracción IV del propio artículo 320. Es incuestionable que el vicio y la vagancia son causas de la terminación de la obligación alimentaria pues son sanciones que recaen sobre quienes pretenden subsistir, a costa del esfuerzo ajeno sin demostrar un mínimo de responsabilidad para con su familia o para con la comunidad. Sin embargo, debe tenerse mucho cuidado cuando pretendan ser aplicadas a hijos menores de edad porque no podemos desligar a los padres de la obligación que tienen para con sus hijos por una conducta que presumiblemente ellos causaron o consintieron. Recordemos que la minoría de edad habla precisamente de una falta de madurez para actuar en la comunidad, de una falta de criterio para dar una respuesta personal, auténtica, libre a las circunstancias que se les presentan. En razón de esta inmadurez y falta de criterio el menor de edad no tiene capacidad de ejercicio y si no se le considera apto para ejercitar por sí mismo sus derechos y obligaciones tan poco se le debería "castigar" al extremo de dejarlo sin recursos para subsistir por "vicios" o falta de "aplicación al trabajo".

Finalmente el artículo 320 en su fracción V señala que si el alimentado abandona la casa del deudor sin el consentimiento de éste y sin que medie una causa justificada para ello, cesará la obligación de éste último. Consideramos que esta fracción contiene, además, un recurso que el legislador po-

ne a disposición de quienes deben prestar los alimentos y lo hacen en forma responsable, para retener a su lado a los acreedores alimentarios evitando, con ello la duplicidad de gastos que pudieren ocasionarse por un mero capricho.

g) Incidencia de los alimentos en la patria potestad.

Como era lógico esperar, la falta de cumplimiento de los deberes de los padres traen una sanción: la suspensión o terminación de la patria potestad, dentro de cuyas causas, ennumeradas en el artículo 444 hay dos (fracciones III y IV) que, aunque no hacen referencia expresa al incumplimiento de la obligación alimentaria, indudablemente se trata de sanciones a dicho incumplimiento:

La fracción III dispone que la patria potestad se pierde cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos y la fracción IV dispone que se pierde por la exposición o el abandono de los hijos, éste por más de seis meses, que hicieren el padre o la madre.

Para nosotros es obvio que la falta de atención en cualquiera de los rubros contenidos en el concepto de alimentos está implícito en estas dos fracciones, recordemos que la interpretación por analogía o mayoría de razón es perfectamente válida tratándose del derecho civil.

h) Su incidencia en la tutela. En el capítulo relativo a los alimentos el legislador no incluyó, como ya vimos, dentro del elenco de obligados a prestar los alimentos al pupilo. Sin embargo al tratar esta institución expresamente lo incluye en el elenco en los artículos del 537 al 545 que regulan la obligación del tutor a alimentar, educar y asistir al incapacitado. Obligación que tiene sus propias peculiaridades en virtud de que el cargo de tutor puede no recaer en algún familiar del que se espere una respuesta solidaria por nexos de consanguinidad.

Para ello se establece:

Los gastos de alimentación y educación deberán ser fijados por el juez de acuerdo a las circunstancias y el patrimonio del menor, pero deberá ser suficiente para que nada le falte (artículos 5349 y 539). En caso de que las rentas del menor no alcancen a cubrir los gastos de su propia alimentación y educación, se le hará aprender, por decisión judicial, un oficio o se adoptarán los medios necesarios para cubrir tales gastos sin proceder a la enajenación de sus bienes (artículo 542). Si el pupilo careciere de bienes, el tutor o el curador, en su caso, están obligados a ejercitar la acción de aseguramiento de los alimentos contra los obligados a prestarlos (artículo 543), si ello no fuere posible por no existir tales obligados, con autorización judicial se pondrá al pupilo en un establecimiento de bene

ficiencia o se procurará que particulares le proporcionen trabajo (artículo 544), o se obtendrán los alimentos a costa de las rentas públicas del Distrito Federal (artículo 545).

Si bien es cierto que con ello el legislador reconoce una obligación a cargo de la comunidad, también es cierto que se establece sólo en forma subsidiaria y si apareciere un familiar obligado a cubrirlos el Ministerio Público tiene acción para repetir sobre él los gastos erogados.

Los artículos 540 y 541 se refieren específicamente a la forma de elegir la profesión, arte u oficio del pupilo.

i) El Patrimonio de Familia. - En las normas que regulan esta institución encontramos tres artículos que hacen referencia a los alimentos condicionando en forma determinante la constitución del patrimonio familiar a la obligación de darlos.

El artículo 725 consagra el derecho de los acreedores alimentarios de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el artículo 734 concede a dichos acreedores la acción para constituir el patrimonio familiar con bienes del deudor cuando la mala administración de éste último los ponga en peligro; y, finalmente, el artículo 741 señala que tal patrimonio se extingue cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a percibir ali-

mentos, entre otras cosas.

3. El Libro Segundo.

Dos son los títulos de este libro que se refieren al tema que nos ocupa: el Quinto y el Séptimo.

En el Quinto lo hace refiriéndose, en su capítulo V, artículos 1049 y 1050, a uno de los elementos de la obligación alimentaria: el derecho de uso sobre los frutos de cosa ajena para cubrir las necesidades del usuario y su familia y, el derecho de habitación, respectivamente. Respecto de este último, y en virtud del derecho que la concubina tiene a los alimentos, creemos que es necesario abrir la discusión sobre el derecho que ésta y sus hijos tienen a habitar la casa "para-familiar" y extender la discusión a los casos en que se trate de una relación adúlterina cuando hubiere hijos nacidos de ella. Al respecto Francesco Gazzoni (26) acertadamente señala que, independientemente de las instituciones jurídico-políticas, a cada individuo asiste un derecho de vivir sus propias relaciones afectivas sobre todo cuando ello no es en detrimento de la llamada "familia legítima" y si en favor de los hijos procreados en la "familia de hecho".

En el título séptimo, en su capítulo III, artículo 1160, establece en forma categórica que la obligación de dar alimentos es imprescriptible, por su propia naturaleza, como ya lo habíamos señalado en el punto anterior al tratar de las caracterís

ticas de la mencionada obligación.

4.- El Libro Tercero.

Este libro, de las Sucesiones, reglamenta, en varios de sus capítulos, la obligación que estudiamos, lo cual no es más que el interés social manifestado a través del legislador porque la muerte del deudor alimentario no deje en desamparo a sus acreedores.

a) Capítulo III, Título II: De la capacidad para heredar. Hacemos mención de este capítulo y concretamente de las fracciones VI, VII y IX del artículo 1316, para resaltar la importancia que se le da a nuestro tema, tal que su incumplimiento inhabilita al deudor para heredar en la sucesión del acreedor. Es cierto que no es con estas palabras que se expresa, pero no cabe duda que el señalar que son inhábiles para heredar el padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos, los padres que abandonen a sus hijos y los parientes del autor de la herencia que hallándose este imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo o de hacerlo recoger en un establecimiento de beneficencia, el legislador tuvo en mente precisamente tal incumplimiento.

b) Capítulo V, Título Segundo: De los bienes que se pueden disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos. Los diez artículos que comprenden este capítulo están dedicados a proyectar para después de la muerte del deudor alimentario, la forma de que los acreedores continúen percibiendo sus alimentos.

El artículo 1368 expresamente dispone que el testador debe dejar alimentos a los siguientes acreedores: descendientes menores de dieciocho años; a los descendientes que estén imposibilitados para trabajar; el cónyuge superviviente que esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes en tanto no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, salvo disposición en contrario; a los ascendientes; a la concubina; a los hermanos y demás parientes colaterales incapacitados.

Existe tal obligación sólo a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado (artículo 1369), y si el acreedor se encuentra al momento de la muerte del testador en uno de los supuestos señalados por el artículo 1368, (artículo 1371)

Los artículos 1372 y 1373 continen reglas específicas sobre la forma de fijar y asegurar la pensión alimenticia.

cia, así como el orden que se debe asignar entre los acreedores.

Los cuatro últimos artículos de este capítulo establecen claramente cómo opera la carga de la pensión alimenticia, tanto en la masa hereditaria, como en la calificación del testamento. De tal suerte declara el 1374, que es inoficioso todo testamento en el que no se deje dicha pensión; el 1375 deja a salvo el testamento cuando habiéndose establecido una pensión para varios acreedores, hubo un preferido, en todo lo que no perjudique el derecho de éste; el 1376 estipula que por regla la pensión que tratamos es a cargo de la masa hereditaria, excepto cuando el testador dispuso otra cosa; y el 1377 salvaguarda los derechos del hijo póstumo a percibir íntegra la porción que le correspondería en caso de tratarse de una sucesión legítima a menos que en el testamento se hubiere dispuesto otra cosa.

c) Capítulo VIII, Título Segundo: De los legados.

En este capítulo el legislador concibió la posibilidad de que el testador otorgara legados de alimentos y de educación, mismos que ocupan el cuarto lugar en el orden de preferencia señalado por el artículo 1414.

El legado de alimentos es vitalicio, salvo disposición en contrario, (artículo 1463). En caso de que el testador no hubiere señalado la cantidad de los alimentos, ésta deberá

ser fijada en los términos del capítulo II, título VI del libro Primero que ya mencionamos, es decir, en la medida de las necesidades del legatario y proporcionada a la cuantía de la herencia (artículo 1464), a menos que el testador haya acostumbrado dar en vida una determinada cantidad a título de pensión alimenticia, entendiéndose, en este caso, legada la misma cantidad, siempre tomando en cuenta su proporción con el caudal hereditario (artículo 1465).

Por lo que se refiere al legado de educación, éste dura sólo durante la minoría de edad del legatario (artículo 1466), a menos que éste durante ese tiempo adquiriera una profesión u oficio que le permita subsistir, o contraiga nupcias (artículo 1467).

d) Capítulo I, Título Quinto: De las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta. En este capítulo los artículos 1643 a 1646, cuidan que la viuda que ha ya quedado encinta perciba los alimentos a cargo de la masa hereditaria, evitando con ello que se le deje en la indigencia por el solo hecho de que pudiere dar a luz un hijo póstumo que haga desaparecer o disminuir el derecho de otros herederos. Las cantidades que ella reciba no serán devueltas aunque la preñez no resultare cierta (salvo si fue contradicha por perito), o hubiere un aborto. Se señala que las decisiones del juzgador serán, en caso de duda, a favor de la viuda.

e) Capítulo V, Título Quinto: Del inventario y de la liquidación de la herencia. En este capítulo observamos que a fin de liquidar la herencia el albacea deberá pagar en segundo lugar los créditos alimenticios junto con los gastos de rigurosa conservación y administración de la masa hereditaria. Estos créditos pueden ser cubiertos antes de la formación del inventario (artículo 1757)

f) Capítulo VI, Título Quinto: De la partición. El artículo 1774 dispone que si existiese un legado destinado a pensiones alimenticias, la cantidad se capitalizaría al nueve por ciento anual y "se separará un capital o fondo de igual valor que se entregará a la persona que deba recibir la pensión".

5.- Libro Cuarto.

a) Primera parte

a.1) Capítulo IV, Título Primero: de la gestión de negocios. Tres son los preceptos que se refieren al tema que nos ocupa en este capítulo. En primer lugar el numeral 1905 establece que el gestor que hubiere intervenido con el objeto de liberar al dueño de un deber impuesto en interés público tiene derecho a que se le paguen todos los gastos necesarios hechos aún cuando la gestión hubiere sido en contra la voluntad

de este último. Siendo los alimentos una deuda de orden público debemos suponer que este artículo es aplicable para tales casos. A mayor abundamiento el numeral 1908 así lo señala con una sola excepción: que se demuestre que el gestor intervino con el ánimo de realizar un acto de beneficencia.

Finalmente el artículo 1909 señala que los gastos funerarios cubiertos por un tercero deberán ser satisfechos por los obligados a proporcionar alimentos en vida del difunto.

b) Segunda parte

b.1) Capítulo I, Título Cuarto: De las donaciones en general. Al igual que en el caso de los testamentos, el artículo 2348 señala que las donaciones serán inoficiosas cuando por ellas el donante se encuentre en situación tal que no pueda cumplir con su obligación de dar alimentos.

b.2) Capítulo III, Título Cuarto: De la revocación y reducción de las donaciones. En este capítulo el artículo 2359 señala los casos de revocación, que se refiere a la supervivencia de hijos. En caso de no revocarse la donación, ésta deberá reducirse a fin de que los alimentos queden salvaguardados, excepto cuando el donatario tome sobre sí la obligación de ministrarlos y otorgue la garantía correspondiente, (artículo

lo 2360). Excepción que se aplica también para las donaciones inoficiosas, en los términos del artículo 2375.

En caso de que fueren varias las donaciones las reducciones necesarias se harán empezando por la última en fecha suprimiéndose totalmente y siguiendo con las anteriores hasta completar los alimentos. Si se hubieren hecho en la misma fecha la reducción será a prorrata (artículos 2376, 2377 y 2378).

Respecto de las donaciones es menester mencionar aquellas entre consortes, reguladas en el libro primero, Título Quinto, capítulo VIII, sobre todo los artículos 232 y 234 en donde se hace mención en forma explícita en el primero, e implícita en el segundo, a la obligación que estudiamos.

El precepto 232 señala que las donaciones que se hicieren los cónyuges, se confirman sólo con la muerte del donante siempre y cuando, entre otras causas, no afecten el derecho de ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

El 234 establece que este tipo de donaciones no se anulan por la supervivencia de hijos como las comunes, pero si serán reducidas cuando sean inoficiosas, es decir, cuando perjudiquen la obligación del donante a ministrar alimentos

en los términos del artículo 2348.

b.2) Capítulo II, Título Décimo segundo: De la renta vitalicia. Se establece que la renta vitalicia que se ha constituido para alimentos no puede ser embargada a menos que la cantidad asignada sea superior a las necesidades del alimentante en cuyo caso el excedente sí podrá ser embargado (artículo 2787).

b.3) Título décimosexto: De las transacciones. En los términos de este título las transacciones sólo serán válidas cuando versen sobre las cantidades ya devengadas por concepto de alimentos. Cuando se trate del derecho a recibir alimentos serán nulas (artículo 2950 fracción V, y 2951), como ya lo habíamos expresado anteriormente.

c) Tercera parte.

En el capítulo IV del Título primero encontramos la fracción V del artículo 2994 conforme al cuál, en caso de concurso, quien haya otorgado créditos por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia es considerado como acreedor de primera clase (artículo 2994 fracción V).

CAPITULO VI

Los alimentos en los Estados de la República Mexicana

Luego Quetzalcoatl lo llevó a
cuestas a Tamoanchán
Allí abundantemente cocieron
los dioses,
después en nuestros labios pu
so maíz Quetzalcoatl
para que nos hicieramos fuer
tes.

Manuscrito 1558

SUMARIO: 1. Presentación; 2. Morelos; 3. Tlaxcala; 4. Quintana
Roo; 4. Hidalgo; 6. Puebla.

1. Presentación.

El derecho, hemos sostenido hasta aquí, es un producto social que responde a la ideología imperante dentro de la comunidad de que se trata. Aparentemente, en ideología, impuesta y reproducida por un mismo sistema económico-político lo cual nos haría pensar que las formas jurídicas encontradas en el Distrito Federal son similares en el resto de las entidades federativas. Sin embargo, encontramos que esto ya no es cierto. Hasta hace algunos años en todos, o casi todos, los Estados de la República, se siguió la práctica de adoptar el Código Civil promulgado en el Distrito Federal independientemente de que se adecuara o no a las particularidades de cada región.

Esta práctica tiene una ventaja: facilita el comercio y, en general, la realización de negocios jurídicos sin una preocupación especial por un posible conflicto de leyes aplicables a cada caso concreto. Pero, en lo que se refiere a la familia y, por lo tanto, a nuestra materia esta ventaja deja de serlo pues, como ya hemos dicho en otras ocasiones, la familia no es un grupo que presente las mismas características de región en región. Así como debemos tomar en cuenta la clase socio-económica de que se habla y no sacar conclusiones generales a partir de ahí. También debemos tener presentes las costumbres, hábitos, mitos y creencias de cada zona en la república antes de pretender generalizar sobre la configuración de la "familia mexicana".

Para este capítulo seleccionamos cinco entidades que cuentan con un código civil o familiar, en el caso de Hidalgo promulgado recientemente y a partir de ideas diferentes de las contenidas en el Distrito Federal. De esta comparación pretendemos extraer respuestas a las siguientes preguntas: ¿el ordenamiento nuevo está adecuado a las necesidades de la sociedad en que se aplica? en caso negativo ¿qué intereses pueden haber generado un ordenamiento así? ¿necesitaremos, dada la diversidad, un convenio entre los Estados de la Federación para la ejecución de sentencias que hayan de aplicarse más allá del territorio de cada uno? ¿qué otros problemas puede generar esta diversidad?.

2. Morelos

El Código Civil del Estado de Morelos fue el primer ordenamiento en su tipo que introdujo reformas sustanciales en relación al del Distrito Federal de 1928. La legislatura de ese Estado no se concretó, como muchas otras, a adherirse al nuevo Código del Distrito Federal. Tampoco, como otros, conservó el esquema importado del Código Napoleón. Siendo gobernador del Estado Jesús Castillo López fue publicado el 24 de febrero de 1946 y entró en vigor treinta días después según el artículo primero transitorio.

En dicho código se pretende, al decir de los considerandos que acompañan al decreto, adecuar su legislación civil y las instituciones que de él se desprenden a los cambios económicos y sociales acaecidos en la entidad desde 1889 fecha del ordenamiento anterior.

Como en el Código del Distrito Federal encontramos por primera vez mencionada la obligación que nos ocupa en el capítulo correspondiente a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. En él se dispone que los cónyuges están obligados a contribuir por partes iguales a sus alimentos y la manutención de los hijos, a menos que convengan expresamente en caso de acuerdo la aportación será proporcional a las posibilidades

económicas de cada uno; queda relevado a dicha carga el que no tenga recursos propios y esté imposibilitado para trabajar; también está exento el cónyuge que se dedique al trabajo doméstico y a la atención de los hijos. En estos supuestos, la obligación alimentaria gravita exclusivamente sobre el otro cónyuge (artículo 257).

A diferencia del código civil del Distrito Federal, en esta entidad se consideran afectados permanentemente al pago de los alimentos los bienes, productos y sueldos de los cónyuges hasta cubrir la proporción que a cada uno corresponde. En tal virtud ambos cónyuges y los hijos podrán demandar, en cualquier momento, el aseguramiento de dichos bienes (artículo 258). Y se señala que independientemente de estas aportaciones ambos cónyuges tendrán los mismos derechos y obligaciones (artículo 259).

De ahí pasamos a la nulidad del matrimonio en donde se establece que después de que la sentencia, en un juicio de este tipo, haya causado ejecutoria el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de los hijos y el juez deberá resolver a su criterio según las circunstancias (artículo 352). Entendemos que en esta propuesta deberán incluirse los alimentos correspondientes.

Nuevamente como en el Distrito Federal, vuelve a apare

cer la mención de esta obligación en el capítulo correspondiente al divorcio. Se establece que es causal de divorcio la negativa injustificada de cumplir con dicha obligación hacia el otro cónyuge y los hijos, sin que sea necesario agotar previamente los juicios tendientes a su cumplimiento. Pero, si el cónyuge demandado acepta cubrirlos y asegurarlos el juicio de divorcio se sobreseerá (artículo 360 fracción XII), disposición que difiere de la del Distrito Federal.

El resto de los artículos que en el capítulo de divorcio se refieren a los alimentos están destinados a garantizar su cumplimiento una vez disuelto el vínculo matrimonial.

Así, para los casos de divorcio necesario se exige, también, el convenio en el cual se incluyan los acuerdos sobre la cantidad, forma de pago y garantía de los alimentos tanto para los hijos como entre los cónyuges, si ese fuere el caso (artículo 366 fracciones II y IV), acuerdos que, en lo relativo a los cónyuges deben ser respetados, salvo que se considere, oyendo la opinión del Ministerio Público, que son lesivos para una de las partes (artículo 389 parte final).

Es tarea del juzgador dictar las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos y, en su caso, al cónyuge acreedor mientras dura el procedimiento ó antes de admitir

la demanda si hubiere urgencia (artículos 377 y 383 fracción III). Una vez cumplimentados los pasos del procedimiento, y antes de dictar sentencia, deberá cerciorarse de que los alimentos de los menores estén debidamente garantizados, entre otras medidas tendientes a cuidar que no queden desprotegidos (artículo 385).

En la sentencia deben tomarse todas las precauciones para que quede asegurado el cumplimiento de todas las obligaciones que tienen los divorciantes respecto de sus hijos, incluidos los alimentos. Al respecto el legislador morelense si especificó que se trata de la obligación de dar casa, vestido, sustento, asistencia en casos de enfermedad y educación hasta la mayoría de edad excepto si los hijos siguen requiriéndolo aún después de haber alcanzado dicha edad. Con ello evita conflictos de interpretación que perjudican a los acreedores alimentarios (artículo 388).

En este Estado la mujer tiene derecho a los alimentos una vez disuelto el vínculo matrimonial por divorcio pero, es necesario que concurren las siguientes circunstancias:

a) que se trate de divorcio necesario y que la mujer sea el cónyuge inocente;

b) que esté imposibilitada para trabajar, y

c) que no tenga bienes propios para atender a su propia manutención.

En casos de divorcio voluntario es el convenio de las partes el que fija las reglas relativas a los alimentos entre los divorciantes. Sólo cuando el Ministerio Público considere que se lesionan los intereses de alguno de ellos podrá oponer se a la aprobación de dicho convenio (artículo 389).

En nuestro recorrido llegamos al Título correspondiente al parentesco y a los alimentos, en el cual se señala que se trata de una obligación recíproca (artículo 402) que existe entre: los cónyuges (artículo 403); para la concubina (artículo 403 segundo párrafo); entre ascendientes a descendientes (artículo 404 y 405) entre adoptante y adoptado (artículo 408), y entre colaterales hasta el cuarto grado (artículo 406). Entre éstos últimos la obligación sólo existe hasta que el acreedor alcance la edad de dieciseis años, excepto si está incapacitado (artículo 407).

En el concepto de alimentos están comprendidos: la comida, el vestido, la habitación, y la asistencia en casos de enfermedad. Cuando se trata de menores también comprenden la educación primaria y aquella ad hoc para proporcionarle un medio idóneo para obtener ingresos que les permitan mantenerse

por sí mismos (artículo 409).

La forma de cumplir la obligación al igual que en el Distrito Federal es a través de una pensión o de la incorporación del acreedor a la familia del deudor opción que no se tiene cuando aquel se niegue, por causas justificadas, a la incorporación o cuando se trate de un cónyuge divorciado o cuando exista algún otro inconveniente legal para ello (artículo 410 y 411), en cuyos casos será el juez quién determine como ha de cumplirse con dicha obligación.

En Morelos se establecen, también, las características de proporcionalidad (artículo 412) y divisibilidad (artículo 413 y 414) y que dentro de esta obligación no se comprende el capital para que los hijos pudieran ejercer la profesión arte u oficio para el que se hubieren capacitado (artículo 415).

Respecto de la acción de aseguramiento se establece prácticamente lo mismo que en el Distrito Federal excepto que no se permite que el juzgador pudiese evaluar la forma del aseguramiento de tal suerte que éste sólo puede ser mediante hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso o depósito de cantidad que baste para cubrirlos (artículos 416, 417 y 418). Lo mismo sucede respecto de la garantía que debe dar el tutor interino (artículo 419) y respecto de la forma de cubrir los alimentos de

quienes ejerzan la patria potestad y gocen de un usufructo sobre los bienes del menor (artículo 420).

La lista de los casos en que cesa la obligación de dar alimentos es más o menos la misma que en el Distrito Federal, es decir: cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla; cuando el acreedor deja de necesitarla; en casos de delito conducta antisocial o daños graves inferidos intencionalmente por el acreedor al deudor, cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o vagancia del acreedor mientras estas causas subsistan, y en caso de que el alimentado abandone la casa del alimentante sin su consentimiento y sin causa justificada. La diferencia entre ambos ordenamientos es que el de Morelos establece que cuando se trate de causas que pudieran adjudicarse a la conducta del acreedor alimentario la obligación subsiste en tanto este no cumpla los 14 años (artículo 421). Fuera de estos casos la obligación subsiste y el derecho a recibir los alimentos no es objeto de transacción ni puede renunciarse a él (artículo 422).

Los últimos dos artículos de este capítulo son exactamente iguales a los correspondientes en el Distrito Federal: el primero señala la responsabilidad que tiene el deudor alimentario frente a las deudas contraídas por los acreedores para cubrirlos y el segundo la responsabilidad del cónyuge que

se separa del domicilio conyugal (artículos 423 y 424).

Continuando con nuestra revisión volvemos a encontrar referencia a los alimentos respecto de la filiación. En este punto el legislador morelense presenta una postura diferente al legislador del Distrito Federal; postura que se inclina a la tutela del menor y no a la protección del adulto a quien pudiese adjudicársele la paternidad o maternidad de aquél.

En primer término tenemos reconocido el derecho que asiste a la mujer que ha criado a un niño atendiendo todas sus necesidades tanto de subsistencia como de educación, de contradecir el reconocimiento de paternidad que un hombre ha ya hecho o pretenda hacer sobre el menor, exactamente igual que en Distrito Federal (artículo 479). Pero después se establece que una de las circunstancias en las que se puede investigar la paternidad es precisamente el cumplimiento de la obligación alimentaria del presunto padre en la persona del hijo artículo 483 fracción VI, causa que no sólo no se encuentra enlistada en el precepto correspondiente en el Distrito Federal sino que en otro se niega que sea una razón para investigar dicha paternidad. A ello añadimos que en Morelos el hecho de dar alimentos si constituye, en sí mismo, una presunción juris tantum de paternidad o maternidad que deberá relacionarse con otras pruebas (artículo 488).

Finalmente, se establece que una vez reconocido el hijo o acreditada la paternidad o la maternidad tendrá derecho, entre otras cosas, a ser alimentado por el progenitor (artículo 490 fracción II), a diferencia del Distrito Federal en donde sólo se habla de reconocimiento.

En la adopción encontramos al igual que en el Distrito Federal tres preceptos que nos ocupa y uno que la hace explícita. Los primeros se refieren a las obligaciones que existen entre adoptante y adoptado que son las mismas que existen entre padres e hijos y señalan que, por tratarse de adopción simple, las obligaciones que nacen del parentesco natural subsisten excepto en lo referente a la patria potestad ¿ello implica que la obligación alimentaria subsiste? (artículos 497, 498 y 505).

El precepto que hace explícita mención es el que señala que se considera ingratitud del adoptado, y, por tanto causa de revocación de la adopción, su negativa de proporcionar alimentos al adoptante que lo requiera (artículo 508 fracción III).

En el capítulo correspondiente a la patria potestad tampoco se hace referencia explícita a la obligación que nos ocupa, pero si entendemos que dentro del contenido de la mis

ma: la protección integral del menor en sus aspectos físicos, moral y social, amén de los deberes de guarda y educación que le son intrínsecos, se encuentra comprendida la obligación alimentaria como el elemento material que los hace posibles, entonces tenemos en el artículo 515 una referencia implícita, así como en las fracciones III y IV del artículo 546, en donde se señala que son causales para la pérdida de la patria potestad el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo cuando se comprometa la salud, la seguridad o la moralidad del menor así como su exposición o abandono por seis meses. La primera de estas causas difiere ligeramente de la correlativa en el Distrito Federal pues aquí se especifica que son las costumbres depravadas de los padres, los malos tratos o el abandono de los deberes los que se sancionan cuando se compromete la salud, la seguridad o la moralidad del hijo; allá no importa la causa basta que exista el peligro a que se hace referencia para que la sanción se de.

Continuando nuestro recorrido, llegamos a la tutela. En esta institución el legislador de Morelos incorporó, en el capítulo correspondiente al desempeño de la misma, las mismas obligaciones que el del Distrito Federal confirió al tutor. Entre ellas la de alimentar y educar al incapacitado (artículo 639 fracción I) cuyas particularidades son idénticas a las correlativas en el Distrito Federal (artículos 640 al 647).

En aquella entidad, al igual que en el Distrito Federal, la casa habitación de la familia es objeto del patrimonio de familia (artículo 826 fracción I), por tanto podemos considerar que al constituirse queda garantizado uno de los renglones de nuestra obligación. Una vez constituido este patrimonio tendrán derecho de disfrutar de él la familia, el cónyuge de quien lo constituya y las personas a quienes tiene obligación de dar alimentos (artículo 828). Los requisitos para que los acreedores alimentarios demanden la constitución de este patrimonio son las que se tenían en el Distrito Federal antes de las reformas es decir: el peligro de que el deudor pierda sus bienes por mala administración o dilapidación (artículo 837). El patrimonio familiar en Morelos se extingue igual que en el Distrito Federal.

Encontramos una nueva referencia indirecta a los alimentos en el concepto de uso que establece el ordenamiento morelense: se dice que es un derecho real, temporal y vitalicio para usar una cosa ajena y percibir los frutos de la misma para satisfacer las necesidades del usuario y de su familia (artículo 1155) y si los alimentos cubren esas necesidades consideramos, nuevamente como en el Distrito Federal, que a través del uso se puede llegar a cubrir la obligación alimentaria; el ejemplo lo encontramos claramente en el artículo 1160 que se refiere al uso del ganado. Lo mismo sucede con la habitación,

aunque en este caso es sólo parcial (artículo 1156).

Siguiendo la revisión que hacemos nos encontramos la disposición expresa de la imprescriptibilidad de los alimentos (artículo 1267) inserta en el capítulo correspondiente a la prescripción negativa.

En el libro cuarto correspondiente a las sucesiones encontramos dos capítulos dedicados a los alimentos: el relativo a los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos y el de los legados, ambos prácticamente idénticos a los correlativos en el Distrito Federal.

La diferencia estriba en que en el Estado de Morelos el elenco de acreedores a los alimentos está cargado hacia la protección de la mujer aunque con una concepción decimonónica que contrasta con los avances que el ordenamiento tiene en otros renglones. El artículo 1375 nos dice que el testador debe dejar alimentos a los descendientes varones menores de edad o a aquellos que estén imposibilitados para trabajar aunque fueren mayores de edad; a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente independientemente de su edad; al marido superviviente cuando esté imposibilitado para trabajar; a la esposa mientras permanezca viuda y viva honestamente; y a la concubina mientras no se case y viva honestamente.

De ahí no volvemos a encontrar una mención sobre los alimentos sino hasta la gestión de negocios en donde a diferencia del ordenamiento del Distrito Federal, el código de Morelos explicita que tratándose de la obligación alimentaria no se tomará en cuenta la voluntad contraria del dueño del negocio para calificar la legitimidad del negocio, recordemos que en el Distrito Federal se habla sólo de deberes impuestos en interés público, dentro de los que, obviamente podemos ubicar a los alimentos, pero se requiere de la buena voluntad del intérprete o del juzgador para ello. Los otros dos artículos de la gestión de negocios que se ocupan del tema son idénticos a los correlativos en el Distrito Federal.

En nuestra búsqueda llegamos a las donaciones, en cuyo capítulo se señala que son inoficiosas aquellas que perjudiquen la obligación alimentaria del donante, mismas que no podrán ser revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario tome para sí la obligación y la garantice según lo establece la ley (artículos 2536, 2566 y 2574). De ahí pasamos a la renta vitalicia misma que es inembargable cuando se constituye para alimentos (artículo 3005); después a la transacción mismas que están afectadas de nulidad cuando afecten el derecho de recibir alimentos pero no cuando se refieran a las cantidades ya devengadas (artículo 3329 fracción V y 3330) para llegar, finalmente a la conurrencia y prelación de créditos.

ditos en donde se señala que los créditos por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia están considerados dentro de aquellos créditos que han de pagarse inmediatamente después de los privilegiados y de los preferentes (artículo 3374 fracción V), todo esto igual que en el Distrito Federal.

3. Tlaxcala

Esta entidad inició una corriente que ya abarca varios Estados de la República, en el sentido de modernizar su legislación civil ya no a través de simples reformas, sino mediante una revisión completa del ordenamiento y la consecuente promulgación de uno nuevo más acorde a las necesidades de la vida moderna. Es paradójico que sea precisamente Tlaxcala quien abra este sendero cuando se trata, según los expertos de uno de los Estados más pobres de la Federación. Pero el esfuerzo está hecho y siendo Gobernador del Estado el licenciado Emilio Sánchez Piedras, se publicó en el periódico oficial del Estado el 20 de octubre de 1976 este nuevo ordenamiento.

Al igual que en el Distrito Federal y en Morelos encontramos la primera mención sobre los alimentos en el capítulo correspondiente a los derechos y deberes que

nacen del matrimonio. El primero de los artículos (54) es igual a lo dispuesto en los artículos 257 y 258 del Estado de Morelos, es decir la carga por alimentos a de ser distribuida por partes iguales a menos que exista convenio en contrario, o cuando uno no tenga bienes propios o se ocupe de las labores del hogar; se establece, también, la afectación preferente de los bienes e ingresos de los cónyuges al pago de sus alimentos y de los hijos y, finalmente, se señala que los derechos y obligaciones de los cónyuges serán iguales independientemente de su aportación (artículo 55).

A diferencia de los ordenamientos ya vistos, en Tlaxcala existe disposición expresa sobre los alimentos en caso de nulidad de matrimonio. Se señala que una vez que ha ya causado ejecutoria la sentencia que declare esa nulidad se deberá resolver sobre la situación de los hijos, para cuyo efecto los padres deberán elaborar un convenio en el que se establezca la forma de cuidarlos, la proporción que cada uno deberá aportar para los alimentos y la forma de asegurarlos y se otorgan amplias facultades al juzgador para que resuelva lo conducente (artículo 99).

Este ordenamiento que nos ocupa tiene una diferente sistematización en el capítulo del divorcio. Inicia con unas disposiciones generales dentro de las cuales se

señala que en estos casos el juez deberá tomar, siempre, las medidas necesarias para realizar el interés que el Estado tome en relación a los hijos menores o concebidos. Dicho interés se cristaliza en la atención del ser humano desde su gestación y durante su minoría de edad, atención que comprende de la salud física y mental de los menores así como su educación, instrucción y preparación (artículos 113, 248 y 249 respectivamente).

Posteriormente se refiere al divorcio voluntario en donde se requiere un convenio similar al de los ordenamientos ya vistos (artículos 116 fracciones II y IV) mismo que deberá ser examinado por el juez y el ministerio público para determinar si viola o no los derechos de los hijos en cuyo caso propondrán las modificaciones que consideren pertinentes y si los cónyuges no las atienden, el juzgador tendrá facultades para decidir de la mejor manera lo conducente (artículo 122).

Finalmente en el divorcio necesario se señala como causal la negativa injustificada de cumplir con la obligación alimentaria de uno de los cónyuges en forma idéntica a como lo hace el Estado de Morelos (artículo 123 fracción XIV). Las medidas provisionales en estos casos son las mismas que en las dos entidades ya estudiadas (artículo 130

fracción V) así como la declaración de que, los padres quedan sujetos a todas las obligaciones respecto de sus hijos aunque pierdan la patria potestad (artículo 132).

Una vez ejecutoriado el divorcio el juez proveerá lo necesario para asegurar las obligaciones entre los ex-cónyuges y de estos para con los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos mientras son menores de edad (artículo 133). La forma de resolver los alimentos entre los cónyuges en caso de divorcio necesario es similar a la del Estado de Morelos salvo que se especifica que el derecho a ellos se extingue cuando el acreedor contraiga nupcias o se una en concubinato (artículo 134). Además se señala que en los casos de divorcio necesario por enfermedad física o mental de uno de los cónyuges, el enfermo tendrá derecho a los alimentos excepto si se trata de enfermedades venéreas (artículo 135).

En esta entidad el capítulo correspondiente a nuestro tema consta también de 23 artículos como en los dos anteriores. Sin embargo, encontramos ligeras variables como son: entre los colaterales la obligación se extiende hasta el quinto grado (artículo 151); a los concubinos se les otorga el derecho preferente sobre los bienes e ingresos del otro para cubrir esta obligación como si fueran cónyuges (artículo 147 último párrafo); no se señala ningún incremento para

los alimentos debidos por sentencia o convenio; la mala conducta no es causa de que se extinga la obligación alimentaria, sólo de su disminución y de que el juez ponga, si es necesario, al acreedor alimentario a disposición de las autoridades competentes (artículo 165); las únicas causas de que cese la obligación son la falta de recursos del deudor y la falta de necesidad del acreedor (artículo 166); se especifica que los concubinos tienen la misma responsabilidad que los cónyuges respecto de las deudas contraídas con terceros para alimentos (artículo 168) y se trata exclusivamente la ausencia o negativa de uno de los cónyuges para fincar dicha responsabilidad, pero no se hace mención de otros deudores ni se refiere al caso concreto de separación conyugal como se hace en el artículo 323 del ordenamiento para el Distrito Federal.

En el título correspondiente a la filiación, concretamente en el capítulo de las pruebas de la filiación de los hijos cuyos padres ya no fueren cónyuges en el cual se trata del reconocimiento, los alimentos son citados nuevamente. En primer lugar se hace referencia al juicio de alimentos en el cual se deberá justificar la filiación de los hijos ya sea que se trate de demandar a la madre o al padre (artículos 195, 196) especificación que encontramos en el Estado de Morelos pero no en el Distrito Federal. También se

establece que quien reconoce a un hijo no tiene derecho a los alimentos si al hacerlo ya tenía necesidad de ellos ni cuando se reconoce a un hijo muerto que ha dejado descendientes (artículos 217 y 198 respectivamente), disposiciones plenamente justificadas pues la conducta del progenitor no denota una responsabilidad hacia el hijo sino más bien un interés personal.

El resto no difiere de lo visto en el Distrito Federal, como tampoco difiere el Título relativo a la adopción. Sin embargo, encontramos que al tratar la minoría de edad, el legislador tlaxcalteca declaró de orden público la atención del ser humano desde su gestación y hasta en tanto dure su minoría de edad (artículo 248), interés que comprende la salud física y mental de los menores, su educación, instrucción y preparación (artículo 249), declaración que no habíamos encontrado hasta aquí y que denota, desde nuestro punto de vista, el compromiso del Estado frente al menor y el reconocimiento que éste hace de su papel protagónico en la satisfacción de las necesidades del menor.

Los alimentos se reflejan en la patria potestad, en esta entidad, como en las dos que ya hemos visto, lo mismo sucede en la tutela, el uso y la habitación, la imprescriptibilidad de los alimentos, la concurrencia y prelación

de créditos, la renta vitalicia, las transacciones sobre alimentos y en las sucesiones no así en el patrimonio de familia en donde encontramos algunas particularidades.

En este caso se especifica que los acreedores alimentarios, respecto de quienes exista impedimento para ser incorporados a la familia del deudor, no tienen el derecho concedido a los demás acreedores de habitar la casa y aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de familia (artículo 861). También se aclara que en caso de muerte del constituyente de dicho patrimonio, mientras sobrevivan acreedores alimentarios, éste seguirá sin dividirse, aunque el constituyente haya dispuesto otra cosa, hasta que ninguno de los beneficiarios necesite los alimentos (artículo 863).

4. Quintana Roo.

Quintana Roo es uno de los estados de la República más nuevos y es también una de las entidades federativas que cuenta con un moderno ordenamiento civil. Este apareció publicado el ocho de octubre de 1980 en el periódico oficial del Estado siendo gobernador del mismo Jesús Martínez Ross.

Como el que vimos en el punto anterior presenta una sistematización que difiere totalmente de la seguida por

el ordenamiento del Distrito Federal. Aún así encontramos la primera mención a la obligación alimentaria dentro de la institución del matrimonio en el capítulo relativo a los efectos de la misma en relación a los cónyuges y a sus hijos que podemos equiparar al relativo a los deberes y derechos que nacen del matrimonio en el Distrito Federal.

En dicho capítulo se establece que es el marido quien debe sufragar todos los gastos del hogar y la educación de los hijos (artículo 708), excepto si está imposibilitado para trabajar y carece de bienes, en cuyo caso será la mujer quien deba hacerlo (artículo 709). En caso de que la mujer trabaje, ambos cónyuges deberán decidir, de común acuerdo si ésta debe o no contribuir a dichos gastos y en que proporción (artículo 708).

Respecto de la nulidad del matrimonio no encontramos diferencia alguna en relación a los ordenamientos vistos hasta aquí, sólo se especifica que la sentencia que resuelva sobre los términos del cuidado y atención de los hijos del matrimonio anulado puede ser revisada y modificada siempre que las circunstancias cambien (artículo 792).

Respecto del divorcio se establece que el incumplimiento de la obligación alimentaria en causal de divor-

cio, como lo hemos visto en todos los ordenamientos hasta ahora, pero aquí se especifica que deberá agotarse la instancia judicial de alimentos antes de que se configure la causal (artículo 799 fracción XV). En caso de divorcio voluntario los alimentos han de establecerse en el convenio respectivo como en los anteriores ordenamientos; lo mismo sucede con las medidas provisionales que han de tomarse mientras se tramita el divorcio. Es la sentencia la que presenta algunas variantes como la disposición que establece que ambos cónyuges, sean o no culpables conservan la patria potestad de los hijos menores (artículo 815), en tal consecuencia para mejor proveer a su custodia el juez deberá, entre otras cosas, asegurar los alimentos que les son debidos (artículo 816 fracción III), tomando en cuenta que los cónyuges divorciados tienen la obligación de contribuir en "proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades, subsistencia y educación de sus hijos y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales" sin que se haga mención alguna a la edad de los mismos (artículo 818).

En relación a los cónyuges se estipula que el juez tiene facultades para condenar al cónyuge culpable al pago de alimentos para el inocente si las circunstancias del caso lo requieren, obligación que subsistirá en tanto el acreedor contraiga nupcias y viva honestamente (artículo 819); si el divorcio es por alguna de las enfermedades consideradas como causal del mismo el cónyuge enfermo tendrá derecho a ser ali-

mentado por el otro (artículo 822).

Y así llegamos al capítulo de los alimentos en el cual encontramos varias diferencias algunas de las cuales facilitan la interpretación del juzgador y la aplicación de las normas al caso concreto, otras precisan la responsabilidad de los involucrados en una sentencia por alimentos, otras atañen al elenco de obligados... Veamos punto por punto:

En relación a los cónyuges sólo se menciona que la obligación subsiste en casos de nulidad del matrimonio o divorcio tal como se establece en los capítulos correspondientes (artículo 838). A pesar de ser un ordenamiento reciente no se contempla la obligación entre concubinos, amén de que sólo se señala que la esposa que se vea separada, sin culpa, del marido podrá demandar al marido los alimentos acción que no se establece para este último (artículo 857).

Por otro lado, se faculta al juez para que, a su prudente arbitrio, fije de plano el monto de la pensión alimenticia cuando ésta sea provisional, así como para resolver sobre la fijación, el aseguramiento y el pago de dichas pensiones (artículo 858). Se especifica que las resoluciones que en esta materia se dicten, independientemente

de su carácter, podrán ser modificadas cuando las circunstancias así lo requieran (artículo 859). Se amplian las formas de aseguramiento precisando que puede ser a través de hipoteca, prenda, fianza o depósito; secuestro de bienes o frutos; títulos de crédito avalados o garantizados de cualquier forma legalmente aceptada o embargo de sueldos, salarios, comisiones pudiéndose elegir el más adecuado y si no fuera posible hacerlo será el juez quien dicte las medidas pertinentes (artículos 860 y 861).

Finalmente señala medidas concretas que tienden a garantizar el cumplimiento de las disposiciones judiciales y a evitar actitudes fraudulentas tendientes a eludir la responsabilidad del deudor alimentario. Así, se establece que el incumplimiento injustificado de las obligaciones alimenticias y cualquier fraude para evitarla serán sancionadas por la ley penal (artículo 862); se señala la obligación de todas las personas que pudieran proporcionar datos acerca de la capacidad económica del deudor así como la sanción respectiva en caso de incumplimiento que constituye una multa que va de 20 a 100 días de salario mínimo que puede duplicarse en caso de reincidencia, ello independientemente de las sanciones penales establecidas en la ley de la materia (artículo 863) y de la responsabilidad solidaria con el deudor de los daños y perjuicios que esas conductas causen al acreo

dor alimentista (artículo 864). Finalmente se establece que idénticas sanciones y responsabilidad gravitan sobre quienes no acaten las órdenes del juez en esta materia o auxilien al deudor alimentario o eludir de cualquier forma su obligación (artículo 865).

Es preciso aclarar que otras de las diferencias encontradas es que no se aclara que la obligación no incluye la de proveer el capital que para que el hijo se establezca ni se hace referencia a la garantía que deberá dar el tutor interino en el juicio de los alimentos y tampoco se menciona el usufructo de quienes ejercen la patria potestad como en el Distrito Federal.

En la filiación, no encontramos un gran número de artículos que se refieran a los alimentos. Sólo se establece que a la madre que ha cuidado de la lactancia y a proveído a la educación y subsistencia del hijo no se le podrá separar de su lado a menos que ella lo acepte (artículo 913); en realidad es una restricción al derecho más amplio que se le otorga a la mujer en el Distrito Federal de contradecir la paternidad de quien quisiere reconocer al hijo y de conservarlo a su lado. Se menciona el derecho del hijo reconocido a ser alimentado por el padre y/o la madre que lo reconozca (artículo 913 fracción II), obligación que no

es recíproca cuando el progenitor que hizo el reconocimiento estaba en estado de necesidad al momento de hacerlo (artículo 916). Por último se establece la presunción de la posesión de estado de hijo, entre otras cosas, cuando el padre o su familia hayan proveído a su subsistencia y educación (artículo 920).

En Quintana Roo se tienen instituidas dos tipos de adopción: la plena es decir aquella en que el adoptado se integra a la familia del adoptado como si fuera filiación consanguínea, y la simple en la cual la relación de filiación sólo existe entre el adoptante y el adoptado. En el primer caso se establecen, lógicamente, los mismos derechos y obligaciones que existen en el parentesco consanguíneo, incluidos, como es obvio, los alimentos, aunque no se haga explícita referencia a ellos (artículos 935 y 936), desvinculando totalmente al adoptado de su familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos matrimoniales (artículo 937). En el segundo, las referencias implícitas o explícitas a los alimentos son las mismas que en el Distrito Federal.

Siguiendo nuestro análisis, encontramos al igual que en Tlaxcala, la declaración que el Estado de Quintana Roo tiene interés en la niñez, interés que abarca desde su

pubertad e incluye los aspectos físicos y culturales (artículos 984, 985 y 986). La patria potestad es una institución que responde a ese interés, en ella encontramos varias diferencias respecto de lo visto hasta ahora. La principal de ellas es que la patria potestad no se pierde, sólo se puede privar de la custodia del menor a quien la ejerce, entre otros casos, cuando el abandono, malos tratos o costumbres depravadas de éste comprometan la salud, la seguridad o la moral del menor (artículo 1022 fracciones III y IV). Además en esta entidad sí se hace referencia explícita a la obligación que tienen las personas que ejercen la patria potestad de alimentar, custodiar proteger y educar a los menores sujetos a ella (artículo 998).

En el capítulo correspondiente al ejercicio de la tutela, sólo observamos que el legislador de esta entidad no dispuso nada respecto de la forma de educar y capacitar en un arte, oficio o profesión al pupilo, como sí lo hicieron los legisladores de las entidades hasta aquí observadas. Por lo demás, el código civil de Quintana Roo, en lo que se refiere a la obligación alimentaria del tutor respecto de los pupilos es exactamente igual a sus homólogos hasta ahora estudiados.

En el título relativo al patrimonio de familia

encontramos que se define qué tipo de grupo social es el beneficiario de este patrimonio: el formado por personas unidas por matrimonio concubinato o parentesco consanguíneo, civil o afin que habiten en una misma casa y que tengan una unidad en la administración de dicho hogar (artículos 1190 y 1191). Constituido el patrimonio familiar estas personas y las que sean acreedoras alimentarias de ellas son quienes tendrán derecho de habitar y aprovechar los frutos de los bienes afectos al citado patrimonio (artículo 1192) excepto cuando exista algún impedimento para ello, como en el caso de Morelos y Tlaxcala (artículo 1193). Igualmente los acreedores alimentarios pueden pedir la constitución del patrimonio de familia cuando exista el peligro de que el deudor pierda sus bienes por mala administración (artículo 1210). Este patrimonio se extingue en Quintana Roo por las mismas causas vistas en las anteriores entidades federativas (artículo 1217 fracción I).

La sistematización de este ordenamiento nos lleva a los alimentos mortis causa. En el capítulo correspondiente se acepta la libre testamentifacción pero se establece que el testador debe dejar alimentos a sus descendientes y a sus hermanos menores o que estén en estado de necesidad (artículo 1307); se faculta a los herederos instituidos para demandar la terminación de su obligación alimentaria

para con el preterido si se da alguna de las causas ya señaladas para que cese esta obligación (artículo 1308); se señala que cuando el caudal hereditario no alcance para alimentar a todos los que tienen derecho a ello se ministrarán a prorrata primero entre los descendientes, ascendientes y el cónyuge supérstite o el concubino. Una vez cubiertas estas pensiones, y si alcanza, se ministrarán de la misma forma a los hermanos. El resto del capítulo respectivo es idéntico en el fondo a lo dispuesto en el Código para el Distrito Federal en estos casos y para los legados de alimentos. En el caso del legado de educación se señala que, en caso de que el testador no hubiere fijado plazo, éste será el requerido normalmente para el estudio de una carrera profesional o el aprendizaje de un oficio (artículo 1400).

Los alimentos inciden en Quintana Roo, en los derechos reales de uso y habitación de la misma forma que en el Distrito Federal, aunque en aquella entidad la definición de los derechos es sistemáticamente hablando, más precisa. Lo mismo sucede en caso de concurso de acreedores.

En materia contractual, nuevamente encontramos la incidencia de los alimentos en las donaciones, la renta vitalicia y las transacciones. En el primer caso, se señala la posibilidad de reducirlas cuando perjudique la obli-

gación alimentaria del donante. Consideramos que el legislador de esa entidad debió precisar con mayor claridad los casos en que puede demandarse la reducción de una donación. Nosotros interpretamos lo expresado anteriormente porque en un artículo (el 2632) se señala que en casos de hijos no póstumos con derecho a herencia podrá reducirse la donación en los términos a menos que el donatario tome para sí la obligación alimentaria y la garantice debidamente; en otro (el 2638) se señala que todos los acreedores alimentarios tienen derecho a solicitar la reducción de la donación "por razón de alimentos"; más adelante se señala que las donaciones inoficiosas no serán revocadas cuando, muerto el donante, el donatario garantice los alimentos y cubra la obligación de suministrarlos a los derechohabientes (artículo 2643), pero si serán anuladas cuando el perjuicio que se cause a los acreedores alimentarios sea mayor que el valor de la donación (artículo 2664) y, por último, se establece que la reducción de las donaciones comenzará por la última, cronológicamente hablando, hasta que se cubran totalmente los alimentos (artículo 2645).

En el segundo caso, igual que en el Distrito Federal la renta vitalicia constituida para alimentos es inembargable a menos que exceda de la cantidad estrictamente necesaria para cubrirlos y, en el último también se establece

que serán anulables las transacciones que versen sobre el de
recho a recibir alimentos.

5. Hidalgo

Esta entidad cuenta con un código específico para regular las relaciones familiares de los hidalguenses. Siendo gobernador del Estado Guillermo Rossell de la Lama se promulgó el Código familiar para este Estado y fue publicado en el periódico oficial de esa entidad el 8 de noviembre de 1983. En su exposición de motivos se expresa que con esta legislación se busca poner "la base de una nueva sociedad, derrumbando mitos y creando nuevas estructuras estatales para proteger a la familia, a los niños, a los inválidos y a los ancianos" (y preguntamos ¿cuáles mitos hay que derrumbar? y ¿qué significa crear las bases para una nueva sociedad?). Se añade que el "Derecho familiar -así con mayúsculas- es un derecho tutelar... Es un derecho social, protector de la familia, considerada ésta como el núcleo más importante de la población. La tradición del siglo pasado, conservada aún hoy por ciertos núcleos que pretenden seguir usufructuando la débil situación de la familia, debe terminar. La única solución posible a esos problemas, es promulgar un Código Familiar para proteger efectivamente el núcleo social más importante de la Humanidad".

Para ubicar la obligación que nos ocupa debemos primero precisar que, según se establece en el ordenamiento, y en congruencia con los motivos que le dieron origen, el Gobierno del Estado de Hidalgo, promoverá la organización social y económica de la familia, sobre el vínculo jurídico del matrimonio" (artículo 4) y que, en esa entidad, "la familia tendrá como función, la convivencia de sus miembros, por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa" (artículo 5).

De esta manera se define a la familia y al compromiso que el gobierno del Estado tiene para con ella. En ambos preceptos encontramos referencia al aspecto económico y de subsistencia lo cual nos lleva a pensar que la obligación que nos ocupa está contenida en estas declaraciones iniciales y, por tanto, al hablar de nuestro tema deberemos tener presente la definición y el compromiso que señalamos.

Después de estas declaraciones encontramos la primera mención a los alimentos en el capítulo correspondiente a los deberes y derechos de los cónyuges. Ahí se menciona que "por el matrimonio, los cónyuges adquieren la obligación de alimentar, mantener, educar, criar y proteger a sus hijos" (artículo 46) señalamiento que nos remite, a quererlo o no, a los

ordenamientos decimonónicos y en especial al Código Civil francés de 1804 y nos hace pensar en una involución del derecho a estructuras ya rebasadas como la representada, precisamente, en la consideración que es el matrimonio lo que obliga a los cónyuges a mantener a los hijos es el vínculo matrimonial que los une y no la responsabilidad de la maternidad y de la paternidad. Como ya señalamos en los capítulos I, II y III. Subrayamos la implicación de la declaración contenida en el artículo 46 con alarma porque pensamos que es dar marcha atrás hacer este tipo de incorporaciones ya superadas, un ordenamientos supuestamente nuevos y progresistas. Ello independiente mente de la confusión que genera al encontrar tres preceptos más adelante una declaración casi idéntica al artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde se recoge otra idea del matrimonio y de la forma en que han de distribuirse las cargas económicas que la convivencia de los cónyuges genera. Así los artículos 49, 50 y 53 corresponden a las declaraciones contenidas en los artículos 164 y 165 del Código Civil para el Distrito Federal, excepto que junto con la afirmación de que los derechos y obligaciones de los cónyuges en el matrimonio serán iguales, independientemente de su aportación económica, se establece que "El trabajo realizado en el domicilio conyugal, por la cónyuge o el cónyuge en su caso, tendrá el valor equivalente de lo que en dinero entregue como gasto diario el otro cónyuge, lo cual se considerará como aportación

en numerario al sostenimiento de la familia" (artículo 50). De desafortunadamente esta adición en nada cambia la situación real de la familia hidalguense, y menos tratándose de familias que subsisten con el salario mínimo de uno de los cónyuges, pues por más consideraciones que se establezcan en la ley seguirá siendo un salario y no dos como parece desprenderse de este numeral.

En el capítulo correspondiente a las nulidades del matrimonio no encontramos ninguna alusión; tácita o expresa, a nuestro tema. En cambio en el divorcio sí.

Aquí en un sólo artículo (el 101) se señalan las causas de divorcio y el procedimiento para el divorcio necesario. Entre las primeras se encuentra la falta de "ministración de alimentos, por parte del deudor alimentario, previa la sentencia ejecutoriada, de no poderse hacer efectivos, en otro juicio" (fracción II) y otra causal enunciada de la siguiente forma "que la vida en común de los cónyuges y el mantenimiento de la familia sean imposibles, por haberse roto la armonía espiritual, la física y, o la económica" (fracción VI) que de alguna manera podría englobar la falta de cumplimiento con las obligaciones económicas de los cónyuges entre las cuales, como ya vimos, están los alimentos.

En el caso de la fracción relativa al divorcio voluntario (VII) se señala que los cónyuges deben presentar un convenio en el que se "regulen" entre otras las "situaciones siguientes":

- B) Garantizar la satisfacción de las necesidades de los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.
- E) Garantizar la cantidad y forma, que por concepto de alimentos un cónyuge deba pagar al otro, durante el procedimiento. Facultando a los cónyuges a otorgarse alimentos mutuamente, de manera voluntaria. En este caso, la pensión alimenticia, se incrementará anualmente, en el mismo porcentaje en el que lo sea el salario mínimo general diario, vigente en cada región del Estado de Hidalgo.
- G) El Juez Familiar dictará las medidas jurídicas y de hecho, necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores.

Jurídicamente hablando, aparentemente el incumplimiento de la obligación alimentaria es causal de divorcio: por una parte sólo si no pueden ser cobrados en la instancia respectiva y por otra, cuando se haya roto la "armonía económica"

y por tanto los alimentos no puedan ser suministrados con regularidad. Si no es así ¿qué otra cosa puede significar la causal enunciada en la fracción VI del artículo 101?. Además, la causal VII, del mutuo consentimiento parece exigir que los cónyuges acuerden entre sí incluso las medidas que ha de tomar el juzgador para asegurar la subsistencia de los hijos pues se encuentran comprendidas en los incisos relativos a las situaciones que deben "regularse" en el convenio respectivo.

El artículo 102 por su parte dispone

Podrá disolverse el matrimonio por sentencia ejecutoriada, la cual deberá contener:

VI. Pensiones alimenticias vencidas y futuras.

VII. Educación de los hijos.

Parece ser que el legislador hidalguense pretende, que en la sentencia que declare disuelto el vínculo matrimonial ya sea por nulidad o divorcio, que son dos de las tres posibilidades señaladas en el artículo 99, el juez deberá dictar las reglas necesarias para las futuras relaciones entre los ex-cónyuges -y no entre el padre y la madre como señala la fracción primera-; entre padres e hijos; para la convivencia familiar; lo relativo al patrimonio familiar; a la custodia, vigilancia y cuidado de los hijos y las dos fracciones ya señaladas con anterioridad, independientemente de que el juez tenga o no la preparación y facultades para decidir sobre la forma en que dos

individuos han de relacionarse y "convivir en familia" sólo porque hayan decidido, o necesitado, disolver el vínculo que los unía.

Más adelante (artículos 108, 110 y 111), se "precisa" las consideraciones que han de tomarse en cuenta para fijar las pensiones alimenticias entre cónyuges divorciados. Por una parte se expresa que deberán evaluarse, "entre otras cosas", -sin que se explicité cuales son la capacidad de trabajo y la capacidad económica de los cónyuges, para sentenciar al cónyuge culpable al pago de alimentos. Pero, si resulta que ambos son culpables ninguno de los dos tendrá derecho a alimentos. "El cónyuge culpable, no puede alimentar al otro, sin riesgo de su sustento, el Juez retendrá el 50% de sus ingresos, y si esto no basta, tanto cuanto sea necesario para la subvención del mismo". Realmente esperamos que los juzgadores quedaban tener en cuenta esta última disposición tengan una mente más clara -o con mayor imaginación- que nosotros para entender qué quiso decir el redactor de este ordenamiento con ello.

Con esto llegamos al capítulo correspondiente a los alimentos en el cual inicia definiendo el contenido de los mismos en el que se "comprende lo necesario para vivir" e "incluye comida, vestido, habitación y la asistencia en caso de enfermedad" y para los menores "los gastos para la educación

primaria y secundaria" (artículo 115). Señala que es una obligación que se deriva, no del derecho a la vida del acreedor, sino del matrimonio, del concubinato, del parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad, y por disposición de la ley (artículo 116).

Como características de la misma apunta: la reciprocidad (artículo 117); que no es objeto de compensación (artículo 118); la prohibición "de constituir a favor de terceros, derecho alguno sobre la suma destinada para alimentos" (artículo 119); que es intransferible, inembargable e ingravable (artículo 120) y que no puede ser renunciable ni objeto de transacción, a menos, claro, que se trate de cantidades ya debidas (artículo 121).

A continuación se hace la lista de los obligados: los cónyuges (artículo 122); los padres respecto de los hijos y en caso de falleción, los demás ascendientes, los hermanos y los parientes colaterales hasta el cuarto grado (artículo 123); los hijos respecto de los padres, a falta o por imposibilidad de éstos esta obligación recae en los demás descendientes más próximos en grado, en los hermanos y hermanas (¿de quién de los padres o de los hijos?) y en los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado (artículo 124).

El artículo 125 establece

La obligación de dar alimentos, de los padres y de las personas señaladas en los artículos anteriores, surge desde el momento del nacimiento de los hijos, hasta su mayoría de edad. Esta obligación subsistirá si los hijos son mayores de edad y están incapacitados para trabajar.

Completan el elenco de obligados el yerno y la nuera respecto de sus suegros como si fueran los hijos, siempre que los suegros no contraigan nuevas nupcias (artículo 130) y el adoptante y el adoptado entre sí (artículo 129).

En caso de incumplimiento voluntario de los padres "el juez Familiar ordenará retener los porcentajes correspondientes" (artículo 126) que según el artículo 80 del Código de procedimientos relativo será del 50% de los ingresos del demandado cuando los actores en el juicio correspondiente sean el cónyuge o los hijos; del 35% cuando los actores sean los padres, en cuyo caso el juez está facultado a incrementar el monto "si por mayor necesidad de los progenitores (...), es necesario dicho incremento" y del 20%, por lo menos, si los acreedores son los nietos o los hermanos del demandado.

Sin embargo, el artículo 127 dispone: "para el sus

tente de los adultos y de los hijos incapacitados para trabajar, los alimentos no se concederán en un porcentaje proporcional, sino en un monto mensual fijado de acuerdo a la situación económica de las partes".

Se señala que la forma de cumplir la obligación alimentaria es a través de la asignación de "una pensión suficiente y adecuada a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, o incorporándolo a la familia". -suponemos que quien puede ser incorporado es el acreedor alimentario- más adelante se señala que si éste se "opone justificadamente a ser incluido" será el juez quien fije la forma de suministrarlos (artículo 131). Esta incorporación no podía hacerse si se trata de un cónyuge divorciado (artículo 132).

La desarticulación entre el código sustantivo y el adjetivo es evidente. Por un lado se habla de proporcionalidad entre las posibilidades de quien debe darlos y las necesidades de quien debe recibirlos; por otro se habla de porciones sobre los ingresos del deudor. Por un lado se habla de una obligación que subsiste hasta la mayoría de edad del acreedor y por otro se menciona a acreedores adultos... Además vemos que la lista de acreedores alimentistas incluye a los suegros, a las suegras, al adoptante y al adoptado y los concubinos pero en el código pro

cesal sólo se habla de cónyuges, hijos, padres, nietos o hermanos como posibles actores en el juicio de aseguramiento respectivo.

Al respecto el artículo 133 sustantivo señala que tienen acción para dicho aseguramiento: el acreedor alimentista, las personas que ejerzan la patria potestad, los hermanos y hermanas y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, el suegro, la suegra, el yerno y la nuera, el tutor, el Ministerio Público, aseguramiento que podrá ser hecho en cualquier medio de garantía regulado por la ley, según establece el artículo 134 sin que encontremos en ninguna parte cuales son estos medios pues el artículo 85 del código de procedimientos familiares se concreta a repetir lo mismo y decir que deberán garantizarse los alimentos por un período de cinco años, por lo menos.

La obligación alimentaria cesa: cuando el alimentista deja de necesitarlos; en caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos, cuando la necesidad de los alimentos dependa de una conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo mientras subsistan estas causas y si el alimentista, sin consentimiento de quien deba darlos, abandona la casa de éste por causa injustificada (artículo 135). Nos nos queda claro, porque no se dice

nada sobre la imposibilidad del deudor de prestar los alimentos y tampoco, dado lo señalado como tercera causa, que significa el numeral 128 que dispone "Quien por conducta culposa, ha llegado a quedar incapacitado, sólo puede exigir lo indispensable para subsistir".

A continuación se incorporan casi a la letra los artículos 322 y 323 del Código Civil para el Distrito Federal y finalmente se faculta al acreedor alimentista para exigir el cumplimiento o la indemnización, cuando el deudor haya incurrido en mora (artículo 138), nuevamente necesitamos recurrir a nuestra imaginación para concluir que la mencionada indemnización deberá ser por los daños y perjuicios que la mora haya causado al acreedor.

Llegamos así a uno de los capítulos que pueden entusiasmarnos porque aparentemente representa un gran paso adelante en la evolución del derecho de familia y porque encontramos un capítulo consagrado al concubinato. Inmediatamente pensamos que la ideología judeo-cristiana que se refleja en la institución del matrimonio empieza a ser vencida... pero, desafortunadamente no es así. Se define al concubinato como

la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera

pacífica, pública, continua y permanente, y sin tener impedimento para contraer matrimonio, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente (artículo 146).

Olvidémonos de las susceptibilidades que se nos vienen a la mente al leer las características de la unión de un hombre y una mujer, ¡características idénticas a las requeridas en la posesión para usucapir! y centremos nuestra atención en la mención de los alimentos. Aparentemente el legislador tuvo la intención de provocar la imaginación del intérprete, ya sea estudioso o juzgador. Si es éste el caso, preguntamos ¿la obligación alimentaria califica al concubinato de tal manera que éste no existe sin aquella o significa nada más que existe esta obligación entre los concubinos como entre los cónyuges? nos inclinamos a pensar esto último.

En el caso de Hidalgo se hace referencia a la obligación alimentaria cuando ha terminado el concubinato, desafortunadamente esta referencia presenta las mismas dificultades de interpretación que casi todas las novedades que encontramos en este ordenamiento. Se dice:

La disolución del concubinato, faculta a los concu

binos a reclamarse mutuamente alimentos, en los términos establecidos en el capítulo correspondiente de este Código. Atendiendo a las circunstancias del caso, el Juez Familiar tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o concubino no tengan bienes o no esté en aptitud de trabajar. Esta acción deberá ejercerse dentro de los seis meses siguientes a la ruptura del concubinato (artículo 149).

Al respecto caben las siguientes observaciones:

a) el capítulo correspondiente, como ya vimos, no dice otra cosa que del concubinato se derivan los alimentos y después no se les vuelve a mencionar, en ningún momento. En tonces ¿a qué términos se refiere este artículo?

b) Las facultades que se otorgan al juzgador para fijar el tiempo y el monto de la pensión alimenticia en caso de concubinato son absolutas, sin límites; facultades que no tiene en ninguna otra circunstancia ¿por qué? ¿porque no se le da importancia a la relación afectiva de hecho? o ¿por un propósito de propiciar el arbitrio judicial?. En todo caso, es una temeridad, otorgar estas facultades así, amplísimas y sin ninguna referencia.

En el capítulo correspondiente a la filiación só lo se señala que

Una persona tiene la posesión de estado de hijo, cuando es tratado por el hombre y la mujer, sus parientes y la sociedad, como tal, si además con curre alguna de las siguientes circunstancias:

I...

II. Si el padre lo ha tratado como hijo, proveyen do a subsistencia, educación y establecimiento.

III... (artículo 191)

Por lo visto, respecto de la madre basta que ésta trate al hijo como tal para que éste se encuentre en la posesión de estado y respecto del padre, además deberá proveer a los alimentos para que se complete el cuadro.

El resto de las disposiciones relativas a los ali mentos que inciden en la filiación debemos buscarlos en el or denamiento procesal pues en el sustantivo no se encuentran. Ahí se establece:

artículo 84. Los hijos tendrán derecho a reclamar alimentos en forma y términos establecidos en los artículos anteriores (que se refieren a la acción),

cuando hayan sido reconocidos por el deudor alimentante, o se haya establecido la paternidad de aquél respecto al acreedor, por cualquiera de los medios determinados en el Código Familiar del Estado de Hidalgo, o en este ordenamiento.

Y es todo. La precisión que encontramos en las entidades hasta aquí estudiadas brilla por su ausencia en Hidalgo y no queda el recurso de aplicar las normas del Código Civil pues todas las relativas a la familia fueron derogadas expresamente por el artículo cuarto transitorio del ordenamiento que estudiamos.

Pero eso sí, se abre un capítulo consagrado a los hijos en donde leemos:

artículo 209. Para el caso de hijos no reconocidos por la madre, el padre, o por ambos, será el Estado quien otorgue por medio del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia de Hidalgo, los mismos derechos de los hijos de matrimonio o reconocidos, consistentes en darles un nombre y dos apellidos, alimentos, atención médica, así como educación primaria y secundaria. Estos hijos tendrán el deber de prestar servicios remunerados

al Estado, por un lapso de cinco años a partir de su mayoría de edad.

Nos parece obvio que este precepto va a carecer de aplicabilidad durante mucho tiempo dadas las condiciones económicas de la entidad.

En este capítulo se incorpora el artículo 389 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde se establece que el hijo reconocido por el padre o la madre tendrá derecho, entre otras cosas, a ser alimentado por ellos (artículo 212 fracción II).

La adopción que se reconoce implícitamente, es la adopción plena por tanto el adoptado ingresa a la familia del adoptante rompiendo todos los vínculos con su familia con sanguínea, con todos los derechos y obligaciones de un hijo incluidos los alimentos como ya se había visto en el capítulo correspondiente y que se reitera en el relativo a esta institución (artículo 217 fracciones II y III).

En la patria potestad, queremos encontrar implícitamente considerados los alimentos en dos artículos que reproducimos sin mayor comentario, aunque, se nos ocurren muchos:

artículo 235. El hijo debe honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes, estando obligado a cuidarlos en su ancianidad, estado de interdicción o enfermedad, y proveer a sus necesidades en todas las circunstancias de la vida.

artículo 243. Los padres deben guiar a sus hijos. Proporcionarles un desenvolvimiento moral, intelectual y físico adecuados. Prepararlos convenientemente para realizar los fines de la familia, la sociedad y el Estado, según sus aptitudes.

Esto mismo ha de aplicarse al tutor y al pupilo, según lo dispuesto en el artículo 297. Además se establece que los gastos de alimentación del pupilo deben ser cubiertos con el producto de sus bienes (artículo 301). En caso de que fueren indigentes o sus bienes no fueren suficientes para cubrir su alimentación,

el tutor exigirá judicialmente, la prestación de estos gastos, en forma solidaria, a los parientes con obligación legal de alimentarlo. Cuando el mismo tutor sea el obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco, el Ministerio Público, hará la reclamación. (artículo 302).

Si el lector pone atención aparece en este precepto la solidaridad como una característica de la obligación alimentaria que no estaba considerada en el capítulo correspondiente.

Si se trata, de un indigente el artículo 303 establece que "se le asignará a una institución pública, para su cuidado educación y obtención de un oficio o profesión. Pero también, según leemos a continuación puede ser "destinado" a un particular, en cuyo caso "éste lo empleará según sus aptitudes" y el tutor continuará en su encargo sin "eximirse". A continuación se señala: "Este derecho se ejercerá por el Juez Familiar o el Ministerio Público, auxiliados por el Consejo de Familia". Desafortunadamente no se señala cual es el derecho que deben ejercer el juzgador y el Ministerio Público, pero así está dispuesto.

En nada nos ayuda lo dispuesto en el artículo 333 pues como veremos se refiere al abandono de persona y no al ejercicio de la tutela. Este numeral dispone:

Los Consejos de Familia pondrán en conocimiento de las autoridades competentes, cuando el cónyuge abandone al otro y a sus hijos, sin recursos económicos para satisfacer sus necesidades, a fin de ejerci -

tar la acción penal correspondiente.

Volvemos a encontrar un capítulo de "avanzada" consagrado a los inválidos, niños y ancianos en donde se dice que estos tienen derecho a la "protección integral por cuenta y a cargo de su familia" (artículo 344). No nos queda claro si esta "protección integral" comprende los alimentos o se refiere a otra cosa. Porque se declara más adelante que el Gobierno del Estado de Hidalgo, asegura protección social y asistencia a los niños, enfermos, desválidos y ancianos" (artículo 345) y que "todo niño abandonado por sus padres, por enfermedad, prisión, orfandad o irresponsabilidad paterna o materna, será internado en el sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; para su protección y cuidado" (artículo 346). Con ello se explicita, desde nuestro punto de vista, la obligación solidaria que el Estado tiene frente a la subsistencia de su población, aunque no corresponda a la realidad económica de Hidalgo, a pesar de que el artículo 350 señale:

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, tiene por objeto:

I. Crear casas-hogar, en donde los ancianos e inválidos vivan, cuando carezcan de familia que les brinde su protección, o no posean los medios necesarios para hacerlo.

II. Procurar la construcción de centros de rehabilitación, donde contarán con médicos, aparatos y medicina necesarios para lograr su restablecimiento.

Finalmente los alimentos inciden en el capítulo relativo al patrimonio familiar en donde se establece que puede constituirse sobre la casa-habitación de la familia y los bienes muebles necesarios (artículo 351); que puede ser constituido judicialmente a petición de los acreedores alimentistas, sus tutores o el Ministerio Público, cuando exista el peligro de que el deudor alimentario pueda perder sus bienes por dilapidación, prodigalidad o mala administración (artículo 366) y que sólo puede liquidarse cuando ninguno de sus miembros tenga derecho a percibir alimentos (artículo 372) en cuyo caso los miembros de la familia reunidos resolverán la liquidación del patrimonio familiar repartiéndose por partes iguales el mismo (artículo 373).

6.- Puebla

El Estado de Puebla tenía hasta el 30 de abril de 1985 un Código Civil cuya sistematización seguía, en su mayor parte, no al ordenamiento del Distrito Federal, sino al Código Civil francés. En esa fecha y siendo gobernador de la Enti

dad Guillermo Jiménez Morales, se promulgó un nuevo ordenamiento resultado de un proyecto sometido a análisis en audiencias públicas celebradas a partir del 4 de mayo de 1984 y con la participación de diferentes cuerpos colegiados, partidos políticos e instituciones de educación superior de la entidad. Con las opiniones recabadas, según consta en los considerandos que acompañan al decreto que citamos, se formuló una iniciativa evaluada y modificada por la Unidad de Estudios y Proyectos Legislativos del Gobierno del Estado que cristalizó en este nuevo cuerpo normativo. En él encontramos figuras jurídicas que pretenden responder a las necesidades de la sociedad poblana.

En la exposición de motivos leemos que el proyecto legislativo tuvo siempre como sustento dos principios: el de conservación y el de innovación en virtud de los cuales se conservaron todos los preceptos del Código anterior que respondieran a las "exigencias de la justicia" y se innovó ahí en donde las disposiciones anteriores ya no respondían a dichas exigencias; y un pensamiento constantemente: que las transformaciones han de ser paulatinas para permitir a la comunidad que las va a recibir, que se vayan adecuando a los cambios.

Nuestro tema se encuentra mencionado por primera vez en el capítulo relativo a las reglas generales que han de aplicarse a la familia grupo social que, según la declaración

contenida en el artículo 290, se encuentra protegido por las leyes civiles del Estado, en tal virtud, y para hacer efectiva esta tutela, se establece que en todo juicio que se refiera directa o indirectamente a este núcleo, será oído el Ministerio Público; entre estos negocios se encuentran citados en forma expresa, los que versen sobre alimentos (artículo 291).

Establecidas estas reglas, encontramos a los alimentos como una obligación derivada del matrimonio. En el capítulo correspondiente, a la primera referencia que encontramos concierne a las medidas provisionales que debe tomar el juez en los casos de separación conyugal previstos por las fracciones III y IV del artículo 319; entre estas medidas está, necesariamente, el señalamiento y aseguramiento de los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos (artículo 320 fracción IV). Estas acciones se derivan de la obligación que tienen los cónyuges de vivir juntos en el domicilio conyugal y de los casos en que ésta puede suspenderse.

Más adelante se establece que el marido es el obligado a sufragar los gastos tanto para el sostenimiento del hogar como para la educación de los hijos (artículo 323). En caso de que la mujer trabaje "en actividades diferentes al cuidado del hogar y de los hijos" y perciba ingresos por ello o ten

ga bienes deberá contribuir también a dicho sostenimiento, la forma y proporción se establecerá de común acuerdo entre los cónyuges y en atención a lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales (artículo 324). Sólo en caso de que el marido esté imposibilitado para trabajar se establece, como norma irrenunciable, que será la esposa quién cubra los gastos mencionados (artículo 325).

Disuelto el matrimonio por nulidad se dispone que, en relación a los hijos, los padres podrán convenir lo que les parezca sobre el cuidado de ellos, la proporción que les corresponda pagar de los alimentos y las formas de garantía (artículo 424 fracción I) acuerdo que será sancionado por el juzgador cuidando siempre salvaguardar los intereses de los hijos, para ello, tiene facultades, en su caso, de dictar las medidas que considere necesarias según su criterio.

En caso de divorcio voluntario, igual que en los Códigos de todas las entidades hasta ahora vistas, se establece que los divorciantes deberán acompañar, a su solicitud, un convenio en el cual se prevean los alimentos entre los cónyuges y para con los hijos así como la forma de garantizarlos (artículo 443 fracciones III y IV).

Por otro lado, la negativa injustificada de cum plir con la obligación alimentaria hacia el otro cónyuge o hacia los hijos es causa de divorcio como en el Distrito Federal y las otras entidades estudiadas (artículo 454 fracción XIV). Para ello no es necesario que previamente se requieran judicialmente (fracción I artículo 455), pero, el juicio de divorcio correspondiente se sobreseerá si el deudor garantiza los alimentos y cubre la pensión respectiva (artículo 455 fracción II), aseguramiento que podrá ser mediante depósito en efectivo, hipoteca, prenda o mediante oficio que se gire a quien cubra los sueldos o salarios del deudor a fin de que entregue al acreedor la cantidad que se señala como pensión (artículo 455 fracción III). La falta de pago de esta pensión por más de tres meses, sin causa justificada, será nueva causa de divorcio, sin que se especifique, como en otras entidades, si cabe o no el sobreseimiento en este segundo juicio (artículo 455 fracción V). De cualquier manera, y no obstante el sobreseimiento, los gastos y costas originados por el juicio correspondiente correrán por cuenta del deudor (artículo 455 fracción IV).

Se establece que los divorciados siguen teniendo la obligación de contribuir, proporcionalmente a sus recursos, a la subsistencia y educación de sus hijos hasta la mayoría de edad de estos o hasta que concluyan sus estudios profesionales,

en el caso de los varones, o contraigan nupcias si se trata de las mujeres (artículo 472).

El derecho a los alimentos entre los divorciados se rige por los artículos 473 y 475. En el primero se dispone que la "ex-cónyuge" inocente que carece de bienes o que se haya dedicado a las labores domésticas o del cuidado de los hijos o no pueda trabajar, tiene derecho a ellos (fracción I); el marido sólo tendrá ese derecho si es inocente si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar (fracción II) este derecho, en ambos casos, se extingue cuando el acreedor contraiga nupcias o viva deshonestamente (fracción III). Tratándose de divorcio por enfermedad, salvo que se trate de enfermedades contagiosas contraídas culposamente, el ex-cónyuge enfermo tendrá derecho a los alimentos si no tiene bienes y está imposibilitado para trabajar (fracción IV).

En el artículo 475 se señala que en caso de divorcio voluntario los ex-cónyuges no tienen derecho a los alimentos salvo pacto en contrario, o, tratándose de la mujer, ésta carece de bienes y no tenga profesión u oficio, o tratándose del hombre, éste carece de bienes y está imposibilitado para trabajar (fracción II). Este derecho deberá consignarse en la sentencia de divorcio y no posteriormente (fracción III).

En el capítulo correspondiente a los alimentos encontramos diferencias significativas en relación al ordenamiento del Distrito Federal:

En este capítulo se incluye el derecho preferente que tienen el cónyuge y los hijos sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario (artículo 494), derecho que se hace extensivo al ex-cónyuge acreedor (artículo 495). Se señala expresamente que el Estado es deudor alimentario respecto de los menores, los mayores incapaces, enfermos graves y ancianos que los necesitan y no tengan parientes que estén obligados a proporcionárselos; se señala que, en dado caso, el Estado podrá exigir el pago de la suma erogada en este renglón más intereses legales (artículo 496).

Se señala que los descendientes que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera seguirán teniendo derecho a los alimentos hasta que concluyan los estudios y obtengan el título correspondiente, en tanto realicen sus estudios normalmente y en el período establecido para ello sin interrupción (artículo 499). Respecto de las hijas se señala que tendrán derecho a los alimentos mientras no contraigan nupcias, vivan honestamente y no cuenten con recursos propios independientemente de su edad (artículo 500).

Dentro de los señalados para pedir el aseguramiento de los alimentos se incluyen los parientes en línea co lateral hasta el quinto grado (artículo 507 fracción IV).

La obligación de dar alimentos cesa sólo cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla y cuando el acreedor deja de necesitarlos (artículo 511). En caso de que la necesidad provenga de "mala conducta", la obligación no ce sa pero el Juez, según dispone el artículo 512, podrá dis minuir la cantidad destinada a cubrir los alimentos de dicha per sona.

Si la esposa se ve obligada a vivir separada del marido podrá pedir que éste cubra sus alimentos y los de los hijos y que cubra las deudas contraídas para ello, al juez de su domicilio (artículo 514). En este caso el juez fijará la su ma mensual necesaria para ello y dictará las medidas per tinentes para asegurarla así como para asegurar que el esposo pague las deudas contraídas por la mujer (artículo 415).

Concluyen las diferencias que encontramos en es te capítulo con una serie de seis artículos en los que se es tablecen medidas para el aseguramiento de los alimentos. En primer lugar, se faculta al juzgador para resolver según su pr u dente arbitrio y fijar de plano el monto de la pensión cuando

esta sea provisional (artículo 516); se señala, también, que las resoluciones judiciales en esta materia pueden modificar se si varían las circunstancias del deudor o del acreedor (artículo 517); se dispone que gerentes, administradores, jefes, y quienes por su cargo puedan conocer de la situación económica del deudor están obligados a proporcionar los datos que se les soliciten, imponiéndoles una multa si no lo hicieren (artículo 518); fincando la responsabilidad solidaria de estos con los deudores por los daños y perjuicios que sus informes falsos o sus omisiones ocasionen al acreedor (artículo 519); se establece que estas mismas sanciones y responsabilidades recaen sobre quienes se nieguen a acatar las órdenes judiciales que se refieran a los alimentos independientemente de otras sanciones que impongan otros ordenamientos. (artículos 520 y 521).

El resto del capítulo comprende las mismas disposiciones contenidas en los artículos 301 a 323 del Código - Civil del Distrito Federal.

En la filiación encontramos que se menciona a los alimentos en cinco artículos. El primero de ellos (544) lo hace en forma poco clara, e incluso puede no referirse a este tema pero si lo da a entender, dice:

No puede haber sobre la filiación resultante de

las presunciones legales establecidas en este capítulo, ni transacción, ni compromiso en arbitros; pero si puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse.

¿A que se refieren con los "derechos pecuniarios"?

Lo preguntamos porque en ese rubro pueden estar contenidos los alimentos, al igual que el derecho a la masa hereditaria, entre otros; nos parece inadmisibile que si en el capítulo anterior expresamente se dice que no caben este tipo de negociaciones en el derecho a percibir los alimentos, en este, sólo porque se trata de una acción tangencial a la institución de que se trata, si lo acepten. En todo caso, se debió hacer explícito el alcance de esta disposición y ennumerar los "derechos pecuniarios" a que se hace referencia.

Se establece, al igual que en el Distrito Federal, que la posesión de estado se justifica, entre otros medios, porque el presunto padre haya proveído a la subsistencia, educación y establecimiento del hijo (artículo 548). Respecto de la maternidad, se señala que se puede justificar por el sólo hecho del nacimiento directamente en el juicio de alimentos (artículo 551); se señala, también, que si la madre, a proveído a la educación y subsistencia del menor podrá retenerlo a su lado salvo

que ella misma lo entregue o lo ordene una sentencia ejecutoriada (artículo 572). Finalmente se establece que el que reconoce a un hijo no tiene derecho a los alimentos si al hacer ese reconocimiento se encontraba ya en estado de necesidad (artículo 574, fracción I).

En la adopción no encontramos ninguna diferencia en la incidencia de los alimentos respecto del ordenamiento del Distrito Federal.

Respecto de la patria potestad se señala que es el conjunto de deberes y derechos que tienen por un lado los progenitores y por otro, en forma recíproca, los hijos menores no emancipados; que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de dichos menores, así como su educación (artículo 597). En consecuencia los derechos que de ella derivan se pierden, entre otras cosas, cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejerzan, malos tratos o abandono de sus deberes frente al menor, se pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad del menor (artículo 628 fracción III).

En la institución de la tutela encontramos la misma incidencia de la obligación alimentaria que en el Distrito Federal sistematizada en un solo artículo, el 721. Con tres pequeñas diferencias que sirven para precisar los alcances de la obligación respecto del tutor. La primera (fracción

XI) establece que, en caso de que el tutor fuere demandado por el curador, en razón de su parentesco con el pupilo, a cumplir la obligación alimentaria y no se allanase a la demanda, será removido de la tutela y perderá el derecho que tuviere para heredar al menor y a quién lo nombró en su testamento; la segunda (fracción XV) remite al artículo 496, es decir a la obligación que tiene el Estado de alimentar a los indigentes y la última (fracción XVI) señala que las disposiciones de este artículo son válidas también para los pupilos mayores de edad incapaces.

En el capítulo correspondiente al patrimonio de familia se sigue, en todo lo relativo a la mención de los alimentos, al código civil de Quintana Roo.

Pasamos de ahí al concepto de usufructo parcial en el que se incluye lo que hemos visto hasta ahora bajo el rubro de uso con todos los derechos y obligaciones similares y, obviamente, la incidencia de nuestro tema.

Empero, en el capítulo relativo a la prescripción encontramos una notable diferencia: las pensiones alimenticias prescriben en cinco años contados a partir de que cada una es exigible en caso de que el acreedor alimentario sea mayor de edad, y del día que adquiere su mayoría si se le debían alimen

tos por razón de ~~se~~ minoría (artículo 1906). El artículo es muy preciso: lo que ~~pre~~scribe no es el derecho a percibir alimentos, pues se ~~contra~~pondría a lo dispuesto en el capítulo relativo a los alimentos; sólo prescriben las pensiones no cobradas en el momento de ~~ser~~ exigibles. La razón es evidente, si el acreedor no hizo nada ~~por~~ cobrarlas en su oportunidad quiere decir que no las ha ~~necesitado~~ y, por tanto, pueden ir prescribiendo.

Como ~~en~~ todas las entidades estudiadas en el Código Civil poblano se considera que es inoficiosa una donación cuando perjudica la obligación del donante a ministrar los alimentos. Las reglas para la reducción o revocación de estas son similares a las ya observadas (artículos 2224 a 2229). Lo mismo sucede con la renta vitalicia que es inembargable cuando se establece para alimentos (artículo 2667) y con las normas sobre transacción (artículos 2687 fracción V y 2688).

Finalmente llegamos al derecho sucesorio, dentro del cual existe un capítulo relativo a la libre testamentación y a los testamentos inoficiosos en los que, necesariamente, incide la obligación que nos ocupa. Se establece que la libertad para testar está limitada por la obligación alimentaria del testador respecto de los descendientes menores de edad o mayores si estuvieren incapacitados para trabajar o que estuvieren estudiando una carrera; del cónyuge varón o concubino,

que esté impedido para trabajar; de la cónyuge mujer o concubina mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente, de los ascendientes (artículo 3107) y las reglas para determinar la inoficiosidad del testamento o la forma de cumplir esta obligación post-mortem son similares a las del Código Civil del Distrito Federal.

CAPITULO VII

Los alimentos en otros países

... yo no creo como ellos creen,
no vivo como ellos viven, no amo
como ellos aman... moriré como
ellos mueren.

M. Yourcenard.

Sumario: 1. Sistema jurídico socialista: a) URSS, b) Cuba; 2. Sistema jurídico angloamericano: a) Escocia. 3. El derecho francés; 4. El derecho italiano; 5. América Latina: a) Venezuela, b) Panamá.

1.- Sistema jurídico socialista.

Este sistema se desarrolla en el concepto marxista del derecho. Marx afirmó que los fundamentos de todo orden jurídico descansan en las condiciones materiales de vida, en la economía política, en las formas de producción. Sobre todo en estas últimas que determinan las relaciones humanas, su organización y, en general, las formas sociales. (1) En otras palabras lo esencial es el derecho y sus fuentes no pueden ser estudiadas al margen de la vida económica y política de la sociedad pues es un efecto de estas condiciones de tal manera que refleja las contradicciones de clase y las relaciones políticas de dominio y sumisión que surgen en la lucha de clases y en las desigualdades sociales.

El planteamiento marxista está claramente encaminado al señalamiento del derecho como producto de la ideología de la clase dominante. Es decir, se le encara como una ciencia de las ideas que emanan de una realidad económica, de la infraestructura social y que, frente a ésta, las ideas aparecen como una superestructura. (2) Los juristas marxistas señalan que si bien es cierto que el derecho corresponde a las concepciones ideológicas de quienes lo crean, es exponente de unas ideas concretas y de una determinada concepción social, no debe confundirse con la ideología propiamente dicha dado que Marx las diferenciaba señalando al derecho como parte de la superestructura política y jurídica y en otro rubro a las formas de conciencia social existiendo un flujo y reflujo entre ambos aspectos. (3)

Al respecto Poulantzas sostiene:

"... todo universo de normas, de mandatos prácticos presupone una cristalización de valores, en función de los cuales se estructura la jerarquía normativa. El carácter particular de éstos como campos de la sobreestructura que constituyen un conjunto normativo, la moral, la religión, el derecho y el Estado e incluso, el arte, reside principalmente en que expresan el deber ser social. Estos campos se hallan, pues, estructurados gené

ticamente, y deben ser captados metodológicamente en función de los valores históricos concretos que encarnan, los cuales, a la vez, han sido engendrados a partir de la base. (4)

En otras palabras, la conciencia del hombre y de la mujer se desarrolla en base a su existencia social en condiciones determinadas, fundamentalmente, por las normas jurídicas que, a su vez, forman parte de una ideología de la clase dominante cuyo interés es mantener el modo de producción y, en general, la infraestructura que le es favorable para seguir conservando el poder. Stoyanovith (5) afirma:

Para mantener en su sitio, para defender su modo de producción y las relaciones sociales que han organizado a partir de ese modo, constantemente amenazadas de destrucción, la clase social que es su portadora organiza, a tal efecto, su superestructura de la que forma parte la coacción u opresión. En el plano jurídico esta coacción u opresión lleva el nombre de Estado y de derecho, siendo el Estado la coacción misma en el sentido físico y material del vocablo y el derecho la fórmula que indica la manera en que esa coacción es aplicada.

Marx y Engels (6) sostienen que el derecho es exclusivamente un producto de clase de tal suerte que si nos encontramos con un precepto encaminado a lograr una determinada conducta social se sabe si es jurídica si detrás de ella encontramos la rúbrica de la clase social dominante. Es así que el derecho sólo puede tener como fundamento la voluntad de esa clase y nunca la voluntad de la comunidad, del conjunto del cuerpo social, por ello, también, cuando se habla de autoridad soberana se hace referencia sólo a esa clase social.

Poulantzas explica que para Marx la realidad jurídica no puede situarse fuera de las realidades de base, que debe hacerse a través del concepto de la "realidad -valor" representada en el interés o voluntad individual. (7) Efectivamente, esta realidad se explica porque si la clase dominante en vez de atenerse a su propio interés a su propia voluntad expresara la voluntad general se estaría negando a sí misma. (8)

En Marx leemos:

Precisamente porque los individuos no buscan más que su interés particular -que, para ellos, no coincide con su interés colectivo, pues el "bien común" es una forma ilusoria de comunidad política-, este interés común les es impuesto

como un interés "ajeno" e "independiente" de ellos mismos, como un interés, a su vez "general" especial; o bien se han de enfrentar entre ellos en desacuerdo, como en la democracia. Por otro lado, la lucha práctica de estos intereses particulares, que siempre están en conflicto real con la comunidad y con los ilusorios intereses comunitarios, hace necesaria la intervención práctica y el control del interés "general" ilusorio en forma de Estado. (9)

Contrariamente a la forma de producción capitalista, el comunismo busca establecer relaciones de producción de colaboración o coordinación. Stoyanovich afirma:

Esas relaciones de producción de carácter económico son reflejadas por relaciones sociales de carácter sociológico: a las relaciones de producción sin explotación económica corresponden relaciones sociales de coordinación o de igualdad de condiciones; a las relaciones de producción con explotación económica corresponden relaciones sociales de dominación y subordinación o de desigualdad de condiciones.

En este contexto, el sistema jurídico soviético se presenta como una etapa de transición entre el sistema capitalista de producción y el sistema comunista que ha de alcanzarse a futuro. En ese tránsito se debe trabajar para que la burguesía desposeída no haga fracasar esa nueva sociedad y para que las clases media campesinas y obreras adquieran conciencia de sus intereses de clase. Es un sistema coactivo pero no opresivo dado que representa tanto el interés de clase del proletariado como el de la sociedad en general, aunque éste en forma indirecta pues el fin de la llamada dictadura del proletariado es transformar la sociedad en una sociedad sin clases. Al respecto Stoyanovith afirma:

Dado que el proletariado no pretende, por razones independientes de su voluntad, imponer un modo de producción fundado sobre un sistema de explotación del hombre por el hombre, el derecho socialista que caracterizará su reinado responderá, desde el principio, a un interés más vasto que su interés de clase, no obstante expresa su voluntad formal. Económicamente hablando, este derecho no lesionará en efecto más que a los miembros de la clase burguesa desposeída; pero dado que esa clase constituirá una minoría verdaderamente ínfima ya en el momento del derrumbamiento

del sistema capitalista, el interés económico al que responderá el derecho en cuestión será casi general. (10)

Es difícil precisar cómo se logra esto. De hecho en la literatura jurídica socialista encontramos esta dificultad para definir el interés de clase en el derecho. Leemos:

En la sociedad donde el derecho no confirma sin ambages la desigualdad de los hombres, las diferencias estamentales, los privilegios hereditarios, etc., no siempre se puede captar con facilidad su carácter de clase. En primer lugar, al reafirmar como derecho sus intereses, la clase dominante habla siempre en nombre de la sociedad en conjunto, y, por añadidura, mientras esta clase es progresista sus intereses reflejan realmente, en cierto grado, los de la sociedad en conjunto. En segundo lugar expresa también como Derecho algunas reglas generales de conducta que existen en cada sociedad y su condición indispensable para una convivencia humana normal. En tercer lugar, en una serie de casos otras clases de la sociedad logran arrancar de las clases dominantes unas u otras concesiones que son refrendadas en

forma jurídica. (11)

Como ejemplos de este sistema de transición hemos elegido la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Cuba.

a) Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.-

Los juristas de ese país afirman que su derecho se caracteriza porque el objeto de su regulación jurídica está definido en un determinado círculo de relaciones sociales que se vinculan de una u otra manera en el ejercicio del poder del pueblo en la sociedad y que constituyan las bases del régimen social y estatal soviético. (12)

El Estado soviético se interesa especialmente por la promoción y tutela de la familia. Se argumenta oficialmente que una de las tareas más importantes de este Estado es la creación de condiciones favorables para el "robustecimiento y la prosperidad de la familia"; (13) condiciones que implican el incremento constante de los insumos materiales y culturales para elevar los niveles de vida. Esto se observa en la atención especial que se le brinda a la maternidad, la niñez y la vivienda, por ejemplo. El legislador soviético expresa que las normas sobre el matrimonio y la familia están llamadas

a contribuir activamente a depurar totalmente las relaciones familiares de todo cálculo material, acabar con las supervivencias de la situación desigual de la mujer en la vida y a crear la familia comunista, en la que se verán plasmados por entero los sentimientos más profundos del hombre. (14)

En relación al tema que nos ocupa la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas tiene un documento normativo denominado Fundamentos de la Legislación de la URSS y de las Repúblicas Federadas sobre el matrimonio y la familia aprobados el 27 de junio de 1968 y publicados en la Gaceta del Soviet Supremo de la URSS, 1968 número 27, artículo 241 y 1979, número 42, artículo 696. En él, en forma concreta, se establecen principios generales sobre la materia, de tal suerte que las repúblicas federadas puedan determinar las particularidades.

En estos principios encontramos que los cónyuges están obligados recíprocamente a mantenerse. El derecho correlativo asiste al cónyuge incapacitado para mantenerse por sí mismo, a la esposa durante el período del embarazo y hasta por un año después del alumbramiento. En caso de divorcio, el cónyuge divorciado que haya perdido la capacidad de traba

jo durante el año siguiente a la disolución del vínculo, también tiene derecho a recibir una pensión alimenticia, así como aquel que haya cumplido la edad de jubilación dentro de los cinco años siguientes a la ejecutorización del divorcio (artículo 13). Los plazos y montos de tales pensiones son fijados por la legislación de cada una de las repúblicas federadas, así como las causas de exclusión y terminación de la obligación.

Los padres están obligados a educar y mantener a sus hijos menores de edad, y aún cuando hayan alcanzado la mayoría de edad si "son incapaces para el trabajo y necesitan ayuda" (artículo 18). Por su parte los hijos están obligados en forma recíproca respecto de sus padres, excepto si un tribunal los exime de tal obligación. Tal exención procede cuando se verifique que los padres no cumplieron con sus obligaciones paternas (artículo 20).

Respecto de los huérfanos de padre y madre, tales fundamentos establecen que la obligación recae cuando éstos son menores de edad en los abuelos, hermanos o padrastros; siendo mayores y no habiendo cónyuges, padres o hijos, la obligación gravita sobre los nietos e hijastros (artículo 21).

Como rasgo significativo la legislación de la

Unión establece un principio acerca de la cuantía de la pensión alimenticia. Señala que los padres han de pagar por sus hijos menores una cuarta parte de su salario si se trata de uno solo; un tercio si son dos y por tres o más la mitad. Ta les principios no son rígidos: se faculta a los tribunales a disminuir dichas cantidades dependiendo de las circunstancias de cada caso, e incluso llegar a eximir de la obligación si el Estado se hace cargo de los hijos a través de alguna de sus instituciones si los padres no pueden hacer frente a los gastos de manutención de los menores (artículo 22).

La pensión alimenticia se cubre voluntariamente por el deudor o a través del descuento que las administraciones del lugar de trabajo o centro en donde el deudor recibe su pensión o beca, hagan mensualmente en los ingresos de éste último (artículo 23).

En estos fundamentos de legislación socialista encontramos mención expresa del contenido de los alimentos. Sin embargo, de los artículos que tratan de ellos desprendemos que se entiende por alimentos una deuda de carácter pecuniario que tiene por objeto satisfacer las necesidades materiales de sustento del acreedor alimentario. En caso necesario en este concepto pueden quedar incluidos los gastos extraordinarios por concepto de enfermedad grave o mutilación del menor (artículo

22).

Estos mismos principios son válidos respecto del adoptante y su familia y el adoptado. El legislador soviético aclara que si el adoptado recibía alguna pensión por derechos adquiridos respecto de su padre no la pierde por efectos de la adopción. Precisando en la URSS existe la adopción plena, por tanto las obligaciones entre adoptante y adoptado se equiparan a las del parentesco por consanguinidad (artículo 25). Finalmente se declara que la tutela existe para proteger y educar al menor de edad que no está sujeto a patria potestad y a los mayores de edad incapacitados, sin que se explicita nada más (artículo 26).

Tomando en cuenta el sistema político y económico de la URSS es necesario buscar en otros ordenamientos el complemento de la obligación alimentaria dado que en el estudio sólo se habla de manutención y educación quedando en el aire la vivienda y la asistencia médica. Así encontramos unos fundamentos de la Legislación de Sanidad de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de las Repúblicas Federadas, en cuyo artículo primero se establece:

Artículo 1. Fines de la legislación de sanidad soviética. La legislación de sanidad de la Unión de

URSS y de las Repúblicas federadas regula las relaciones sociales en la esfera de la protección de la salud pública al objeto de asegurar el desarrollo armónico de las fuerzas físicas y espirituales, la salud, un alto nivel de capacidad laboral y la larga vida activa de los ciudadanos; preservar de las enfermedades y reducir las, disminuir las invalidez y la mortalidad, y suprimir los factores y condiciones que influyen nocivamente en la salud de los ciudadanos.

El derecho a la salud está protegido Constitucionalmente protección que abarca la asistencia médica calificada y gratuita en las instituciones estatales de sanidad (artículo 3).

Encontramos también unos Fundamentos de la Legislación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y de las Repúblicas Federadas sobre la Vivienda, en cuyo artículo primero se declara:

Artículo 2. El derecho de los ciudadanos de la URSS a la vivienda. Conforme a la Constitución de la URSS, los ciudadanos de la URSS tienen de

recho a la vivienda. Este derecho se garantiza por el desarrollo y la protección del fondo inmobiliario perteneciente al Estado y las organizaciones sociales, la ayuda a la construcción de viviendas cooperativa e individual y la distribución equitativa y bajo control público de la superficie habitable facilitada a medida que se realiza el programa de construcción de viviendas confortables, así como por el precio módico del alquiler de la vivienda y de los servicios municipales.

Finalmente cabe mencionar que, según el artículo tercero de los Fundamentos sobre la Instrucción Pública, la educación para los ciudadanos Soviéticos es gratuita en todos sus tipos.

b) Cuba.- Este país cuenta con un Código de Familia promulgado el 15 de febrero de 1975. Dentro de la exposición de motivos que acompañaron su promulgación encontramos la declaración de que la familia socialista es una entidad en la que se encuentran el interés social y el interés personal en estrecho vínculo ya que contribuye al desarrollo de la sociedad y cumple con la función de formar a las nuevas generaciones y porque, al ser el centro de la convivencia del hom-

bre y la mujer, los hijos y los parientes, satisface hondos intereses humanos afectivos y sociales de cada persona.

Bajo esa perspectiva, dentro de los deberes que la ley impone a los cónyuges está el de ayudarse mutuamente (artículo 25); de cuidar a la familia que han creado, cooperando entre sí para la educación de los hijos en la moral socialista, así como en el desenvolvimiento del hogar común (artículo 26) y a contribuir a la satisfacción de las necesidades de la familia en la medida de sus facultades y capacidad económica (artículo 27). El régimen económico válido en el matrimonio cubano es el de comunidad de bienes y a cargo de dicha comunidad está el sostenimiento de la familia y los gastos de la educación y de la formación de los hijos (artículo 33).

En casos de divorcio, cuando los cónyuges hubieren convivido por más de un año o si tuvieran hijos se concederá pensión alimenticia a favor de uno de los cónyuges si: no tiene trabajo remunerado y carece de bienes para su subsistencia, dicha pensión sólo es provisional y se cubrirá durante seis meses si no hay hijos y durante un año en caso contrario con el fin de que el beneficiario pueda obtener un trabajo remunerado; si el cónyuge está incapacitado para trabajar por edad, enfermedad o cualquier otro impedimento, en este ca

so la pensión subsiste en tanto dure la incapacidad (artículo 56).

Se establece que aún en caso de divorcio los padres siguen obligados a sostener a sus hijos y en la sentencia de divorcio el tribunal deberá fijar la cantidad de la pensión que deba pagar el progenitor que no los tenga bajo su custodia (artículo 59). Esta pensión se fijará de acuerdo y a las posibilidades del obligado (artículo 60). Se señala que estas medidas siempre pueden ser modificadas si las circunstancias así lo requieren (artículo 61 y 62).

Por su lado el artículo 85 señala que el ejercicio de la patria potestad comprende, entre otras cosas, la guarda y cuidado de los hijos; el esfuerzo por darles una habitación estable y una alimentación adecuada; el cuidado de su salud y aseo y la atención de su educación. Si estos deberes se incumplen se sanciona al infractor con la pérdida de la patria potestad (artículo 95 fracción I). Estos mismos deberes y sanciones recaen sobre el adoptante respecto del adoptado (artículos 99 y 112).

En el capítulo correspondiente a los alimentos se señala que estos comprenden todo lo indispensable para satisfacer las necesidades de sustento, habitación y vestido, y

en el caso de menores de edad, también los requerimientos para su educación, recreación y desarrollo (artículo 121). Como vemos en Cuba tampoco se hace referencia a la asistencia médica dado que ésta es proporcionada por el Estado.

Tienen acción para pedir alimentos, en primer lugar los hijos menores a sus padres y después las demás personas con derecho a recibirlos cuando no tengan recursos y no puedan proporcionárselos por sí mismos ya sea en razón de edad o de incapacidad (artículo 122).

Se señala que es una obligación recíproca entre cónyuges; ascendientes y descendientes; adoptantes y adoptados y entre hermanos (artículo 123). En ese mismo orden se hará la reclamación correspondiente si fueren varios los obligados (artículo 124), en cuyo caso la pensión será proporcional a los ingresos de cada uno aunque el juzgador puede señalar que sólo uno de los obligados cubrirá la pensión, si ello fuere necesario y urgente (artículo 125). Si se demanda a un sólo deudor por dos o más acreedores y éste no tuviere ingresos suficientes para satisfacer a todos se observará el orden ya señalado (artículo 126).

En Cuba también es una obligación proporcional a la capacidad económica del deudor y a las necesidades del acreedor.

dor y en ningún caso se puede afectar al deudor al grado de que no pueda atender a sus propias necesidades o a las de su cónyuge e hijos (artículo 127). Es una obligación variable en atención a las circunstancias que rodean a las partes (artículo 128). Se puede satisfacer pagando una pensión por mensualidades anticipadas o recibiendo y manteniendo al acreedor en la casa del deudor salvo que exista un impedimento para ello (artículo 129). Es exigible desde que se presenta el estado de necesidad pero sólo será ejecutable a partir de la interposición de la demanda correspondiente (artículo 130 y 131). Es un derecho imprescriptible, irrenunciable, intransmisible y no admite compensación (artículo 132).

La acción para reclamar las asignaciones mensuales por concepto de pensión alimenticia prescribe en tres meses (artículo 133).

En caso de que un tercero cubra las pensiones alimenticias, tendrá derecho a repetir contra el deudor alimentario. Es un crédito preferente y frente al mismo no caben las excepciones de inembargabilidad de bienes, sueldos, prestaciones de seguridad social o ingreso económico (artículo 134).

La obligación cesa por muerte del alimentante o del alimentista; en caso de que el deudor carezca de bienes

para cumplir con ella; cuando el acreedor llegue a la edad laboral o no tenga impedimento para trabajar ya sea por enfermedad o por estar incorporado a una institución nacional de enseñanza y cuando cese la causa que hizo exigible la obligación (artículo 135).

En Cuba también existe la tutela como una institución cuyo objeto es la guarda y cuidado, la educación, la defensa de los derechos y la protección de los intereses de los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad; así como la defensa de los derechos y la protección de los intereses personales y patrimoniales del incapacitado (artículo 137), por tanto el tutor está obligado, entre otras cosas, a cuidar de los alimentos del pupilo y de su educación si fuere menor de edad (artículo 153).

2. Sistema jurídico anglo-americano.

En este sistema encontramos varios pilares de sustento: el common law, la equity, el Statute law. Blackstone (15) define al common law o derecho no escrito a partir de tres clases:

- ... 1. las costumbres generales, que son regla universal de todo el reino y forman el Common Law en su significado más estricto y usual. 2. Costumbres

particulares, que en su mayoría afectan únicamente a los habitantes de distritos concretos. 3. Ciertas leyes particulares que consuetudinariamente son adoptadas y usadas por algunos tribunales particulares, de jurisdicción bastante general y extensa.

Es decir, son principios que rigen las relaciones jurídicas cuyo origen se encuentra en los acuerdos sociales y no en formulaciones expresas. Dentro de estas prácticas se incluye el concepto de "Precedente". Leemos que los orígenes del Common Law se remontan a la Edad Media cuando se establecieron en Inglaterra Tribunales definitivos cuya sentencia o precedentes sirvieron para solucionar los conflictos similares que se fueran presentando con posterioridad. (16) Los juristas ingleses nos dicen que la aplicación de estos precedentes y el examen de la costumbre vigente son el contenido del análisis judicial en el cual el derecho inglés se encuentra perfectamente sustentado dado que sus tribunales han elaborado todo un sistema de principios definidos con claridad. (17)

Leemos:

... la finalidad principal de estas reglas o pruebas lo determinan si las costumbres generales o particulares de nuestro derecho son, como hechos

tablecido, práctica social reconocida. Rara vez o nunca, van más allá los tribunales ingleses; y constituye una equivocación creer que los jueces modernos ejercen amplias facultades críticas sobre los usos establecidos. A este respecto la costumbre en Inglaterra es todavía un de recho autónomo e independiente per sé. (18)

y más adelante:

si la existencia y la observancia de una costum bre se demuestra en un tribunal inglés por prue bas satisfactorias, la función del tribunal es meramente la de declarar que la costumbre es de recho. (19)

Así pues, encontramos que el concepto de prece dente y su desarrollo encajan lógicamente y metodológicamente en un sistema cuyo sustento no es la obra legislativa sino la decisión judicial. Ello no quiere decir que no exista el de recho escrito, simplemente señala el valor de la tarea juris diccional. (20)

Por su parte, el statute law o derecho escritos ta formado por las Acts of Parliament. Nuevamente Blackstone afirmó:

Un acta del parlamento es el ejercicio de la más alta autoridad que este reino reconoce sobre la tierra. Tiene poder para obligar a todo súbdito en el país y de los dominios que pertenecen a él; incluso hasta el mismo Rey, si se le nombra particularmente en ella. Y no puede ser alterada, enmendada, dispensada, suspendida o rechazada, sino en la misma forma y por la misma autoridad del Parlamento. (21)

A pesar de ello, nos explican que no es sino hasta épocas recientes cuando se ha aceptado el poder obligatorio del Estatuto. En un principio los jueces y tribunales dudaban de su validez y aplicabilidad, hoy se afirma que el Common Law no puede predominar sobre el Statute Law. (22).

Finalmente llegamos al concepto de equity, respecto del cual leemos:

La definición de la equity es una tarea muy dura, y no sólo para el profano sino también para el especialista que no esté versado al menos en el common law. Porque para el profano, muy fácilmente el término equity equivale al término con que se designa el concepto de la justicia natural o la

moral. Pero; nada más equivocado. (23)

A pesar del desaliento intentaremos explicar que entendimos de este concepto:

Primero se trata de un sistema de normas derivadas de la jurisprudencia. Rabasa (24) nos dice que en un primer período la equity y la justicia, en abstracto, eran prácticamente sinónimos, a través de ella se pretendía "mitigar los rigores" del derecho positivo.

Posteriormente se empieza a notar una separación entre el concepto de derecho y el de equity sobre todo por que la aplicación del primero en tribunales generaba injusticias entre las partes en conflicto y, se busca, entonces, acudir al rey a través de su primer ministro para la impartición de la justicia, así, será la Corte o tribunal de la cancillería la que sistemáticamente aplique la equity sin sujetarse a principios de derecho plenamente definidos, en estos tribunales prevalece el criterio personal del ministro o canciller en un principio y después el tribunal. Como es de suponerse la aplicación del derecho en estos términos era bastante vaga, pero eficaz, tanto que empezó a surgir un conflicto entre los tribunales de la cancillería y los tribunales del Common Law, sobre todo por la facultad del Canciller para intervenir

con sus writs en los asuntos promovidos ante los tribunales del derecho común. La tercera etapa se inicia cuando en los tribunales de la equity empiezan a ser atendidos por juristas quienes, a pesar de seguir resolviendo en "justicia y en conciencia", empezaron a introducir el criterio jurídico y su función se concretó a remediar las deficiencias de la ley en los casos que eran sometidos a su jurisdicción. En esta tercera etapa, correspondiente al reinado de Enrique VIII, sembró la semilla del equilibrio entre ambos tribunales: los de la equity adoptaron la técnica del common law en sus asuntos y estos últimos flexibilizaron sus resoluciones con el concepto de equidad de los primeros, con ello la equity se convierte en un sistema definido de normas aplicables a casos específicos llevándose una memoria de los fallos -similar a los reports de los tribunales del common law- en los cuales se fijan los precedentes obligatorios en materia de equity sin que ello signifique que el tribunal no pueda resolver en "conciencia" frente a un caso específico. Finalmente, en una última etapa, se unifican los tribunales en una sola Suprema Corte de la judicatura y sus salas aplican conjuntamente la "ley y la equidad"; en caso de conflicto entre ambos sistemas se resolverá siempre en función de los principios de la equity. Es de aclarar que en Estados Unidos aún existen siete Estados que no han realizado esta unificación.

De este complejo sistema elegimos la Ley Familiar de Escocia como ejemplo, dado que es muy difícil y requiere mucho tiempo recorrer todos los precedentes que existen en nuestra materia tanto en el Reino Unido de la Gran Bretaña como en Estados Unidos.

a) Escocia.- Este país cuenta con una ley reciente sobre la familia: Family Law Act 1985, promulgada el 16 de julio de ese año relativa a los alimentos; pensiones; efectos del divorcio y de la declaración de nulidad del matrimonio; a los derechos de propiedad y a la capacidad legal de las personas casadas, etc.

En relación a nuestro tema en la primera sección se expresa que la obligación alimentaria "es propia y sólo propia" de los cónyuges entre sí; de los progenitores en relación a los hijos; de la persona que ha cuidado a un muchacho como si fuera de su familia.

Es una obligación que comprende el proveer al acreedor de su sustento en "razonables circunstancias". Para determinarlas la Corte deberá considerar la proporción entre las necesidades del acreedor y los recursos del deudor; los ingresos de ambas partes; si son dos o más los obligados, las circunstancias de cada uno para señalar el orden de responsabilidad.

En relación a los ingresos se dice que la Corte deberá tomar en cuenta cualquier soporte o financiamiento del deudor y obligar, si es el caso, a que reciba al acreedor como dependiente suyo (sección cuarta).

Es interesante señalar que dentro del concepto de cónyuges la Family Law Act comprende también las partes de un matrimonio poligámico válido y por muchacho a cualquier menor de 18 años o aquellos menores de 25 que estén recibiendo una "razonable y apropiada instrucción en cualquier establecimiento educativo o estén adiestrándose para un empleo o para el comercio, profesión o vocación" (apartado 5 de la sección primera).

La acción correspondiente se entabla ante la Corte de Sesión o ante la Corte del Sheriff contra cualquier obligado y sólo procede en caso de divorcio, separación o declaración de la nulidad del matrimonio; de órdenes para proveer de pensión; si se refiere a los hijos; de legitimación o parentesco; cuando la Corte lo considere pertinente. Están legitimados para interponer la demanda correspondiente a los acreedores alimentarios; el curador del acreedor incapaz; el progenitor del acreedor menor de edad; el tutor del pupilo, quién custodia al acreedor. Estas personas están legitimadas para ejercitar la acción alimentaria sólo mientras habiten en la re

sidencia familiar. Se señala que el representante del acreedor tiene la obligación de defender la acción y de recibirlo en su hogar proporcionándole los alimentos (sección segunda).

En relación a los alimentos la Corte está facultada para ordenar los pagos periódicos provisionales o definitivos; ordenar un período indefinido para el pago de estas pensiones o un término para que sea satisfecha la obligación en su totalidad; ordenar los pagos por alimentos "naturales" u "ocasionales" como, por ejemplo los funerales, de educación o gastos "imprevistos" (sección tercera).

También está facultada la Corte para anular o variar sentencias sobre alimentos cuando las circunstancias en las que se dieron hayan cambiado (sección quinta).

Se establecen acciones específicas para solicitar alimentos provisionales que proceden cuando: exista una acción principal de alimentos; exista una acción de divorcio, separación o declaración de nulidad de matrimonio; exista interés por cualquiera de los señalados en la sección primera como beneficiarios de los alimentos. Estas pensiones provisionales proceden hasta en tanto la Corte resuelve sobre las definitivas (sección sexta).

Finalmente se señala que cualquier convenio para eludir una obligación alimentaria a futuro o restringir el derecho a recibirlos es improcedente a menos que las circunstancias sean adecuadas. Estos acuerdos, así como aquellos en los que se establece la obligación a favor de una determinada persona y a cargo de otra igualmente determinada pueden ser modificados por la Corte en cualquier momento y en interés de las partes (sección séptima).

3. Derecho francés

Los historiadores del derecho francés inician explicando la formación de su sistema a través de la compleja formación del país desde la Galia, territorio ocupado por un buen número de tribus-entre las que estaban, naturalmente, los francos-hasta el nacimiento de Francia que sitúan, aproximadamente entre los siglos IX al XIII. En esta formación conviven galos, romanos y germanos con costumbres y leyes propias que se fueron mezclando hasta hacer imposible la determinación de la procedencia étnica de los individuos. Lo único que se puede señalar con cierta precisión es que al sur del territorio gallo-francés el derecho era escrito siguiendo la tradición romana y en el norte era más de tipo costumbrista. Esto fue así hasta la revolución. Señalan dos sucesos como claves para el cambio de el esquema que señalamos anteriormente: el primero

está representado por el renacimiento del estudio del derecho romano y el segundo por la redacción de las costumbres con el fin de evitar confusiones. (25)

Estas características nos muestran un derecho francés que se sitúa entre el Common Law inglés y el derecho escrito del resto de los países europeos continentales. Además, la existencia de tantas costumbres y ordenanzas y la confusión que ello generó fueron la causa de la codificación de este derecho; con los códigos se logró su unificación. (26) Uno de los pilares en este sistema es el Code Civil de 1804 conocido como Napoleónico, vigentes hasta nuestros días con un gran número de reformas y adiciones que han ido transformando su fisonomía para adecuarlo a las necesidades de la sociedad francesa actual.

Nuestro tema se encuentra situado en el capítulo correspondiente a las obligaciones que nacen del matrimonio. En él se dispone que los cónyuges, por el hecho del matrimonio, contraen la obligación que alimentar, cuidar y educar a sus hijos (artículo 203). Se señala que los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres y ascendientes que lo requieran (artículo 205). Igualmente gravita la obligación sobre las nueras y yernos respecto de los suegros hasta que el cónyuge que dió lugar a la afinidad y sus hijos hayan muerto

(artículo 206). Es una obligación recíproca, pero el juzgador podrá, llegado el caso, eximir del cumplimiento al hoy deudor si el hoy acreedor, en su momento, no cumplió con sus obligaciones respecto del primero. (artículo 207).

En relación a los cónyuges se señala que la sucesión del cónyuge premuerto debe alimentos al sobreviviente; gravita sobre los herederos y si no bastare, sobre los legatarios en forma proporcional al legado recibido (artículo 207-1). Es preciso señalar que si bien en este capítulo no se hace mención a la obligación entre los cónyuges, en el Có digo que analizamos existe la disposición que prevé, la ayuda mutua entre los cónyuges (artículo 212) de lo que se desprende la pensión alimenticia y las compensaciones económicas que en caso de divorcio toman la forma de una pensión alimenticia (artículo 255 fracción 4a, 270 a 285-1).

Se trata de una obligación proporcional a las necesidades de quien las requiere y los ingresos de quien la de be (artículo 208), de tal suerte que si el deudor cae en si -tuación de no poderla cubrir o el acreedor deja de necesitarla se puede solicitar según sea el caso la reducción o su ter minación (artículo 209).

En caso de que el deudor justifique que no puede

pagar la pensión alimenticia señalada podrá solicitar al tribunal competente que le permita incorporar al acreedor a su familia y, con ello, eximirlo del pago de la pensión citada. Esto es aplicable también a los progenitores (artículos 210 y 211).

En caso de divorcio, además de la pensión alimenticia entre cónyuges que mencionamos anteriormente, existe un capítulo relativo a las consecuencias de divorcio para los hijos en donde se estipula que los derechos y obligaciones de los progenitores subsisten en todos sus términos aún después de ejecutoriado el divorcio y la obligación de alimentarlos toma la forma de una pensión alimenticia entregada al cónyuge que los tiene bajo su custodia, pensión que debe ser garantizada ya sea a través de un depósito de una suma en organismo acreditado para entregar al menor una renta indexada, la constitución de un usufructo o la afectación de bienes en producción para tal efecto (artículo 294).

El sistema jurídico francés sobre los alimentos se complementa por las siguientes leyes y códigos: -Código de la familia y de la ayuda social del 24 de enero de 1956, en el que encontramos, entre otras cosas disposiciones tendientes a compensar las cargas familiares de alimentación, cuidado y educación de los hijos a través de la seguridad y

asistencia social; La ley relativa al pago directo de la pensión alimentaria del 2 de enero de 1973, en la que se establecen los lineamientos procesales para que el acreedor alimentario pueda cobrar la pensión que le corresponde directamente en la fuente de ingresos del deudor, complementada con un decreto, el número 73-216 del primero de marzo de 1973;

- La ley relativa a la cobertura pública de las pensiones alimenticias del 11 de julio de 1975, en donde se señala que toda pensión alimenticia decretada por orden judicial que no pueda hacerse exigible al deudor a través de los medios señalados por el derecho civil puede ser cubierta por el Tesoro público a demanda del acreedor interpuesta ante el Procurador de la República y se especifican los procedimientos para ello. Esta ley también está complementada por el decreto número 75-1339 del 31 de diciembre de 1975.

4. El derecho italiano

El territorio que hoy conocemos como Italia tuvo también varias influencias en la formación de su derecho. Influencias que pueden ser agrupadas en dos grandes ramos: la romana y la borbónica.

La primera se encuentra ubicada en la zona Romano-ravennate de la península itálica; a ella corresponden

las compilaciones prejustinianas, justinianas y bizantinas y su estudio se llevó al cabo, principalmente en las escuelas de gramática y retórica. La segunda se ubica en el territorio longobardo - toscano, está representada por las costumbres góticas -de las cuales no se conserva prácticamente nada- por los edictos longobardos -el único derecho bárbaro que se conservó, al decir de los historiadores del derecho italiano-, por las leyes de los grupos germanos y por los capitulares carolingios.

Ambas líneas convivieron en el medioevo recibiendo influencias recíprocas, pero siempre perfectamente diferenciadas tanto en el contenido de sus instituciones como en las formas en que estas se manifiestan hasta el siglo XI, en la etapa del Risorgimento, cuando una corriente de rescate del elemento itálico penetra en todos los aspectos de la vida política y social de los italianos. En el campo del derecho se concretiza por la penetración -o rescate- del derecho romano en la escuela de Pavía, el estudio del Digesto, del Corpus iuris y la tarea de los glosadores. (27)

En el alto Medioevo se encuentran las primeras manifestaciones en derecho consuetudinario elaborado en la práctica del "vulgo" saturado de elementos populares y en el que se reconoce el nacimiento del derecho italiano, propia -

mente hablando. Se señala que el feudalismo contribuyó en buena medida al fortalecimiento de este derecho y del concepto de territorialidad del mismo en la península Itálica. (28)

En el siglo XII el derecho consuetudinario se plasma en los Estatutos comunales como formas de legislación de las ciudades cuyo impulso definitivo se dió a partir de la paz de Costanza en la que se reconoce la eficacia de las leyes surgidas en los comuni como una forma de reivindicación que los ciudadanos italianos hicieron para gobernarse así mismos y controlar sus relaciones internas. Esta libertad dió lugar a una multiplicidad de textos con gran variedad de particularidades, sobre todo en el ámbito del derecho privado, que conforme fue transcurriendo el tiempo hizo necesaria la tarea de los compiladores como fue los Decretales de Gregorio IX en las que ya se nota la gran influencia del derecho romano-canónico y la trascendencia de la escuela jurídica italiana en otros países. (29)

Así a grandes rasgos, nos encontramos con el arribo del derecho italiano a la corriente de la codificación que ya hemos descrito. (30)

A diferencia del Código Civil francés, el vigente en Italia tiene un título específico sobre los alimentos en don-

de se establece que las personas obligadas son: el cónyuge; los hijos legítimos, legitimados, naturales o adoptivos, a falta de estos los descendientes más próximos en grado; los progenitores, a falta de ellos los ascendientes más próximos en grado; los adoptantes; los yernos y las nueras; los suegros; los hermanos (artículo 433).

En relación a los cónyuges esta obligación se deriva del deber de ayuda moral y económica que tienen entre sí según lo dispone el artículo 143 y subsiste en casos de nulidad de matrimonio, divorcio y separación. El artículo 129 bis establece que el cónyuge a quien sea imputable la nulidad del matrimonio deberá indemnizar al de buena fe con una cantidad equivalente a tres años de manutención además de proporcionarle los alimentos si no hubiere otros obligados. Por otra parte, en el artículo 156 leemos que, en caso de separación el cónyuge inocente tiene derecho a recibir lo necesario para su sustento del cónyuge culpable si no tuviere bienes suficientes para hacerlo por sí mismo. Por lo que respecta al divorcio, la ley del 10. de diciembre de 1970 en su artículo quinto establece que una vez pronunciada la sentencia en la que se dan por terminados los efectos civiles del matrimonio, el tribunal deberá señalar la obligación a cargo de uno de los cónyuges, de proporcionar al otro una asignación periódica proporcional al otro una asignación periódica proporcional a sus po

sibilidades económicas; para determinar el monto de la asignación se deberá tomar en cuenta las condiciones económicas de los cónyuges, las causas del divorcio y la contribución que cada uno hubiere aportado para el sostenimiento de la familia y la formación del patrimonio común.

Respecto de los hijos encontramos que el artículo 279 señala que en caso de no poder obtener la declaración de paternidad o maternidad, el hijo natural tiene acción para solicitar que se le mantenga, eduque y capacite. Si es mayor de edad y se encuentra en estado de necesidad podrá demandar los alimentos. Desafortunadamente no nos queda claro contra quién puede intentar dichas acciones.

La obligación entre afines termina cuando el acreedor contrae nuevas nupcias o cuando el cónyuge que da lugar a la afinidad y sus hijos han muerto (artículo 434).

El adoptante está obligado a cubrir los alimentos del adoptado en primer término, antes que los progenitores legítimos o naturales (artículo 436).

También el donatario está obligado a proporcionar alimentos al donante, precediendo a cualquier otro obligado a menos que la donación haya sido hecha en razón de matrimonio

o como una renunciación (artículo 437), y siempre en proporción al valor de la donación que exista en su patrimonio (artículo 438 último párrafo).

El derecho italiano distingue entre lo estrictamente necesario y lo necesario para fijar la cantidad y las formas en que se han de cubrir los alimentos. En el artículo 438 se señala que sólo pueden demandarlos quienes se encuentren en estado de necesidad y no puedan proporcionárselos por sí mismos. Se otorgan en proporción a la necesidad de quien debe recibirlos y las posibilidades de quien debe darlos sin que supere lo necesario para la vida del acreedor tomando en consideración su posición social. Entre hermanos los alimentos se proporcionarán sólo en relación a lo estrictamente necesario y pueden incluir los gastos de educación si se trata de un menor (artículo 439).

En Italia, la sentencia que resuelve sobre alimentos no es inmutable, puede variar según las circunstancias que rodean a las partes. El artículo 440 señala que si esas circunstancias cambian el juzgador podrá resolver la terminación, reducción o modificación de la obligación. Podrá también, llegado el caso señalar un nuevo deudor. La reducción de la obligación procede aunque las circunstancias económicas de las partes no varien si el acreedor alimentario observa una

conducta desordenada o reprobable.

El código civil italiano si señala y claramente cómo se distribuye la carga alimentaria entre los diversos obligados. Señala el artículo 441 que cuando dos o más personas se encuentren en el mismo grado frente a esta prestación todos deberán concurrir a satisfacerla en proporción a sus haberes y si las personas llamadas en primer término no pueden con la carga o parte de ella serán llamados los que le siguen para completar o asumir la obligación. En caso de conflicto el juzgador tiene facultades para decidir lo más conveniente para el alimentado.

Si el concurso se da entre varios acreedores respecto de un sólo deudor y éste no puede hacer frente a la manutención de los primeros, el juzgador dictará las medidas oportunas para llamar a otros obligados teniendo en cuenta la proximidad del parentesco (artículo 442).

Existen tres formas de ministrar los alimentos: a través del pago de la asignación de una cantidad periódica; de la entrega, en un sólo pago, de una cantidad que basta para cubrirlos o incorporando al alimentado a la familia del alimentante. En caso de conflicto el juzgador será quien determine como ha de cumplirse esta obligación y si existe

urgencia, está facultado para exigir su cumplimiento, en forma temporal y provisional a uno sólo de los obligados dejando a salvo la acción de repetir contra los demás (artículo 443 y 446). Una vez satisfechos los alimentos en cualquiera de las modalidades señaladas ya no se podrán volver a solicitar independientemente del uso que el alimentante haya hecho de las cantidades recibidas (artículo 444).

Se señala que los alimentos se deben desde el día en que se interpuso la demanda correspondiente o desde el día en que el obligado cayó en mora si ello sucede dentro de los seis meses siguientes a la demanda interpuesta (artículo 445).

En los alimentos no procede ni la cesión ni están sujetos a compensación por deudas del alimentado con el alimentante (artículo 447).

Finalmente se señala, en este capítulo, que la obligación de dar alimentos termina con la muerte del obligado, lo que significa que no pasa a sus herederos (artículo 448).

5. América Latina.

Esta parte del continente americano tiene el común denomina-

dor, exceptuando Brasil, de haber recibido en la Conquista la influencia del derecho del reino de Castilla, por tanto los apuntes que ya hicimos al hacer mención de la historia del derecho mexicano son válidos, en lo general, para esta región. (31) Obviamente a partir de su independencia cada país sigue sus caminos particulares que van diferenciando a unos de otros sin que se pierda del todo ese nexo común. De esta región elegimos a Venezuela y a Panamá porque cuentan con ordenamientos específicos sobre nuestra materia independientes del Código Civil.

a) Venezuela.- El marco jurídico venezolano sobre el tema que nos ocupa está formado fundamentalmente por las disposiciones contenidas en el Título VIII, denominado de la educación y los alimentos, del Libro Primero del Código Civil, por la Ley sobre protección familiar, la Ley sobre violación de los derechos alimentarios del Menor y el Estatuto de menores.

El Código Civil establece que los progenitores tienen la obligación de mantener, educar e instruir a sus hijos ya sean legítimos, ilegítimos o adoptivos (artículo 282). Si ellos no están en posibilidades de hacerlo la obligación recae sobre los demás ascendientes en orden de proximidad, (artículo 283). Entre ellos la obligación es recí-

proca de tal suerte que los hijos, legítimos, ilegítimos cu ya filiación esté debidamente probada, y adoptivos tienen, en ese orden, obligación de mantener a sus padres y demás ascendientes que lo necesiten (artículo 284). Sin embargo, se precisa que la obligación entre adoptante y adoptado se restringe exclusivamente a ellos, no trasciende a otros pa rientes de uno u otro (artículo 285).

En Venezuela también se hace la distinción entre lo necesario y lo estrictamente necesario para la vida; en base a esta distinción, se estipula que los hermanos están obligados a proporcionarse entre sí alimentos, pero, só lo en la medida de lo estrictamente necesario (artículo 286).

Según lo dispone el artículo 287, la obligación alimentaria recae, en primer término, en el cónyuge; después sobre los descendientes; en tercer lugar, en los ascendientes y, en cuarto, en los hermanos. Entre los descendientes el orden está dado por el orden en que serían llamados a la sucesión del acreedor alimentario. Si son varios los obliga dos la proporción que corresponda a cada uno está dada por la cuota hereditaria ab intestato (artículo 288).

Existe la presunción de que quién exige alimentos está imposibilitado para proporcionárselos por sí mismo

y, la correlativa, de que el obligado tiene recursos suficientes para hacer frente a esta carga. En estas presunciones se basan para establecer la justa proporción al momento de fijar los alimentos (artículo 289). En este país existe, también, disposición expresa sobre la variabilidad de los alimentos, de tal manera que estos pueden aumentarse, reducirse e, incluso, cesar según las circunstancias del acreedor y del deudor alimentario (artículo 290).

Se señala que no tienen derecho a alimentos, aunque estos hayan sido previamente acordados por sentencia judicial, quienes tengan notoria mala conducta; el que haya intentado, personalmente, perpetrar un delito que merezca pena de prisión, contra el deudor, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; el que haya cometido adulterio con el cónyuge del deudor alimentario y el que sabiendo que el deudor se encontraba loco o demente no procuró recogerlo, pudiendo haberlo (artículos 291 y 292).

Los alimentos se suministran a través de una pensión alimenticia que se paga por mensualidades anticipadas, o recibiendo y manteniendo en su casa al acreedor alimentario, salvo que hubiere inconveniente legal para ello. Si fueren varios quienes tienen este derecho, se cumplirá la obligación sin perjuicio del que tiene derecho preferente como los hi -

jos legítimos, sobre los ilegítimos y ambos sobre el adoptado (artículos 293, 294 y 295).

Es también un derecho irrenunciable y que no admite compensación salvo que se trate de pensiones atrasadas (artículos 296, 297 y 298).

La muerte del acreedor o del deudor hace cesar los efectos de los convenios o sentencias que se hayan dictado sobre alimentos, pero los alimentos ya devengados no deben ser devueltos (artículo 299).

Finalmente se señala que el hijo que no pueda ser reconocido legalmente, tiene acción de alimentos contra el padre, si la paternidad resulta, indirectamente, de una sentencia en juicio penal o civil o si ésta resulta por declaración explícita del mismo padre (artículo 300).

El Estatuto de Menores que data del 30 de diciembre de 1949, promulgado por la Junta Militar que en ese entonces gobernaba el país (32), es un ordenamiento que responde al "deber insoslayable del Gobierno de asegurar a la infancia los medios y condiciones necesarios para que alcance su completo desarrollo moral e intelectual". En base a ello, el artículo primero dispone que el menor tiene dere -

cho a vivir en condiciones que le permitan un desarrollo físico, intelectual y moral, completo y normal. Al efecto el Estado garantiza, entre otras cosas, que el menor será debidamente alimentado, asistido y defendido en su salud hasta que termine su desarrollo en un ambiente de seguridad.

En relación a los alimentos este Estatuto cuenta con un título -el III- consagrado a ellos en donde se establece que la obligación del Estado para con los menores no excluye las establecidas por el ordenamiento civil (artículo 60).

Concede acción para exigir los alimentos del menor a su representante legal, al Consejo Venezolano del Niño, al Ministerio Público de menores, al Síndico procurador Municipal, a la Primera Autoridad Civil del Municipio o Parroquia, sin necesidad de requerimiento por parte del interesado (artículo 61).

La demanda se interpone, según el Estatuto, ante el Juez de Menores o, en su defecto ante el Juez Civil del domicilio del menor quien podrá señalar una pensión provisional y las formas de asegurar los alimentos del menor (artículos 62 y 63).

Este crédito es privilegiado sobre cualquier otro, según lo dispone el artículo 64, y, finalmente, se señala que no se podrá obligar a ningún menor a recibir los alimentos en el domicilio del deudor, a menos que se cuente con la anuencia del juez (artículo 65).

Años después, el 20 de Agosto de 1959, se promulgó la Ley sobre delito de violación de los derechos alimentarios del menor, en ella se multa con pena de prisión de cinco días a tres meses o con multa de cincuenta a cinco mil bolívars, fijadas según el prudente arbitrio del juez, a quien, sin causa justa, deje de suministrar alimentos a un menor por treinta días después de haber sido requerido por el organismo o funcionarios competentes o cuando los alimentos se deban en virtud de sentencia firme (artículo 10.). En los doce artículos de que consta este ordenamiento se fijan las normas del procedimiento correspondiente y se precisan los alcances del tipo penal que se estipula.

Por un lado se señala que para que el requerimiento sea efectivo es necesario que el interesado o su representante acredite su derecho a recibir los alimentos, que se presente documento de fecha, cierta en donde conste la obligación y que el deudor se comprometa ante el funcionario a pagar dicha pensión.

La pena que se estipula se incrementa de cuatro a ocho meses de prisión o multa de cien a diez mil bolívares cuando el deudor se coloque en estado de insolvencia para eludir el cumplimiento de su obligación, independientemente de que se le puede privar de la patria potestad o remover de la tutela, según el caso, si existieren motivos graves que lo justifiquen (artículos 2 y 3).

Son competentes para ejercitar la acción correspondiente: el representante del menor; los ascendientes; los parientes colaterales del menor dentro del cuarto grado de consanguinidad; el Procurador de Menores; el Fiscal del Ministerio Público, o el Síndico Procurador Municipal (artículo 5).

Están facultados para iniciar la investigación de la causa todos los funcionarios administrativos de protección a la infancia, los jueces de instrucción de Municipio ó de parroquia y para conocer de la causa del Juez de menores de la jurisdicción, a falta de éste el Juez de Primera Instancia de lo penal, a falta de ambos los jueces de distrito o departamento (artículo 4 y 6).

Por lo que respecta al procedimiento, podemos calificarlo de sumario. La sentencia es apelable, pero no admite el recurso de casación.

La Ley sobre protección familiar se promulgó el 22 de diciembre de 1961 y contiene un capítulo dedicado a los alimentos en el que se señala que los bienes del padre, la madre o del cónyuge podrán ser afectados al cumplimiento de su obligación alimentaria respecto del cónyuge o los hijos menores en la forma que lo establece el Código Civil, para ello, a petición de parte o de oficio, el juez podrá señalar cuales son los bienes que serán afectados al mismo tiempo de fijar el monto de la pensión alimenticia (artículo 11).

Las formas en que el juzgador puede afectar los bienes, de conformidad con lo señalado en el artículo 12, son: Ordenar la retención de sueldo, salarios, pensiones o rentas que son debidas al deudor alimentario; hasta por el monto de la pensión y que sean entregados al acreedor alimentario; señalar los bienes del acreedor tomando medidas preventivas a su respecto, someterlas a administración especial, o fiscalizar la administración del obligado o constituir un fideicomiso a favor de los acreedores alimentarios; tomar las medidas preventivas o ejecutivas que considere necesarias hasta por una suma equivalente a las pensiones vencidas más dos años de pensiones a futuro y ordenar sean depositadas en una institución bancaria a fin de que sea entregada periódicamente al acreedor la pensión correspondiente y tomar cualquier otra medida que estime conveniente para invertir y administrar esa

cantidad.

Tienen acción para solicitar estas medidas, el acreedor o su representante, el Consejo Venezolano del Niño, el Ministerio Público de Menores, el Síndico Procurador Municipal, la Primera Autoridad Civil del Municipio o Parroquia o cualquier otro funcionario facultado para ello pudiendo actuar de oficio (artículo 14).

El resto del artículo señala las características del procedimiento correspondiente, establece sanciones para quienes contravengan las disposiciones contenidas en ésta y otras leyes sobre la materia y se ratifica la preferencia del crédito alimentario sobre cualquier otro.

b) Panamá.- Este país centroamericano cuenta, en su Código Civil, con un título denominado "De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas" y una Ley de alimentos y la organización familiar, el primero data de 1916 y entró en vigor el primero de octubre del año siguiente y la segunda del 23 de diciembre de 1954.

En el Código Civil se establece que se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, vestido y asistencia médica del alimentista según la posi -

ción social de la familia y, si se tratara de menores de edad, también los gastos de educación e instrucción que ellos generen (artículo 233).

Sin embargo, los padres están obligados a costear la educación elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, dentro de las posibilidades económicas de aquellos (artículo 234).

En Panamá es también una obligación recíproca que existe entre los cónyuges, los ascendientes y descendientes, entre hermanos y entre padres e hijos de crianza. Entre hermanos, sin que nos quede muy claro el alcance de la precisión, los alimentos comprenden los auxilios necesarios para la vida cuando el acreedor no pueda proporcionárselos por sí mismo a causa de un defecto psíquico o físico. (33)

En caso de pluralidad de deudores la acción procede contra ellos en el siguiente orden: el cónyuge; los descendientes más próximos en grado; los ascendientes más próximos en grado, los hermanos. Respecto de los ascendientes y descendientes, al igual que en Venezuela el orden es el mismo en que se llamaría a la sucesión legítima del acreedor (artículo 235).

En caso de que aún así hubiere más de un deudor, la obli

gación se repartirá proporcionalmente al caudal de cada uno. Igual que en Venezuela, si hay urgencia el juzgador podrá señalar a un sólo obligado en forma provisional sin menoscabo del derecho a repetir sobre los demás (artículo 236).

Si son dos o más acreedores los que reclaman los alimentos a un sólo deudor y éste no tuviere recursos suficientes para atender a todos se deberá respetar el orden ya mencionado a menos que sean el cónyuge o los hijos sujetos a patria potestad, en cuyo caso éstos serán preferidos al primero (artículo 236).

Es una obligación proporcional (artículo 237), variable de acuerdo a las circunstancias del acreedor y del deudor (artículo 238); el derecho correlativo es irrenunciable, intransmisible y no admite compensación a menos que se trate de pensiones vencidas (artículo 242). Como particularidad del derecho panameño observamos que puede transmitirse el derecho de demandar los alimentos atrasados ya sea a título oneroso o gratuito (artículo 242 in fine).

La obligación es exigible desde que el acreedor se encuentre en estado de necesidad pero se empezarán a cubrir las pensiones desde el día en que se interpuso la demanda, debiendo hacerse por meses anticipados (artículo 239).

Se puede cumplir a través del pago de una pensión alimenticia o de recibir y mantener al alimentante en casa del acreedor salvo que el juez señale otra forma así como la manera de garantizar el cumplimiento (artículo 241).

La obligación cesa con la muerte del obligado aun que sea debida por sentencia firme (artículo 241); por muerte del alimentista; cuando el deudor vea reducida su fortuna al extremo de no poder atenderla so riesgo de desatender a sus propias necesidades o a las de su familia; cuando el alimentista tenga ingresos propios que hagan innecesaria la pensión para su subsistencia; cuando el alimentista cometa una falta que, si fuere el caso, lo hiciere indigno para heredar; cuando la necesidad de los alimentos provenga de la mala conducta del alimentista o de su falta de aplicación al trabajo si fuere descendiente del deudor alimentario (artículo 243).

La ley de alimentos y la organización familiar fue redactada en virtud del alarmante número de juicios sobre alimentos con que se vieron invadidos los tribunales panameños por las secuelas económicas que acarreeó la Segunda Guerra Mundial en ese país con la intención de desahogarlos lo más rápido posible. (34) Por tanto es una ley eminentemente adjetiva en donde se señala que los jueces Municipales como los órganos competentes para conocer de los juicios de alimentos en prime

ra instancia (artículo 10.). Es un juicio oral, sumarísimo que, al decir de la ley no debería de durar más de quince días, incluyendo el recurso de reconsideración que puede interponer el demandado, también en forma oral (artículos 3 y 4).

Se señalan también sanciones hasta por treinta días de arresto para el demandado que desacate los puntos resolutivos de la sentencia. También señala una sanción de diez días de arresto para el patrono que no informe dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que sea requerido, sobre el salario devengado por su empleado (artículos 5, 6 y 7).

En estos juicios las pruebas deberán valorarse siempre "a conciencia" y en beneficio del alimentista (artículo 9).

CAPITULO VIII

Los convenios internacionales

Unas veces me siento
sereno en la confianza
confiado en que una tar
de te acerques y te mi-
res te mires al mirarme.

M. Benedetti.

Sumario: 1. Los conflictos de leyes y la unificación del de-
recho. 2. Convenio de Nueva York para cubrir los ali-
mentos en el extranjero; 3. Las nuevas convenciones
de la Haya.

1.- Los conflictos de leyes y la unificación del derecho pri-
vado.

Uno de los objetivos del Derecho Internacional Privado es re-
solver el conflicto de leyes que se presenta al intentar regu-
lar o respetar los derechos adquiridos o por adquirir fuera -
del ámbito espacial de validez de una legislación determi-
nada. Niboyet (1) dice que los problemas originados por este
tipo de conflictos son los más difíciles de solucionar en el
derecho internacional. Esto es evidente si pensamos que cada
Estado tiene su propio sistema de solucionarlos, sistema que
puede entrar en una de tres tendencias: la supranacionalista,
aquella que considera que el derecho internacional privado se
inscribe en un orden jurídico supranacional; la nacionalista,

que sostiene que debe analizarse cada caso dentro del ámbito del derecho interno, corriente que, a su vez, encuadra soluciones, por un lado en la ley de la persona afectada y, por otro, en la ley del domicilio; y, la autónoma, que no incluye ninguno de los dos marcos anteriores sino que busca respuestas independientes dentro de un marco jurídico general. (2)

En estas corrientes encontramos la preocupación de unificar criterios, e incluso, el derecho en el ámbito internacional, como una forma práctica de solucionar los conflictos de leyes. Con esta tarea se pretende llevar la seguridad jurídica al plano internacional, sin embargo, no ha sido fácil sortear todos los obstáculos de ideologías, costumbres y sistemas políticos, entre otros que se presentan al intentar soluciones que representen concesiones recíprocas y no la supremacía de un orden jurídico determinado sobre otro. (3).

En la materia que nos ocupa la unificación del derecho representa el reconocimiento de la comunidad internacional de la importancia que revisten los alimentos tanto desde el punto de vista social como humano.

Desde finales de la primera Guerra Mundial encontramos organismos como la Asociación Internacional para la

Protección de la Infancia, el Institut por l'Unification du Droit Privé (UNIDROIT) y la Sociedad de Naciones dedicadas a elaborar proyectos de convenios que llevaran hacia la unificación del derecho en este ámbito.

El UNIDROIT, en 1938, publicó un reporte con el objeto de reunir el material necesario para un estudio profundo encaminado precisamente a la unificación del derecho alimentario. En este reporte sólo están contenidos los créditos alimentarios derivados de un nexo familiar legítimo como primer punto de partida en su tarea, sin embargo representa un primer avance concreto. (4)

Después de la Segunda Guerra Mundial los trabajos se intensificaron tanto en el UNIDROIT, como en el seno de las Naciones Unidas y en la Conferencia de la HAYA. De esa actividad surgieron: La Convención de la Haya del 24 de octubre de 1956 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimentarias respecto de los menores, la Convención de la Haya del 15 de abril de 1958 para el reconocimiento y ejecución de las decisiones en materia de obligación alimentaria respecto de los menores; La Convención de Nueva York de las Naciones Unidas del 20 de junio de 1956 para cubrir los alimentos en el extranjero y las nuevas Convenciones de la Haya de 1973.

En este capítulo estudiaremos estas nuevas convenciones de la Haya que sustituyeron a las dos anteriores y el Convenio de Nueva York.

2. Convenio de Nueva York para cubrir los alimentos en el ex- tranjero.

El 20 de junio de 1956 en la sede de las Naciones Unidas, fue adoptada y abierta para su firma por la Conferencia de las Na-
ciones Unidas sobre obligaciones alimentarias este convenio
internacional. México lo suscribió ese mismo año junto con la
República Federal de Alemania, Bolivia, Brasil, Cambodia, Cej-
lán, China, Colombia, Dinamarca, República Dominicana, Ecua-
dor, Francia, Grecia, Guatemala, Haití, Israel, Italia, Móna-
co, Los Países Bajos, Filipinas, El Salvador, Suecia, el Vati-
cano y Yugoslavia. (5)

En su artículo primero se consigna que la Conven
ción tiene por objeto facilitar a los acreedores alimentarios
que se encuentren en alguno de los países signatarios el ejer-
cicio de su derecho contra el deudor que se encuentre en otro
de dichos países. Se establece también que dicha Convención
complementa sin reemplazar el derecho vigente en los países
contratantes.

Los veintidós artículos de este documento de derecho internacional instrumentan una serie de mecanismos que conducen al logro de dicho objetivo.

El procedimiento para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria se basa en dos órganos: la autoridad remitente y la institución intermediaria. Cada país contratante deberá nombrar, en el momento del depósito de su ratificación o adhesión al convenio, las autoridades administrativas o judiciales que funcionarán como remitentes con jurisdicción en el territorio nacional así como el organismo público o privado que ejercerá las funciones de institución intermediarias. Ambos órganos pueden entrar en contacto directamente con los correspondientes en otros países sin necesidad de protocolos especiales y su intervención es gratuita.

El acreedor alimentario deberá presentar su demanda ante la autoridad competente de su país quién deberá obtener del Secretario General de Naciones Unidas la información necesaria sobre los elementos de prueba que requiere en estos casos el orden normativo del país en que se encuentra el deudor, así como de los demás requisitos legales en estos asuntos a fin de que la demanda sea remitida al Estado de la Institución intermediaria con los documentos pertinentes, a los cuales se deberá anexar un poder para pleitos y cobranzas a

la Institución intermediaria a fin de que ésta última pueda actuar a nombre del acreedor. Esta documentación deberá ir acompañada de una fotografía del acreedor alimentario y, de ser posible, una del deudor. Si éste fuere el caso también se acompañarán las decisiones provisionales o definitivas, que el órgano judicial competente del país del acreedor hubiere dictado en relación a las pretensiones de éste último.

Una vez integrado el expediente la Autoridad remitente deberá transmitirlo a la Institución intermediaria si considera que la demanda es fundada; dicha autoridad puede consignar su opinión sobre la fundamentación de las pretensiones del acreedor y las recomendaciones que juzgue pertinentes.

Una vez que la Institución intermediaria hubiere recibido el expediente debidamente integrado realizará todas las gestiones judiciales o extrajudiciales que se requieran, de acuerdo a las normas del país del deudor, a fin de lograr el aseguramiento de los alimentos a favor del acreedor.

En caso de que en Estados interesados en el asunto se admitan los exhortos, a través de este medio el tribunal que conozca de la demanda podrá pedir información adicional a los tribunales o autoridades competentes del otro Esta

do; dichos exhortos deberán ser ejecutados con toda la diligencia posible, en caso de que en un plazo de cuatro meses no se hubiere ejecutado la autoridad requerida deberá informar de las razones del retraso a la autoridad requirente. La autoridad exhortada deberá informar a las partes interesadas del lugar y fecha de la ejecución del exhorto.

Tales exhortos sólo pueden ser reusados si el documento respectivo no está debidamente legalizado, si se duda de su autenticidad o si el Estado en cuyo territorio ha de ser ejecutado el exhorto juzga que corre peligro su soberanía o seguridad.

En este tipo de procedimientos, según se establece en el documento que analizamos, los acreedores gozan de la exención del pago de costas judiciales, cuando sean residentes y nacionales del Estado en donde la acción se intentó. A los acreedores extranjeros o que no sean residentes del lugar no se les puede exigir ningún tipo de caución como garantía de la acción que intentan. Igualmente se establece que las autoridades que intervienen en el asunto no pueden cobrar remuneración alguna por los servicios que presten de acuerdo a lo establecido en la convención de Nueva York.

A fin de facilitar la transferencia de fondos des

tinados a cubrir las pensiones alimenticias se acordó que los países en los que hubiera este tipo de restricciones se les daría prioridad cuando su origen fueran decisiones derivadas de una acción regulada por este Convenio.

El ámbito de validez de este convenio no se circunscribe a los Estados que lo suscriben, sino a las entidades federativas de los mismos y en los territorios no autónomos que estén bajo la tutela de un Estado contratante a menos que éste hubiere hecho la aclaración correspondiente.

En el convenio que nos ocupa se acordó que éste entraría en vigor treinta días después de la fecha del depósito del tercer documento de ratificación o adhesión ante el Secretariado general. Respecto de los Estados que ratificaren o se adhirieren con posterioridad, el convenio entrará en vigor treinta días después de que éste hubiere depositado su ratificación o su adhesión ante el mismo Secretariado general. Una vez hecho esto las partes contratantes están obligadas a acatar las disposiciones del convenio pudiendo, en todo caso, revocar su ratificación o adhesión. Para ello, deberán notificar su decisión al mismo Secretariado general y su revocación producirá efectos después de un año de haberse hecho dicha notificación. Igualmente, las partes contratantes pueden solicitar la revisión de una parte de los acuer

dos o de la Convención en su conjunto, en este caso, deberá ratificarlo así al Secretariado General quién a su vez transmitirá la solicitud a las partes contratantes con la invitación de responder, en el transcurso de cuatro meses, si estaría o no de acuerdo en reunirse en una conferencia con el fin de estudiar la revisión propuesta. Esta conferencia se llevará al cabo sólo si la mayoría de los países contratantes están de acuerdo en ello.

Al momento de ratificar o adherirse, un Estado puede formular sus reservas respecto de uno o varios artículos de la Convención, mismas que se notificarán a los demás Estados contratantes. Si hubiere alguno que no aceptare esta reserva, la Convención no entrará en vigor entre estos dos Estados. Así mismo el que hubiere hecho una reserva puede retractarse de ella en cualquier momento. Como vemos está implícito el principio de reciprocidad, que más adelante en el texto del documento se explicita al afirmarse que cada signatario puede reclamar la aplicación de la Convención sólo en la medida que él mismo se encuentra obligado por ella.

3.- Las nuevas convenciones de la Haya.

En la Décimo segunda sesión de la Conferencia de la Haya de

derecho internacional privado del 21 de octubre de 1972 se aprobó un proyecto de Convención relativo al reconocimiento y ejecución de las decisiones relativas a las obligaciones alimentarias. Posteriormente, en la sesión de la comisión especial desarrollada el 28 de mayo de 1973 se elaboró un proyecto de convención sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimentarias ambas convenciones fueron firmadas el 2 de octubre de 1972 y entraron en vigor a partir del 10. de agosto de 1976 y el 10. de octubre de 1977 respectivamente. La primera ha sido suscrita y ratificada por catorce países europeos y Turquía y la segunda por nueve europeos y Turquía. (6)

Con ellas se pretende sustituir las dos convenciones anteriores la del 24 de octubre de 1956 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimentarias respecto de los menores y la del 15 de abril de 1958 relativa al reconocimiento de las sentencias sobre la materia, sin embargo, existe escepticismo entre los internacionalistas europeos frente a esta pretensión dado que en el seno de las convenciones se evidenciaron desacuerdos entre los signatarios de las convenciones anteriores por la ampliación introducida en las nuevas respecto de los beneficiarios de la obligación alimentaria. (7) Anteriormente los beneficiarios eran exclusivamente los menores, en las nuevas convenciones la tutela abarca también a los adultos y comprende a todos los víncu

los familiares, independientemente de si su naturaleza sea le
gítima, natural, adoptiva. Abarca también la obligación ali -
mentaria derivada de la investigación de la paternidad y los
nexos de parentesco en la línea colateral. (8)

La justificación de esta ampliación es obvia da-
do que los menores no son los únicos en requerir los alimen-
tos. Tenemos la obligación entre cónyuges y aún entre divor-
ciados, amén de la protección a los ancianos. Además, se ar-
gumenta que el aumento del flujo migratorio de trabajadores
que representan el sostén de una familia puede implicar un
atentado a los vínculos de solidaridad familiar, en razón de
la lejanía, y provocar que una o varias personas de dicha fa-
milia caigan en estado de necesidad. Así pues el interés tu-
telar y las corrientes migratorias hacen necesario estable -
cer una disciplina uniforme y amplia. (9)

Otra de las innovaciones que es interesante re-
saltar es el derecho que se reconoce a las instituciones pú-
blicas de repetir contra el deudor alimentario las erogacio-
nes hechas a título de alimentos. Con ello se reconoce inter-
nacionalmente el principio de solidaridad y asistencia social.
(10)

a) Convención sobre la ley aplicable a las obli-

gaciones alimentarias.

Contiene veintisiete artículos. Inicia señalando su campo de aplicación que se encuentra como ya explicamos, sólo en las obligaciones alimentarias derivadas de las relaciones de familia, del parentesco consanguíneo o de afinidad y de matrimonio incluyéndose las obligaciones alimentarias hacia los hijos naturales (el texto de la convención emplea al término hijos no legítimos). Por tanto, la aplicación de los acuerdos tomados no prejuzga sobre la validez o legitimidad de los vínculos que se señalan.

En esta convención encontramos una verdadera novedad que antepone la protección del acreedor alimentario a los usos y costumbres de derecho internacional, dejando en claro que es más importante aquella que estos. Se señala que la ley designada por este documento será aplicable independientemente de la reciprocidad existente entre los Estados que intervienen en el caso concreto. Incluso denota un carácter universal al prever que pueda aplicarse la ley de un país no signatario del convenio.

¿Cuál es esta ley?. Se señala en principio que en cada caso concreto será aplicable la ley del domicilio

del acreedor alimentario. En caso de cambio de residencia la ley del nuevo domicilio sólo se aplicará hasta que dicho cambio sea efectivo. Ello implica una exigencia: se debe tratar del domicilio habitual del acreedor, con el fin de evitar cambios con el sólo objetivo de obtener un mejor, trato en las pretensiones del beneficiario, es decir, se intenta evitar los abusos del mencionado acreedor.

En caso de que este criterio no pueda hacerse efectivo, se señala que habrá de aplicarse la ley nacional de ambas partes. En caso de ser dos nacionalidades diferentes, se aplicará la ley de la autoridad requerida.

Los criterios para solucionar el posible conflicto de leyes son amplios, pero no pasan en este punto. Se establecen varias particularidades: por un lado se precisa que en caso de que el deudor sea un pariente colateral o afin del acreedor podrá oponer la excepción de no estar obligado en el marco de la ley nacional que les es común, o en su defecto, según la ley interna de su residencia habitual; se señala, también, que las leyes de divorcio, separación de cuerpos o nulidad de matrimonio, serán aplicables cuando el Estado contratante reconozca estas circunstancias y derive de ellas una obligación alimentaria; en caso de que se trate de una institución que ejerza un derecho de repetir con-

tra un deudor alimentario la ley aplicable será precisamente la que rija dicha institución. En todo caso, se añade, la ley aplicable deberá determinar quién es el deudor alimentario y en que medida se le pueden reclamar los alimentos; quienes están facultados para ejercitar la acción alimentaria y los límites de la obligación del deudor en caso de que una institución pública demande el reembolso de las erogaciones hechas por este rubro.

Finalmente, en estas reglas de aplicación se establece la acostumbrada excepción de la manifiesta incompatibilidad con el orden público del país; sin embargo, se afirma la necesidad de tomar en cuenta la característica de la proporcionalidad al determinar el monto de la pensión alimenticia aunque la ley del país en que haya de ejecutarse una sentencia señale criterios diferentes.

Dada la reserva hecha por algunos países cuyo interés era preservar las convenciones anteriores, se acordó que los Estados signatarios pudieran reservarse el derecho de aplicar los términos de la convención sólo a las obligaciones alimentarias entre cónyuges, ex-cónyuges e hijos menores de veintidós años. Con ello se logró, en la práctica, que siguieran vigentes los términos de la Convención de 1956.

Esta reserva la extienden a otra que concierne a la no aplicabilidad de la convención a las obligaciones entre colaterales, afines. En el caso de divorciados, separados o aquellos cuyo matrimonio haya sido declarado nulo, cuando la sentencia o decisión de estos casos se hubiere pronunciado en una jurisdicción en donde el actor no tuviere su domicilio habitual.

Otra de las reservas admitidas es en el sentido de que un Estado podrá aplicar su ley interna en caso de que acreedor y deudor tengan la nacionalidad de dicho Estado si el deudor ha establecido en él su residencia habitual.

Estas reservas podrán aducirse sólo cuando el Estado que quisiere hacerlo, hubiere hecho la prevención correspondiente al momento de su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la Convención ya sea que la hiciere sólo para sí o extendiéndola a los territorios que estén bajo su dominio o administración. Igualmente una vez hecha la reserva, la podrá retirar notificándolo al ministerio de asuntos extranjeros de los Países Bajos; el retiro de la reserva surtirá sus efectos el primer día del tercer mes del calendario posterior a la mencionada notificación.

En caso de que se deba observar la ley de un

Estado que prevea dos o más sistemas de derecho de aplicación territorial o personal deberá aplicarse el sistema designado para tal efecto por las normas en vigor en dicho Estado, o, en su defecto, el sistema que sea más afin a los interesados.

En caso de que el conflicto de leyes se dé entre las entidades territoriales de un mismo Estado, éste no está obligado a aplicar los acuerdos de la Convención si en su sistema normativo se contemplan reglas para solucionar este tipo de conflictos.

Esta Convención se abrió para su firma, como ya se señaló, en el curso de la décimo segunda Sesión de la Conferencia de la Haya de derecho internacional privado y para su ratificación aceptación, aprobación o adhesión se requiere que los documentos respectivos sean depositados ante el Ministerio de Asuntos extranjeros de los Países Bajos.

La Convención entró en vigor el primer día del tercer mes del calendario posterior al depósito del tercer documento de ratificación, aceptación o aprobación. Por los países que se adhieran, ratifiquen, acepten o aprueben la Convención después de eso, ésta entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario posterior al depósito del documento correspondiente.

Está previsto que la Convención tenga una duración de cinco años a partir de su entrada en vigor pudiendo renovarse tácitamente por períodos sucesivos de la misma duración a menos que se interponga una denuncia para hacerla terminar cuando menos seis meses antes del día que expiren los cinco años en curso. Es preciso aclarar que esta denuncia sólo será válida para el Estado que la realice, por tanto la Convención seguirá vigente en los demás Estados con - tratantes.

b) Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las decisiones relativas a las obligaciones alimentarias.

Al igual que la anterior se aplica a las decisiones acuerdos o transacciones ya sea judiciales o administrativas en materia de obligaciones alimentarias derivadas de las relaciones familiares, de parentesco consanguíneo o por afinidad, de matrimonio, incluidas las relativas a hijos no legítimos, cuando la controversia hubiere surgido entre el acreedor y el deudor o entre el deudor alimentario y una institución pública que demanda el reembolso de las prestaciones proporcionadas al acreedor alimentario. Es aplicable también a las modificaciones de esas decisiones, acuerdos o transacciones.

Es una Convención a diferencia de la anterior, de carácter recíproco y no universal dado que su aplicación está limitada a las sentencias emanadas de las autoridades de un Estado signatario. Por tanto, no toma en consideración ni la nacionalidad ni la residencia habitual de las partes.

Encontramos como novedad particular de este documento, y así lo señalan los autores de diversas nacionalidades, (11) en cuanto abre la posibilidad del reconocimiento y ejecución no sólo de sentencias sobre alimentos sino también de convenios celebrados por las partes interesadas con el único requisito de que hayan sido ratificados ante las autoridades competentes de tal suerte que pueden ser considerados como ejecutables en el Estado de origen. Reconoce también cualquier proveído aún de tipo administrativo, lo único que se requiere es que tenga características de jurisdiccionalidad. En esta apertura de conceptos descansa la eficacia de la Convención.

Son varios los requisitos para el reconocimiento de una sentencia dictada por el Estado de origen:

En primer lugar se señala la competencia de la autoridad que produjo la decisión de que se trate; que se trate de una decisión ejecutiva, es decir que no pueda ser

impugnada en el Estado de origen; que no sea incompatible con el orden público del Estado requerido; que no exista fraude o vicio en el procedimiento; que no exista litis pendencia entre las partes ya sea en el Estado requerido o en cualquier otro que pudiese interferir en la pretensión hecha valer ante el Estado de origen; que la pretensión haya sido notificada en forma al demandado de tal suerte que haya tenido la oportunidad de organizar su defensa de conformidad con las normas del Estado de origen.

Para fijar la competencia de la autoridad que se señala se establecen cuatro criterios condicionantes:

-Que una de las partes tenga su residencia habitual en el Estado de origen al momento de iniciar el procedimiento; o

-que ambas partes tengan la nacionalidad del Estado de origen al momento de iniciar el procedimiento; o

-que el demandado o su defensa acepten la competencia de la autoridad del caso ya sea en forma expresa o tácita. Se entenderá como aceptación tácita la discusión de fondo sobre el asunto sin oponer ninguna reserva sobre la competencia; o

-que la obligación de dar alimentos provenga de una sentencia de divorcio, separación legal o nulidad de ma-

rimonio, pronunciada por una autoridad del Estado de origen, reconocida como competente en la materia por la ley del Estado requerido.

La autoridad del Estado requerido no podrá hacer ningún exámen sobre el fondo del asunto, a menos que la Convención la faculte en algunos casos concretos, por ello, dicha autoridad se encuentra ligada a las decisiones de la autoridad del Estado de origen que sea declarada competente.

Se acordó que el procedimiento de reconocimiento o ejecución de la decisión será regulado por el marco jurídico del Estado requerido salvo disposición expresa en contrario en el cuerpo de la propia Convención, para tal efecto quién solicite dicho reconocimiento o ejecución deberá enviar al Estado requerido un ejemplar completo y legalizado de la decisión; las pruebas necesarias para demostrar que la decisión ha causado ejecutoria y que, por tanto, no puede interponer en su contra ningún recurso ordinario; tratándose de un procedimiento seguido en rebeldía el original o una copia certificada de la notificación de la demanda a efectos de demostrar que ésta llevó al cabo en forma y con los requisitos de ley señalados en el Estado de origen para tales actuaciones; en su caso, los elementos probatorios en donde conste que se obtuvo la asistencia judicial o la excensión de gas -

tos y costas en el Estado de origen; una traducción certificada y legalizada de los documentos que se señalan salvo que las autoridades del Estado requerido no lo soliciten. La falta de uno de estos documentos no es razón suficiente para rechazar la solicitud, en todo caso, el juzgador deberá dar un tiempo para que se complete el expediente.

Se acordó, en concordancia con la anterior Convención, la posibilidad de que las instituciones públicas también pudieren demandar al deudor alimentario para hacerse reembolsar las erogaciones que dichas instituciones hubieren hecho en ese rubro. Para ello se requiere: que el reembolso demandado sea aceptado por la ley aplicable a favor de la institución actora y la existencia de una obligación alimentaria entre el acreedor alimentario y el demandado según las normas del país requerido.

En esta Convención, como en la anterior, también se acordó establecer el derecho de preferencia en la transferencia de fondos destinados a cubrir los alimentos o a la recuperación de los gastos y costas del juicio, aún en los casos en que hubiere restricciones para la importación o exportación de divisas.

Las disposiciones relativas a la entrada en vi

gor, reservas, aceptación o adhesión son las mismas que en la Convención que ya reseñamos.

CAPITULO IX

La interpretación jurisprudencial

Y vosotros jueces, que quisierais ser justos,
¿Qué sentencia debéis dictar en el caso de aquel que, siendo honrado de cuerpo, es ladrón de espíritu?
¿Y qué pena le impondrías al que asesinó la materia, si el mismo ha sido asesinado en el alma?
¿Y cómo castigaríais a aquellos cuyos remordimientos son aún más grandes que sus iniquidades?

G. Jalil Gibrán.

Sumario: 1. Presentación; 2. La interpretación; 3. Los problemas de interpretación en la obligación alimentaria; 4. La labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Presentación.

Hasta aquí hemos visto, tanto en el ámbito del derecho nacional, como en el ámbito internacional, el marco jurídico relativo a la obligación alimentaria así como su fundamentación teórica y filosófica. Este marco sirve de referencia al juzgador para la toma de decisiones en cada caso concreto. Esto significa que al estudiar un conflicto el juzgador debe realizar una tarea que implica una valoración de los hechos presentados, más la toma de decisión sobre la norma aplicable, más la interpretación de dicha norma de tal suerte que al aplicarla se atienda su espíritu, a su finalidad con el objeto de adap-

tarla a la realidad concreta que se le presenta. Obviamente no es una tarea sencilla; al contrario, es ardua y requiere una gran preparación, una visión clara, y un criterio objetivo y libre de prejuicios en quien la va a realizar.

Para señalar claramente los alcances de nuestra afirmación permítasenos recordar que el derecho forma parte de una estructura social conducida y modelada por la ideología imperante en un lugar y un momento determinado. Es uno de los instrumentos que consolida y refleja el carácter social de la comunidad que lo aplica, por tanto, es de esperarse que el juzgador también participe de esa ideología de ese carácter social al emitir sus opiniones sobre un caso concreto. Al respecto Cardozo afirma:

Hay en cada uno de nosotros un impulso o tendencia -la llamemos o no filosofía- que da coherencia y dirección al pensamiento y a la acción. El juez, como cualquier otro mortal, no puede escapar a esta tendencia. Durante toda su vida ha sido acosado por fuerzas que no reconoce ni puede definir, instintos heredados, creencias tradicionales, convicciones adquiridas y el resultado es una visión de la vida, una concepción de las necesidades sociales, en suma, un sentido

de lo que James llama "el empuje y la presión total del cosmos", que, cuando las razones están correctamente equilibradas, debe determinar donde ha de recaer la elección. (1)

En este mismo sentido Recasens Siches afirma:

El análisis de la humana existencia y, sobre todo, de la acción humana descubre los siguientes puntos:

A) Que el hombre actúa u opera siempre en un mundo concreto, en una circunstancia real, limitada y caracterizada por rasgos y condiciones particulares.

B) Que ese mundo concreto es limitado, es decir, que ofrece algunas posibilidades, pero que carece de otras posibilidades.

C) Que en la búsqueda, mediante la imaginación, de lo que es posible producir en ese mundo limitado y concreto para resolver el problema de una necesidad, intervienen múltiples valoraciones: Primero; sobre la adecuación de la finalidad o meta para satisfacer la necesidad en cuestión; segundo, sobre la justificación de ese fin desde varios puntos de vista estimativos; utilitario, moral, de justicia, de decencia, etcétera; tercer

ro, sobre la corrección ética de los medios; y cuarto, sobre la eficacia de los medios.

D) Que en todas las operaciones para establecer el fin y para encontrar los medios, los hombres se guían no sólo por las luces de sus mentes personales, sino también por las enseñanzas de rivadas de sus propias experiencias y de las ex periencias ajenas. (2)

Más adelante leemos:

Los hechos social-políticos ejercen influencia también sobre las sentencias judiciales y las resoluciones administrativas. En efecto sucede que el sentido de las leyes y reglamentos tiene que ser integrado o complementado mediante una articulación de esas normas con los modos vigentes de vida colectiva. Así, por ejemplo, cuando la ley habla de pudor, o de ganancia lí cita, y de las exigencias de la economía nacio nal o de la existencia digna del trabajador, mu chas veces no contiene una definición de esos conceptos; y, entonces, sucede que, expresa o tácitamente, se remite a las convicciones colectivas que están vigentes sobre tales puntos en un determinado lugar y en un cierto momento.

Esas convicciones colectivas sobre tales materias y sobre otras muchas análogas son hechos sociales, que están influyendo en la determinación de los contenidos de las normas jurídicas individualizadas, que se dictan mediante sentencias judiciales y las resoluciones administrativas. (3)

En efecto, la tarea del juzgador es por demás complicada si se pretende impartir "justicia" dentro de esquemas sociales preestablecidos. En esta impartición de justicia ¿qué buscamos? ¿sólo la respuesta lógica derivada de una estructura jurídica dada? o bien ¿estamos buscando un valor humano de justicia superior a dicha estructura y rector de ella? Aparentemente sí: buscamos ambas cosas; sin embargo, no podemos desconocer que en ocasiones la lógica jurídica aplicada rigurosamente atenta contra algún principio, contra alguna costumbre, e incluso contra el propio bienestar social y no digamos de las consideraciones personales sobre la justicia y la moral. (4)

Recasen Siches expresa que la norma jurídica, como vida humana objetivada, existe al igual que un pensamiento en un libro, en forma latente, que puede ser conocida o no por la sociedad a quien va dirigida. Su vitalidad se encuentra precisamente en la aplicación de la norma a un caso

concreto, en la toma de decisiones que llevan a una determinada sentencia y en su ejecución. En esta acción de retroalimentación y vivificación del carácter social reflejado en dicha norma los jueces la adaptan a las circunstancias específicas del caso que se les presente de tal suerte que puede llegar a adquirir un significado diferente, o alcanzar otras dimensiones a las previstas por el legislador quien tuvo frente a sí otras circunstancias sociales y políticas al momento de promulgar esa norma. (5)

Textualmente afirma:

La norma general, al proyectarse sobre una conducta singular, pasa por el proceso de ser individualizada, de ser concretada respecto de ese comportamiento singular, de ser interpretada en cuanto al sentido y al alcance que deba tener para ese caso singular. El resultado de ese proceso es lo que constituye el revivir actual de la norma, el cumplimiento de ésta en un caso particular. Por lo tanto el cumplimiento de una norma general en cada caso particular no consiste en un reproducir la norma general, sino en un adaptar la pauta general por ella señalada a cada caso singular; consiste en cumplir de modo concreto en la conducta sin

gular el sentido formulado en términos genéricos y abstractos por la norma general. (6)

Por ello no es erróneo afirmar que al momento de la aplicación una norma, los fines del derecho dejan de ser sólo un valor absoluto para alcanzar dimensiones humanas. Si al dar lectura a un determinado ordenamiento se nos escapan los principios políticos-ideológicos que sustenta, el momento de su interpretación para ser utilizada como fundamento de una sentencia en un caso concreto todo ello se nos evidencia. De alguna manera Recasen Siches reconoce esta realidad cuando afirma que:

Desde el punto de vista estimativo, debe afirmarse terminantemente que la justicia y los demás valores inherentes a ésta deben suministrar la orientación del Derecho; y que, por lo tanto, lo que el Derecho debe proporcionar es precisamente seguridad en lo justo. Ahora bien, certeza y seguridad son los valores funcionales que todo Derecho realiza por su mera existencia, sea cual fuere su contenido.

Sin embargo, no se debe exagerar esta observación más allá de sus límites correctos. No debe interpretarse las funciones de certeza y se

guridad, que esperamos que el Derecho realice, en términos absolutos. Lo que el Derecho puede ofrecernos es sólo un relativo grado de certeza y seguridad, un mínimun indispensable de certeza y seguridad para la vida social. (7)

Con esto regresamos a nuestra afirmación inicial: la tarea del juzgador es por demás compleja dado que no sólo no se encuentra frente a proposiciones científicas que aceptan una sola conclusión lógica, sino que se enfrenta a una serie de símbolos expresados con otros símbolos -las palabras- que en su momento reflejaron una intención determinada que puede ser buscada en el contexto de la frase en que están insertos y que han de ser referidas a una situación particular en un momento histórico diferente.

En este capítulo intentaremos definir esta tarea de la interpretación y señalar algunos problemas de interpretación que se presentan en nuestra materia para concluir con la presentación de la labor realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este renglón.

2.- La interpretación.

Villoro Toranzo (8) explica que la interpretación

de los conceptos, normas y ordenamientos que integran un sistema jurídico es la segunda de las tres fases por las que todo orden normativo pasa -o debe pasar- para alcanzar los ideales de justicia que se persiguen. La primera, es precisamente la formulación del sistema en conceptos, formulas y ordenamientos en forma precisa, clara y accesible a todos; la tercera es la ejecución de las decisiones tomadas en la segunda fase con fundamento en la primera.

Radbruch (9) también señala tres etapas en la elaboración de la ciencia jurídica: la interpretación, a través de la cual se busca el sentido objetivo de la norma vigente, su sentido ya incorporado y no el subjetivo representado en el pensamiento o la intención del legislador; la construcción jurídica en la cual, a través de una metodología técnica, gramatical o histórica, se busca la reestructuración de todo el sistema para observar su funcionamiento y detectar lagunas o contradicciones, y, finalmente, su sistematización, entendida como el desarrollo de las normas que integran el orden jurídico en base a una sola idea.

Podríamos seguir citando autores que hablan de la interpretación como de una fase o etapa en el esquema jurídico, para los efectos de nuestro trabajo con estos basta. ahora debemos definir nuestro concepto para poderlo entender. Jorge Carpizo señala que:

Interpretar es delimitar el significado de un término; es esclarecer y desentrañar su sentido; pero también es armonizar una expresión con el conjunto al que pertenece.

Interpretar una norma jurídica implica indagar su sentido, sobre sus alcances, sobre sus relaciones con las otras normas del orden jurídico.

(10)

Es pues un proceso en si mismo, realizado, al decir de Karl Larenz (11) tanto por el juzgador como por el jurista. Vernengo lo define como un proceso de comunicación o distribución de información, nos invita a pensar en ella como un conjunto de salida, formado por un cierto conjunto de enunciados, finito y determinable, que se refleje en otro conjunto de enunciados igualmente finito y determinable de acuerdo a ciertas funciones en el que encontramos el término de la relación funcional. (12) Previamente nos había explicado que la información que se recibe también está sujeta a procesos de transformación por demás complejas. Textualmente explica hablando de la tarea del juzgador:

Tanto los hechos como el derecho que les corresponde interpretar, esa información fáctica y normativa que va a procesar, estará sometida a transformaciones previas. Baste recordar, para ejem -

plificar, que normalmente el juez nunca conocerá en forma directa los hechos, nunca recibirá información de primera mano sobre los acontecimientos que las partes les sometan: inclusive ello puede estarle prohibido por normas legales. La información relativa a las circunstancias fácticas de los casos que debe resolver la recibe, por lo común, a través de sistemas de comunicación sumamente complejos, cuya estructura no está articulada justamente con el propósito de facilitar la comunicación, o hacer más fluida y rápida la circulación de los mensajes, sino construida tomando en cuenta otros elementos que quizás sean irrelevantes en ese respecto, como el preservar ciertas garantías procesales: igualdad entre las partes, igualdad de oportunidades procesales, ritualismos destinados a mantener un cierto orden considerado valioso por razones ajenas a las propias del proceso de comunicación, etcétera. En el input no sólo aparecerá, en relación con la información fáctica, lo que las partes dicen de ciertas maneras prescritas, sino otra información proveniente de fuentes privilegiadas: documentos escritos admitidos o admisibles, informes presentados por peritos, etcétera. Así, al juez,

como etapa de procesamiento de la información fáctica, le llegarán mensajes de múltiples fuentes, de diverso grado de confiabilidad y prestigio. (13)

Los métodos para realizar esta tarea son múltiples. La escuela de la Exégesis es un ejemplo de ello. Formuló un método de interpretación prácticamente gramatical, que busca el sentido literal de la norma que ha de aplicarse. En el otro extremo encontramos la escuela del Derecho libre que pugna por facultar al juez, directamente en contacto con el caso concreto, de prescindir, incluso, de la ley a fin de encontrar una solución verdaderamente justa. Entre los métodos intermedios encontramos el propuesto de Villoro Toranzo que él denomina siguiendo a Geny de "libre investigación científica del derecho" fundamentado en un margen de libertad al intérprete que no tiene la escuela de la exégesis; en sujeta al intérprete a una investigación científica a fin de que descubra las valoraciones de la ley a través de la historia del derecho y de la dogmática jurídica, y, finalmente, en la búsqueda o descubrimiento de todo el derecho ya sea en el cuerpo de la propia ley o en otras fuentes formales como la jurisprudencia. (14)

México no se escapa de la influencia de este

abánico de escuelas, en el Semanario Judicial de la Federa -
ración, leemos:

Ante la ineludible necesidad de interpretar contenidos y alcances de leyes en pugna, hay que ocurrir, por exclusión y en su orden rigurosamente jerárquico, a las cuatro fuentes de la interpretación legal: a) A la fuente 'auténtica' que es aquella en donde el legislador expresa de manera concreta su pensamiento y su voluntad; b) A falta de ella, a la fuente 'coordinadora' buscando una tesis que haga posible la vigencia concomitante y sin contradicciones de los preceptos en posible antítesis; c) A falta de las dos, a la fuente 'jerárquica' en donde, al definirse el rango superior, ético, social y jurídico, de una ley sobre otra, se estructura de acuerdo con aquella, la solución integral del problema; d) y a falta de las tres, a la fuente simplemente 'doctrinal' que define cual de las disposiciones a debate ha de conservar la vigencia, por su adecuación a los principios generales del derecho, a la filosofía y a las corrientes del pensamiento contemporáneo jurídico penal. (15)

Ezequiel Guerrero nos informa que en el último tercio del siglo pasado en nuestros tribunales prevaleció el método literal y gramatical para desentrañar el verdadero sentido de los preceptos aplicados; sin embargo, también existió un reducido número de resoluciones en donde el análisis del espíritu de la norma pretendió clarificar la voluntad del legislador. (16)

Vemos pues que efectivamente en la interpretación concretiza -o debería hacerlo- la función de seguridad que se atañe al derecho. García Maynez afirma:

En el plano de la actividad legislativa, el más importante consiste en la claridad, precisión y congruencia de las prescripciones legales; en el de la actividad jurisdiccional, en la correcta inteligencia de esas prescripciones por parte de los encargados de aplicarlas, y en la formación de una jurisprudencia bien definida y libre de antinomias.

La segunda dimensión de la seguridad pública (seguridad de realización, o confianza en el orden) exige no sólo el cumplimiento de las normas por los particulares; demanda sobre todo, la correcta aplicación de aquellas por los órganos del poder público. (17)

Ello es absolutamente cierto. Empero, el juzga dor, como parte del proceo del que hemos venido hablando no tiene la posibilidad real de recibir la información que precisa en forma clara. Al contrario, se encuentra sumido en los canales que la tradición o la norma le han impuesto y estos canales están saturados de "ruidos", repeticiones, incongruencias, distorsiones dado que llegan a través de las manifestaciones que por escrito le formulan las partes; cada una le presenta no sólo los hechos desde su propio interés sino que también alegan un mismo derecho en direcciones diametralmente opuestas. (18)

Vemos pues que la tarea de la interpretación tiene dos ramificaciones a cual más de complejas: la propia ley y la información de los interesados.

En la primera se encuentra inserta la noción de jurisprudencia considerada por un buen número de juristas como una fuente formal del derecho en México se discute mucho esto. Aún así cabe recordar que, como afirma Ezequiel Guerrero, la aplicación reiterada y constante de los criterios sustentados por la propia jurisprudencia hace que el legislador los tome para incorporarlos a nuestro derecho positivo. (19) Precisa también que el criterio plasmado en la jurisprudencia es emitido por los integrantes de nuestros más altos tribunales quienes ponen en juego su conocimiento, experien -

cia y honorabilidad del tal suerte que dichos criterios son de una utilidad inobjetable para definir el alcance de nuestras leyes y facilitar, así, la tarea de impartir justicia, más aún cuando estos criterios han sido sostenidos en forma reiterada hasta convertirse en obligatorios de conformidad con nuestra Ley de Amparo. (20)

Fix Zamudio se pregunta sobre las razones que empujaron al legislador a incluir en nuestro sistema jurídico algo que es propio del sistema angloamericano basado en la obligatoriedad del precedente, (21) sin querer entrar en esa polémica nos basta aceptar la razón del cuestionamiento, pero, aceptar la realidad: existe.

Ezequiel Guerrero considera que:

La jurisprudencia, en el derecho mexicano, es el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales sobre la interpretación de la Constitución, de las leyes y reglamentos federales o locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, contenidos en las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por las salas que lo integran, o por los tribunales colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva siempre y cuando

do esos criterios sean sustentados en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que llenen los requisitos que sobre votación fija la Ley de Amparo, mismos criterios que tienen el carácter de obligatorios y sólo pueden interrumpirse en la forma y términos exigidos por este ordenamiento legal. (22)

Complementa esta definición afirmando que comparte con la ley las características de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad.

El artículo 192 de la Ley de Amparo establece que las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionan en pleno, constituyen jurisprudencia cuando el mismo criterio se encuentre en cinco ejecutorias sucesivas e ininterrumpidas y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros; cuando funciona en salas deberán ser aprobadas por lo menos por cuatro ministros según el artículo 193 de la propia ley, y cuando se trate de ejecutorias de los tribunales colegiados de circuito en asuntos de su competencia deberán ser aprobadas por unanimidad (artículo 193 bis de la Ley de Amparo).

Octavio Hernández, señala que las principales funciones de la jurisprudencia son la reguladora y la unifi-

cadora. La primera consiste en contribuir a la exacta observancia de la ley y la segunda en dar unidad a la interpretación del derecho. (23)

En México la jurisprudencia, entre otros, produce los siguientes efectos: confirma la ley; suple la ley, colmando sus lagunas; crea el ambiente para la actualización de la ley, y, explica el sentido de la norma al interpretar la.

3. Los problemas de interpretación de la obligación alimentaria.

Son varias las interrogantes que se plantean de la sola lectura de los preceptos que apuntamos en el capítulo quinto mismas, que, al no estar definitivamente resueltas, se traducen en litigios enconados y muy largos.

Debemos recordar siempre que el problema en los alimentos surge cuando el equilibrio familiar o social se rompe, dando lugar a que el deber moral a que hicimos referencia anteriormente pierda vigencia en el ánimo del obligado en la medida en que las fuentes del mismo entran en controversia. Es en este momento cuando, por la intervención del juzgador la norma jurídica suple, con su fuerza coercitiva, la voluntad de obrar conforme a lo aprendido, de ahí la importancia de preceptos claros en los que la interpretación sólo tenga que dar

se para la aplicación exacta de tales preceptos al caso concreto y no para llenar enormes lagunas o resolver criterios contradictorios en el propio cuerpo legislativo.

Lo que criticamos, por tanto, es la indefinición, en primer término, y después la falta de sistemática que en un momento dado podría ayudar a definir lo indefinido. Ambas circunstancias dificultan enormemente la labor del interprete.

Siguiendo el curso de estas reflexiones debemos empezar por señalar los conceptos básicos que consideramos debió haber definido el legislador, señalando algunos problemas prácticos que se han presentado y las soluciones que se les han dado.

Así, en esta materia nos salta a la vista en varios preceptos el término de familia (artículos 309, 322, 723 a 746, 1049, 1050 entre otros). Término que es definido desde diversos puntos de vista, y en cada uno de ellos varía su contenido como ya se vió. ¿Cuál de ellos es válido en nuestra legislación? y en base a la respuesta que se dé ¿qué significa "incorporándolo a su familia"? ¿de cuáles miembros de la familia somos responsables y cuáles pueden ser beneficiarios del derecho de uso y habitación?, etcétera.

Entendemos que la legislación civil no puede, ni debe, definir todos y cada uno de los posibles casos que pudieren darse en la vida de una persona. No perdemos de vista que tanto la interpretación como la integración de una norma civil permiten cierta flexibilidad al juzgador, quien puede incluso colmar lagunas por simple analogía o mayoría de razón (artículos 18, 19 y 20 del Código Civil), estando obligado a resolver cualquier controversia que se le presente.

Sin embargo, consideramos que el término familia debería estar perfectamente definido, lo cual evitaría grandes confusiones en nuestra materia o en arrendamientos, por citar sólo estos dos casos.

Otro de los conceptos que no está definido es el de inoficioso que califica a los testamentos y a las donaciones cuando perjudican la obligación alimentaria del testador o del donador. Pero ¿qué significa? ¿qué efectos tiene?. A estas preguntas se responde que la calificación de inoficioso permite que el acreedor acuda al juzgador para que asegure su derecho a percibir alimentos con cargo a la masa hereditaria o disminuyendo la donación, lo cual nos lleva a la relación que según el artículo 316 debe existir entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, independientemente de ello, la calificación de inoficioso se pro

duce necesariamente por la intervención del interesado. Pero ¿cómo se pueden asegurar los alimentos si la herencia ya fue dividida?

En este mismo contexto consideramos que el legislador debió definir claramente que además de la acción de aseguramiento de los alimentos, cuyo objeto es constituir hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad que basta a cubrirlos -sin que, dicho sea de paso, se especifique durante cuánto tiempo- o cualquier otro medio que el juzgador estime adecuado, existen las acciones de asignación de pensión alimenticia y, derivada de ésta, la de revisión, cuyo objetivo es fijar y revisar una pensión que satisfaga las necesidades del acreedor y no su aseguramiento.

Uno de los más graves problemas que se presentan en esta materia es la definición de las dos primeras fracciones del artículo 320. ¿Qué significa carecer de me -dios para cumplirla? y ¿qué significa dejar de necesitar los alimentos? ¿cuál es el alcance de ambas expresiones?.

La simple cesantía podría ser el supuesto de la fracción primera. En cuyo caso, una vez obtenido un nuevo trabajo el deudor alimentario ¿es responsable de los empréstitos contraídos por los acreedores para cubrir sus necesidades, en los términos del artículo 322 o sencillamente

te deja de tener la obligación y por lo tanto no es responsable de dichas deudas?

Y en el segundo caso se ¿deja de necesitar alimentos cuando se adquiere la mayoría de edad o cuando el acreedor tiene medios propios para subvenir a sus necesidades independientemente de la minoría y mayoría de edad?

Se plantea este cuestionamiento en virtud de que el artículo 287 cambia las reglas del juego haciendo una excepción a los principios establecidos en los artículos 308 y 320. (24) Excepción que adquiere relevancia ya que es precisamente en situaciones conflictivas entre los padres, cuando más protección requieren los hijos y en este artículo se les quita la protección al establecer que "los consortes divorciados tendrán obligaciones de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayor edad", o por lo menos deja un peligroso margen para interpretaciones que atenten contra el acreedor.

Karl Larenz señala precisamente que la interpretación puede resultar de casos como éste en que dos normas se excluyen mutuamente o una desplaza a la otra. Afirma que la misión del intérprete es evitar estas contradicciones delimitando las esferas de acción de cada uno. (25)

Aparentemente en México, los jueces de lo familiar no saben esto pues una y otra vez, en casos de divorcio, a la mayoría de edad de los hijos los condenan a dejar de recibir una pensión a la que tienen derecho sin analizar si se encuentran o no en estado de necesidad.

En otro orden de ideas la indefinición también se presenta cuando el legislador en su artículo 308 nos dice que por alimentos debemos entender: casa, vestido, sustento, educación y asistencia para casos de enfermedad y, en otros, nos habla de alimentos y educación como conceptos diferentes, por ejemplo, citamos los artículos 537 y 538, entre otros.

Recientemente se consagró el derecho de las concubinas a recibir alimentos del otro pero no se dijo nada para el caso de que cese el concubinato. De elemental justicia sería esperar que una vez que la convivencia cesa el concubino que quedó sin recursos pueda demandar al otro los alimentos. Si el legislador mexicano quiere realmente mostrar un criterio amplio debe hacerlo en forma completa, no olvidemos lo afirmado en párrafos anteriores: mientras el concubinato es una realidad la obligación se cumple sin necesidad de la venia de nuestro legislador ¿por qué entonces dejó trunca su empresa?

Y ¿qué decir de los términos a falta e imposi

bilidad de un obligado? Cuando los progenitores no tienen recursos económicos para hacer frente a su obligación ¿no es una situación equivalente, para efectos prácticos, a la muerte o ausencia o incapacidad total para trabajar a fin de que se llame a los demás ascendientes a satisfacer las necesidades del acreedor? aparentemente no y con este criterio se deja sin recursos al necesitado.

En cambio algunos juicios de divorcio voluntario se alargan innecesariamente porque en forma constante -y casi invariable- el agente del Ministerio Público o, lo que es peor, el propio juez, consideran que la afirmación de la divorciante en el sentido de que cuenta con recursos propios para su manutención es equivalente a renunciar a un derecho irrenunciable por naturaleza.

4. La intervención de la Suprema Corte.

Aunque en el cuerpo de la ley, en ocasiones la indefinición entra en conflicto con el interés que la sociedad tiene, por que los individuos que la integran cuenten con lo necesario para satisfacer sus necesidades y lograr un desarrollo pleno, como sería el caso del artículo 287 citado en el punto anterior, la Suprema Corte ha mantenido, como un principio intocable, la supremacía de este interés por encima de cualquier otro.

Así, ha establecido que existe a favor del acreedor alimentario, la necesidad de percibir alimentos, presunción que, admite prueba en contrario, pero, en todo caso, la carga de la prueba corresponde al deudor. (26) Aun en el caso de que se trate de hijos mayores de edad, ya que según establece la Suprema Corte, este sólo hecho no implica que el acreedor haya dejado de necesitar los alimentos. O, en el caso de la mujer casada, aunque no se encuentre incapacitada para ello, porque es una realidad, en nuestro país, ella se queda en el hogar al cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica, como ya se reconoció por el legislador al valorar este trabajo doméstico.

De los amparos estudiados hacemos referencia expresa a uno: el 1029/60, (27) en virtud de que la resolución de la Suprema Corte parece contradecir el marco teórico que se presentó y sobre todo al artículo 311.

Tal resolución reza:

La pensión alimenticia que se fija en el convenio que se aprueba definitivamente en la sentencia que decreta un divorcio por mutuo consentimiento, no se puede revisar en los términos del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, por no ser susceptible de modificación el convenio a que

se refiere el artículo 273 del Código Civil, da do que en esta clase de divorcios, la fijación de alimentos no es resultado de una disposición de la ley, sino potestativa y convencional. Por lo tanto, solamente son modificables, según el precepto legal primeramente mencionado, las re soluciones judiciales que se pronuncien en nego cios de alimentos, cuando cambien las circuns tancias que afecten el ejercicio de la acción deducidas en el juicio correspondiente y no cuan do se trate de divorcios por mutuo consentimien to, en que no es aplicable el indicado artículo 94 procesal, porque el convenio queda vigente du rante el procedimiento del juicio y después de concluido el mismo hasta que se extinga la obli gación voluntaria contraída y porque, además, en el divorcio de referencia, los cónyuges no tie nen derecho a exigirse alimentos, de conformi dad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 288 del Código Civil.

Tal resolución nos preocupa porque, en los divor cios voluntarios la pensión alimenticia se establece a favor de los hijos y de la divorciante mientras dura el procedimien to y, se añade, se entiende que después de ejecutoriado el di vorcio, se entenderá aplicada a los hijos. ¿Quiso decir la Su

prema Corte que tal pensión no puede ser revisada aun tratándose de los menores?

Queremos creer que no, que se trata exclusivamente del cónyuge, ya que sería atentatorio contra el derecho de los hijos y los limitaría, sobre todo en este momento, cuando el índice inflacionario es tan alto. En apoyo de esta idea citamos opiniones contrarias como la sostenida en el amparo directo 1297/1:

"Respecto de los hijos, la sentencia que se pronuncia en un juicio de alimentos no establece autoridad de cosa juzgada. En estas condiciones, el convenio de divorcio en el que se diga que la posesión por alimentos, queda exclusivamente a cargo de los cónyuges sí puede modificarse por el juez..." (28)

Sin embargo, este tipo de resoluciones indican, aunque puedan ser interpretadas, que la legislación tiene que ser revisada no sólo para adecuarse a las necesidades actuales, sino para definir conceptos y sistematizar correctamente las instituciones que reglamenta. (29)

Nos permitimos poner un ejemplo práctico para ilustrar nuestra preocupación. Ejemplo que se obtuvo de dos

procedimientos seguidos ante el juzgado décimo de lo familiar; el primero un divorcio voluntario (30) ya ejecutoriado y el segundo, una acción de revisión de la pensión alimenticia, derivada de aquél.

En el juicio de divorcio voluntario se pactó que el divorciante pagaría a la divorciante la cantidad de cinco mil pesos mensuales, por concepto de pensión alimenticia para los dos menores hijos. Tal pensión se fijó en virtud de que al tiempo del procedimiento el divorciante se encontraba sin trabajo y sus recursos eran realmente escasos.

Sin embargo, poco tiempo después de ejecutoriada la sentencia, el divorciado ingresa a trabajar con un salario superior a los ciento treinta mil pesos mensuales. La divorciada inicia gestiones extrajudiciales para obtener una pensión superior a favor de los hijos; pero como es natural, el ex-cónyuge se niega a ello y tiene que acudir a tribunales para la revisión de la pensión. ¿Se debe aplicar el criterio de la Suprema Corte en una correcta interpretación del artículo 311, que mencionamos o, no procede la revisión? Hemos de aclarar que el juez decidió que tal revisión no procedía por tratarse de cosa juzgada.

En cuanto al aseguramiento tanto el Ministerio Público como los tribunales de Primera Instancia y la Supre

ma Corte de la justicia de la Nación han aceptado son sus peticiones y resoluciones que, si se asegura la pensión mediante fianza, bastaría que ésta garantice por un año el monto de la pensión. ¿No es ésto contrario al espíritu del artículo 317 en relación con el propio 311?

En el segundo caso existe la práctica en tribunales, difícil de romper por las intervenciones del agente del Ministerio Público, de señalar una cantidad fija y determinada como pensión alimenticia para los menores hijos de los divorciantes, con todos los problemas que ello conlleva. Al respecto, la Suprema Corte de la Nación ha establecido que:

No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con él puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código de Veracruz (correlativo al 311 del Distrito Federal), (31), pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumen-

to o la disminución de la pensión alimenticia. Porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieran determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución, cuando su capacidad económica se via manguada". (32)

Obviamente la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es amplísima y nos permitimos anexar un - listado para evidenciar nuestra afirmación y una selección e jemplificativa más detallada de los criterios por ella sustentados. (33)

CAPITULO X
CONCLUSIONES

Al pan yo no le pido que me enseñe
sino que no me falte
durante cada día de la vida
Yo no sé nada de la luz, de dónde
viene ni dónde va,
yo sólo quiero que la luz alumbre,
yo no pido a la noche explicaciones
yo la espero y me envuelve
y así tú, pan y luz
y sombra eres.

Pablo Neruda.

1) Hasta aquí hemos visto que la obligación de proporcionar alimentos a una persona determinada es un acto de elemental justicia, cuyo fundamento está en la dignidad misma del ser humano.

Es un deber moral en tanto que participa -y se deriva- del sistema de valores morales internalizados y aceptados por los individuos que conforman nuestra sociedad. Es también un deber jurídico porque forma parte de un conjunto racional de normas de conducta declaradas como obligatorias por el poder público a fin de coordinar en forma objetiva las relaciones entre varios sujetos.

Entre ambas respuestas del ser humano -al deber

jurídico y al deber moral- existe un vínculo fundante al que ubicamos en el derecho natural dado que si bien es cierto que la voluntad de los seres humanos es la fuente del derecho positivo, de los deberes y obligaciones que de él emanan, también es cierto que tras ese acto de voluntad existe una conciencia del deber que impulsa a los individuos, a la sociedad y al legislador a actuar en un cierto sentido, hacia un orden universal representado por una serie de juicios o criterios supremos que rigen a la vida social permitiendo el concurso de quienes la integran y enuncian un deber de justicia. Tales juicios o criterios son las leyes naturales que conforman el llamado derecho natural.

En dicha ley natural se consagran las prerrogativas de la persona humana, su dignidad y el respeto a su propia naturaleza. Es el dato objetivo de valoración moral que debe ser proyectada al derecho; es el sustento de los principios de justicia, seguridad y bienestar común que deben fundamentar las relaciones sociales.

En este contexto, la obligación alimentaria en México se deriva del derecho a la vida. En cuanto tal varía atendiendo a las circunstancias históricas y, culturales del momento. En la actualidad en México se le define como el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras

igualmente determinadas, comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. Tratándose de menores de edad, incluye los gastos de educación de conformidad con lo establecido tanto por nuestra Carta Magna como por el Ordenamiento Civil vigente. Cuerpos normativos en los que se aceptan y tutelan las pretensiones humanas a una plenitud de vida.

2) Las definiciones doctrinales que señalamos en el punto anterior tienen un fundamento sociológico y psicológico. Ello en virtud de que el derecho y toda la teoría que lo sustenta son un producto del quehacer humano; del tránsito que tienen el hombre y la mujer de su íntima individualidad a la interacción con otros hombres y otras mujeres en sociedad.

En este contexto encontramos las razones primarias y los objetivos terminales de cualquier norma jurídica en la propia naturaleza humana. Así, la vida humana, cuyo dato biológico es un nuevo hecho natural, al tratarse de la dignidad del hombre y la mujer, esa vida se convierte en un derecho, en una norma fundante, básica de la cual se derivan las demás normas que a su vez la encaran como un fin al que se debe llegar.

Este derecho a la vida encierra la aspiración

de todo ser humano a una vida digna de su propia investidura en cuyo proceso lo lleva a la autodeterminación, al logro de aquello que desea ser.

La obligación alimentaria no escapa de esta realidad, se deriva de ese derecho. Es el elemento material que permite que hombres y mujeres satisfagan sus impulsos biológicos y eviten su aislamiento, su soledad. Es el elemento el desarrollo de cada hombre y de cada mujer en el camino hacia una conexión espontánea con su entorno, hacia la expresión libre de sus facultades sensitivas, emocionales e intelectuales.

Este derecho a la vida del que hablamos, crea en el ánimo del ser humano la necesidad de actuar en favor de determinadas personas. El efecto y los lazos que genera nos impulsan a buscar niveles de dignidad en la vida de quienes son objeto de ese afecto. Estas raíces afectivas proyectan una responsabilidad, una respuesta comprometida en el desarrollo de un ser, por un sentido de pertenencia e identidad que se extiende con bastante claridad entre parientes. Esta respuesta unilateral hacia las necesidades vitales de otro se va transformando en una respuesta de comunión, de solidaridad mientras más lejano es el nexo de parentesco hasta que, al trascender a los demás grupos sociales, esta respuesta de so

lidaridad hace justicia a las relaciones del individuo y de la sociedad.

La solidaridad, la conciencia de nuestra pertenencia a un grupo y la aceptación de nuestro deber de contribuir al bienestar de dicho grupo son elementos humanizantes de la sorda lucha por la supervivencia. Forman parte de la ideología internalizada en cada ser humano a través del carácter social por los diferentes procesos educativos que tienden a mantener la unidad y a proporcionar los sentimientos y valores colectivos de una sociedad y se reflejan en los instrumentos de control, entre otros: la moral y el derecho.

3) La obligación alimentaria encuentra su justificación en la seguridad del acreedor. Existe un impulso urgente de asegurar los mínimos de subsistencia para cada ser humano. Las formas que adquiere este impulso responden a las características propias de cada comunidad, al momento histórico, a los recursos, valores, sentimientos y carácter social, pero siempre se distingue la intención de proteger al necesitado.

Esta tutela se realiza principalmente a través de instituciones tales como el parentesco, la filiación, el matrimonio y el divorcio de ahí que la obligación alimenta -

ria no sea genérica.

A cada institución corresponde un principio jurídico diferente puesto que, como vemos en el apartado anterior, parten de respuestas que el hombre y la mujer dan a diferentes circunstancias de su vida. Por ello, al tratar a los alimentos en forma genérica, se hace tan difícil diferenciarlos de otros conceptos como la ayuda mutua y el socorro que se deben los cónyuges, o el deber de educación de los hijos derivado de la patria potestad.

Alimentos, socorro y ayuda mutua, deber de educación son manifestaciones de los nexos afectivos y de solidaridad que se generan en el núcleo familiar, grupo en el que se satisfacen tanto las necesidades físicas como afectivas de sus integrantes de tal manera que se trasciende a otros círculos sociales. Los alimentos, en concreto, son el dato material, económico, en que se reflejan tales necesidades y tales vínculos, por ello se caracteriza a la familia como una unidad económica de sustento.

4) Así, los alimentos forman parte de un intercambio de respuestas afectivas que se dan en la vida en común del hombre y la mujer unidos en concubinato o matrimonio. Son la única respuesta que puede exigirse cuando la ar

monía ha desaparecido en la pareja.

Las respuestas afectivas y solidarias existen también entre ascendientes y descendientes. La ley diferencia los alimentos, de la manutención derivada de la patria potestad dado que ésta última es un deber de los padres en tanto el hijo menor de edad esté sujeto a dicha patria potestad in dependientemente de sus recursos, en cambio los alimentos apuntan necesariamente al estado de necesidad del hijo, in dependientemente de su mayoría o minoría de edad.

5) Los nexos afectivos y solidarios entre colaterales, si bien pueden surgir en el ánimo de las personas integrantes de una familia, no han sido tomados en cuenta universalmente para fundamentar la obligación alimentaria entre ellos. Esta obligación ha sido, y sigue siendo, cuestionada por legisladores de todo el mundo. Originalmente se le con sideraba sólo en casos de sucesión.

El fundamento de quienes excluyen a los colaterales de esta obligación se basa en la ideología restrictiva respecto de la responsabilidad de quienes dieron vida y el agradecimiento de quienes la recibieron. La motivación de esta postura está dirigida a la conservación de esa vida que nos atañe sólo en forma directa.

Sin embargo, el fundamento de incluir a los colaterales se explica porque dentro del grupo familiar existe una comunidad que va más allá de los límites de la relación madre-crianza-hijo en la que, por lo menos, se encuentran comprendidos los hermanos. Así pues, la trilogía padre-madre-hijo aglutina en este último vértice a los hermanos que participan de la dinámica familiar dentro de una estructura en la que los mayores auxilian a los padres en las tareas de atención, cuidado y afecto respecto de los menores.

En algunos países, entre ellos México, se incluyen a los colaterales hasta el cuarto grado. Ampliación tan extensa que hace pensar en un interés más allá del fortalecimiento de la familia. Permite pensar en un interés de eludir una responsabilidad por parte del Estado dado que mientras más personas estén jurídicamente obligadas a mantener a la persona necesitada menos probabilidades existen de que el Estado tenga necesidad de acudir al auxilio del necesitado.

6) En relación a la adopción y a la afinidad las diferencias entre los países y los momentos históricos son más grandes. Se considera que en ambos casos existe un nexo afectivo similar a la consanguinidad pero surgido de un acto jurídico: adopción o matrimonio. La respuesta jurídica

tiene que ver con la importancia social que se da a alianzas entre familias a través del matrimonio de los hijos y en la selección que una persona hace de otra para incorporarla, en forma simple o plena, a su familia consanguínea.

7) En la actualidad se visualiza al poder estatal a través de un discurso ideológico que habla de una política niveladora de desigualdades sociales. Así se dice que el Estado debería incidir directamente en el cambio social mediante la búsqueda de una equitativa distribución del producto nacional; el aumento de los niveles de vida de la comunidad; el incremento en la capacidad de ahorro e inversión, y el aumento de los niveles de salud, nutrición, vestido y educación de la población. En este contexto la actividad estatal es subsidiaria en el cumplimiento de la obligación alimentaria en aras del bien común para asegurar el bienestar de las personas.

El Estado social de derecho contiene dentro de su ideología una política de solidaridad nacional cuyas instituciones -de previsión, seguridad y ayuda social- suplen la acción familiar hacia el necesitado, si llegare el caso y apoyan a este grupo en el sustento y educación de sus miembros.

Sin embargo, en países como México, estas acciones son meros paliativos, una participación supletoria, subsidiaria que no reporta grandes resultados dado que la política económica, en su conjunto, en vez de propiciar un alza en los núcleos de vida de la población, ha disminuido considerablemente el poder adquisitivo de los hombres y mujeres en nuestra sociedad, traduciéndose en una dificultad creciente para hacer frente a su propia manutención y a la de quienes dependen de ellos.

8) El seguimiento de la obligación alimentaria a través de los ordenamientos que han aparecido en la historia del México independiente nos permite observar una dinámica específica en el grupo familiar que lo ha transformado desde una estructura rígida cuyo vértice de mando y responsabilidad estaba representado por el padre, hasta las alternativas de una familia en donde no existen funciones claramente definidas y en donde la responsabilidad es compartida por todos sus integrantes. En esta transformación nuestro tema ha cerrado un ciclo que se inició considerando a los alimentos como un acto de piedad y un deber circunscrito a las relaciones familiares, pasando por consideraciones económicas impersonales hasta llegar a resaltar el aspecto personal del crédito bajo una nueva filosofía en donde el Estado debería adquirir un carácter protagónico en el apoyo de la

familia en tanto grupo social y, llegado el caso, de hombres y mujeres en lo individual.

En este ciclo se observa claramente cómo las relaciones humanas se enmarcan en un conjunto de normas morales, religiosas y jurídicas que reflejan la ideología imperante en un momento histórico determinado.

9) El derecho civil ha transitado de una concepción ideológica individualista a otra más acorde con los requerimientos del hombre y la mujer en la sociedad: una concepción realista y socialista caracterizada por la intervención de la autoridad social en asuntos tradicionalmente considerados como individuales y por la penetración de normas de orden público e interés social en asuntos relativos, entre otras cosas, a la familia.

Las disposiciones sobre la obligación alimentaria y el derecho correspondiente son parte de esta transformación. Son normas de orden público. El legislador, en los últimos años, se ha preocupado por precisar los límites de la misma a fin de que las negociaciones que se realicen en los pactos sobre el monto, periodicidad y cobertura de los alimentos se desarrollen en márgenes estrechos con miras a la seguridad del acreedor alimentario.

La mujer ha tenido un papel importantísimo en la evolución que mencionamos. Su lucha en diferentes foros por tener una igualdad real y no sólo jurídica se ha reflejado en el proceso legislativo en casos como la valoración del trabajo doméstico que éste realiza en el hogar familiar. Trabajo que ahora es considerado como la aportación económica de la mujer al sostenimiento de ese hogar que atiende.

Estas consideraciones, así como la inclusión de los concubinos en el elenco de obligados a prestar alimentos, habla de una trayectoria ideológica que abandona, paso a paso, venciendo obstáculo por obstáculo, la idea de una estructura familiar rígida, vertical, autoritaria. En donde el hombre "mantiene" a la mujer y a los hijos, por tanto es el jefe "natural"; para transitar hacia una familia en donde se da más importancia a los afectos y a la colaboración entre sus miembros que a la autoridad del pater; en donde los hijos, si los hay, ocupen un lugar especial y reciban el cuidado y protección de sus padres y de la sociedad.

Esta tendencia, no es uniforme en toda la República, la vemos en Estados como Morelos y Tlaxcala, pero sentimos, incluso un retroceso en Estados como Quintana Roo e Hidalgo.

10) Hasta el momento, los conflictos de leyes entre los Estados de la República se han resuelto mediante la aplicación de la norma del domicilio del hogar conyugal -o familiar-. Creemos que esto ha sido posible por la casi uniformidad de los criterios que aparecen en los ordenamientos civiles de los Estados de la Federación. Sin embargo, vemos que la tendencia a modernizar la legislación civil no va acompañada de esa uniformidad. De esta manera vemos que hay Estados en los que se conserva la figura del padre como el jefe de familia sobre el que gravitan las cargas del hogar; otros en donde se sanciona la obligación alimentaria entre concubinos; otros en donde se valora expresamente el trabajo doméstico, etcétera, sin que sean criterios que puedan aplicarse en los Estados que no lo contemplan. Por ello, dejamos una pregunta en el aire ¿no valdría la pena un pacto expreso entre las Entidades Federativas para garantizar la ejecución de sentencias que versen sobre alimentos, independientemente de que se refieran a aspectos no considerados por la legislación del Estado en donde ha de ser ejecutoriada dicha sentencia?

11) En el ámbito internacional encontramos que, a pesar de las diferencias ideológicas profundas que existen entre los diferentes sistemas jurídicos, existe una línea común: la tutela del necesitado ya sea a través de la

familia o a través del Estado. Las formas son las que cambian pues éstas son las que reflejan con precisión el perfil de la ideología de la clase dominante, sus principios, su escala de valores, su visión de la vida y las relaciones. Estas formas también reflejan nítidamente las negociaciones que se entablan con otros sectores para la conservación del status quo que los mantiene en esa posición.

La familia es un grupo social que coadyuva en esta labor pues a través de él los individuos interiorizan las normas socialmente aceptadas de ahí que los Estados se preocupen tanto por mantenerlo y apoyarlo. Su tarea se facilita precisamente por los vínculos que se generan entre los miembros del grupo a los cuales ya hemos hecho referencia.

Una de las formas de apoyo es precisamente el renglón de los alimentos en donde vemos una tendencia a que el Estado asuma un papel protagónico en este rubro. En los países socialistas las cargas más gravosas han sido asumidas por el Estado, es decir: asistencia médica y educación. El renglón de la vivienda está, también, prácticamente asumido por esa entidad. Lo mismo sucede en Francia y en Italia. Sin embargo, los primeros sí reflejan en forma clara su acción de política económica en la legislación. Es sorprendente la sencillez con que se establece esta obligación y sus caracterís

ticas en el orden normativo soviético y cubano en comparación con el derecho italiano o el francés, países en donde también la asistencia médica y la educación están a cargo de la entidad estatal, pero, el orden jurídico es mucho más complejo y continúa gravando a la familia primordialmente, es decir, la seguridad del acreedor alimentario se busca a través de reglas claras para precisar los alcances de la obligación independientemente de la política económica estatal.

En América Latina, en donde los sistemas de seguridad social y educación pública, no están tan perfeccionados, el legislador regula con toda amplitud el rubro de alimentos logrando, con ello, una cierta desvinculación entre la política económica y la seguridad del acreedor alimentario. Evidentemente hablamos de una desvinculación teórica dado que la crisis que atraviesan los países latinoamericanos, producto de una deficiente política económica, afecta, necesariamente, la capacidad de respuesta del grupo familiar frente a las necesidades de sus integrantes.

12) Esta diferencia de forma, aunada al reconocimiento de la comunidad internacional de la importancia que revisten los alimentos social y humanamente, ha impulsado a varios países a sortear los obstáculos que las diferencias

ideológicas, de costumbres o sistemas políticos, ponen a la seguridad del acreedor alimentario. El resultado nos permite observar la dificultad con que se desarrollan las negociaciones entre los grupos en el poder de diferentes Estados, aún en materias como la de alimentos en las que existe un consenso sobre su bondad y sobre la necesidad de llegar a determinados acuerdos.

13) Notamos una clara tendencia a permitir que el juzgador tenga un papel activo no sólo en la interpretación de la norma jurídica aplicable sino en la libertad de manejo de su propio criterio para la solución de los conflictos en materia familiar y concretamente en las controversias sobre alimentos. Esto no sólo implica la posibilidad de una impartición de justicia más rápida sino también el abandono de actitudes de desconfianza en el poder judicial, en la capacidad de los juzgadores. Evidentemente esta actitud debe ir acompañada de una mayor capacitación en el personal de los tribunales, incluidos los jueces.

Es importante tener presente que el juzgador se enfrenta a una ardua tarea toda vez que ante sí tiene una serie de símbolos expresados con otros símbolos -la palabra que en un momento hablan de una intención determinada que puede ser buscada en el contexto de la frase en que están inser-

tos y que han de ser referidas a una determinada actuación concreta en un momento diferente al de su creación.

Por ello, es necesario mantener una claridad absoluta en los principios que sustentan un orden normativo. La indefinición crea problemas serios al momento de la interpretación y aplicación del derecho. En nuestra materia incluso llega a dejar sin protección al acreedor alimentario como en el caso del artículo 287 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revelan esta dificultad.

14) Para ayudar la labor del intérprete y ofrecer una seguridad real al acreedor alimentario proponemos las siguientes reformas al Código Civil vigente en el Distrito Federal:

a) La definición de familia como el grupo de personas ligadas entre sí por matrimonio, concubinato, parentesco consanguíneo, por afinidad o adopción que habiten en un mismo hogar y dependan económicamente entre sí.

b) La especificación de los mínimos deseables para hacer posible la integridad familiar: la convivencia, la asistencia recíproca y la igualdad de trato por categorías, sentimientos y conductas que deben surgir espontáneamente pe

ro también pueden ser inducidos, recordados o vivificados por una norma jurídica.

c) Definir al concubinato como una alternativa legítima para la creación de un núcleo familiar.

d) Por lo que se refiere al orden sistemático proponemos se aglutine por grupos de referencias a los artículos con el fin de evitar brincos de la naturaleza, a la forma, a la acción, después otra vez a la forma, etcétera. Por ello en primer término debe definirse el contenido de la obligación (actuales 308,314 y 221); posteriormente su naturaleza y los obligados por ella (actuales 301 a 307 en el mismo orden); a continuación la forma de cumplirla (actuales 311,309, 310,322,312,313 y 319 en ese orden), seguida de las acciones relativas a los alimentos (actuales 315,316,317,318 y 165 con las reformas que adelante se señalan) y finalmente las causas por las cuales cesa la obligación de dar alimentos (actual 320).

e) Precisar el contenido de la obligación separando claramente los conceptos y los beneficiarios: casa, vestido, comida y asistencia en casos de enfermedad, independientemente de la mayoría o minoría de edad. Y educación tratándose de menores.

f) Señalar claramente en los casos de concubinato que la obligación sigue siendo exigible entre los concubinos después de su separación si uno de los dos ha quedado en estado de necesidad, sin recursos suficientes para mantenerse por sí mismo hasta en tanto no pueda obtener dichos recursos, se case o se una nuevamente en concubinato.

g) Señalar que la forma idónea de cumplir con la obligación alimentaria es la incorporación del acreedor al hogar del deudor y sólo en caso de que existiere algún inconveniente legal para ello, o que el propio acreedor se oponga a la incorporación se cumpla mediante la asignación de una pensión competente.

h) Señalar que el aseguramiento de la obligación será por una cantidad bastante a cubrir los alimentos durante un período no menor de tres años. Renovable, a juicio del juzgador, si ello es necesario.

i) Precisar que la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos sigue teniendo las mismas características independientemente de la disolución del vínculo matrimonial, por tanto, debe suprimirse la segunda parte del artículo 287.

15) Dado que la obligación de dar alimentos comprende: casa, vestido, sustento, educación para los menores y asistencia en casos de enfermedad, es necesario introducir una serie de reformas complementarias que versen sobre cada uno de los elementos de la obligación a fin de reforzarla y buscar, cuando ello sea posible, una integración familiar verdadera, estable y duradera.

Los rubros de vestido, sustento, educación y asistencia deben ser fortalecidos por la acción directa del Estado. La vivienda también requiere de esta acción, pero tratándose específicamente de la vivienda familiar la legislación civil debe ser adecuada para acercar a nuestro presente el utópico derecho de la familia a una vivienda digna y decorosa, contenido en el artículo 4°. constitucional, para ello proponemos:

- a) Adicionar el concepto de domicilio conyugal con el de vivienda familiar;
- b) Establecer el derecho de los hijos a vivir en el mismo hogar de sus padres;
- c) Crear una modalidad a la propiedad de tal manera que se pueda afectar la vivienda familiar un inmueble determinado a fin de que quede protegido independientemente de que, por su valor, no pueda ser objeto del patrimonio

nio familiar;

d) Hacer imperativo el consentimiento de ambos cónyuges o concubinos en todo acto que afecte de alguna manera el uso o goce de la vivienda familiar;

e) Otorgar facultades al juez a fin de que, independientemente del título jurídico con que se posea la vivienda familiar, ésta sea asignada a los hijos y al cónyuge bajo cuya custodia queden en los casos de divorcio; y

f) Establecer un límite a la libertad de testar a fin de que el cónyuge superviviente y los hijos del de cujus puedan seguir habitando la vivienda familiar, a través de, por ejemplo, la creación de un usufructo forzoso en favor de la familia del de cujus en tanto que exista como comunidad.

16) Finalmente consideramos que la legislación sustantiva también debe ser ampliada otorgando mayores facultades al juzgador en las controversias sobre alimentos, entre otras cosas para fijar de plano una pensión alimenticia provisional; obtener, de quien sea necesario, la información requerida para señalar una pensión definitiva en donde la proporcionalidad sea efectiva ; actuar de oficio dando vista al

Agente del Ministerio Público adscrito para que ejerza la acción correspondiente, si considera que el deudor está eludiendo fraudulentamente su obligación, para sancionar a los posibles informantes sobre los recursos del deudor, cuando se nieguen a dar la información o la oculten.

NOTAS AL CAPITULO I

- 1) ORTEGA y GASSET, José, El hombre y la gente, 2a. ed. Madrid, Espasa-Calpe, 1983, pp.42-43.
- 2) Entendemos por socialización aquel proceso en el cual el individuo se va desarrollando para cumplir los roles sociales que asumirá y en el cual el individuo interioriza las normas que la sociedad le impone haciéndolas suyas.
- 3) Vid. GONELLA, Guido, La persona nella filosofia del diritto, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 1959, pp.132-139.
- 4) ORTEGA y GASSET en las Meditaciones del Quijote, Madrid, Revista de Occidente en Alianza Editorial, 1981, p.25.
 Consagra una frase que ha sido muy utilizada en diversos medios pero que no ha sido entendida en toda su magnitud: "yo soy yo y mi circunstancia y si no la salvo a ella no me salvo yo". La posición que proponemos en nuestro texto precisamente intenta hacer ver que si bien es cierto que todo hombre se moldea en relación a los factores externos -circunstancias para Ortega y Gasset- su verdadera esencia sólo podemos encontrarla en el juego de relaciones entre su escala de valores interna y esos factores externos.
- 5) Vid. RECASENS SICHES, Luis, Introducción al estudio del derecho, 5a. ed., México, Porrúa, 1979.p.254.
- 6) Vid. VECCHIO, Giorgio del, Filosofia del derecho, traducción

revisada por Luis Legaz y Lacambra, 9a. ed., Barcelona, Bosch, 1980, pp.514-515.

- 7) Preciado Hernández. textualmente define al deber moral como: "la necesidad de realizar los actos que son conformes al bien de la naturaleza humana y que por eso mismo la perfeccionan y de omitir aquellos que la degradan". Vid. del autor Lecciones de filosofía del derecho, México, UNAM, 1982, pp.76 y siguientes.
- 8) Vid. RABDRUCH, Gustav, Introducción a la filosofía del derecho, México, FCE, 1978, pp.53 y siguientes.
- 9) RECASENS SICHES, en su Tratado general de filosofía del derecho, 6a. ed. México, Porrúa, 1976, p.178, expresa: "El orden de la moral es el que debe producirse dentro de la conciencia, dentro de la intimidad, entre los afanes, las motivaciones, los efectos, etcétera; es el orden interior de nuestra vida auténtica; es decir, de la vida que cada cual vive por su propia cuenta de modo intransferible".
- 10) Por el momento apuntamos este concepto sin traer a colación el cuestionamiento psicológico que se le hace ya que lo retomaremos en el capítulo siguiente. Por lo pronto, basta decir que desde el punto de vista filosófico para algunos puede ser anormal sostener que los instintos inciden en la escala de valores de los seres humanos en virtud de que pueden incluso orillarnos a actuar de manera inmoral según los va-

lores sociales. Pero si consideramos que la moral existe necesariamente como algo propio, interno al ser humano el acto individual responderá a una jerarquía propia en un estado y circunstancias determinadas y los llamados valores sociales responden a costumbres generalmente aceptadas por el grupo. Sería el caso, por ejemplo, de quién actuando en legítima defensa lesiona o da muerte a otro. Inclusive Kant en su obra Introducción a la teoría del derecho, 2a. ed. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1978, p.47. expresa: "Otra cosa muy distinta ocurre con la doctrina de la moralidad, la cual formula mandatos para todo el mundo, sin tener en cuenta las inclinaciones, y sólo en tanto y porque se es libre y se tiene razón práctica".

- 11) Cfr. RECASENS SICHES, Luis. Introducción al estudio del derecho, cit. p. 84.
- 12) Es necesario explicitar algo que aparentemente todo estudio del derecho tiene presente pero rara vez se toma en cuenta: el ser humano es un ser que vive determinado por tres aspectos que son inherentes a su personalidad, inseparables entre sí y condicionantes de la conducta humana. Estos con los aspectos biológicos, psicológicos y sociales que caracterizan a cada individuo y perfilan la naturaleza humana que, según Fromm, no es "ni la suma total de impulsos innatos fijados por la biología, ni tampoco la sombra sin vida de formas

culturales a las cuales se adapta de una manera uniforme y fá-
cil; es el producto de la evolución humana, pero posee cier-
tos mecanismos y leyes que le son inherentes. Hay ciertos me-
canismos en la naturaleza del hombre que aparecen fijos e in-
mutables: la necesidad de evitar el aislamiento y la soledad
moral. El individuo debe aceptar el modo de vida arraigado en
el sistema de producción y de distribución propio de cada so-
ciedad determinada. En el proceso de la adaptación dinámica a
la cultura, se desarrolla un cierto número de impulsos pode-
rosos que motivan las acciones y los sentimientos del indivi-
duo. Este puede o no tener conciencia de tales impulsos, pe-
ro, en todos los casos ellos son enérgicos y exigen ser satis-
fechos una vez que se han desarrollado. Se transforman así en
fuerzas poderosas que a su vez contribuyen de manera efecti-
va a formar el proceso social" (Vid. El miedo a la libertad,
México, Paidós, 5 febrero, 1963. p.48). El ser humano vive,
según los psicólogos, en un constante proceso de adaptación
y cambio; en un movimiento permanente de control de sus im-
pulsos básicos y búsqueda de satisfactores, en un proceso in-
visible pero real de condicionamiento del id - centro impul-
sor de nuestras motivaciones que no obedece a ninguna de las
reglas que surgen de la convivencia social - por el super yo
- centro captor de normas y juicios de valor que la sociedad
impone - para vivir la realidad del yo. En este contexto se

entiende mejor la jerarquización de valores de tipo moral. Para ampliar los aspectos psicológicos es conveniente revisar la teoría de Freud al respecto de estos tres niveles de la conciencia.

- 13) RECASEN SICHES, Luis. Introducción al estudio del derecho, cit. p. 39.
- 14) Vid. BODENHEIMER, Edgar, Teoría del derecho, México, FCE, 1979 pp. 95 y ss.
- 15) Vid. KANT, Imanuel, Introducción a la teoría del derecho, op. cit. p. 47.
- 16) El vocablo sanción se utiliza aquí como aprobación autorización y no como castigo. Al respecto se puede consultar a RECASEN SICHES, Tratado general de filosofía del derecho, op. cit. pp. 180 a 183.
- 17) Vid. KELSEY, Hand, Teoría Pura del Derecho, UNAM, 1979, p. 131.
- 18) Vid. BODENHEIMER, Edgar, Teoría del Derecho, op. cit. pp. 98 y 99.
- 19) Vid. FRIEDMAN, Lawrence. Il sistema giuridico nella prospettiva delle scienze sociali, Bologna, Società editrice Il Mulino, 1978, p. 200.
- 20) Uno de los medios más discutidos es precisamente el proceso educativo y de socialización que se inicia en el núcleo familiar. Aunque aceptemos que la razón asiste a quienes critican las estructuras educativas que transmiten de generación en

generación ideologías que mantienen el Status social individualista y prepotente a través de la interiorización de las normas morales prescritas por los grupos en el poder a los miembros de una sociedad dada a fin de facilitar el control social no podemos desconocer que el ser humano tiene capacidad para evaluar y criticar esos valores, aceptarlos o no y actuar en consecuencia. Así pues, incluso el anhelado cambio social, hacia estructuras más justas, se da también, en principio, en una norma de tipo moral considerada de la mayor jerarquía entre un grupo de individuos que propugnan por dicho cambio. Es cierto que los hábitos, usos y costumbres de una sociedad o cultura determinada se transmiten a los individuos creando un carácter social con creencias y valores comunes pero también es cierto que son precisamente los miembros del grupo los que crearon esos hábitos, usos y costumbres y tienen la posibilidad de reestructurarlos, cambiarlos o desaparecerlos. No debemos olvidar que así como la historia hace al hombre, éste hace a la historia.

- 21) Cfr. VECCHIO, Giorgio del, Filosofía del derecho. op. cit. p. 516.
- 22) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Filosofía del Derecho, México, 3a. ed. Porrúa, 1980, pp.142 y ss.
- 23) El proceso de socialización precisamente se completa cuando en el individuo se ha introyectado cabalmente el principio

de la realidad es decir la conciencia de su dependencia de otros y la necesidad de actuar conforme esos otros demandan para no quedarse sólo. En esta realidad, según los psicólogos, se encuentran tanto las vivencias del sujeto como un código de conducta resultado de la introyección de las normas de la comunidad, tanto jurídicas como morales. Cuando el sujeto transgrede ese código surge en él un sentimiento negativo, de culpa, que se identifica con el remordimiento de conciencia. Para ampliar este aspecto de la sanción en las normas morales es necesario recurrir a la psicología, ninguna otra ciencia nos da elementos de peso para ello; respecto al sentimiento de culpa o remordimiento de conciencia, sus causas y efectos, vid. CASTILLA DEL PINO, Carlos, La Culpa, 3a. ed., Madrid, Alianza editorial, 1981 especialmente el capítulo 5o. "Genesis de la culpa" pp.100 a 120 y el apéndice II. "La dialéctica falsa de la concepción teológica de la culpa". pp.274 a 276.

- 24) Vid. VECCHIO, Giorgio del, Filosofía del derecho, op. cit., 321, 517 y 518.
- 25) El concepto de coordinación objetiva es manejado por Giorgio del Vecchio, Vid, Filosofía del derecho, cit. p.321.
- 26) Vid. GARCIA MAYNEZ, Filosofía del derecho, op. cit.1980, pp. 398,399 y 413.
- 27) Vid. RECASENS SICHES, Luis. Tanto en su Introducción al estu-

dio del Derecho, op. cit. pp.86 a 91 como en su Tratado general de filosofía del derecho, op. cit. pp.178 a 183, afirma textualmente que "el orden del derecho es el orden social, el orden de las relaciones objetivas entre las gentes, el orden del entrecijo compuesto por las vinculaciones entre varios sujetos; en suma el orden de las estructuras colectivas, el orden del tejido en que se enlazan y condicionan mutuamente de un modo objetivo las conductas de varios sujetos".

- 28) Vid. GONELLA, Guido, Il sistema giurídico nella prospettiva delle scienze sociali. op. cit. p.140.
- 29) Vid. RECASENS SICHES, Luis, Introducción al estudio del derecho, op. cit. p.97.
- 30) Vid. LUMIA, Giuseppe, Principios de teoría e ideología del derecho, Debate, 1977. pp.11 y 12.
- 31) Vid. RECASENS SICHES, Luis, Tratado general de filosofía del derecho, op. cit. p. 242.
- 32) Vid. RECASENS SICHES, Luis., Tratado general de filosofía del derecho, op. cit. pp.178 a 183.
- 33) Vid. DORANTES, TAMAYO, Luis, ¿Qué es el derecho?, Introducción filosófica a su estudio, 2a. ed. México, Unión Tipográfica, Editorial Hispano-Americana, 1977, pp.226-227, en donde expresa que: "... si todos los hombres fueran, buenos, honestos, probos, quizás no necesitarían del derecho positivo para vincular sus actos y vivir en sociedad... si todos cum-

plieran con sus deberes morales, acaso el derecho impositivo no tendría razón de ser; cuando menos hasta cierto grado. Acaso sólo serían necesarias las normas de organización. Pero el hombre es una mezcla de bondad y de maldad, de altruismo y de egoísmo, de amor y de rencor, de justicia y de injusticia, Para atenuar todos los males que esto acarrea, para evitar en lo posible el conflicto de intereses el predominio de la injusticia de los poderosos, se hace necesaria la implantación de un régimen jurídico que sea impuesto por un poder autárquico e independiente. El derecho, pues, viene siendo un sustituto de la moral".

- 34) Cfr. RECASENS SICHES, Luis, Introducción al estudio del derecho, cit. p.189.
- 35) Vid. KELSEN, Teoría pura del derecho, op. cit. p. 131.
- 36) Citado por VILLORO TORANZO, Introducción al estudio del derecho, 4a. ed. México. Porrúa, 1980. p.74.
- 37) GARCIA MAYNEZ, en su obra Filosofía del derecho. p.506 afirma: "el derecho vale y, consecuentemente, obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de la fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínseca de su contenido".
- 38) Vid. KANT, Introducción a la teoría del derecho. op. cit. p. 54.
- 39) VECCHIO, Giorgio del, Filosofía del derecho. op. cit. p.357.

- 40) D'ENTREVES, en su obra Derecho Natural, Madrid, Aguilar, 1972, pp.102 a 145 hace una compilación de teorías que fundamentan dicha afirmación. Ellas van desde Santo Tomás hasta Kelsen.
- 41) VECCHIO, Giorgio del, Filosofía del derecho, op. cit. p.328, más ampliamente expresa: "... En todo sistema ético, a un cierto ordenamiento jurídico corresponde un cierto orden moral: entre ambos existe una coherencia necesaria. Si después, en contradicción con el sistema jurídico considerado, afirmamos un deber moral nuevo (por ejemplo, en una determinada hipótesis, el deber de la Revolución), en el mismo acto en que hacemos una afirmación tal de obligatoriedad, establecemos ya -aunque en hipótesis- un nuevo Derecho, esto es, la facultad de cumplir aquel deber. Lo que es necesario, es a fortiori posible. No puede afirmarse como éticamente imposible, o sea contrario a derecho, aquello que al mismo tiempo se afirma como impuesto por la moral, o sea éticamente necesario".
- 42) Citado por GARCIA MAYNEZ, Filosofía del derecho, op. cit. p. 411.
- 43) Citado en BODENHEIMER, Edgar, Teoría del derecho. op. cit. p. 155.
- 44) Vid. HOBBS, Thomas, Del ciudadano, Caracas, Instituto de Estudios Políticos, 1966, pp.63 a 72.
- 45) Algunos ius filósofos sostienen este criterio que nos parece adecuado aunque no participamos totalmente de su ideología.

En forma representativa de esta corriente contemporánea que podemos ubicar geográficamente en Pamplona citamos a HERVADA, Javier, Introducción crítica al derecho natural, Pamplona, Universidad de Navarra, 1981, pp.92 y ss.

- 46) Vid. PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, Lecciones de Filosofía del derecho, op. cit. p. 245.
- 47) Vid. SELZNICK, Philip, "Sociología jurídica", Lecturas de Sociología y Ciencia Política, México, UNAM, 1980, pp.227 a 245, así como MUÑOZ SABATE, Lluís, et al. Introducción a la psicología jurídica, México, Ed. Trillas, 1980, Passim.
- 48) WELKER, afirma que la conducta humana sólo puede ser unitariamente determinada por un fin de la razón práctica, de lo cual infiere que el derecho no debe declarar obligatoria acción ninguna si no toma en cuenta las exigencias morales. El derecho únicamente puede ser derivado de la ley moral, por lo que cualquier tentativa encaminada a establecer normas jurídicas contradictorias de dicha ley, conducirá derechamente al despotismo y, en consecuencia, al aniquilamiento de la dignidad humana". cit. en GARCIA MAYNES, Eduardo, Filosofía del derecho, cit. p. 403.
- 49) Vid. JUJOS SABATE, Lluís, et al. Introducción a la psicología jurídica, op. cit. pp.127 y siguientes.
- 50) Para explicarnos el concepto de naturaleza humana Vid. la definición de Fromm en la nota 12.

- 51) Vid. VECCHIO, Giorgio del, Filosofía del derecho, op. cit. p. 521.
- 52) Vid. HERVADA, Javier, Introducción crítica al derecho material, op. cit. pp.92 a 94.
- 53) Respectivamente publicadas en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1974, 13 de diciembre de 1980 y 3 y 7 de febrero de 1983.
- 54) Vid. AULETTA, Tommaso Amadeo, Alimenti e solidarietà familiare, Milán, Giuffrè, 1984, pp.27 y ss., así como CORNU, Gerard, Droit civil, T.II, La famille, París, Ed. Motchretien, 1984, pp.195 y ss.
- 55) Vid, AULETTA, Tommaso Amadeo, Alimenti e solidarietà familiare, cit, pp.34 y ss.
- 56) Vid. Capítulo noveno.
- 57) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, 2a. ed. México, Porrúa, 1976, pp.447 y ss.
- 58) Ibidem.
- 59) Cabe aclarar que ni el ordenamiento civil ni el de procedimientos civiles vigentes establecen como característica la inembargabilidad de la pensión alimenticia, como si lo hicieron nuestros códigos decimonónicos, a pesar de ello consideramos que no pueden estar sujetas a ningún embargo porque sería tanto como dejar en el total desamparo al sujeto cuya pensión se hubiere embargado.

- 60) TAMBURRINO, Giuseppe, "Alimenti, Diritto civile" Enciclopedia del Diritto, T.II, Milano, Giuffr , Ed. pp.27 y ss.

NOTAS AL CAPITULO II

- 1) La postura que aquí adoptamos para la búsqueda de la ratio iuris encuentra su apoyo doctrinal en las tesis de Giorgio del Vecchio, especialmente cuando explica que "son insuficientes los intentos de negar en fundamento del derecho (escepticismo)... o de fundar el Derecho sobre hechos externos (realismo empírico e historicismo en sus varias formas) o sobre el mero mandato de un ser trascendente (teologismo), o de reducir el derecho a la utilidad (utilitarismo). No queda, por tanto, más que recurrir a la naturaleza humana, o sea buscar en la conciencia de nuestro ser el fundamento último del Derecho". Cfr. Filosofía del derecho, cit., p.504.
- 2) Vid. DIAZ MARROQUIN, Hilda, "Carácter y defecto socialmente moldeado", Erich Fromm y el psicoanálisis humanista, 2a. ed. México, Siglo XXI, 1982. pp.235-239.
- 3) FROMM, Erich, Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea, México, Fondo de cultura Económica, 1962, pp.26-27.
- 4) Para mayor información sobre este proceso Vid. BADINTER, Elizabeth, ¿Existe el amor maternal?, Paidós-Pomaire, Barcelona, 1981 passim. En esta obra la autora señala como la mujer-madre modifica su respuesta amorosa y de cuidado hacia sus hijos dependiendo de las necesidades que la sociedad genera en torno a los menores e incluso por dictados de la moda imperan

te. En el curso de su investigación encontró que si bien es cierto que en numerosos sobre el factor económico ha impedido que la madre atienda personalmente la crianza de sus hijos en otros los factores son la comodidad e incluso la emancipación de la mujer o el miedo al niño. También señala que después de un larguísimo período de casi tres siglos en donde los hijos eran abandonados en manos de nodrizas en el que la mortandad infantil era altísima, la Iglesia y el Estado, interesados en abatir esa mortandad por diversas razones, empezaron a crear un mito sobre la maternidad que hoy en día pesa sobre todas las mujeres en edad de reproducirse. Relata una lucha entre el instinto de conservación y el instinto materno en las mujeres.

- 5) En relación a los instintos de procreación y crianza puede verse la obra de RUSSELL, Bertran, Matrimonio y moral, Buenos Aires, Siglo Veinte, 1973, passim y FROMM, Erich, El miedo a la libertad, México, Paidós, 1983, passim, BADINTER, Elizabeth, ¿Existe el amor maternal?, op. cit. passim.
- 6) Vid. RECASENS SICHES, Luis, Introducción al estudio del derecho, cit. pp.330 y ss.
- 7) VECCHIO, Giorgio del, Filosofía del derecho, op. cit. p.514.
- 8) GARCIA MAYNES, Eduardo Filosofía del derecho, op. cit. p. 482.
- 9) Vid. PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, Lecciones de Filosofía del

derecho, op. cit. pp.133 a 187.

- 10) Vid. GONELLA, Guido, La persona nella filosofia del diritto. op. cit. pp.167-169.
- 11) Vid, RUGGIERO, Roberto de, Instituciones de derecho civil, op. cit. T. I. p.216.
- 12) Erich Fromm explica cuan importante es este proceso de individuación del ser humano y las frustraciones que implican los desajustes en este proceso. Analiza también cuales son algunas de las consecuencias tanto personales como sociales de estas frustraciones. Vid. El miedo a la libertad, op. cit. especialmente los capítulos I y II.
- 13) En otro trabajo explicamos más ampliamente los conceptos de vivienda, casa-habitación, habitat en relación al problema de la vivienda familiar; si se desea Vid, PEREZ DUARTE y NORRÁ, Alicia Elena, "La vivienda familiar", Anuario Jurídico, México, No. XI, 1984, pp.551 y ss.
- 14) Vid. FROMM, El miedo a la libertad, op. cit. p.11.
- 15) Vid. FROMM, Erich, El miedo a la libertad, op. cit. p.164. Respecto de la dignidad en la elección de nuestro ser Ortega y Gasset, expresa "El hombre es la única realidad, la cual no consiste, simplemente en ser, sino que tiene que elegir su propio ser" El hombre y la gente, op. cit. pp.42 y ss.
- 16) Erich Fromm, psicoanalista contemporáneo, desarrolla en su obra ampliamente los motivos y expresiones del sentimiento

humano al que bautizamos con el nombre de amor. Lo desarrolla en su obra ya citada El miedo a la libertad, y en otras como: Ética y psicoanálisis, México, F.C.E., 1957. Psicoanálisis de la sociedad contemporánea, op. cit. y lo profundiza con maestría en El corazón del hombre, 9a. reimpresión, México, F.C.E., 1983 y El arte de amar, Barcelona, Paidós, 1983, todos ellos PASSIN. Desde otra vertiente, la filosófica, Ortega y Gasset también analiza las motivaciones del hombre en sus relaciones afectivas, Vid. El hombre y la gente, op. cit. passin.

- 17) Vid. FROMM, Erich, El arte de amar, op. cit. pp.31 a 40.
- 18) Vid. FROMM, Erich, Psicoanálisis de la sociedad contemporánea, op. cit. p.34.
- 19) Fromm, en el capítulo donde describe los objetos del amor, hace referencia exclusivamente al amor materno, por ello así lo caracterizamos en este punto, en la inteligencia de que integramos los sentimientos del padre tanto como de la madre en el mismo sentido que este autor le da previamente: "Las actitudes del padre y la madre corresponden a las propias necesidades de éste. El infante necesita el amor incondicional y el cuidado de la madre, tanto fisiológica como psíquicamente. Después de los seis años, el niño comienza a necesitar el amor del padre, su autoridad, su guía. La función de la madre es darle seguridad en la vida; la del padre enseñarle,

guiarlo en la solución de los problemas que le plantea la sociedad particular en que ha nacido". El arte de amar, op. cit. 49. Contra a esta postura se puede argumentar que el amor materno no existe como algo espontáneo en toda mujer (Vid. BADINTER, Elisabeth, ¿Existe el amor maternal? op. cit. passim) sin embargo, es un tipo de amor así denominado por Fromm y en ese sentido lo incorporamos a nuestro trabajo.

- 20) Cfr. FROMM, Erich, El arte de amar, op. cit. pp.52 a 61.
- 21) Vid. FROMM, Erich, Psicoanálisis de la sociedad contemporánea, op. cit. pp.37 a 39.
- 22) Erich Fromm explica de esta manera el pasaje bíblico de la pérdida del paraíso terrenal, loc. cit. pp.26 y siguientes. De otra forma, pero en el mismo sentido se manifiestan los antropólogos ingleses Richard E. Leakey y Roger Lewin en su obra Los orígenes del hombre, Madrid, Aguilar de ediciones, S.C., 1980, vid. especialmente el capítulo octavo. pp.179 a 206.
- 23) Recordemos que frente a las necesidades tanto físicas como afectivas las actitudes y "modos" sociales han variado muchísimo.
- Vid. nuevamente BADINTER, E., ¿Existe el amor maternal?, op. cit. passim.
- 24) Las normas morales y jurídicas derivadas de la tradición religiosa judeo-cristiana son especialmente reiterativas en

este deber de respeto y gratitud de los hijos frente a los padres.

- 25) Al respecto VON-NELL BREUNING, expresa: "Solidarismo es el sistema de ordenación social que, frente a las doctrinas unilaterales del individualismo y del colectivismo, hace justicia al doble aspecto de la relación entre individuo y sociedad: así como el individuo está ordenando a la comunidad en virtud de la disposición para la vida insita en su naturaleza, la comunidad se halla ordenada a los individuos que le dan el ser, en los cuales y por los cuales exclusivamente existe, haciéndose realidad el sentido de aquella sólo con la perfección personal de los individuos y la personal realización de lo que su esencia importa. La relación antes indicada es de naturaleza ontológica; de ahí que, originalmente y de acuerdo con su esencia, el solidarismo sea una teoría filosófica del ser social. Sobre esta relación ontológica se levanta el edificio del deber y de la conducta a ella correspondientes. El principio de solidaridad, es el principio jurídico fundamental que en la vida social, y por consiguiente, en la vida económica garantiza la irrenunciable posición de sujeto propia del hombre sin lesionar ni disminuir el valor propio y la sustantividad de las totalidades sociales". Citado en GONZALEZ URIBE, Héctor. Teoría política, 3a. ed., México, Porrúa, 1980. p.287.

- 26) Vid. GONELLA, Guido, La persona nella filosofia del diritto, op. cit. pp.222 y 223, así como GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Lo social en los sistemas jurídicos constitucional e internacional contemporáneos", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Nueva Serie, año 1, No. 1, enero-abril, 1968, pp.161 y 162.
- 27) En defensa de la naturaleza del hombre Richard Leakey y Roger Lewin, (op. cit. p.208) sostienen que todos estos elementos -las pruebas arqueológicas de canibalismo, las nociones de instintos territoriales y agresivos y la de un desarrollo evolutivo como simios matadores- se han entretreído hasta formar uno de los mitos más peligrosamente persuasivos de nuestro tiempo, a saber, que la Humanidad es icorregiblemente beligerante, que la guerra y la violencia están en nuestros genes...", sin embargo, lo natural parece apuntar hacia otro tipo de conductas: precisamente la colaboración y la solidaridad, Erich Fromm (El arte de amar, op. cit. pp.18 y 19) nos da un camino bastante claro para encontrar la razón de ser de estas conductas. Señala que "el hombre está dotado de razón, es vida consciente de sí misma; tiene conciencia de sí mismo, de sus semejantes, de su pasado y de las posibilidades de su futuro. Esa conciencia de sí mismo como una entidad separada, la conciencia de su breve lapso de vida, del hecho de que nace sin que intervenga su voluntad y ha de mo-

rir contra su voluntad, de que morirá antes que los que ama, o éstos antes que él, la conciencia de su soledad y su "separatidad"; de su desvalidez frente a las fuerzas de la naturaleza y de la sociedad, todo ello hace de su existencia separada y desunida una insoportable prisión. Se volvería loco si no pudiera liberarse de su prisión y extender la mano para unirse en una u otra forma con los demás hombres, con el mundo exterior" Más aún, sostiene que una sociedad sana es aquella que desarrolla en el individuo la capacidad de amar y de ser solidarios y que una sociedad enferma crea recelos, hostilidad mutua, que convierte al hombre en un instrumento de uso y explotación para otros. Vid. Psicoanálisis de la sociedad contemporánea, op. cit. p.62 y siguientes.

- 28) JELLINEK, Teoría general del Estado, Argentina, Albatros, 1943, pp.204 y ss.
- 29) Vid. RECASENS SICHES, Luis, Tratado general de filosofía del derecho, op. cit. pp.559 y 560.
- 30) DIAZ MARROQUIN, Hilda, "Carácter y defecto socialmente modelado", op. cit. p.238.
- 31) Vid. BADINTER, Elisabeth, ¿Existe el amor maternal?, op. cit. especialmente la primera parte.
- 32) VECCHIO, Giorgio del, Filosofía del derecho, op. cit. p.365.
- 33) Si se desea profundizar en la concepción de los dos planos a que nos referimos en este punto se puede consultar la obra

del maestro Juan Manuel TERAN, Filosofía del Derecho, 7a. ed., México, Porrúa, pp.179 y ss.

- 34) Tratado general de filosofía del derecho, op. cit. p.224.
- 35) TERAN MATA, Juan Manuel, Filosofía del derecho, op. cit. p. 184.
- 36) VECCHIO, Giorgio del, Filosofía del derecho, op. cit. pp.318-319.
- 37) Consideramos que las variables observadas no invalidan nuestra afirmación sobre la ratio iuris de los alimentos, pues son consecuencia lógica de las estructuras sociales en que se inscriben las diferentes órdenes normativas. Al respecto Recasén Siches sostiene: "...Los conflictos concretos de intereses y las soluciones que se den a éstos, dependen de cuáles sean las situaciones sociales en que tales antagonismos surgen. Dependen de las necesidades o los deseos que las gentes sientan. Dependen de la mayor o menor abundancia de medios naturales o técnicos para la satisfacción de esos deseos o necesidades. Dependen de las creencias o convicciones sociales vigentes sobre lo que es justo, sobre lo que es decente y sobre lo que es honesto. Dependen de la influencia que las ideas y los sentimientos religiosos ejerzan sobre tales convicciones. Dependen de la acción que las tradiciones tengan sobre tales creencias. Dependen de la intensidad mayor o menor con que las gentes anhelan un progreso, o de la

fuerza mayor o menor con que se sientan adheridas a los modos del pretérito. Dependen de las aspiraciones colectivas que vayan prendiendo el ánimo de la parte de las gentes. Dependen de los peligros por los que las gentes se sientan más íntimamente amenazadas, para la defensa contra los cuales estén dispuestos a sacrificar otros deseos. Dependen de la respectiva influencia que sobre la vida nacional ejerzan los varios estratos o clases sociales". (Tratado general de filosofía del derecho, op. cit. p.227).

- 38) Para profundizar sobre esta doble dimensión de la seguridad jurídica Vid. GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Filosofía del Derecho, op. cit. pp.477 y ss.
- 39) Citado en GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Filosofía del Derecho, op. cit. p.481.
- 40) Introducción al estudio del derecho, op. cit. p.136.

NOTAS AL CAPITULO III

- 1) Digesto de Justiniano, 25, 3, 5; En la Enciclopedia del Derecho, leemos: "En el derecho romano la obligación alimentaria tuvo un reconocimiento tardío y limitado. Ignorado por el ius civilis antiquum (ius extraordinarium) se empieza a ampliar hasta asumir, en el sistema justiniano las características que reconocemos hoy en día. La explicación se encuentra precisamente en la estructura familiar basada en la figura del pater-familias, único que tenía derechos y deberes patrimoniales en relación a la familia. Los alimentos eran prestados por éste como una consecuencia lógica del binomio poder-deber inherente a su potestad". (LAVAGGI, Giuseppe, "Alimenti, Diritto Romano" Enciclopedia del Diritto, T.II. p.18.
- 2) Digesto de Justiniano loc. cit.
- 3) Se entiende por hijo natural aquellos que nacen de "las mujeres que tienen los hombres por amigos manifiestamente, como en lugar de mujeres, no habiendo entre ellos embargo de parentesco, o de Orden de Relación ó de casamiento". Cuarta partida, título XIX ley V.
- 4) Partida Cuarta, Título XX, Ley II.
- 5) Ley X De Toro.
- 6) Leyes iij y iiij del Libro VI, Título XI de la Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias.

- 7) Ley XV iij del Libro VI, Título XI de la Recopilación, cit.
- 8) GARCIA GOYENA, Florencio, Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español, Tomo I, Madrid, Imprenta de la Sociedad tipográfico-Editorial, 1852, pp.82-88.
- 9) Tales artículos especifican que la educación rcurada por los tutores había de ser con arreglo a las características y clase del menor. Vid. op. cit. p.83.
- 10) Vid. GARCIA GOYENA, Florencio, op. cit. T.I.p.84, art.69. El Artículo que ahí cita expresamente dispone que "El hijo natural nunca hereda á los hijos y parientes legítimos del padre ó madre que lo reconoció, ni ellos al hijo natural", cfr. del mismo autor y obra. T.2, p.193.
- 11) Vid. op. cit. pp.146 y 147. El artículo relativo es el 132 que establecía "Si de una demanda resultan que el hijo reconocido como natural procede de una unión adulterina, incestuosa no dispensable por la Iglesia, ó sacrílega, será nulo el reconocimiento, y aquel no tendrá más derechos que á los alimentos".
- 12) Vid. BUGNET, H. Oeuvres de Pothier, annotées et mises en corrélation avec le code civil et la législation actuelle, Tomo 6°, 2a ed. París, Cosse et Marchal, Henri Plan, 1861, pp. 174-179, y LAURENT, F, Principes de droit civil français, Tomo III, 3eme ed. Bruxelles-París, Bruylant-Christophe y Comp ed-Librairie A. Maresca, année 1878, pp.57-111.

- 14) MONTESQUIEU, De l'esprit des loix, Nouvelle edition, Paris, Billois Librairie, Quai des Agustines, au XIII, 1805, t. III, p. 58.
- 15) Al respecto es de observarse la diferente postura entre las voces Alimentos y Familia de la Enciclopedia. En la primera reencontramos la tendencia de los siglos anteriores, es decir, un esquema sencillo de los obligados y una referencia clara al aspecto económico de la misma. En cambio en la segunda vemos una sistematización ideológica precisa. Se pretendía crear una conciencia "humanizante" hacia los hijos y la estructura familiar, se criticó con acritud la costumbre de alejar a los hijos del núcleo formado por el padre y la madre en detrimento de la supervivencia de aquellos, Leemos, por ejemplo: Tú esclavo educa a tu hijo, muy bien, así tendrás dos esclavos..." y más adelante: "Los niños que nacen en este mundo, han de formar, un día, la sociedad en la cual tendrán que vivir; su educación es, entonces, una causa de las más preciadas: 1o. para ellos mismos, que la educación debe hacer tales que sean útiles a esta sociedad, para que obtengan su estima y encuentren su bienestar; 2o. para sus familias a las cuales deben sostener y adornar y 3o. para el mismo Estado que debe cosechar los frutos de una buena educación que reciben los ciudadanos que la forman."
- 16) Vid. ROUSSEAU, Jean Jacques, Oeuvres complètes, T. IV, Emile

ou de l'Education, Dijon, Gallimard, 1969 en donde hace un llamado concretamente a las madres francesas de su época para inducir las a criar y mantener a sus hijos junto a ellas y no "abandonarlos" desde su nacimiento en manos de nodrizas, internados, conventos o preceptores.

- 17) De hecho, en las discusiones del Libro Primero, Título V, capítulo V referido a las obligaciones que surgen del matrimonio, podemos descubrir sin dificultad la doctrina de los enciclopedistas respecto de la educación de los hijos y las obligaciones de los padres hacia estos. No podemos olvidar que Napoleón tenía una ideología clara al respecto que, como es obvio, se tradujo en este ordenamiento, Vid. Recueil complet des discours prononcés lors de la discussion du Code Civil par les divers orateurs du Conseil D'Etat du Tribunal avant la rédaction définitive de chacune des lois qui le composent, París, Chez Fermin Didot Frères, Fils. et. Cie. Libraires, 1867, pp.144 y ss.
- 18) Vid. BUGNET, M. Oeuvres de Pothier, op. cit. p.177.
- 19) LAURENT, F. Principes de droit civil français, op. cit. pp. 69 y ss.
- 20) Vid. PACIFICI-MAZZONI, Enudio, Instituzioni di diritto civile italiano, Vol. VII, la parte, Diritti di famiglia, 5a. ed. Torino, Unione Tipografico-editrice Torinese, 1927, pp. 303 y ss.

- 21) BAUDRY - LACANTINERIE, et. al. Traité Theorique et pratique de Droit Civil, Tome III, Des personnes, 3eme edition, Paris Librairie de la Societé du Recueil J-B Sirey et du journal du Palais, 1908, p.600.
- 22) Vid. SANCHEZ AZCONA, Jorge, Familia y Sociedad, 3a. ed. México, Editorial, Joaquín Mortiz, 1900, p.15.
- 23) Vid. RECASENS SICHES, Luis, Sociología, 18a. ed., México, Porrúa, 1980, pp.466 y 467, así como a CHINUY, Ely, La sociedad, una introducción a la sociología, México, F.C.E. 1978, p.142.
- 24) Vid. ROUSSEAU, Jean Jacques, Du contract social, Paris, Montaigne, 1943, p.60. en donde leemos: "La más antigua de todas las sociedades y la única natural es la familia. Los hijos se mantienen unidos al padre sólo mientras lo necesitan para su conservación. Una vez que esta necesidad cesa, termina la obediencia que le deben al padre y éste, sin la carga de su cuidado, regresa a la libertad e independencia. A partir de entonces la unión ya no es natural sino voluntaria y la familia sólo se mantien por un convenio".
- 25) Vid. CHINOY, Ely, La sociedad, una introducción a la sociología, p.139.
- 26) Vid. DIAZ DE GUIJARRO, Enrique, Tratado de derecho de familia, Buenos Aires, Tipográfica editora, Argentina, 1953, pp. 225 y 226.

- 27) KONING, René, La familia en nuestro tiempo, Madrid, Siglo XXI, de España, editores, S.A. 1961, p.8.
- 28) RECASEN GICHES, Luis, Sociología, op. cit. p.473.
- 29) FURGIUELE, Giovanni, Libertá e famiglia, Milán Dott, A. Giuffré, Editore, 1979, pp.57-65.
- 30) BONNECASSE, Julián, La filosofía del Código Napoleón, aplicada al derecho de familia, Puebla. Ed. José Ma. Cajica, 1945, p.26.
- 31) *Ibidem*, p.32.
- 32) CICU, Antonio, Derecho de familia, Buenos Aires, Ediar. Soc. Anon. Editores, 1947, pp.111 y ss.
- 33) GALINDO GARFIAS, Ignacio, Estudios de derecho civil, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1981, p.258.
- 34) Vid. CICU, Antonio, Derecho de Familia, op. cit. pp.110 a 120 y MAZEAUD, Henri, Leon y Jean, Lecciones de derecho civil, parte I Vol. IV, Ed. Jurídicas, Europa-América, Buenos Aires, p.134.
- 35) LABRUSSE-RIOU-Catherine, "Securité d'existence et solidarit  familiare en droit priv . Etude comparative du droit des pays europ ens continentaux". Revue internationale de droit compar , Paris, a o 30, No. 3, Jul-Sep.1986, p.831.
- 36) *Ibidem*, p.839.
- 37) Vid. WEBER, Max, Economía y Sociedad, M xico, FCE. pp.289 y ss.
- 38) Vid. BAUDRY-LACANTINERIE, et. al, Trait  theorique et prati-

que de droit civil, op. cit. T.III, p.509. En donde leemos claramente esta preocupación: "La obligación alimentaria no deriva evidentemente del deber moral que ordena socorrer a nuestros semejantes. No debe ser confundida, por cierto, con el deber de asistencia jurídicamente sancionado por algunos países en donde se impone indistintamente a los que pueden una contribución destinada a subvenir las necesidades de los indigentes. La extensión de la primera es más restringida, puesto que aún en la familia no sobrepasa círculos muy estrechos. Su fuente está en otro lado, por tanto, es, según nosotros, la solidaridad que debe unir a los miembros de una familia si la comunidad de afectos e intereses diversos que existe entre ellos no es una palabrería vana, debe necesariamente traducirse en la obligación estricta de proveer a la subsistencia de aquellos que no pueden obtenerla por su propio trabajo. Sino ella recaería en la comunidad entera en donde los vínculos solidarios son menos fuertes que en el grupo familiar. Es en ella, pues, en donde, en primer lugar, deben atenderse las necesidades de sus miembros. La enumeración jurídica de los obligados a los alimentos es necesariamente limitativa y debe existir pues ninguna consideración moral sería suficientemente fuerte para hacerla cumplir con toda su extensión." Los autores dicen que por ninguna consideración moral se debería ampliar la lista de los obligados a

dar los alimentos.

- 39) Ibidem, p.674.
- 40) MAZEAUD, Henri, León, et Jean, Lecciones de Derecho Civil, op. cit. pp.20-21.
- 41) Ibidem. p.137.
- 42) Vid. entre otros, GANGI Calogero, Derecho Matrimonial, Madrid, Ed. Aguilar, 1960. pp.208 y ss.
- 43) Al respecto cabe mencionar un par de artículos de juristas italianos en los que se nota claramente esta paradoja tratándose de la responsabilidad patrimonial de los cónyuges. El primero, cronológicamente es el de SANTORO-PASSARELLI, Francesco, "Poteri e responsabilità patrimoniali dei coniugi per i bisogni della famiglia", Rivista Trimestrale di diritto e procedura civile, Milán, año XXXVI, No.1, mayo, 1982, pp.1 a 17 y el segundo es de CUPIS, Adriano de, "Indirizzo della vita familiare e responsabilità patrimoniale", Rivista de Diritto Civile, Padova, año XXXI, No.1, enero-febrero, 1985, pp.1-8.
- 44) Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1983.
- 45) BELTRAN DE HEREDIA DE OMS, Pablo, La obligación legal de alimentos entre parientes, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1958, pp.43 y ss.
- 46) MAZEAUD, Henri, León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, op. cit. pp.139 y ss.

- 47) LAURENT, F. Principes de droit civil français, T.III, pp.67 y ss.
- 48) PLANIOL, Marcel y Georges RIPERT, Tratado elemental de derecho civil, T.I. Divorcio, Filiación, Incapacidades, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1981, p.293.
- 49) VECCHIO, Giorgio del, Filosofía del derecho, op. cit. p.519.
- 50) Vid. ALVAREZ, José María, Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias, T.I, pp.123 y ss., por ejemplo, aunque podemos citar a otros autores que nos reservamos para el capítulo de historia.
- 51) Para entender esta evolución en el contexto integral del derecho Vid. GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Lo social en los sistemas jurídicos constitucional e internacional contemporáneos". Boletín Mexicano de derecho comparado, México, nueva serie, año I, enero-abril de 1968, especialmente a pp.150 y ss.
- 52) LAURENT, F, Principes de droit civil français, op. cit. p.69 como otros autores franceses de la época afirma que "No se debe confundir el deber de educación con la obligación alimentaria. Los alimentos están incluidos en el deber de educación, pero son accesorios; el deber que consiste en criar al hijo, es decir, a desarrollar sus facultades intelectuales y morales; mientras que la obligación alimentaria no se refiere más que a las necesidades físicas de quien tiene derecho. "E incluso afirma que si durante la minoría de edad

mueren los padres, el deber de educar pasa al tutor y no a los demás ascendientes.

- 53) MAZEAUD, Jean, Henri et León, Lecciones de derecho civil, op. cit., p.139, en donde expresamente sostiene: "La obligación alimentaria, aunque presente por su finalidad algún parecido con el deber de mantenimiento del artículo 203 del Código civil, difiere del mismo. El deber de mantenimiento pesa sobre los padres, pero no sobre los demás ascendientes; no es recíproco; existe aunque el hijo no tenga necesidad, y termina a la edad de 21 años. La obligación alimentaria, por el contrario, es recíproca entre todos los ascendientes y descendientes cualquiera que sea su edad; pero sólo existe si se encuentran en la necesidad".
- 54) BELTRAN DE HEREDIA DE ONIS, Pablo, La obligación legal de alimentos entre pariente, op. cit., p.40.
- 55) Vid. CESARI, Patrizia, "Le nuove convenzioni dell'Aja in materia di obbligazioni alimentari" Rivista di diritto internazionale privato e processuale, Padova, año XIX, Núm. 1, enero-mayo, de 1983, pp.44 y ss.
- 56) Vid. El Tomo II de la Recopilación de los Reinos de las Indias editada por el Consejo de la Hispanidad a pp.200 y ss.
- 57) *Ibidem*.
- 58) BELTRAN DE HEREDIA, Pablo en la op. cit. La obligación legal de alimentos, p.52, afirma que dados los supuestos que expo-

nemos surge la obligación entre hermanos siempre y cuando se trate de hermanos legítimos.

- 59) Vid. BELTRAI DE HEREDIA, Pablo, La obligación legal de alimentos, op. cit. pp.51 y ss. así como AULETTA, Tommaso Amadeo. Alimenti e solidarietà familiare, op. cit. a pp.55 y ss, como ejemplos de las consideraciones doctrinales en torno a la obligación entre colaterales y sus alcances.
- 60) Vid. WEBER, Max, Economía y Sociedad, op. cit. a pp.289 y ss.
- 61) Vid. LINTON, Ralph, "Introducción, la historia natural de la familia" en La Familia, FROMM, Erich, et. al., op. cit. pp. 12 y ss.
- 62) Es común decir que la adopción genera una serie de vínculos por voluntad del adoptante a diferencia del hecho natural que vincula a padres e hijos, como si en ese hecho natural o serie de hechos, concepción, gestación y parto, no estuviera presente la voluntad de la pareja involucrada. Hoy en día esta diferencia entre voluntario y natural referida a los hijos adoptivos y naturales no es plenamente válida pues la mujer tiene a su alcance los medios necesarios para procrear sólo si así lo desea. Por ello hablamos de un acto jurídico para referirnos a la adopción diferenciándolo del hecho jurídico de la maternidad y paternidad.
- 63) Vid. PENE VIDARI, Gian Savino, Ricerche sul diritto agli alimenti. L'obbligo ex lege dei familiari nei giuristi dei sec-

- coli XII-XIV, Torino, Giappichelli, Sl., 1972, pp.516 y ss.
- 64) Vid. CORNU, Gerard, Droit civil, T. II. La Famille, París, Ed. Montchrestien, 1984, pp.200 y ss.
- 65) Vid. Discussion du Conseil d'Etat et du Tributat sur le Code Civil, cit. T. 1. p.147.
- 66) A manera de ejemplo Vid. AULETTA, Tommaso Amadeo, Alimenti e solidarietà familiare, cit. pp.123 y ss.
- 67) Vid. RECASENS SICHES, Luis, Tratado general de filosofía del derecho, cit. p.223.
- 68) PEREZ DUARTE y N. Alicia Elena, El derecho ante los problemas socio-económicos de México, (energéticos y alimentos), México, UNAM, 1982, pp.32 y ss.
- 69) Son muchos los autores que han estudiado y analizado el factor de la acción social en su instancia jurídica a manera de ejemplo podemos citar a FIX ZAMUDIO, Héctor. "El nacimiento de los derechos sociales en México", Revista Uruguaya de derecho constitucional y político, Montevideo, T.II, Nos. 10-11, Diciembre de 1985-mayo 1986, VANOSSI, Jorge Reinaldo, "Etapas y transformaciones del constitucionalismo social", (Los problemas del Estado social de derecho) "Revista del Colegio de Abogados de la Plata", La Plata, Año XXIV, No.42, Enero-Junio 1982; MARTINE, Edmond Noel "Le développement de la législation sociale et le droit de la famille" Revue Trimestrielle de droit civil, París , año 54, No. 4, octubre-diciembre,1965.

70) VON-NELL BREUNING, expresa: "Acción subsidiaria es la ayuda complementaria, o sea, la que en carácter supletorio debe prestarse cuando las circunstancias lo requieran. Esta acción subsidiaria constituye la relación fundamental de la sociedad que le damos al término, no existe nunca sino en sus miembros, y, en consecuencia, no existe sino para sus miembros. El bien común, superior al del individuo, realizarse como valor funcional sólo al ayudar a los miembros de la comunidad o actuar las disposiciones que graciosamente les concedió el Creador, y que, ya por su naturaleza, ya también por razones extrínsecas, no puede llegar a desenvolverse sino en el marco de la sociedad," (Apud. GONZALEZ URIBE, Héctor. Teoría política, cit. p.287.)

71) Vid. SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia Política, 5a. ed., México, Porrúa, 1930, pp.449 y siguientes, en donde afirma que: "En la esencia misma de la vida social radica la idea de un bien común, un propósito general para hacer posible la existencia, para alcanzar ciertos propósitos de superación y felicidad colectiva, A través de la historia nos encontramos con formas sociales y políticas en las que se refleja un propósito coincidente de todos para lograr metas mejores."

La idea de bien común implica dos elementos generales: a) la idea de bien, es decir todos los medios materiales e inmateriales susceptibles de satisfacer necesidades; y b) común, es decir, que la finalidad perseguida se extiende a toda la comuni

dad, sin que ninguna persona deba ser excluida de ella.

- 72) GONZALEZ URIBES, Héctor, Teoría política, cit. p.554.
- 73) IRURZIN, citado por Serra Rojas, Ciencia política, cit. pp.444, sostiene que: "El Estado actual llamado Estado servicio, o de bienestar, planifica e interviene procurando una mayor producción, el progreso económico y una distribución equitativa de la riqueza. El ordenamiento racional de la sociedad se explica teniendo en cuenta la complementariedad de las estructuras sociales y su interfuncionalidad".
- 74) Vid. HINSLEY, F.G., El concepto de soberanía, Barcelona, Labor, 1972, p.25.
- 75) ROUSSEAU, Jean-Jacques, Du contrat social, París, Motaigne, 1943, pp.89-90.
- 76) Al respecto Edmond-Noel Martine expresa: "La sociedad contemporánea a adquirido un carácter fuertemente individualista y la familia ha perdido gran parte de su cohesión. Los medios de comunicación han propiciado la dispersión de las fuentes para su propia manutención. Si se exceptúan algunas pequeñas empresas agrícolas e industriales que aún conservan el carácter familiar, la familia se ha convertido esencialmente en una unidad de consumo, por tanto, la antigua solidaridad que vinculaba a los miembros de la familia ha ido desapareciendo poco a poco. De hecho ahora la familia se concreta en los padres e hijos que habitan la misma vivienda u hogar...

Para socorrer a estos hogares menesterosos, el Estado a tenido necesidad e intervenir y sustituir a la antigua solidaridad familiar. El fin de la seguridad social es el de auxiliar a todas las personas menesterosas y de todos aquellos que tienen a su cargo, niños, enfermos o viejos. Así, al lado del derecho civil se ha desarrollado una legislación que a tomado, en la vida de las familias, una considerable importancia". ("Le développement de la législation social et le droit de la famille", op. cit. p.656.)

- 77) Vid. AULETTA, Tommaso Amadeo, Alimenti e Solidarietà familiare, op. cit., pp. iniciales.
- 78) Vid. LABRUSSE-RIOU. Catherine "Securité d'existence et solidarité familiale en droit privé: étude comparative du droit des pays européens continentaux", op. cit. pp.336 y ss.
- 79) Vid. ANDREANI, Edgar. "La famille", Cahiers Françaises, París, No.215, Marzo-Abril, 1984, passim.
- 80) Vid. AULETTA, Tommaso Amadeo, Alimenti e Solidarietà familiare, op. cit. p.4 y CESARI, Patrizia, "Le nuove convenzioni dell'Aja in materia di obbligazioni alimentari", Rivista di diritto internazionale privato e processuale, Padova, Año XIX, Núm. 1, enero-marzo de 1983, p.62.

NOTAS AL CAPITULO IV

- 1) Vid. SAHAGUN, Bernardino de, Historia General de las Cosas de Nueva España, México, Ed. Porrúa, S.A., pp.342 y siguiente.
- 2) Vid. SOUSTELLE, Jacques, La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista, 6a. reimpresión de la 2a edición en español, México, 1983, pp.172-176.
- 3) Ibidem p.188.
- 4) Vid. MORLEX, Sylvanus, G. La civilización maya, 3a. reimpresión de la 2a. edición en español, México, 1982, pp.179-198.
- 5) SOUSTELLE, Jacques, op. cit. pp.197 y 198.
- 6) Observamos este comentario tanto en SALA, Juan, Ilustración del derecho real de España, Reformada y añadida, México, Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Arévalo, 1831, tomo I, pp. 1-2 en donde leemos: "No puede interesar ya á nuestros lectores saber por qué leyes se gobernó la España, antigua metrópoli de México en el tiempo que ocuparon los cartagueses, ni cuando la subyugaron los romanos; pero sí es muy importante á los jóvenes que se dedican al estudio del Derecho, á los profesores de él que dirigen los negocios de sus conciudadanos, y á los jueces que los deciden, la noticia y conocimiento de los códigos, cuerpos de derecho ó colecciones de leyes que forman la legislación de la República.

Así es, que independiente México de España desde el

año de 1821 se rige aun por los códigos de aquella porque circunstancias que no es del caso referir, han impedido sustituir otros enteramente nacionales á aquellos, que pugnan en muchas partes con el carácter de nación independiente y libre que en el día goza, y mucho más con el sistema de gobierno que ha adoptado. Más subsisten sin embargo en todo lo demás, y ellos son la regla de las acciones de los mexicanos que encuentran en ellos mismos la suma de sus derechos, cuando no están fijados en las leyes nacionales.

Por esta razón, es indispensable el estudio y conocimiento de los códigos españoles, de donde están tomadas estas instituciones".

Así como en DUBLAN, Manuel y Luis Méndez, Novísimo Sala mexicano o ilustración al derecho real de España, con las notas de D.J.M. de Lacunza, México, Imprenta del Comercio de N. Chávez, 1970, T.I, p.9, en donde leemos "Habiendo sido México durante trescientos años, una de tantas colonias de las que España fundó en el Nuevo Mundo en el siglo XVI, la legislación de la antigua metrópoli es hasta el día la base de nuestra legislación. Así es que, para conocer la historia del derecho patrio, es necesario remontarse al origen de la legislación de España".

- 7) JORDAN DE ASSO y DEL RIO, Ignacio y Miguel DE MANUEL y RODRIGUEZ, Instituciones de Derecho Civil de Castilla, Edición 4a,

Madrid, Imprenta de Andrés de Sotos, 1786, pp.71-72.

- 8) Vid. ALVAREZ, José María, Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias, Ed. facsimilar de la reimpresión mexicana de 1826. Estudio preliminar de Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio Gonzáles, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982, pp.42-45.
- 9) Ibidem Tomo I, p.120.
- 10) Ibidem Tomo II, p.220.
- 11) Ibidem.
- 12) SALA, Juan, Ilustración del Derecho Real de España, op. cit.
- 13) Ibidem. Tomo I, p.62.
- 14) Ibidem, Tomo IV, pp.346-355.
- 15) Ibidem Tomo IV, pp.350-351.
- 16) RODRIGUEZ DE SAN MUGUEL, Juan M., Pandectas hispano-mexicanas, 3a. edición fascimilar, Introducción de María del Refugio González, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980, T.I, pp.XXVIII-XXXI.
- 17) Ibidem, Tomo II, pp.501-503.
- 18) Ibidem, Tomo II, p.501.
- 19) Ibidem, Tomo II, p.502.
- 20) Ibidem.
- 21) DUBLAN, Manuel y Luis MENDEZ, Novísimo Sala Mexicano o ilustración del derecho Real de España, op. cit. T. I, pp.76-83. y T. II, pp.550-557.

- 22) Vid. MATEOS ALARCON, Manuel, Lecciones de derecho civil, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas á las reformas introducidas por el Código de 1884, Tomo I, Tratado de personas, México, Librería de J. Valdés y Cueva. 1885, pp.108-116.
- 23) Ibidem, p.108.
- 24) Ibidem, p.109.
- 25) Por ejemplo en Francia LAURENT ya distinguía claramente una de otra, desafortunadamente no pudimos acceder a la primera edición de su obra, sin embargo en la tercera, que es anterior a la aparición del texto de Mateos Alarcón, esta distinción existe. Vid. nota 52, del Capítulo III.
- 26) MATEOS ALARCON, Manuel, op. cit. p.112.
- 27) VERDUGO, Agustín, Principios de Derecho Civil Mexicano, comentarios según los más celebres jurisconsultos, las leyes antiguas Romanas y españolas y las ejecutorias de los diversos Tribunales de la República, Tomo II, México, Tipografía de Alejandro Marcués, 1896, pp.377 a 437.
- 28) Agustín Verdugo reproduce la afirmación hecha por el jurista español Gutiérrez Fernández en la obra Códigos Españoles, Tomo I, pag. 622, según consigna a pie de página. Vid. op. cit. p.382.
- 29) Vid. Las voces Codificación y Códigos civiles en el Diccionario Jurídico Mexicano, T. II, letras C-CH, México, Instituto

- de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983.
- 30) Cfr. Índice Alfabético de la colección p.35.
- 31) Cfr. DUBLAN, Manuel y José María LOSANO, Legislación Mexicana T. VI, p.615.
- 32) Infortunadamente no todos los textos originales de estos ordenamientos y proyectos se conservan en nuestras bibliotecas lo que hace difícil, si ni imposible, su consulta. Afortunadamente el contenido de algunos de los desaparecidos puede conocerse por fuentes indirectas.
- 33) Cfr. La reproducción que de la versión oficial de esta ordenamiento hace ORTIZ URQUIDI, Raúl en Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana, México, Porrúa, 1974, en su apéndice.
- 34) Cfr. GUTIERREZ FLORES ALATORRE, Blas José (Comp), Leyes de Reforma, Tomo II, parte III, México, Miguel Zornoza, Impresor. 1870, p.196.
- 35) Recordemos que bajo el Código Civil de 1870 existía la legítima, es decir la parte de la herencia que el testador debía reservar a sus sucesores legítimos de conformidad con lo establecido en ese cuerpo normativo.
- 36) Vid. MACEDO, MIGUEL, S. Datos para el estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1834, pp.3 y 4.
- 37) *Ibidem*, p.5.

- 30) Ibidem, p.25.
- 39) ANDRADE, Manuel, Ley sobre relaciones familiares, anotada, 2a. edición, México, Andrade, 1964, Exposición de Motivos, p.1.
- 40) Vid. COUTO, Ricardo, Derecho civil mexicano, Tomo primero, De las personas, México, La Vasconia, 1919, pp.273 a 295.
- 41) Vid. Couto Ricardo, op. cit. pp.421 a 423.
- 42) Vid. GARCIA TELLE, Ignacio, Motivos colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano, México, 1932, p.1.
- 43) Ibidem, p.10.

NOTAS AL CAPITULO V

- 1) Vid. PIANO MORTARI, Vincenzo, "Codice. Premessa storica", Enciclopedia del diritto, T.VII, pp.228 y ss.
- 2) Vid. CASTAN TOBASAS, José, La ordenación sistemática del derecho civil, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1954, passim.
- 3) Vid. CASTAN TOBASAS, José, Hacia un nuevo derecho civil, Madrid, Editorial Reus, 1933, pp.15 y ss.
- 4) Ibidem pp.30 y ss. Debemos aclarar que las referencias que hacemos a esta obra no obedecen a una coincidencia con los juicios de su autor, simplemente lo citamos porque nos parece adecuada la metodología que emplea en el análisis del tema que nos ocupa.
- 5) DUGIT, León, Las transformaciones generales del Derecho privado desde el Código de Napoleón, 2a. ed., Madrid, Francisco Beltrán, S.A. p.24.
- 6) AULETTA, Tommaso Amadeo, Alimenti e Solidarietà familiare, cit. pp.24 y 61.
- 7) El Diputado Angel Sánchez Pérez se opuso a este reajuste argumentado que una "Escala Móvil de Alimentos" resulta inequitativa para quién habiéndose divorciado forma una nueva familia. Sus argumentos están fuera de lugar precisamente porque considera que el incremento va sobre un porcentaje establecido y no sobre una cantidad particularmente señalada, como debe entenderse este precepto. De tal manera que el 17% que es

te diputado menciona no se amplia a un 30% dando como resultado que la nueva pensión será de un 47%, (razonamiento absurdo porque ello lleva a pensar que con el paso de los años la pensión será del 100% sobre los ingresos del alimentante), si no sobre los setenta mil pesos, por ejemplo, que representaban la pensión anterior lo que significa que con el incremento será de ochenta y un mil novecientos pesos. (Vid. Sesión del 29 de noviembre de 1983 del Diario de debates de la Cámara de diputados, versión estenografiada, pp.89,112 y ss).

- 8) BAUDRY-LACANTINERIE-HOUQUES FOURCADE, Traité Theorique et pratique de droit civil, T, III, Des personnes, cit. pp.625 y ss.
- 9) Vid. infra, las causas de terminación de la obligación alimentaria.
- 10) Vid. infra apartado 5. El libro cuarto.
- 11) Vid. comentarios a los artículos 162,164 y 302 en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para la república en materia federal, Tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. y Miguel Angel Porrúa, 1987.
- 12) DEPREZ, Jean, "Les conflicts de lois en matiere d'obligation alimentaire" Revue critique de droit international privé, París, vol. XLVI, No. 3, julio-septiembre de 1957, p.370.
- 13) Vid. BASAGLIA, Franca, Una voz: reflexiones sobre la mujer, Puebla Universidad Autónoma de Puebla, 1986, pp.130 y ss; así como LABROUSSE RIOU, Catherine, "Securité d'existence et so-

lidarité Familiale en droit privé: Etude comparative droit des pays européens, continentaux", cit., a pag. 833 en donde leemos: El trabajo de las mujeres, instrumento privilegiado de su emancipación, justificaba una revisión de los regímenes matrimoniales y obligaciones patrimoniales de los cónyuges, pero aparece también, según el caso, ya sea como un fortalecimiento de la seguridad económica de la familia a través de la aportación de un segundo salario, ya sea como un medio de aligerar la obligación del marido de subvenir a las necesidades de la mujer particularmente en caso de divorcio, ya sea como una necesidad económica en caso de carencia, o como una obligación jurídica.

- 14) Vid. Comentario al artículo 288 en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, cit.
- 15) Vid. Intervención de los Diputados Angélica Paulín Posada, Daniel Angel Sánchez Pérez y Norma López Cano, en el debate del 29 de noviembre de 1983 en la Cámara de diputados.
- 16) Vid. Sesión del 29 de diciembre de 1983 en el Diario de Debates de la Cámara de diputados, versión estenografiada, T.127. H.1.
- 17) Vid. MULLER, Michele, "L'indemnitation du concubin abandonné sans ressources" Recueil Dallos Sirey, París, No.43, 18 de diciembre de 1986, pp.328-334. PASSIN.

- 18) Vid. Sesión del 29 de noviembre de 1983 en el Diario de Debates de la Cámara de diputados.
- 19) Vid. AULETTA, Tommaso Amadeo, Alimenti e Solidarietà familiare, op. cit. p.57.
- 20) Vid. MORO ALMARAZ, María Jesús, "Notas en torno a un concepto de cargas familiares en el Código Civil Español", Revista de derecho privado, Madrid, Diciembre 1986, p.1024.
- 21) Vid. RUSCELLO, Francesco, "La funzione educativa: dottrina, giurisprudenza e confronto", Rassegna di diritto civile, Nápoles. No. 2, 1986, pp.414-434, passim.
- 22) Vid. LABROUSSE-RIOU, Catherine, "Sécurité d'existence et solidarité familiale en droit privé..." op. cit. pp.833 a 839.
- 23) MAZEAUD, Jean, León, Henri, Lecciones de derecho civil, parte I Vol. IV, cit. pp.147-148.
- 24) Vid. AULETTA, Tommaso Amadeo, Alimenti e solidarietà familiare, op. cit. pp.24 a 63.
- 25) Vid. RUSCELLO, Francesco, "La funzione educativa: dottrina e giurisprudenza a confronto", op. cit., passim.
- 26) GAZZONI, Francesco, "Il diritto all'abitazione della Casa para familiare", Rassegna di diritto civile, Nápoles, núm. 2, 1986, pp.378-409, passim.

NOTAS AL CAPITULO VII

- 1) Vid. Marx, Karl, Contribución a la crítica de la economía política, México, Siglo XXI. Ed., 1980, pp. 4 a 7.
- 2) Vid. STOYANOVITCHE, Roustantín, El pensamiento marxista y el Derecho, 2a Ed. México, Siglo XXI, editores, 1981, pp.13-20. También POULANTZAS, Nicos, "El examen marxista del Estado y del derecho actuales y la cuestión de la alternativa", en Marx, el Derecho y el Estado, Barcelona, OIKOS-TAU, S.A. 1969, pp.82-83.
- 3) Vid. Estado y Derecho socialista, Schapire Ed. Spi, pp.220 a 223.
- 4) Vid. POULANTZAS, Nicos, "El examen marxista del Estado..." op. cit. p.79.
- 5) Vid. STOYANOVITCHE, Konstantin, El pensamiento marxista y el Derecho, op. cit. p.46.
- 6) Vid. MARX, Karl y Federico Engels, Manifiesto del Partido comunista, México, Ed. de Cultura Popular, 1972, pp.90 y ss.
- 7) Vid. POULANTZAS, Nicos, "El examen marxista del estado...", op. cit. p.87.
- 8) Para ampliar el concepto de voluntad soberana en Marx. Vid. Marx, Karl, Crítica a la Filosofía del Estado de Hegel, México, Grijalbo, 1968, especialmente pp.28 a 53.
- 9) MARX, Karl, Sociología y filosofía social, 2a. e., Barcelo-

- na, Ed. Península, 1968, p.244.
- 10) STOYANOVITCH, Konstantín, El pensamiento marxista y el derecho, op. cit. p.75.
 - 11) Estado y derecho socialista, op. cit. pp.215-216.
 - 12) GRIGORIAN, L. y I. DOLGOPOLOV, Fundamentos del derecho estatal soviético, Moscú, Ed. Progreso, p.6.
 - 13) Leyes y reglamentos fundamentales de la URSS, Vol. 2, Moscú, Progreso, 1983, p.210.
 - 14) Ibidem.
 - 15) Cit. en ALLEN, Carleton Kemp. Las fuentes del derecho inglés. Madrid, Instituto de Estudios políticos, 1969, p.130.
 - 16) Vid. RUBINSTEIN, Ronald, Iniciación al derecho inglés, Barcelona, Bosch, 1956, pp.7 a 10.
 - 17) Vid. ALLEN, Carleton, Kemp. Las fuentes del derecho inglés, op. cit. pp.185 a 187.
 - 18) Ibidem. p.186.
 - 19) Ibidem.
 - 20) Vid. SCHWARZ-LIEBERMENN Von WAHLENDORF, H.A., Introduction a l'esprit et a l'histoire du droit anglais, París, S.G.D.J., 1977, pp.67 y ss.
 - 21) Cit. en ALLEN, Carleton Kemp, Las fuentes del derecho inglés, op. cit. p.643.
 - 22) Vid. RUBINSTEIN, Ronald, Iniciación al derecho inglés, op. cit. pp.9-10.

- 23) SANTA PINTER, José Julio, El sistema del derecho anglosajón, Buenos Aires, Depalma, 1956, p.35.
- 24) RASASA, Oscar, El derecho angloamericano, 2a. edición, México, Porrúa, 1982, pp.136 a 146.
- 25) Vid. REGNAULT, Henri, Manuel d'Histoire du droit français, 5a. edición, París, Librairie du Recueil Sirey, 1947, PASSIN, así como DAVID, René, Les systemes de droit contemporain, V. XI, Le droit français, T.1, Les données fondamentales du droit français, París, Librairie generale de droit et jurisprudence, 1960, passim.
- 26) Sobre los orígenes y fundamentos de la codificación ya hicimos un breve señalamiento en el capítulo V el cual es válido para este punto pues debemos recordar la influencia que el derecho francés tuvo en nuestro derecho.
- 27) Vid. ASTUTI, Guido, Lezioni di Storia del diritto italiano, Le Fonté, Etá romano-barbarica, Padova, Cedam, 1953, passim.
- 28) Vid. VACCARI, Pietro, Introduzione storica al vigente diritto privato italiano, Milán, Giuffré, 1940, pp.17 y ss. así como BESTA Enrico, Fonti del Diritto Italiano della caduta dell'imperio romano sino ai tempi nostri, 2a. ed. Milán Giuffré, 1950, pp.90 y ss.
- 29) Vid. VACCARI, Pietro, Introduzione storica al vigente diritto privato italiano, op. cit. pp.25 y ss., así como BESTA, Enrico, Fonti del diritto italiano... op. cit. pp.123 y ss.

- 30) Vid. supra. Capítulo V.1.
- 31) Vid. supra. Capítulo IV.1.
- 32) No encontramos información precisa sobre si este ordenamiento es vigente o no en Venezuela, ni en la doctrina ni en la Legislación posterior, por ello decidimos incluirlo haciendo esta reserva.
- 33) Reproducimos integrante el artículo 234 pues su redacción nos deja ciertas dudas sobre la medida en que está obligado cada deudor: Art.234.- Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo 233:

- 1) los cónyuges;
- 2) los ascendientes y descendientes.

Estos se deben por razón de alimentos los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están obligados, además a costear a los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, dentro de las posibilidades económicas de aquéllos.

Los hermanos se deben entre sí los auxilios necesarios para la vida, cuando por defecto físico o psíquico o por cualquier otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse subsistencia. En estos auxilios están en su caso comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio, de acuerdo con las posibilidades económicas del

alimentante.

Los padres de crianza también tienen derecho a ser alimentados por sus hijos de crianza en caso de necesidad comprobada de recibirlos.

- 34) Vid. AROSEMENA GUARDIA, Rubén, "Breve reseña sobre la nueva ley de alimentos (Ley 54 de 1954)", Anuario de Derecho, Panamá, Año I, Mayo 1955 - Enero 1956, No. 1, pp.173 a 176.

NOTAS AL CAPITULO VIII

- 1) WIDOYET, J.P. Principios de derecho internacional privado, México, Editora Nacional, 1969, p.3.
- 2) Vid. PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Algunas tendencias recientes en materia de conflicto de leyes, Primer Seminario nacional de derecho internacional privado, México, UNAM, pp. 15 y ss.
- 3) Vid. DEMOGUE, René. L'unification internationale du droit privé, París, Rousseau, et. cia, 1927 PASSIN.
- 4) Vid. SOCIETE DES NATIONS, INSTITUT INTERNATIONAL DE ROME POUR L'UNIFICATION DU DROIT PRIVE, Obligation alimentaires entre les membres de la famille légitime, D.d.N.U.D.P. 1930, Etudes II: Dettes alimentaires = Doc. 12 Roma, Octubre 1930.
- 5) L'Unification du droit, Anuario 1956, Tomo I, Roma Editions, UNIDROIT, 1957. pp.254-269. Vid. DRISPI-NIKOLE-TOPOULOU, Elli, "Le recouvrement des aliments a l'étranger selon la convention internationale de New York de 1956," Revue Hellenique de Droit International, París, 22 éme année, Nos. 1-2, Janvier-Juin. 1969, pp.1-23.
- 6) Vid. HERZFELDER, François, Les obligations alimentaires en droit international privé conventionnel, Les deux conventions de La Haye du 2 octobre 1973, París, L.G.D.J., 1975, pp.12 y 13.
- 7) Vid. HERZFELDER, François, op. cit., pp.14 y ss. así como CESARI, Patrizia, "e nuove convenzioni dell'Aja in materia di

obligazioni alimentari", Rivista di diritto internazionale privato e processuale, Padova, año XIX, No. 1. enero-marzo. 1983, pp.51 y 55.

- 8) Vid. CESARI, Patrizia, "Le nuove convenzioni dell'Aja in materia di obbligazioni alimentari", op. cit. p.43.
- 9) Vid. CESARI, Patrizia, "Le nuove convenzioni dell'Aja in materia di obbligazioni alimentari", op. cit. pp.42 y ss. y Overbeck, Alfred E. von, "Les nouvelles conventions de La Haye sur les obligations alimentaires", Annuaire Suisse de droit international, Zurich, vol. XXIX, 1973, pp.36 y ss.
- 10) Vid. Supra Capítulo II.5 y III.8. Además BELLET, Pierre, "Les nouvelles Conventions de La Haye en matiere d'obligations alimentaires" Journal du Droit international, Paris, 101 eme année, No. 1, Enero-Febrero-Marzo, 1974, pp.29 y ss.
- 11) Vid. CESARI, Patrizia, "Le nuove convenzioni dell'Aja in materia di obbligazioni alimentari", op. cit., pp.52 y ss. así como HERZFELDER, François Les obligations alimentaires en droit international privé conventionnel, op. cit. pp.213 y ss.

NOTAS AL CAPITULO IX

- 1) Vid. CARDOZO, Benjamín, La naturaleza de la función judicial, Buenos Aires, Arayú, 1955, pp. 3 y 4.
- 2) RECASEN SICHES, Luis, Introducción al estudio del derecho, op. cit. p.257.
- 3) Idem. p.271.
- 4) CARDOZO, Benjamín. La naturaleza de la función judicial, op. cit. p.2.
- 5) Vid. RECASEN SICHES, Luis, Nueva Filosofía de la interpretación del derecho, 3a. ed. México, Porrúa, 1980, pp.136 y ss.
- 6) Idem. p.141.
- 7) Idem. p.15.
- 8) VILORO TORANZO, Miguel, Introducción al estudio del derecho, op. cit. p.249.
- 9) RADBRUCH, Gustav, Introducción a la filosofía del derecho, op. cit. pp. 9 y ss.
- 10) CARPIZO, Jorge, "La interpretación constitucional en México", Boletín Mexicano de derecho comparado, Nueva serie, año IV, No. 12, Sep-Dic. 1971, p.381.
- 11) LARENZ, Karl, Metodología de la ciencia del derecho, 2a, ed. Barcelona, Ariel, 1980, p.310.
- 12) VERNENCO, Roberto J., La interpretación jurídica, México, UNAM, 1977, p.115.

- 13) Idem. p.6.
- 14) VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al estudio del derecho, op. cit. p.265.
- 15) Quinta época, T.XCVIII, p.2038.
- 16) Vid. GUERRERO LARA, Ezequiel, "Breve introducción a la jurisprudencia judicial mexicana" Lineamientos metodológicos y técnicos para el aprendizaje del derecho, México, Porrúa, 1987. p.190.
- 17) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Filosofía del derecho, op. cit. p.478.
- 18) Vid. VERNENGO, Roberto J., La interpretación jurídica, op. cit. p.17.
- 19) Vid. GUERRERO LARA, Ezequiel, "Jurisprudencia de los tribunales del poder judicial de la Federación", Gaceta informativa de legislación y jurisprudencia, México, Año 7, Vol. 7, Myo-Ago. 1978. pp.367 y ss.
- 20) Idem.
- 21) Vid. FIX ZAMUDIO, Héctor, "Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales", Lecturas jurídicas, Chihuahua, No.41. octubre-diciembre, 1969, p.37.
- 22) GUERRERO LARA, Ezequiel, "Jurisprudencia de los tribunales del poder judicial de la Federación". op. cit. p.359-360.
- 23) HERNANDEZ, Octavio, Curso de Amparo, México, Porrúa. p.363.
- 24) En este sentido compartimos la opinión de Rojina Villegas ver

- tida en su obra Derecho Civil Mexicano, op. cit. pp.402 a 404.
- 25) Vid. LARENZ, Karl, Metodología de la ciencia del derecho, op. cit. p.309.
- 26) Amparo directo 4163/78, Sabino Bocanegra, 18 de octubre de 1979, mayoría de 3 votos. Amparo directo 4300/78 Manuel Humberto Guzmán Salazar, 21 de septiembre de 1979, cinco votos.
- 27) Semanario Judicial de la Federación. Sexta época, Cuarta parte, Vol. LXXXII, p.85.
- 28) Semanario Judicial de la Federación. Séptima época, Vol. XXXVIII, p.13.
- 29) Aún cuando la interpretación que se haga de estos preceptos, sea según lo establecido por la propia Suprema Corte en el sentido de dar coherencia y unidad al ordenamiento. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época, primera parte, Vol. 38, p.33. Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, tomo LXXIX, p.5084.
- 30) RODRIGUEZ DE SAN MUGUEL, Santos y Patricia BASURTO LOZANO, Divorcio voluntario, Juzgado Décimo de lo Familiar. Segunda Secretaría, exp. núm.544/33.
- 31) Nota nuestra entre paréntesis.
- 32) Amparo directo 616/78, Arcadio Gutiérrez Burgos, 19 de octubre de 1979.
- 33) Ver anexos al capítulo VI.

ANEXO AL CAPITULO VI

El apoyo bibliográfico de este capítulo está dado precisamente por las disposiciones aumentadas, en tal virtud proporcionamos las concordancias con el Código, Civil para el Distrito Federal.

ENTIDAD FEDERATIVA	ARTICULOS
--------------------	-----------

Declaraciones generales

Hidalgo	4, 5.
Puebla	290,291.

Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

Distrito Federal	164,165.
Morelos	257,258,259.
Tlaxcala	54,55.
Quintana, Roo.	708,709.
Hidalgo	46,49,50,53.
Puebla	320 fracción VI,

Nulidad del matrimonio

Distrito federal	259.
Morelos	325.

Divorcio

Distrito Federal	267 fracción XII, 273 fracción II y IV, 275,282 fracción III, 283,205,287,288.
Morelos	360 fracción XII, 366 fracción II y IV, 377,383 fracción III, 385,386,388,389.
Tlaxcala	123 fracción XIV, 116 fracción II y IV. 113,130 fracción V, 122,132,133,134,135.
Quintana Roo.	799 fracción XIV, 804 fracción II y IV, 806,814 fracción IV, 815,816 fracción III, 818,819,821,822.
Hidalgo	101 fracción II, 101 fracción VII-ByE. 101 fracción VII-G. 102 fracción VI y VII.
Puebla	No tiene.
Sinaloa	No tiene.

Alimentos

Distrito Federal	301, 302, 303, 304, 405, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323.
Morelos	402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424.
Tlaxcala	146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168.
Quintana Roo	837, 838, 844, 851, 854, 855, 856, 857, 859, 862, 863, 864, 865.
Hidalgo	115 a 138.
Puebla	486 a 521.

Concubinato

Hidalgo	146 y 149.
---------	------------

Filiación

Distrito Federal	378, 382, 384, 387, 389, fracción II.
Morelos	461, 479, 483 fracción V, 488, 490 fracción II.

Tlaxcala	195,196,213,220,214, fracción II, 198,217.
Quintana Roo.	912,920,913 fracción II, 916.
Hidalgo	191,209,212 fracción II.
Puebla	544,548,551,572,574, fracción I.

Adopción

Distrito Federal	395,396,403,406 Frac.III.
Morelos	497,498,505,508 Frac.III.
Tlaxcala	237,238,240,245 Frac.III, 248,249.
Quintana Roo	928,936,937,952,953,956, 938,959 fracción III, 984,985,986.
Hidalgo	217 fracción II y III.
Puebla	591 fracción II y III, 595 fracción III.

Patria potestad

Distrito Federal	413,444 fracción III y IV.
Morelos	546 fracción III y IV.
Tlaxcala	285 fracción III y IV.
Quintana Roo	1022 fracción III y IV.
Hidalgo	235,243.

Puebla 597,628.

Tutela

Distrito Federal 537 fracción I, 538,539,
540,541,542,543,544,545.

Morelos 639 fracción I, 640,641,
642,643,644,645,646,647.

Tlaxcala 292,380 fracción I, 387,
388,389,390,391,392,393,
394.

Quintana Roo 1117 fracción I, 1118,
1119,1120,1121,1122,1123.

Hidalgo 297,301,302,303.

Puebla 271.

Consejos de familia

Hidalgo 333.

Protección de niños, inválidos y ancianos.

Hidalgo 344.345.346.

Patrimonio de familia

Distrito Federal 723 fracción I, 725,
734,741 fracción I.

Morelos 826 fracción I, 828,
837,844 fracción I.

Tlaxcala	858,860,861,863,874,881, fracción I.
Quintana Roo	1188,1192,1193,1210. 1217 fracción I.
Hidalgo	351,366,372,373.
Puebla	787,788,790,791,792,808, 820 fracción I.

Uso y habitación

Distrito Federal	1049,1050,1054.
Morelos	1155,1156,1160.
Tlaxcala	1046,1047,1049.
Quintana Roo	2129,2133,2130.
Puebla	1238 fracción I, 1239 fracción I, 1240.

Prescripción

Distrito Federal	1160.
Morelos	1267.
Tlaxcala	1174.
Puebla	1906.

Sucesiones

Distrito Federal	1368,1369,1370,1271, 1463,1464,1465,1466, 1467,1372,1373,1374, 1375,1376,1377.
Morelos	1375,1376,1377,1378, 1379,1380,1381,1382, 1383,1384,1471,1472, 1473,1474,1475.
Tlaxcala	2683,2684,2685,2686, 2687,2688,2689,2690, 2692,2744,2743.
Quintana Roo	1307,1309,1308,1310, 1311,1312,1313,1314, 1315,1397,1398,1399, 1400.
Puebla	3107,3112,3113,3114, 3115,3116,3173,3174, 3175,3208.

Gestión de negocios

Distrito Federal	1905,1908,1909.
Morelos	2000,2010,2011.

Donaciones

Distrito Federal	2348,2360,2375,2376,
Morelos	2536,2551,2566.

Tlaxcala	1951, 1965, 1981.
Quintana Roo	2619, 1662, 2638, 2643. 2644, 2645.
Puebla	2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229.

Renta vitalica

Distrito Federal	2787.
Morelos	3005.
Tlaxcala	2354.
Quintana Roo	2953.
Puebla	2667.

Transacciones

Distrito Federal	2950 fracción V.
Morelos	3329 fracción V.
Tlaxcala	2372 fracción V.
Quintana Roo	3139 fracción V.
Puebla	2687 fracción V.

Acreedores preferentes

Distrito Federal	2951,2994 fracción V.
Morelos	3330,3374 fracción V.
Tlaxcala	2373,1836 fracción V.
Quintana Roo	2538 fracción V.
Puebla	2981 fracción V.

ANEXOS AL CAPITULO IX
 PROCEDENTES EN MATERIA DE ALIMENTOS CORRESPONDIENTES
 A LA 5a. EPOCA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
 CON INFORMES Y SUPLEMENTOS.

<u>TOMO</u>	<u>PAGINA</u>	<u>TOMO</u>	<u>PAGINA</u>
II	1569	XXVII	2441
II	718	XXVII	729
IV	46	XXVIII	591
IV	467	XXVIII	1121
IV	115	XXVIII	2008
IV	14	XXIX	165
V	496	XXXI	1557
VI	647	XXXI	823
VII	931	XXXI	963
VII	1332	XXXI	987
VIII	1263	XXXII	1250
X	815	XXXII	1448
XI	767	XXXII	230
XII	544	XXXII	1588
XII	131	XXXIII	177
XIV	1267	XXXIII	1755
XIV	839	XXXIII	2200
XV	971	XXXIII	2680
XVI	537	XXXIII	1381
XIX	532	XXXIII	2786
XX	1143	XXXVIII	901
XXI	926	XXXIX	2924
XXI	59	XXXIX	1740
XXI	82	XXXIX	914
XXIII	201	XXXIX	860
XXIV	2101	XL	706
XXIV	319	XL	2312
XXV	1923	XL	1904

<u>TOMO</u>	<u>PAGINA</u>	<u>TOMO</u>	<u>PAGINA</u>
XXV	1876	XL	974
XXVII	1002	XLI	2112
XLI	165	LIII	849
XLI	3596	LIII	2272
XLI	2080	LIII	2937
XLII	1699	LIII	616
XLII	3336	LIII	518
XLIII	2953	LIV	2929
XLIV	4183	LIV	2931
XLV	4995	LIV	1621
XLV	5151	LIV	1507
XLV	1178	LIV	2851
XLV	3054	LIV	1834
XLV	5875	LV	1294
XLV	3154	LV	1135
XLV	1062	LV	1831
XLV	2078	LV	3090
XLVI	290	LV	1794
XLVI	3595	LV	558
XLVI	1527	LV	2754
XLVII	1363	LVI	1251
XLVIII	2527	LVI	2446
XLIX	1821	LVI	589
XLIX	675	LVI	2085
L	1285	LVI	672
L	1074	LVII	955
L	1763	LVII	1887
LI	1192	LVII	3023
LII	2424	LVII	1981
LII	1271	LVIII	663
LII	1225	LVIII	1811
LII	1322	LVIII	3253
LII	2064	LIX	2489

<u>TOMO</u>	<u>PAGINA</u>	<u>TOMO</u>	<u>PAGINA</u>
LII	1884	LIX	2434
LII	2424	LIX	2312
LII	469	LIX	2992
LII	1471	LIX	2923
LIII	8	LX	2185
LX	1095	LXV	1303
LX	331	LXV	2521
LX	915	LXV	3410
LX	1424	LXV	3610
LXI	114	LXVI	2266
LXI	4147	LXVI	2478
LXI	5005	LXVII	216
LXI	804	LXVIII	2667
LXI	2811	LXVIII	1458
LXI	2334	LXIX	3647
LXI	1806	LXIX	4028
LXI	949	LXIX	816
LXI	2581	LXIX	1892
LXI	686	LXIX	3609
LXI	211	LXX	1928
LXI	1552	LXX	1552
LXII	875	LXX	1318
LXII	442	LXX	1324
LXII	1313	LXX	3059
LXII	2577	LXXI	2396
LXII	2484	LXXI	4164
LXII	1904	LXXI	1561
LXII	3491	LXXI	5143
LXIII	3864	LXXI	4273
LXIII	4310	LXXI	41
LXIII	1874	LXXI	4988
LXIII	2869	LXXI	2756
LXIII	3832	LXXII	4232

<u>TOMO</u>	<u>PAGINA</u>	<u>TOMO</u>	<u>PAGINA</u>
LXIII	1189	LXXII	2178
LXIII	1079	LXXII	617
LXIII	616	LXXII	5524
LXIII	1517	LXXII	5828
LXIII	1696	LXXXII	635
LXIV	3593	LXXII	3852
LXIV	3408	LXXIII	1161
LXIV	2488	LXXIII	1772
LXV	2857	LXXIII	0085
LXXIII	7995	LXXXVII	2224
LXXIII	4783	LXXXVII	2233
LXXIII	5795	LXXXVII	1277
LXXIII	1722	LXXXVII	1261
LXXIV	1650	LXXXVII	1683
LXXIV	4599	LXXXVII	3119.
LXXIV	3919	LXXXVII	2720.
LXXIV	5308	LXXXVIII	3227
LXXIV	4784	LXXXVIII	3087
LXXV	2533	LXXXVIII	3068
LXXV	434	LXXXIX	3374
LXXV	3141	LXXXIX	3373
LXXV	3241	LXXXIX	3779
LXXV	615	LXXXIX	3530
LXXV	1216	XC	2672
LXXV	628	XC	2802
LXXV	6721	XC	2674
LXXVI	5996	XC	2673
LXXVI	542	XCI	3087
LXXVII	3858	XCI	3257
LXXVII	5784	XCI	3089.
LXXVII	4677	XCI	3086
LXXVII	2539	XCI	3088
LXXVIII	4578	XCI	3283

<u>TOMO</u>	<u>PAGINA</u>	<u>TOMO</u>	<u>PAGINA</u>
LXXVIII	3483	XCII	2518
LXXIX	4791	XCII	2517
LXXIX	5043	XCII	2519
LXXX	4183	XCIII	1423
LXXX	2754	XCIII	2150
LXXX	1111	XCIII	2279
LXXX	4439	XCIII	37
LXXX	1240	XCIV	1061
LXXX	3499	XCIV	1477
LXXXI	2120	XCVI	207
LXXXI	108	XCVI	287
XCVII	1100	CX	1839
XCVII	2107	CX	738
XCVII	1096	CXI	189
XCVII	1128	CXII	682
XCVII	682	CXII	1505
XCVII	1443	CXII	682
XCVII	2546	CXIII	1170
XCVII	2427	CXIV	682
XCVIII	956	CXV	480
XCIX	519	CXVI	974
C	472	CXVI	274
C	111	CXVI	272
C	1550	CXVII	503
CI	318	CXVII	1055
CI	2450	CXVII	1476
CI	731	CXVII	1691
CI	2084	CXVII	1618
CI	2899	CXVIII	659
CII	1912	CXVIII	543
CII	1283	CXX	963
CII	1866	CXX	1807
CIII	2421	CXX	624

<u>TOMO</u>	<u>PAGINA</u>	<u>TOMO</u>	<u>PAGINA</u>
CIII	1529	CXX	546
CIII	2827	CXXI	1652
CIII	2413	CXXII	1725
CIII	1529	CXXII	76
CV	2333	CXXII	264
CV	1026	CXXII	1647
CV	524	CXXIII	874
CVI	1034	CXXIII	112
CVI	1662	CXXIII	385
CVII	1151	CXXIII	2181
CVIII	1030	CXXIV	1317
CVIII	119	CXXIV	548
CIX	159	CXXIV	996
CIX	522	CXXV	61
CX	433	CXXV	781
CXXV	1868		
CXXV	2211		
CXX	2094		
CXXV	1852		

I N F O R M E S

INFORME	1933	p. 154
"	1934	p. 25
"	1934	Sección IV p. 73
"	1934	p. 92
"	1951	p. 177
"	1951	p. 161
"	1952	p. 51
"	1953	p. 120
"	1953	p. 121
"	1955	p. 37

S U P L E M E N T O S

SUPLEMENTO 1954 p. 54, precedentes:
 T.XXXVI, P.30, T.XLIV, p.1061, T.LXI, p.686.

SUPLEMENTO	1956,	p.50
"	1956,	p.52
"	1956,	p.55
"	1956,	p.51
"	1956,	p.53
"	1956,	p.54
"	1956,	p.55
"	1956,	p.323
"	1956,	p.56

SEXTA EPOCA.

- ALIMENTOS.- "Divorcio, condena genérica al pago de alimentos:.
Volumen X.- Pág. 129.
- ALIMENTOS, GARANTIA DEL PAGO DE LOS.- Véase "Divorcio voluntario.
Garantía del pago de alimentos".- Volumen XII.- Pág. 137.
- ALIMENTOS, PENSIONES DE SALARIO MINIMO.- Amparo directo 7357/56.-
Isauro Beurregard Nuñez.- Volumen VII.- Pág. 9.
- ALIMENTOS, PREFERENCIA DE LOS.- Amparo directo 5136/56.- Alfonso
Ortiz.- Volumen XII.- Pág. 49.
- ALIMENTOS, ABANDONO POR EL ACREEDOR, DEL DOMICILIO DEL DEUDOR
ALIMENTARIO.- Amparo directo 6089/56.- Alberto Torres Ibarra.-
Volumen I.- Pág. 9.
- ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENERLOS NO ES
ANTICONSTITUCIONAL (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y DE JALISCO) .-
Amparo directo 5827/54.- Alfonso Salazar García.- Volumen IV.
Pág. 34
- ALIMENTOS, CUANDO AMBOS CONYUGES TRABAJAN.- Amparo directo 2845/57.-
Raymundo Ceballos.- Volumen XV.- Pág. 34.
- ALIMENTOS, FALTA DE MINISTRACION DE LOS.- Véase, "Divorcio, falta
de alimentos como causal de (Legislación de Nuevo León)".- Vo-
lumen XIV.- Pág. 152.
- ALIMENTOS, INVOCACION DE LA LEY, DE OFICIO.- Amparo directo 2845/57.
Raymundo Ceballos.- Volumen XV.- Pág. 37.
- ALIMENTOS, PAGO DE.- "Abandono de Hogar". Volumen XV. p. Pág. 9.
- ALIMENTOS, LA CONYUGE SUPERSTITE NO TIENE OBLIGACION DE PROPORCIO
NARIOS A LA MADRE DE SU ESPOSO.- Amparo directo 6525/57.- Carmen
Solórzano Viuda de Valdez.- Volumen XIX.- Pág. 36.
- ALIMENTOS, REDUCCION DE LA PENSION DE.- Véase: "Pensión alimenticia,
reducción de la (Legislación del Estado de Veracruz)".- Volumen
XIX.- Pág. 174
- ALIMENTOS, REQUISITOS EN CASO DE.- Amparo directo 6750/57.- Jorge
Federico Pearl Edgar.- Volumen XX.- Pág. 20.
- ALIMENTOS ASEGURADOS CON GARANTIA HIPOTECARIA EN CASO DE UNA PRI-
MERA HIPOTECA (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL DISTRI-
TO FEDERAL).- Amparo directo 3840/57.- Carmen Hernández de Her-
nández.- Volumen XXVIII.- Pág. 28.

- ALIMENTOS. PERSISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 6402/58.- Carlos Calles Herrera.- Volumen XXVI.- Pág. 36.
- ALIMENTOS, POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA.- Amparo directo 775/59.- Clara Mendoza de Hernández.- Volumen XXX.- Pág. 9.
- ALIMENTOS PROVISIONALES DEMANDADOS EN JUICIO DE DIVORCIO Y RECLAMACION DE UNA PENSION ALIMENTARIA DE CARACTER DEFINITIVO COMO DERECHO AUTONOMO.- Amparo directo 6402/59.- Carlos Calles Herrera.- Volumen.- Pág. 36.
- ALIMENTOS, PRUEBA DE LA NECESIDAD DE LA PENSION ALIMENTARIA EN CASO DE DIVORCIO.- Véase: "Divorcio, prueba de la necesidad de la pensión alimentaria en caso de" (Legislación de Coahuila). Volumen XXIX.- Pág. 70.
- ALIMENTOS. TERCERIA DE PREFERENCIA EN CASO DE HIPOTECA ANTERIOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).- Amparo directo 3840/57.- Carmen Hernández de Hernández.- Volumen XXVIII.- Pág. 40.
- ALIMENTOS, TESTAMENTOS INOFICIOSOS (LEGISLACION DE GUANAJUATO).- Véase "Testamentos inoficiosos. Alimentos (Legislación de Guanajuato)".- Volumen XXIX.- Pág. 253.
- ALIMENTOS AL CONYUGE CULPABLE, MIENTRAS LA SENTENCIA ESTA SUBJUDICE. SUSPENSION SIN FIANZA.- Queja 16/60.- Ramón Sansón.- Volumen XXXVIII. Pág. 19.
- ALIMENTOS A LOS HIJOS LEGITIMOS Y NATURALES (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 668/60.- Guillermo Romero Ramírez.- Volumen XLII.- Pág. 9.
- ALIMENTOS A MENORES INCORPORACION A LA NUEVA FAMILIA DEL DEUDOR.- Amparo directo 668/60.- Guillermo Romero Ramírez.- Volumen XLII.- Pág. 9.
- ALIMENTOS, FIJACION DEL MONTO DE LA PENSION ALIMENTARIA.- Véase: "Pension alimentaria. Fijación de su monto". Volumen XLI.- Pág. 134.
- ALIMENTOS, NEGATIVA A DARLOS COMO CAUSAL DE DIVORCIO.- Véase: "Divorcio, negativa de dar alimentos como causal de".- Volumen XXXVII.- Pág. 65
- ALIMENTOS, NEGATIVA A PROPORCIONARLOS COMO CAUSAL DE DIVORCIO.- Véase: "Divorcio, negativa a proporcionar alimentos como causal de".- Volumen XLII.- Pág. 158.
- ALIMENTOS PROVISIONALES, SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. SUSPENSION SIN FIANZA.- Queja 16/60.- Ramón Sansón.- Volumen XXXVIII. Pág. 19

- ALIMENTOS, SEPARACION DEL DOMICILIO CONYUGAL.- Véase: "Domicilio conyugal, separación del. Alimentos".- Volumen XLII.- Pág. 159.
- ALIMENTOS. SUSPENSION SIN FIANZA.- Quejas 16/60.- Ramón Sansón.- Volumen XXXVIII.- Pág. 20.
- ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA CONTRAFIANZA PARA SUSPENDER EL PAGO DE LOS.- Quejas 194/59.- Lucina Silva de Magaña.- Volumen XXXII.- Pág. 60.
- ALIMENTOS A HIJOS NATURALEZ (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 3789/60.- Juan Estrada Reyes.- Volumen LIII.- Pág. 9.
- ALIMENTOS AL CONYUGE CULPABLE, MIENTRAS LA SENTENCIA ESTA SUB-JUDICE SUSPENSION SIN FIANZA.- Quejas 118/61.- Rodolfo Faes Ravel.- Volumen L.- Pág. 40. Queja 84/61.- Fidencio Rocha Ibarra.- Volumen L.- Pág. 41.
- ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- Amparo directo 8192/60.- Otilia Herrera de Alarcón.- Volumen XLIX.- Pág. 20.
- ALIMENTOS PROVISIONALES. SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. SUSPENSION SIN FIANZA.- Quejas 118/61.- Rodolfo Faes Ravel.- Volumen L.- Pág. 41. Queja 84/61.- Fidencio Rocha Ibarra. Volumen L.- Pág. 42.
- ALIMENTOS, SUSPENSION SIN FIANZA.- Queja 84/61.- Fidencio Rocha Ibarra.- Volumen L.- Pág. 43. Queja 118/61.- Rodolfo Faes Ravel.- Volumen L. Pág. 44.
- ALIMENTOS, VIA PROCEDENTE PARA EL COBRO DE PRESTAMOS PARA (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA.- Amparo directo 4705/58.- Martín A. López.- Volumen LIV.- Pág. 9.
- ALIMENTOS AL CONYUGE CULPABLE, MIENTRAS LA SENTENCIA ESTA SUBJUDICE, SUSPENSION SIN FIANZA.- Queja 179/60.- María Cristina Mora Hernández.- Volumen XLIII.- Pág. 16.
- ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS.- Amparo directo 5592/59.- Rhea Yal kut de Cardoso.- 13 de febrero de 1961.- Volumen XLIV.- Pág. 17.
- ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE LOS.- Queja 241/60.- Mario García Treviño.- 15 de febrero de 1961.- Volumen XLIV.- Pág. 17.
- ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA EL PAGO DE LOS.- Quejas 24/60.- Mario García Treviño.- 15 de febrero de 1961.- Volumen XLIV.- Pág. 26.

- ALIMENTOS OBLIGACION A PROPORCIONARLOS.- Amparo directo 2886/60.- Armando García García.- Volumen XLVIII.- Pág. 57.
- ALIMENTOS OBLIGACION A PROPORCIONARLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ.- Amparo directo 2866/60.- Armando García García.- Volumen XLVIII.- Pág. 67.
- ALIMENTOS PROVISIONALES. SUBSISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS;SUSPENSION SIN FIANZA. DIVORCIO: Queja 179/60.- María Cristina Mora Hernández.- Volumen XLVIII.- Pág.17
- ALIMENTOS. CONTRA LA RESOLUCION QUE LOS CONCEDE, ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSION.- Queja 214/61.- Porfirio Caraveo Pacheco Volumen LX.- Pág. 20
- ALIMENTOS, FALTA DE MINISTRACION DE.- Véase: "Divorcio, la falta de ministración de alimentos constituye una causal autónoma de. (Legislación del Estado de Baja California".- Volumen LXVII.- Pág. 76.
- ALIMENTOS, PRUEBA PARA FIJAR LA CUANTIA DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 8800/61.- María del Refugio López de García.- Volumen LXXII.- Pág.34.
- ALIMENTOS, SUSPENSION SIN FIANZA.- Queja 156/62.- Alejandro Santa cruz Polanco.- Volumen LXVII.- Pág. 10.
- ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR ALIMENTISTA AL DOMICILIO -- DEL DEUDOR.- Amparo directo 1173/52.- Antonio Montalvo de Jesús.- Volumen LXXIV.- Pág. 10.
- ALIMENTOS CONTRACTUALES.- Amparo directo 105/60.- David Aguilar Jiménez.- Volumen XC.- Pág. 41.
- ALIMENTOS, DERECHO DE HIJOS LEGITIMOS Y NATURALES. NO ES PREFERENTE EL DERECHO DE AQUELLOS RESPECTO DE LOS ULTIMOS.- Amparo directo 4478/62.- Bernardo Encarnación Rodríguez.- Volumen LXXXVI Pág. 9.
- ALIMENTOS.- Véase: "Pensión alimenticia, el aumento de la, no constituye novación".- Volumen CII.- Pág. 61.
- ALIMENTOS. SUSPENSION SIN FIANZA, SISE RECLAMA EN AMPARO DIRECTO UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PRIVA DE PENSION ALIMENTICIA A LA CONYUGE Y A SUS HIJOS.- Queja No. 75/65.- Julia López Calte de Cruz.- Volumen XCVIII.- Pág. 57.
- ALIMENTOS, MONTO DE LA PENSION TRATANDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- Amparo directo 4247/64.- Ramiro Mendoza Zaragoza.- Volumen CIII, Pág. 12.

- ALIMENTOS, SUSPENSION SIN FIANZA EN CASO DE REVOCACION DE LA PEN-
SION CONCEDIDA. ASCENDIENTES.- Queja 187/67.- Cecilio Ricardez
Wilson.- Volumen CXXV, Pág. 11.
- ALIMENTOS, CASO EN QUE NO PROCEDE LA DEMANDA POR. (LEGISLACION DEL
ESTADO DE MEXICO).- Amparo directo 1932/67.- Dina Sisniega y
otra.- Volumen CXXIX, Pág. 12.
- ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- Amparo
directo 10187/66.- Cipriano Bernal Peña.- Volumen CXXXII, Pág.
30.
- ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA A PAGAR LOS, CUANDO NO HA
PROSPERADO LA ACCION DE DIVORCIO.- Amparo directo 3028/66. Fer-
nando Llergo Cámara.- Volumen CXXXII, Pág. 120.
- ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA REDUCCION EN LAS PENSIONES DE.- Am-
paro directo 2534/67.- Lidia Orozco Pineda.- Volumen CXXXII,
Pág. 30
- ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL
DEUDOR, INOPERANTE, EN PERJUICIO DE QUIEN EJERCE LA PATRIA PO-
TESTAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Amparo directo
5672/67.- Luis Torres Hernández.- Volumen CXXX, Pág. 11.
- ALIMENTOS, LA TRANSITORIEDAD EN EL EMPLEO DEL ACREEDOR, AL SERVI-
CIO DE PETROLEOS MEXICANOS, NO ES CAUSA BASTANTE PARA RECLAMAR
LOS.- Amparo directo 5490/67.- Lucía Ramírez Guzmán.- Volumen
CXXXII, Pág. 30.
- ALIMENTOS. MALA CONDUCTA PARA LOS EFECTOS DE LA PENSION.- Amparo
directo 1781/67.- Héctor Cervantes López.- Volumen CXXIX.- Pág.
12.
- ALIMENTOS, NO EXISTE COSA JUZGADA EN LOS JUICIOS SOBRE. (LEGISLA-
CION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 1220/67.- Fran-
cisco Quiroga Remes.- Vol. CXXIX.- Pág. 17.
- ALIMENTOS. NO IMPLICA NOVACION EL EUMENTO O DISMINUCION EN LAS
PENSIONES.- Amparo directo 5587/63.- Sofía López Ochoa.- Volu-
men CXXXII, Pág. 120.
- ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- Amparo directo 4027/67
Aurea Ruiz de Gordon y Coags.- Volumen CXXXI.- Pág. 11.
- ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO
DE VERACRUZ). Amparo directo 4027/67.- Aurea Ruiz de Gordon y
Coags. Volumen CXXXI.- Pág. 17.

- ALIMENTOS. PROCEDE EL AUMENTO DE LAS PENSIONES PARA, AUN CUANDO NO SE ALEGUE ELEVACION EN EL COSTO DE LA VIDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ), Amparo directo 1220/67.- Francisco Quiroga Remes.- Volumen CXXIX, Pág. 18.
- ALIMENTOS. QUIENES ESTAN LEGITIMADOS PARA RECLAMARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).- Amparo directo 1047/67.- Refugio y Altagracia Tejedor Lira (Menores).- Volumen CXXVII, Pág. 11.
- ALIMENTOS. SOLO EN CASO EXCEPCIONAL PUEDEN COBRARSE PENSIONES ACUMULADAS.- Amparo directo 1218/67.- Concepción Aguilar Raymond.- Volumen CXXIX, Pág. 18.
- ALIMENTOS.- Véase: "Patria potestad y alimentos, mala conducta de la mujer divorciada para pérdida de la, Volumen CXXXVII, Pág. 128.
- ALIMENTOS A LA MUJER CASADA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Amparo directo 5445/67.- Joaquín Rivera Wredde.- Volumen CXXXVI, Pág. 24.
- ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS, ACCION EJERCITADA POR QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD SIN VIVIR CON EL MENOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Volumen CXXXIV, Pág. 13.
- ALIMENTOS, AUMENTO O DISMINUCION DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).- Amparo directo 9998/67.- Pablo Méndez Baileza.- Volumen CXXXV.- Pág. 12.
- ALIMENTOS. CONVENIO EN QUE LA ESPOSA RENUNCIA A RECIBIRLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 5445/67.- Joaquín Rivera Wredde.- Volumen CXXXVI, Pág. 31.
- ALIMENTOS, COSA JUZGADA EN MATERIA DE, INEXISTENTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 6371/67.- Jorge Casas García.- Volumen CXXXVI, Pág. 32.
- ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES.- Amparo directo 4945/67.- Catalino Linares Hernández.- Volumen CXXXV, Pág. 12.
- ALIMENTOS, FALTA DE PAGO DE, COMO CAUSAL DE, PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE LOS DEBERES NO TIENE QUE SER TOTAL.- Amparo directo 5030/67.- Frida Wallestein de Rosemberg.- Volumen CXXXIII, Pág. 11.
- ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA CONDENAS A PROPORCIONARLOS, EN SENTENCIA DE DIVORCIO QUE NIEGA LA DISOLUCION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO).- Amparo directo 3818/67.- Francisco Heriberto Yáñez.- Volumen CXXXV, Pág. 21.

- ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL DOMICILIO CONYUGAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 8175/67.- Aurora Souza Moreno de Zuñiga.- Volumen CXXXIII, Pág. 23.
- ALIMENTOS. INCORPORACION DE LOS HIJOS MENORES (ACREEDORES ALIMENTISTAS) AL HOGAR DEL DEUDOR, CUANDO ESTE HA CONTRATADO NUEVAS NUPCIAS.- Amparo directo 9279/67.- Mauro Benavides López.- Volumen CXXXVII, Pág. 12.
- ALIMENTOS, INVOCACION DE LA LEY, DE OFICIO.- Amparo directo 2014/67.- Sacramento Martínez Martínez.- CXXXIV, Pág. 16.
- ALIMENTOS, JUICIO DE.- Véase: "Cosa juzgada. Juicio de alimentos. (Legislación del Estado de San Luis Potosí)".- Volumen CXXXVI.- Pág. 62.
- ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE.- Amparo directo 7891/66.- Eusebio Herrera Pimentel.- Volumen CXXXIII, Pág. 24.- Amparo directo 4945/67.- Catalino Linares Hernández.- Volumen CXXXV, Pág. 21.
- ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 8577/66.- Teodoro Rodríguez Gutiérrez.- Volumen CXXXIV.- Pág. 24.
- ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROBAR LA NECESIDAD DE LOS NO RECIBIDOS POR LA ESPOSA.- Queja 239/66.- Lucía Anaya de González.- Volumen CXXXV.- Pág. 21.
- ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. Amparo directo 2452/67. Epifania Zárate Jiménez Vda. de Vázquez.- Volumen CXXXIV, Pág. 25.
- ALIMENTOS OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. CARGA DE LA PRUEBA.- Amparo directo 9788/67.- Elvira Zavala de Cartas.- Volumen CXXXVII Pág. 20.
- ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. CARGA DE LA PRUEBA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 4553/67.- Guadalupe Rodríguez Hidalgo.- Volumen CXXXVI.- Pág. 40.
- ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 7994/67. Corsino Camporro Molina Volumen CXXXIII. Pág. 25.- Amparo directo 2916/67.- Maximiliano Martínez Bautista.- Volumen CXXXIV, Pág. 25.
- ALIMENTOS, PAGO DE CORRESPONDE AL OBLIGADO DEMOSTRARLO, SI LA AC TORA ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION.- Amparo directo 5030/67.- Frida Wallestein de Rosenberg.- Volumen CXXXIII, Pág. 25.

ALIMENTOS. POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA.- Amparo directo 7891/66. Eusebio Pimentel.- Volumen CXXXIII, Pág. 26.

ALIMENTOS. SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD.- Amparo directo 8215/67.- Cecilio Ricardez W.- Volumen CXXXVII, Pág. 25.

SEPTIMA EPOCA.

- ALIMENTOS. APORTACIONES DE LA MUJER.- Amparo directo 7146/66.-
Adrian Rodríguez Troya.- Volumen 4, Pág. 13.
- ALIMENTOS. DERECHO A PERCIBIRLOS. SURGE DESDE QUE SE ADQUIERE EL
CARACTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO.- Amparo directo 794/68.- Mi-
na Diana Haro de Buchsbaum.- Volumen 3, Pág. 28.
- ALIMENTOS. EMPLEADOS FEDERALES. COMPENSACIONES ADICIONALES POR
SERVICIOS ESPECIALES.- Amparo directo 8852/67.- Hortencia Alvi
rez y Pérez de León.- Volumen 2, Pág. 13.
- ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE.- Amparo directo 3990/68.-
Dora Silva y Rosa María Jaques Aranda, Menores.- Volumen 3,
Pág. 37.
- ALIMENTOS. INCORPORACION DE LOS HIJOS MENORES (ACREEDORES ALIMEN-
TISTAS) AL HOGAR DEL DEUDOR.- Amparo directo 7668/67.- Juan Ba
silio Ramírez.- Volumen 1, Pág. 13.
- ALIMENTOS, INVOCACION DE LA LEY, DE OFICIO.- Amparo directo 1028/
67.- Cristóbal Torres González.- Volumen 1, Pág. 13.
- ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE.- Amparo directo
7146/66.- Adrián Rodríguez Troya.- Volumen 4, Pág. 21.
- ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION TRATANDOSE DE TRABAJADORES AL SER-
VICIO DEL ESTADO.- Amparo directo 8814/68.- Silvestre Neri Gu-
tíerrez.- Volumen 4, Pág. 22.
- ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.- Amparo di-
recto 10043/67.- Rafael Velasco Escobedo.- Volumen 6, Pág. 35.
- ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- Amparo directo 7592/68
José Merced Durón.- Volumen 3, Pág. 48.
- ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. CARGA DE LA PRUEBA. Am-
paro directo 7148/66.- Rosario Nocetti de Rodríguez y Coags.-
Volumen 4, Pág. 22.
- ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS.- (LEGISLACION DEL ESTA-
DO DE VERACRUZ).- Amparo directo 9366/67.- Agustín Gómez Sán-
chez.- Volumen 1, Pág. 14.
- ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. CUANDO CESA. (LEGISLA-
CION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Amparo directo 594/68.- Rogelio
Gómez Martínez.- Volumen 2, Pág. 23.

- ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 7808/68.- Inés Fernández Murguía.- Volumen 3, Pág. 49.
- ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO).- Amparo directo 5331/68.- María de Jesús Galindo de Villalobos.- Volumen 2, Pág. 23.
- ALIMENTOS, EXIGIBILIDAD DE LOS, CONVENIOS.- Amparo directo 485/69.- Edith Roldán González.- Volumen 8, Pág. 13.
- ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL DOMICILIO DEL DEUDOR.- Amparo directo 9429/68.- Celestina Enríquez Vda. de Valenzuela.- Volumen 10, Pág. 14.
- ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE.- Amparo directo 131/69.- Víctor Arenas Franyutti.- Volumen 10, Pág. 14.
- ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. CARGA DE LA PRUEBA.- Amparo directo 4946/68.- Panuncio Flores Bautista.- Volumen 8, Pág. 14.
- ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 4946/68.- Panuncio Flores Bautista.- Volumen 8, Pág. 14.- Amparo directo 485/69.- Volumen 8, Pág. 15.
- ALIMENTOS. SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 485/69.- Edith Roldán González.- Volumen 8, Pág. 15.
- ALIMENTOS, SUSPENSION TEMPORAL EN EL PAGO DE LOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS). Amparo directo 442/69.- Martha Galindo Villamil.- Volumen 10, Pág. 15.
- ALIMENTOS.- Véase: "Divorcio, negativa a dar alimentos como causal de".- Volumen 18, Pág. 46.
- ALIMENTOS.- Véase: "Divorcio, pago de alimentos. Invocación de la ley de Oficio".- Volumen 15, Pág. 35.
- ALIMENTOS. ES JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EL DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUERRERO).- Competencia civil 66/69.- Entre los Jueces Mixto de Primera Instancia de Chilpancingo, Guerrero y Noveno de lo Civil de esta ciudad de México.- Volumen 13, Pág. 14.
- ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE.- Amparo directo 908/69.- Jesús Sáenz Bustillos.- Volumen 13, Pág. 14.
- ALIMENTOS. OBLIGACION DEL MARIDO DE MINISTRARLOS.- Amparo directo 3920/69.- Andrés González Uscanga.- Volumen 14, Pág. 13.

- ALIMENTOS, SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD .- Amparo directo 4126/69.- Rosa Díaz de López.- Volumen 17, Pág. 13.
- ALIMENTOS, LA SANCION A LA PERDIDA DE LOS, ES DE ORDEN PUBLICO. CARGA DE LA PRUEBA.- Amparo directo 4476/69.- Maximiliano Uribe Alvarez.- Volumen 22, Pág. 32.
- ALIMENTOS. OBLIGACIONES DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Amparo directo 2158/62.- Rafael Bello Viveros.- Volumen 21, Pág. 14.
- ALIMENTOS. SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA).- Amparo directo 302/70.- María Guadalupe Valenzuela de Flores. Volumen 22, Pág. 32.
- ALIMENTOS CUANDO AMBOS CONYUGES TRABAJAN.- Amparo directo 5915/69. José Luciano Romero Durán.- Volumen 27, Pág. 37.
- ALIMENTOS. DESCUENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO.- Amparo directo 5915/69.- José Luciano Romero Durán.- Volumen 27.- Pág. 38.
- ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUGADA.- Amparo directo 5244/69.- Angel Rodríguez Fernández.- Volumen 25, Pág. 13.
- ALIMENTOS INCORPORACION DEL ACREEDOR AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR. ESPOSA.- Amparo directo 4423/70.- José del Carmen Martínez Ríos.- Volumen 27. Pág. 38.
- ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE.- Amparo directo 5915/69.- José Luciano Romero Durán. Volumen 27. Pág. 38.
- ALIMENTOS. NO PUEDEN DEMANDARSE, A TRAVES DE LA ACCION FUNDADA EN QUE ES INOFICIOSO EL TESTAMENTO, POR QUIEN HA SIDO INSTITUIDO HEREDERO UNIVERSAL Y HA ACEPTADO LA HERENCIA.- Amparo directo 5511/69.- Emma Lara Baruch y Coags.- Volumen 25, Pág. 14.
- ALIMENTOS. OBLIGACIONES A PROPORCIONARLOS.- Amparo directo 4075/69.- Victor Reyes Lara.- Volumen 30, Pág. 14.
- ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 4423/70.- José del Carmen Martínez Ríos.- Volumen 27, Pág. 39.
- ALIMENTO PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO).- Amparo directo 2148/70.- J. Carmen Santos Córdoba.- Volumen 25, Pág. 14.

- ALIMENTOS.- Véase: "Divorcio, falta de ministración de alimentos como causa de".- Amparo directo 5075/69.- José Luis Martínez Sanchez.- Volumen 26, Pág. 29.
- ALIMENTOS, INVOCACION DE PRINCIPIOS, DE OFICIO. Amparo directo 3083/71.- Aurora Bremont Sulvarán.- Volumen 39, Pág. 13.
- ALIMENTOS. INVOCACION DE PRINCIPIOS, DE OFICIO. Amparo directo 3083/71.- Aurora Bremont Sulvarán.- Volumen 39, Pág. 13.
- ALIMENTOS, MONTO DE LOS.- Amparo directo 1996/71.- Olivia Rivera. Volumen 37, Pág. 15.
- ALIMENTOS, PRUEBA DEL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL PARA LA PERDIDA DEL DERECHO A (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ) .- Amparo directo 3083/71.- Aurora Bremont Sulvarán.- Volumen 39, Pág. 13.
- ALIMENTOS RESPECTO DE LOS HIJOS, CONVENIO DE DIVORCIO RELATIVO A LOS. EXCEPCION DE COSA JUZGADA.- Amparo directo 1267/71.- Carmen Neri Culebro.- Volumen 38, Pág. 13.
- ALIMENTOS, SUMINISTRO DE, A UN TERCER ACREEDOR ALIMENTARIO, CUANDO EL DEUDOR ES CASADO.- Amparo directo 1996/71.- Olivia Rivera.- Volumen 37, Pág. 15.
- ALIMENTOS.- Véase: "Divorsio, negativa a dar alimentos como causal de".- Amparo directo 3482/68.- María Catalina Suárez de Moreno.- Volumen 31, Pág. 39.
- ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES.- Amparo directo 3616/70.- Enrique Aguilera González.- Volumen 31, Pág. 13.
- ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA REDUCCION EN LAS PENSIONES DE.- Amparo directo 3286/70.- José Herrera Campos.- Volumen 33, Pág. 14.
- ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA REDUCCION EN LAS PENSIONES DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 5524/70.- Elisa Martínez Negrete.- Volumen 33, Pág. 14.
- ALIMENTOS, MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE.- Amparo directo 5016/70.- Pablo Norales Peña.- Volumen 33, Pág. 15.
- ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE.- Amparo directo 440/71.- Guillermina Garduza de Gómez.- Volumen 33, Pág. 16.
- ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).- Amparo directo 2543/69.- José Francisco Zubieta López.- Volumen 35, Pág. 15.

- ALIMENTOS. PRELACION ENTRE LOS DEUDORES ALIMENTISTAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 5699/70.- Hipólito del Angel Ferral y coagraviados (menores).- Volumen 36, Pág. 15.
- ALIMENTOS, PRUEBA DEL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL PARA LA PERDIDA DEL DERECHO A (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 4960/70.- Héctor López Ordaz.- Volumen 35, Pág. 15.
- ALIMENTOS. SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 2137/71.- Enrique Treviño Santos. Volumen 35, Pág. 16.
- ALIMENTOS. SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 4420/70.- Albertina Rodríguez.- Volumen 31, Pág. 14.
- ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCION EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS. Amparo directo 5845/70.- Ardelio Battalla Salas.- Volumen 35, Pág. 17.
- ALIMENTOS. ES JUEZ COMPETENTE EL DE LA RESIDENCIA DE LA CONYUGE PRESUNTIVAMENTE ABANDONADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y JALISCO).- Competencia Civil 19/72.- Linda Guadalupe López de García.- Volumen 47, Pág. 13.
- ALIMENTOS. NO ES ILIMITADO EL DERECHO DE OPCION DEL DEUDOR ALIMENTISTA, PARA CUMPLIR CON EL PAGO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Amparo directo 5645/71.- Emma Maguregui Ramírez.- Volumen 43, Pág. 14.
- ALIMENTOS. OBLIGACION DE AMBOS CONYUGES DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).- Amparo directo 3927/71.- Hida Portillo Vargas. Volumen 47, Pág. 14.
- ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE OXACA).- Amparo directo 5235/71.- Eleazar Cabrera Fernández.- Volumen 43, Pág. 25.
- ALIMENTOS. PRUEBA DEL PAGO DE TODAS LAS PRESTACIONES QUE LOS INTEGRAN (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 5812/71.- Agripina Gil.- Volumen 47. Pág. 15.
- ALIMENTOS A MENORES QUE NO SE ENCUENTRAN EN EDAD ESCOLAR.- Amparo directo 4004/72.- Julio García González.- Volumen 54, Pág. 29.
- ALIMENTOS, CONVENIO DE NULIDAD POR SIMULACION.- Amparo directo 1826/72 Luis Rangel Govea y Abad Osorio del Angel.- Volumen 49, Pág. 13.

- ALIMENTOS, COSA JUZGADA EN MATERIA DE, INEXISTENTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 1934/72.- Dolores Pe-ralta Cáceres.- Volumen 50, Pág. 14.
- ALIMENTOS. CUANDO NO HAY DUDA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLICA-CION DEBEN ACREDITARSE.- Amparo directo 2144/72.- Aeropajita Méndez Trinidad y otros. Volumen 54. Pág. 30.
- ALIMENTOS. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION. DEBE DEMOSTRARSE QUE SE REALIZA DIRECTAMENTE CON LA ESPOSA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 2144/72.- Aeropajita Méndez Trini--dad y otros.- Volumen 54, Pág. 30
- ALIMENTOS, DEPENDENCIA ECONOMICA EN LOS. CARGA DE LA PRUEBA. (LE-GISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 1826/72.- Luis Rangel Govea y Abad Osorio del Angel .- Volumen 49, Pág. 13.
- ALIMENTOS, OBLIGACIONES DE PROPORCIONARLOS.- Amparo directo 3571/72.- Atilano García Díaz.- Volumen 54, Pág. 31.
- ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. CASO EN QUE LOS CONYUGES NO VIVEN JUNTOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MORELOS).- Amparo directo 3472/72.- Pascual Espinoza Amaro.- Volumen 54, Pág. 31.
- ALIMENTOS PARA ASCENDIENTES. NECESIDAD DEL PAGO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 1826/72.- Luis Rangel Govea y Abad Osorio del Angel.- Volumen 49, Pág. 14.
- ALIMENTOS PROVISIONALES. INTERLOCUTORAS DICTADAS EN DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA. INCOMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.- Amparo directo 5819/70.- Nidia del Carmen Carma Rodríguez de Nar.- Volumen 50, Pág. 15.
- ALIMENTOS PROVISIONALES. INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA. INCOMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CAMPECHE).- amparo di-recto 4000/72.- María Teresa Eréndira Solórzano Fraga Sandoval Volumen 51, Pág. 14.
- ALIMENTOS, PRUEBA DEL ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL PARA LA PER DIDA DEL DERECHO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Ampa-ro directo 3269/71.- Manuel Antonio Muñiz Vallejo.- Volumen 51, Pág. 15.
- ALIMENTOS.- Véase: "Divorcio, decisión sobre alimentos y ejercicio de la patria potestad en caso de".- Volumen 59, Pág. 49.
- ALIMENTOS.- Véase: "Divorcio, decisión sobre alimentos y ejerci--cio de la patria potestad en caso de" .- Volumen 59, Pag. 49.

- ALIMENTOS, ACCION DE. ES DE CONDENA.- Amparo directo 5391/72.- Carlos Miguel Rocha Escudero.- Volumen 55, Pág. 19.
- ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 1521/73.- Eugenia García de Castro por sí y en representación de Lilia Verónica y Jose Angel Castro García.- Volumen 58, Pág. 13.
- ALIMENTOS, AUMENTO SE LA PENSION DE, EN EL DIVORCIO POR MUTUO CON SENTIMIENTO (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).- Amparo directo 5831/72. José Machado Rendón.- Volumen 56, Pág. 14.
- ALIMENTOS CONVENIOS.- Amparo directo 606/73.- Beda Escobar Cortés.- Volumen 56, Pág. 15.
- ALIMENTOS, CONVENIOS SOBRE (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Volumen 59, Pág. 22.
- ALIMENTOS. EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Amparo directo 5863/68.- Isidro Viguri Delgado.- Volumen 58, Pag. 13.
- ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES.- Amparo directo 3225/72.- Teófilo Antonio Bravo Merino.- Volumen 56, Pág. 16.
- ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD.- Amparo directo 428/72.- Aurelia Lara de Vega.- Volumen 58, Pág. 14.
- ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR ALIMENTISTA AL DOMICILIO DEL DEUDOR.- amparo directo 6087/72.- José Luis Pérez Rayón.- Volumen 59, Pág. 23.
- ALIMENTOS. LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS CESA CUANDO EL HIJO ADQUIERE LA MAYOR EDAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Amparo directo 5731/72.- Margarita Alvarez de Guillén y otro.- Volumen 59. Pág. 24.
- ALIMENTOS. LA SENTENCIA DEBE OCUPARSE EXCLUSIVAMENTE DE LAS PERSONAS COSAS, ACCIONES Y EXCEPCIONES QUE FUERON MATERIA DE LA CONTROVERSIA. Amparo directo 4256/72.- Salcio Rodríguez García.- Volumen 55, Pág. 19.
- ALIMENTOS. MANCOMUNIDAD DE ACREEDORES.- Amparo directo 4256/72.- Salvio Rodríguez García.- Volumen 55, Pág. 20.
- ALIMENTOS, MONTO DE LA PENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA.- Amparo directo 5706/72.- Jesús García Ramos. Volumen 56, Pág. 16.
- ALIMENTOS, MONTO DE LOS.- Amparo directo 5055/71.- José Raúl Díaz Ramírez.- Volumen 59, Pág. 25.

- ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROBAR LA NECESIDAD DE LOS NO RECIBIDOS POR LA ESPOSA.- Amparo directo 922/72.- Matilde Tinoco de Ramírez.- Volumen 58, Pág. 14.
- ALIMENTOS, PROCEDE EL AUMENTO DE LAS PENSIONES PARA, AUN CUANDO NO SE ALEGUE ELEVACION EN EL COSTO DE LA VIDA.- Amparo directo 5863/68.- Isidro Delgado.- Volumen 58, Pág. 15.
- ALIMENTOS PROVISIONALES. INTERLOCUTORIAS DICTADAS EN DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA. INCOMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).- Amparo directo 4254/72.- Rubén Ramírez Echeverría.- Volumen 58, Pág. 15
- ALIMENTOS.- Véase: "Divorcio, alimentos provisionales en caso de Cesación del derecho a recibirlos por la cónyuge culpable. Congruencia en sentencias civiles".- Volumen 63, Pág. 20.
- ALIMENTOS.- Véase: "Divorcio, negativa a dar alimentos como causal de".- Volumen 64, Pág. 27.
- ALIMENTOS.- Véase: "Divorcio, negativa a dar alimentos como causal de. (Legislación del estado de Jalisco)".- Volumen 66, Pág. 26.
- ALIMENTOS, ACCION DE TITULARIDAD.- Amparo directo 333/73.- Eutiquio Gómez Venancio.- Volumen 64, Pág. 15.
- ALIMENTOS A LA MUJER CASADA. DEBEN SER A CARGO DEL ESPOSO.- Amparo directo 4278/73.- Lamberto Martínez Nieto.- Volumen 65, Pág. 13.
- ALIMENTOS. CERTIFICACIONES DE ADMINISTRADORES DE TELEGRAFOS. VALOR PROBATORIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZO.- Amparo directo 368/73.- Elena Salomón Zetina de Pimentel.- Volumen 61, Pág. 13.
- ALIMENTOS. CUANDO CESA LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS A LAS HIJAS MAYORES DE EDAD.- Amparo directo 3689/73.- Rosalío Villegas Flores.- Volumen 66, Pág. 14.
- ALIMENTOS. DEBEN CUBRIRSE TOTALEMNTE LAS PRESTACIONES QUE LA LEY SEÑALA POR TAL CONCEPTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ) .- Amparo directo 1470/73.- Reanto Mellado Martínez.- Volumen 64, Pág. 15.
- ALIMENTOS ENTRE LOS CONYUGES.- Amparo directo 1227/73, Augusto - Joaquín Hernández Torres.- Volumen 64, Pág. 16.
- ALIMENTOS, HABITACION POR CONCEPTO DE. EL HECHO DE PROPORCIONARLOS A LA ESPOSA NO ES CUMPLIMIENTO ABSOLUTO DE LA OBLIGACION DE MINISTRARLOS. Amparo directo 4278/73.- Lamberto Martínez Nieto.- Volumen 66, Pág. 14.

- ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION RELATIVA SI SE COMPRUEBA SU PAGO.- Amparo directo 1586/73. Ursula de Jesús de Martínez .- Volumen 62.- Pág. 13.
- ALIMENTOS, INCORPORACION INOPERANTE DEL ACREEDOR ALIMENTISTA AL SENO DE LA FAMILIA DEL DEUDOR, EN PERJUICIO DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- Amparo directo 4671/72.- Mercedes González, por María de Lourdes Rodríguez (Menor).- Volumen 62, Pág. 14.
- ALIMENTOS, LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTAN EN EL JUICIO DE DIVORCIO RESPECTO DE, NO CAUSAN ESTADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Amparo directo 4395/71.- Hilda Damián de Mejía.- Volumen 63, Pág. 13.
- ALIMENTOS, NATURALEZA DE LOS.p Amparo directo 5796/71.- Aurora Mata Caballero.- Volumen 61, Pág. 14.
- ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. CARGA DE LA PRUEBA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 333/73.- Eutiquio Gómez Venancio.- Volumen 64, Pág. 16.
- ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS, POR ASCENDIENTES DE LOS ACREEDORES (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 1230/73.- Reyna Olivares Hernández.- Volumen 62, Pág. 15.
- ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. RECAE EN EL ESPOSO Y NO EN LOS PADRES DE LA MUJER CASADA.- amparo directo 4278/73.- Lamberto Martínez Nieto.- Volumen 66, Pág. 15.
- ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, EN CASO DE REDUCIRSE EL NUMERO DE ACREEDORES.- Amparo directo 3080/73.- Timoteo Aldana Prieto. Volumen 66, Pág. 15.
- ALIMENTOS PROPORCIONALIDAD DE LOS, EN CASO DE REDUCIRSE EL NUMERO DE ACREEDORES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Amparo directo 1862/73.- María de Lourdes Alvarez Jiménez de Mange.- Volumen 66, Pág. 16.
- ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS, TRATANDOSE DE MARINOS MILITARES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ) .- Amparo directo 1470/73.- Renato Mellado Martínez.- Volumen 64, Pág. 17.
- ALIMENTOS. VIATICOS Y GASTOS DE REPRESENTACION PARA LOS EFECTOS DEL CALCULO DE LA PENSION.- Amparo directo 1862/73.- María de Lourdes Jiménez de Mange.- Volumen 66, Pág. 16.
- ALIMENTOS A LA MUJER CASADA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Informe 1975, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 57.

- ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL ABANDONO INJUSTIFICADO DEL DOMICILIO PARA LA PERDIDA DEL DERECHO A. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Informe 1975, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 58.
- ALIMENTOS. EMPLEADOS FEDERALES. COMPENSACIONES ADICIONALES POR SER VICIOS ESPECIALES.- Informe 1975, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 59.
- ALIMENTOS, ESTABLECIDO EL DERECHO A PERCIBIRLOS, PUEDE CUANTIFICAR SE SU MONTO EN EJECUCION DE SENTENCIA.- Informe 1975, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 59.
- ALIMENTOS, LEGALIDAD Y EQUIDAD DEL CONVENIO DE, EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- Informe 1975, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 60.
- ALIMENTOS, OBLIGACION EN PROPORCIONARLOS. CARGA DE LA PRUEBA (VERA CRUZ).- Informe 1975, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 61.
- ALIMENTOS, RE UCCION DE LA PENSION CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCION.- Informe 1975, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte p. 61.
- ALIMENTOS SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- Informe 1975, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte. p. 62.
- ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA.- Informe 1976, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 14
- ALIMENTOS. CASO EN QUE RESULTAN UNA CONSECUENCIA LEGAL DEL DIVORCIO Informe 1976, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, P. 14.
- ALIMENTOS, INVOCACION DE LA LEY DE OFICIO.- Informe 1976, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p.14
- ALIMENTOS, INVOCACION DE LA LEY DE OFICIO.- Informe 1976, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 15
- ALIMENTOS, INVOCACION DE LA LEY DE OFICIO.- Informe 1976, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 15.
- ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS, POR ASCENDIENTES DE LOS ACREEDORES (LEGISLACION DE ESTADO DE VERACRUZ).- Informe 1976, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte. p. 17.
- ALIMENTOS. TITULARIDAD Y NECESIDAD DE LOS.- Informe 1976, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 18.

- ALIMENTOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, TRATANDOSE DEL EJERCICIO DE LA ACCION DE.- Informe 1977, 2a. Parte, p. 52.
- ALIMENTOS. CAPASIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR. INTEGRACION. _ Informe 1977, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 52.
- ALIMENTOS. CESACION DE LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS AL CONYUGE INOCENTE, DESPUES DE QUE SE DECLARO LA NULIDAD DEL MATRIMONIO.- Informe 1977, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 53
- ALIMENTOS, CONVENIO Y SENTENCIAS RELACIONADOS CON LA MINISTRACION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Informe 1977, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 53.
- ALIMENTOS, DERECHO AL PAGO DE. CUANDO SE GENERA.- Informe 1977, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 54.
- ALIMENTOS. HIJAS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).- Informe 1977, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 54.
- ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- Informe 1977, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 55.
- ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- Informe 1977, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 56.
- ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DE ESTADO DE SAN LUIS POTOSI).- Informe 1977, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 57.
- ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Informe 1977, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 57.
- ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DEL AUMENTO DEL PAGO DE, CUANDO NO FUE MATERIA DE LA LITIS.- Informe 1977, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 58.
- ALIMENTOS. INCORPORACION DEL ACREEDOR AL DOMICILIO DEL DEUDOR. PROCEDENCIA DE LA ACCION.- Informe 1977, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 59.
- ALIMENTOS. OBLIGACION DE LOS PADRES DE PROPORCIONARLOS. CARGA DE LA PRUEBA.- Informe 1977, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 59.
- ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. DISTRIBUCION ENTRE AMBOS CONYUGES (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS.- Informe 1977, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 60.

- ALIMENTOS. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. ES DE TRACTO SUCESIVO.- Informe 1977, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 61.
- ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS POR ASCENDIENTES.- Informe 1977, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 62.
- ALIMENTOS, OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. RECAE EN EL ESPOSO Y NO EN LOS PADRES DE LA MUJER CASADA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Informe 1977, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 62.
- ALIMENTOS. PREFERENCIA PARA SU COBRO, INEXISTENTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Informe 1977, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 62.
- ALIMENTOS, SUSPENSION SIN SIANZA TRATANDOSE DE.- Informe 1977, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte. p. 63.
- ALIMENTOS CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR. INTEGRACION.- Informe 1978.- Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 16.
- ALIMENTOS, DERECHO AL PAGO DE CUANDO SE GENERA.- Informe 1978, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 16
- ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DEL AUMENTO DEL PAGO DE, CUANDO NO FUE MATERIA DE LA LITIS.- Informe 1978, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 17.
- ALIMENTOS, PAGO DE.- Informe 1978, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 18.
- ALIMENTOS PARA LA CONYUGE INOCENTE EN LOS CASOS DE DIVORCIO.- Informe 1978, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 18.
- ALIMENTOS Y DIVORCIO, ACCIONES DE.- EN CUALQUIERA DE ELLAS EL ACREEDOR PUEDE RECLAMAR ALIMENTOS.- Informe 1978, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 18.
- ALIMENTOS. CASO EN QUE LA DEMANDANTE NO LOS NECESITA.- Informe 1978.- Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 7.
- ALIMENTOS ENTRE CONYUGES, CUANDO CESA LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL.- Informe 1978, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 7.
- ALIMENTOS. LA CONDENA AL PAGO DE UNA PENSION POR, NO SIGNIFICA QUE LA OBLIGACION DEBA SUBSISTIR INDEFINIDAMENTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Informe 1978, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 8.

- ALIMENTOS, LA MUJER CASADA TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCION DE NECESITARLOS. (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL).- Informe 1978, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 9.
- ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE.- Informe 1978, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 9.
- ALIMENTOS. PARA LOS CONYUGES. REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.- Informe 1978, Suprema Corte de Justicia, 2a. parte, p. 11.
- ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCION EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.- Informe 1978, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 12.
- ALIMENTOS, DERECHO A, TRATANDOSE DE MAYORES DE EDAD.- Informe 1978 .- Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 8.
- ALIMENTOS. INCOMPETENCIA DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Informe 1981, Suprema Corte de Justicia .- 2a. Parte, p. 10.
- ALIMENTOS, JUICIO DE. ES JUEZ COMPETENTE EL DEL LUGAR SEÑALADO EN EL CONVENIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO APROBADO JUDICIALMENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.- Informe 1982, Suprema Corte de Justicia, 2a. Parte, p. 39.
- ALIMENTOS.- Informe 1983, uprema Corte de Justicia, Primera Parte 1er. Circuito. p. 135.
- ALIMENTOS, MINISTRACION DE. COMPRENDER TAMBIEN LOS GASTOS DE EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN SUSCITAR EN LA MANUTENCION DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.- Informe 1983, Suprema Corte de Justicia, Primera Parte, 12^a Circuito p. 371.
- ALIMENTOS, MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE.- Informe 1983, Suprema Corte de Justicia, Primera Parte, 1er. Circuito. p. 144.
- ALIMENTOS. OBLIGACION SUBSTITUTA DE LOS ABUELOS. CASO EN EL QUE EXISTE.- Informe 1983, Suprema Corte de Justicia, Primera Parte 1er. Circuito. p. 145.
- ALIMENTOS. SU FIJACION COMO MEDIADOR PROVISIONAL NO TIENE EL CARACTER DE IRREPARABLE.- Informe 1983. Suprema Corte de Justicia, Primera Parte, 1er. Circuito p. 145.
- ALIMENTOS. PARA SU DETERMINACION ES PERTINENTE TOMAR EN CUENTA LAS NECESIDADES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, MOTIVADAS POR SU SITUACION PERSONAL.- Informe 1984. Primera Parte, 3er. Circuito. p. 251.

- ALIMENTOS A CARGO DEL CONYUGE CULPABLE DEL DIVORCIO (ARTICULO 288 REFORMADO DEL CODIGO CIVIL. Informe 1984, Primera Parte, 1er. Circuito. p. 143.
- ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION RELATIVA POR ACREDITAMIENTO DE SU PAGO PARCIAL, CUANDO ESTE NO ES MATERIA DE LA LITIS. Informe 1984, Suprema Corte de Justicia, Primera Parte, 1er. Circuito. p. 172.
- ALIMENTOS. PENSION EN PORCENTAJE.- Informe 1984.- Suprema Corte de Justicia, Primera Parte, 1er. Circuito p, 174.
- ALIMENTOS. TITULO EN QUE DEBE FUNDARSE LA ACCION DE.- Informe 1984 .- Suprema Corte de Justicia, Primera Parte 1er. Circuito. p. 174.
- ALIMENTOS. DE ACUERDO CON EL ARTICULO 237 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA EN MATERIA DE. Informe 1985, Suprema Corte de Justicia, Primera Parte, 10² Circuito. p. 276.
- ALIMENTOS PROVISIONALES, EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA FIJACION DE. (LEGISLACION DE JALISCO). Informe 1985, Suprema Corte de Justicia, Primera Parte, 3er. Circuito. p. 103.
- ALIMENTOS, CONVENIO JUDICIAL SOBRE PAGO DE. ACCION DE CUMPLIMIENTO. Informe 1986. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3a. Parte, 11² Circuito. p. 536
- ALIMENTOS. LA RECLAMACION DE. NO REQUIERE DE FORMALIDAD ESPECIAL ALGUNA. Informe 1986, Suprema Corte de Justicia, 3a. Parte. 1er. Circuito. p. 163.
- ALIMENTOS PARA FIJAR LA PENSION POR CONCEPTO DE, NO DEBE ATENDERSE LAS REGLAS DEL ARTICULO 392 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE PUEBLA.- Informe 1986, Suprema Corte de Justicia, 3a. Parte, 6² Circuito. p. 427.
- ALIMENTOS. LOS ABONOS QUE SE HAGAN A LAS DEUDAS CONTRAIDAS VOLUNTARIAMENTE POR LOS OBLIGADOS A CUBRIRLOS, NO DEBEN SER DESCONTADOS DE LOS INGRESOS AFECTOS A ESA OBLIGACION.- Informe 1986, Suprema Corte de Justicia, 3a. Parte, 7² Circuito.
- ALIMENTOS. LA VARIACION DEL MONTO POR CONCEPTO DE, NO REQUIERE FORZOSAMENTE LA TRAMITACION PREVIA DE TODO UN JUICIO. LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA.- Informe 1986, Suprema Corte de Justicia, 3a. Parte, 6² Circuito, p. 427.
- ALIMENTOS. SOLO LAS PERSONAS VINCULADAS CON EL ACREEDOR ALIMENTIS TA ESTAN OBLIGADAS A CUBRIR PENSIONES ALIMENTICIAS PROVISIONALES EN FAVOR DE TALES ACREEDORES.- Informe 1986, Suprema Corte de Justicia, 3a. Parte, 7² Circuito p. 438.

ALIMENTOS. SUBSISTE LA OBLIGACION DE SUMINISTRARLOS, EN LOS DIVORCIOS EN QUE NO HAY CONYUGE CULPABLE.- Informe 1986, Suprema Corte de Justicia, 3a. Parte, 1er. Circuito. p. 220.

ALIMENTOS, INCORPORACION DEL ACREEDOR DE LOS; A LA FAMILIA DEL DEUDOR.- La resolución que declara improcedente la petición hecha por el demandado, al contestar la demanda de alimentos, para que su hijo menor fuera incorporado a su familia, con el fin de proporcionarle esos alimentos, debe fundarse y motivarse en forma debida, para cumplir lo dispuesto por el artículo 16 constitucional; y no basta el hecho de que el menor o su tutor se opongan a la incorporación, para que esa simple negativa sirva de fundamento para impedir el derecho que un padre tiene de incorporar a su hogar a su hijo, para alimentarlo. T. LXXXI, p.3757, Amparo civil directo 9919/42, Acosta Evaristo G., 18 de agosto de 1944, mayoría de 3 votos.

ALIMENTOS, INCORPORACION INOPERANTE DEL ACREEDOR ALIMENTARIO AL DOMICILIO DEL DEUDOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA).- El artículo 321 del Código Civil del Estado de Oaxaca, permite al obligado a dar alimentos y cumplir la obligación incorporando a su familia al acreedor alimentario, pero según el artículo 322 no podrá hacerlo cuando, haya un inconveniente legal. El inconveniente legal, en un caso, sería la acción de alimentos entablada por la esposa contra el otro cónyuge, por consi-derar que la separación del hogar conyugal fue con causa justificada, elementos constitutivos de la acción, cuya prueba queda a cargo de la actora. En este concepto, el artículo 335 determina que la esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de su residencia, que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación. La resolución del caso depende de que se haya acreditado o no que la actora se separó del hogar con causa justificada.

Amparo directo 627/56.- Elías Vásquez Angeles.- 24 de septiembre de 1956.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Gilberto Valenzuela.

ALIMENTOS, INCORPORACION DEL DEUDOR A LA FAMILIA DEL ACREEDOR, PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACION DE MINISTRARLOS.- El deudor alimentista, no puede en los casos de divorcio, cumplir con su obligación de ministrar alimentos, incorporando al acreedor a su familia, si no se ha resuelto la pérdida de la patria potestad, por parte de su cónyuge, ni la situación en que deberá quedar el menor, con relación a sus padres, pues en tales condiciones, admitir la incorporación de que se trata, equivaldría a privar arbitrariamente, de un derecho al otro cónyuge. T. LXXV, p.3211, Amparo civil directo 7882/42, Evangelista Francisco, 4 de febrero de 1943, unanimidad de 5 votos.

ALIMENTOS. ES JUEZ COMPETENTE EL DE LA RESIDENCIA DE LA CONYUGE PRESUNTAMENTE ABANDONADA.- Los artículos 323 del código civil para el Distrito y Territorios Federales, y 254 de igual cuerpo de leyes del Estado de Veracruz, establecen la regla de que la esposa que sin culpa suya se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez del lugar de su residencia que obligue a su esposo a darle alimentos durante la separación y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó; si bien es verdad que en el caso se trata de un juicio por alimentos, en el que se ejercita una acción de carácter personal, por lo que sería competente el juez del domicilio del demandado, de acuerdo con las reglas generales de competencia establecidas en los códigos procesales civiles de las entidades federativas cuyos jueces competen, pero atendiendo a lo dispuesto en los artículos citados de los códigos civiles del Distrito y Territorios Federales y del Estado de Veracruz, y de acuerdo con el 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles debe aplicarse la regla excepcional contenida en esas disposiciones y declararse competente al juez de la residencia de la esposa.

Sexta Epoca, Primera Parte:

Vol. XXX, Pág. 36. 76/59, María Jiménez Velasco. Unanimidad de 15 votos.

Vol. XXXIII, Pág. 9, 86/57, Julia González Torres, Unanimidad de 16 votos.

Vol. XXXIX, Pág. 9. 137/57. Rosario García de Fuentes. Unanimidad de 15 votos.

Vol. LXIV, Pág. 9. 6/62. Concepción Iglesias de Rincón. Mayoría de 15 votos.

Vol. LXIV, Pág. 9. 42/61. María Saturnina Hernández. Unanimidad de 15 votos.

ALIMENTOS Y DIVORCIO. ES PRINCIPAL LA ACCION DE ALIMENTOS Y COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA EL JUEZ DE LA RESIDENCIA DE LA ACTORA.- Si la actora demandó el divorcio fundándose en la separación de la casa conyugal por más de seis meses, sin causa justificada, por el cónyuge demandado y en la negativa de éste de darle alimentos, como también éstos se reclaman por la cónyuge promovente para ella y sus menores hijos en cuanto demanda la fijación de una pensión definitiva para ese fin debe entenderse que la acción principal ejercitada es la relativa al pago de alimentos, por el carácter urgente y perentorio de tal prestación, teniendo en cuenta para ello la regla de excepción que establecen los artículos 281 del Código Civil para el Estado de Michoacán y 323 del código de esa materia para el Distrito Federal, en los que se determina que la esposa que, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al Juez de Primera Instancia, del lugar de su residencia, que obligue a su esposo a darle ali-

mentos durante la separación, y a que le ministre todos los que haya dejado de darle desde que la abandonó, por lo que, de conformidad con esas reglas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe resolverse el conflicto competencial a debate en favor del juez ante quien se promovió el juicio relativo, tanto más si de las actas de nacimiento de los menores aparece como domicilio de los esposos el de jurisdicción de dicho Juez.

Sexta Epoca, Primera Parte:

Vol. IV, Pág. 9. 60/65. María Canales de Avila. Mayoría de 15 votos.

Vol. XVII, Pág. 26. 149/57. Elia Valeró Arriaga Unanimidad de 15 votos.

Vol. XIX, Pág. 9. 79/58. Gloria Becerra de García Treviño. Unanimidad de 18 votos.

Vol. XLIV, Pág. 9. 148/58. Joaquín Zarzuela Lázaro. Unanimidad de 17 votos.

Vol. XLIV, Pág. 10. 122/60. Félix Fernández Ortiz. Unanimidad de 17 votos.

B I B L I O G R A F I A

- ALLEN, Carleton Kemp, Las fuentes del derecho inglés, Traducción de Antonio Ortiz García, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1969.
- ALVAREZ, José María, Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, Edición facsimilar de la reimpresión mexicana de 1826, Estudio preliminar, "Significado y Proyección Hispanoamericana de la obra de José María Alvarez", Fuentes y bibliografía por Jorge Mario García Laguardia y María del - Refugio González, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1982.
- ARISTOTELES. Ética Nicomaguea, Política, Versión española de - Antonio Gómez Robledo, 9a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1981.
- ASTUTI, Guido, Lezioni di Storia del Diritto Italiano, Le fonti, Età Romano-Barbárica, Padova, Cedam, Casa Editrice Dott, Antonio Milani, 1953.
- AULETTA, Tommaso Amadeo, Alimenti e Solidarietà Familiare, Milán Dott. A. Giuffrè Ed, 1984.
- AVAGGI, Giuseppe, "Alimenti, Diritto Romano", Enciclopedia del Diritto, Tomo II, Milán, Giuffrè Editore.
- BADINTER, Elizabeth, ¿Existe el amor maternal? Historia del amor maternal, Siglos XVII al XX, Traducción de Marta Vassallo, - Barcelona, Paidós/Pomaire, 1981.
- BASAGLIA, Franca, Una voz: Reflexiones sobre la mujer, Traducción de Hugo M. Donato, Puebla, Universidad Autónoma de Puebla.

BAUDRY ET LACANTINERIE, G y L., Barde, Traité Theorique et Pratique de Droit Civil, Tomo III, Des Personnes, 3eme. Edition, Paris, Librairie de la Societé Du Recueil, J.B. et Du Journal Du Palais, 1906.

BELTRAN DE HEREDIA DE ONIS PABLO, La obligación legal de alimentos entre parientes, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1958.

BESTA, Enrico, Fonti del Diritto Italiano Dalla Caduta dell'Imperio Romano ai Tempi Nostri, 2a. Edición, Milán, Giuffrè - Editore, 1950.

BODENHEIMER, Edgar, Teoría del Derecho, Traducción de Vicente Herrero, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

BONNECASE, Julien, La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de familia, Traducción José María Cajica, Puebla, Ed. José Ma. Cajica Jr, 1945.

BUGNET, M., Ouvres de Pothier, Annotées et mises en corrélation Avec le Code Civil et la Législation Actuelle, Tome Sixieme, Deuxieme Edition, Paris, Cosse et Matchal - Henri Plon, 1861.

CARDOZO, Benjamín, La naturaleza de la función judicial, Traducción de Eduardo Poussa, Buenos Aires, Editorial Arayú, 1955.

CASTAN TOBEÑAS, José, Hacia un nuevo derecho civil, Madrid, Editorial Reus, 1933.
La Ordenación sistemática del derecho civil, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1954.

CASTILLA DEL PINO, Carlos, La culpa, 3a.Edición, Madrid, Alianza Editorial, 1981.

- CERRONI, Umberto Et al. Marx, El Derecho y el Estado, Introducción, Traducción y Adaptación de Juan Ramón Capilla, Barcelona, OIKOS-TAU, 1969.
- CHINOY, Ely. "La sociedad, una introducción a la sociología", Traducción de Francisco López Cámara, México, Fondo de Cultura Económica, 9a. reimpresión, 1978.
- CICU, Antonio. El derecho de familia, Traducción de Santiago - Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediar Sociedad Anónima, Editores, 1947.
- CORNU, Gerard, Droit Civil, T. II, La famille, Paris, Edition Montchretien, 1984.
- CORSI, Furio, "Alimentazione", Enciclopedia del Diritto, Tomo II, Milán, Giuffrè Editore.
- COUTO, Ricardo, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, De las Personas, México, La Vasconia, 1919.
- DAVID, René, Les systemes de droit contemporains, v.XI, Le droit Français, T.1, Les Données Fondamentales du Droit Français, Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1960.
- DEMOGUE, René, L'Unification Internationale du Droit Privé, Paris, Rousseau et Compagnie, Editeurs, 1927.
- DIAZ DE GUIJARRO, Enrique, Tratado de Derecho de Familia, Tomo I, Buenos Aires, Tipográfica Editorial Argentina, 1953.
- DIAZ MARROQUIN, Hilda, "Cáriter y defecto socialmente moldeados", Erick Fromm y el Psicoanálisis humanista, 2a.edición, México, Siglo XXI Editores, 1982.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, México, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, 1982-1984.

DORANTES TAMAYO, Luis, ¿Qué es el Derecho? Introducción filosófica a su estudio, 2a. edición, México, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, 1977.

DUBLAN, Manuel y Felipe MENDEZ, Novísimo Sala Mexicano, o Ilustración al Derecho Real de España, Con las notas de J.M. de Lacunza, Edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones, relativas a las reformas que ha tenido la Legislación de México hasta el año de 1870, Tomos I y II, México, Imprenta del Comercio, de N. Chávez, a cargo de J. Moreno, 1870.

DUGIT, León, Las transformaciones generales del derecho privado desde el Código de Napoleón, 2a. Edición, Madrid, Francisco Beltrán.

ENCICLOPEDIA DEL DIRITTO, Milán, Giuffré Editore.

ENCYCLOPEDIE, OU DICTIONNAIRE RAISONNE DES SCIENCES, DES ARTS ET DES METIERS, Publié par M. Diderot et M. D'Alambert de la Societé des Gens de Letteres, Paris, Briasson, David, Le Breton, 1751, T. 1 y V.

ENTREVES, A.P. de Derecho Natural, Traducción de M. Hurtado - Bautista, Madrid, Editorial Aguilar, 1972.

ESTADO Y DERECHO SOCIALISTA, Schapire, Editor, Montevideo, 1972.

FROMM, Erich, El arte de amar, Traducción Noemí Roseblatt, México, Paidós Studio, 1983.

El corazón del hombre. Su potencia para el bien y para el mal, Traducción de Florentino M. Tornax, 9a. Reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.

FROMM, Erich, Ética y Psicoanálisis, Traducción de Heriberto F. Morck, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1953.

_____ El miedo a la libertad, Traducción de Gino Germani, México, Paidós Studio, 1983.

_____ Psicoanálisis de la Sociedad Contemporánea, Traducción de Florentino M. Torner, 13a. Reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.

FURGIUELE, Giovanni, Libertá e Famiqlia, Milán, Dott. A. Giuffré Editore, 1979.

FRIEDMAN, Lawrence, Il sistema giuridico nella prospetiva delle Scienze Sociali, Traducción Giovanni Tarello, Bologna, Società Editrice Il Mulino, 1978.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, 2a. edición, México, Editorial Porrúa, 1976.

_____ Estudios de Derecho Civil, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1981.

GANGI, Calogero, Derecho Matrimonial, Traducción Miguel Moreno Hernández, Madrid, Aguilar, 1960.

GARCIA GOYENA, Florencio, Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español, Tomo I y II, Madrid, Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial, 1852.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Filosofía del Derecho, 3a. edición, México, Editorial Porrúa, 1980.

GARCIA TELLEZ, Ignacio, Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano, México, 1932.

- GONELLA, Guido. La persona nella filosofia del diritto, Mila - no, Dott. A. Giuffré Editore, 1959.
- GONZALEZ URIBE, Héctor, Teoría Política, 3a. edición, México, Editorial Porrúa, 1980.
- GRIGORIAN, L. y Y. DOLGOPOLOV, Fundamentos del Derecho Estatal y soviético, Traducción de O. Razinkov y V. Mazurenko Moscú, Editorial Progreso.
- GUERRERO LARA, Ezequiel, "Breve Introducción a la jurisprudencia judicial mexicana", lineamientos metodológicos y técnicos para el aprendizaje del derecho, México, Editorial Porrúa, 1987.
- HERNANDEZ, Octavio, Curso de Amparo. Instituciones Fundamentales, 2a. Edición, México, Porrúa, 1983.
- HERVADA, Javier, Introducción crítica al Derecho Natural, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1981.
- HERZFELDER, François, Les obligations alimentaires en droit international privé conventionnel. Les deux conventions de La Haye du 2 octobre 1973, París, (L.G.D.J.), 1975.
- HINSLEY, F.H. El concepto de soberanía, Traducción Fernando Mera y Angel Alandí, Barcelona, Editorial Labor, 1972.
- HOBBS, Thomas. Del ciudadano, Traducción André Catrysse, Introducción Norberto Bobbio, Caracas, Instituto de Estudios Políticos, 1966.
- JELLINEK, G. Teoría general del Estado, Traducción Fernando de los Ríos Urruti, Argentina, Editorial Albatros, 1943.

- JORDAN DE ASSO Y DEL RIO, Ignacio y Miguel DE MANUEL Y RODRIGUEZ, Instituciones de Derecho Civil de Castilla, Edición Cuarta, Madrid, Imprenta de Andrés de Sotos, 1786.
- KANT, Imanuel, Introducción a la Teoría del derecho, Introducción y Traducción de Felipe González Vicen, 2a. Edición, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1978.
- KELSEN, Hans, Teoría pura del derecho, Traducción de Roberto J. Vernengo, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1979.
- KONIG, René, La familia en nuestro tiempo una comparación intercultural, Traducción José Almaráz, 1a. Edición en Español, Madrid, Siglo XXI de España Editores, S.A., 1981.
- LARENZ, Karl, Metodología de la ciencia del derecho, Traducción de Marcelino Rodríguez Molineiro, 2a, edición, Barcelona, - Editorial Ariel, 1980.
- LAURENT, F. Principes de Droit Civil, Tome Troisieme, 3eme. Edition, Bruxelles-Paris, Bruylant-Christophe & Cie. Editeurs et Librairie A. Maresco Ainé, 1878.
- LEAKEY, Richard E. y Roger Lewin, Los orígenes del hombre, Madrid, Aguilar de Ediciones, S.A., 1980.
- LUMIA, Giuseppe, Principios de teoría e ideología del derecho, Traducción de Alfonso Ruiz Miguel, Madrid, Editorial Debate, 1977.
- MACEDO, Miguel S. Datos para el estudio del nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

- MARX, Karl, Contribución a la crítica de la economía política, Traducción de Jorge Tula, León Mamés, Pedro Scaron, Miguel Murmis y José Aricó, México, Siglo XXI Editores, 1980.
- MARX, Carlos, Crítica de la Filosofía del Estado de Hegel, Traducción de Antonio Encinares, Prólogo de Adolfo Sánchez Vázquez, Editorial Grijalbo, México, 1968.
- MARX, Karl y Federico ENGELS, Manifiesto del Partido Comunista, México, Ediciones de Cultura Popular, 1972.
- MATEOS ALARCON, Manuel, Lecciones de Derecho Civil, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal, promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el Código de 1884, Tomo I, Tratado de Personas, México, Librería de J. Valdes y Cueva, 1885.
- MAZEAUD, Henri, León y Jean, Lecciones de Derecho Civil, Parte I, Vol. IV, La familia, organización, disgregación y disolución de la familia, Traducción Luis Alcalá-Zamora y Castillo bajo el cuidado de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959.
- MONTESQUIEU, De L'Esprit des Loix, Presentación y análisis de M. D'Alembert, Nouvelle Edition, Paris, Billois Librairie, Quais Des Augustins, An XIII, 1805, T.III.
- MORANGIU, Antonio, "Alimenti, Diritto Intermedio", Enciclopedia del Diritto, Tomo II, Milán, Giuffré Editore.
- MORLEX, Sylvanus, La civilización maya, versión española de Adrián Recinos 3a. Reimpresión de la 2a. edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1982.
- MUNOZ SABATE, Lluís, et al, Introducción a la Psicología jurídica, México, Editorial Trillas, 1980.

- NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado, Sección de la segunda edición Francesa del Manual de A. Pillet y J.P. Niboyet, traducida y adicionada con Legislación Española por Andrés Rodríguez Ramón, México, Editora Nacional, 1969.
- ORTEGA y GASSET, José, El Hombre y la gente. 2a. edición, Madrid, Espasa-Calpe, S.A., 1983.
- _____ Meditaciones del Quijote, Madrid, Revista de Occidente en Alianza, Editorial, 1981.
- ORTIZ-URQUIDI, Raúl, Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana, México, Editorial Porrúa, 1974.
- PACIFIC-MAZZONI, Emidio, Instituzioni di Diritto Civile Italiano, Vol. VII, Parte Primera, Diritti di Famiglia, Reimpresión de la 5a. Edición, Torino, Unione Tipografico-Editrice Torinese, Torino, 1927.
- PENE VIDARI, Gian Savino, Ricerche sul Diritto agli alimenti. L'obbligo ex lege dei familiari nei giuristi dei secoli XII-XIV, Torino, G. Giappichelli Editore, 1972.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel y Claude BELAIR MOUCHEL, (Editores), Primer seminario nacional de derecho internacional privado, México, UNAM, 1979.
- PIANO MORTARI, Vincenzo, "Código, Premessa storica", Enciclopedia del Diritto, T.VII, Milano, Giuffrè Editore, 1960.
- PLANIOL, Marcel y Georges RIPERT, Tratado elemental de derecho civil, T.I, Introducción, familia y matrimonio, Traducción José Ma. Cajica, México, Cárdenas Editor, 1981.
- PRECIADO HERNANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho, México, Textos Universitarios, UNAM, 1982.

- POULANTZAS, Nicos, "El examen marxista del Estado y del derecho actuales y la cuestión de la alternativa", Marx, El derecho y el Estado, Barcelona, OIKOS-TAU, S.A. 1969.
- RABASA, Oscar. El derecho angloamericano, 2a. edición, México, Editorial Porrúa, 1982.
- RADERUCH, Gustav. Introducción a la filosofía del derecho, Traducción Wenceslao Roces, México, Fondo de Cultura Económica, 1978.
- RECASENS SICHES, Luis. Introducción al estudio del derecho, 5a. edición, México, Editorial Porrúa, 1979.
-
- Nueva filosofía de la interpretación del derecho, 3a. edición, México, Editorial Porrúa, 1980.
-
- Sociología, 18a. edición, México, Editorial Porrúa, 1980.
-
- Tratado general de filosofía del derecho, 6a. edición, México, Editorial Porrúa, 1976.
- REGNAULT, Henri, Manuel D'Histoire du Droit Francais, 5eme edition, Paris, Librairie du Recueil Sirey, 1947.
- RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan N. Pandectas Hispano-Mexicanas, Introducción de María del Refugio González, Edición facsimilar, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho civil mexicano, T.I. Introducción y personas, 2a. edición. T.II. Derecho de familia, 4a. edición, México, Editorial Porrúa, 1975.
- ROUSSEAU, Jean Jacques, Du Contrat Social, Paris, Montaigne - editeur, 1943.

- ROUSSEAU, Jean Jacques, Ouvres completes, Tomo IV, Emile ou de L'Education, Edition Publiée Sous la Direction de Bernard - Gagnebin et Marcel Raymond, Dijon, Editions, Gallimard, - 1969.
- RUGGIERO, Robert de, Instituciones de Derecho Civil, Traducción de la 4a. edición italiana por Ramón Serrano Suñer y José - Santa Cruz Teijeiro, Tomo I, Madrid, Editorial Reus, 1979.
- RUSSELL, Bertrand, Matrimonio y moral, Traducción de León Ro - zitchner, Buenos Aires, Ediciones Siglo Veinte, 1973.
- SAHAGUN, Bernardino, Historia General de las Cosas de Nueva Es - paña, Edición con numeración, anotación y apéndices de An - gel María Garibay, 3a. edición, México, Editorial Porrúa, 1975.
- SALA, Juan, Ilustración del Derecho Real de España, Reformada y añadida con varias doctrinas y disposiciones del derecho Novísimo y del Patrio, Tomos I y IV, Mejico, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1831, 1833.
- SANCHEZ AZCONA, Jorge, Familia y Sociedad, 3a. edición, México, Editorial Joaquín Mortiz, 1980.
- SANTA PINTER, José Julio, Sistema del derecho anglosajón, aná - lisis esquemático, Buenos Aires, Roque Depalma Editor, 1956.
- SELZNICK, Philip, "Sociología jurídica", Lecturas de Sociolo - gía y Ciencia política, compiladas por SANCHEZ AZCONA, Jorge, México, UNAM, 1980.
- SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia Política, 5a. edición, México, Edi - torial Porrúa, 1980.

SOCIETE DES NATIONS, INSTITUT INTERNATIONAL DE ROME POUR L'UNIFICATION DU DROIT PRIVE, Obligations Alimentaires entre les membres de la famille legitime, S.D.N.-U.D.P. 1938, Etudes II: Dettes Alimentaires=Doc. 12, Rome, Octubre de 1938.

SOUSTELLE, Jacques, La vida cotidiana de los aztecas en visperas de la conquista. Traducción de Carlos Villegas, 6a, - reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1983.

STOYANOVITCH, Roustantín, El Pensamiento Marxista y el derecho, Traducción de Andrés López Acotto, México, Siglo XXI Editores, 1980.

SCHWARZ-LIEBERMANN Von WAHLENDORF, H.A. Introduction a L'esprit et a L'Histoire du Droit Anglais, Paris, L.G.D.J, 1977.

TAMBURRINO Giuseppe, "Alimenti, Diritto Civile", Enciclopedia del Diritto, Tomo II, Milán, Giuffré Editore.

TERAN MATA, Juan Manuel. Filosofía del derecho, 7a. edición, México, Editorial Porrúa, 1977.

VACCARI, Pietro, Introduzione Stroica al vigente diritto privato italiano, Milano, Dott. A. Giuffré Editore, 1949.

VECCHIO, Giorgio del, Filosofía del derecho, Traducción revisada por Luis Legaz y Lacambra, 9a. edición, Barcelona, Editorial Bosch, 1980.

VERDUGO, Agustín, Principios de derecho civil mexicano, comentados según los más celebres jurisconsultos, las leyes antiguas ROMANAS y ESPAÑOLAS y las ejecutorias de los diversos tribunales de la República, Tomo II, México, Tipografía de Alejandro Marcué, 1886.

VERNENGO, Roberto J. La interpretación jurídica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1977.

VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al estudio del derecho, 4a. edición, México, Editorial Porrúa, 1980.

WEBER, Max. Economía y Sociedad, esbozo de sociología comprensiva, Traducción José Medina Echevarría, Juan Roura Parella, Eugenio Imaz, Eduardo García Maynez y José Ferrater Mora, 2a. edición en español, México, Fondo de Cultura Económica, 1983.

H E M E R O G R A F I A

- ANDREANI, Edgar, "La famille" Les Cahiers Françaises, Paris, Número 215, marzo-abril de 1984.
- AROSEMENA GUARDIA, Rubén, "Breve reseña sobre la nueva ley de alimentos (Ley 54 de 1954)", Anuario de derecho, Panamá, - año 1, mayo de 1955-enero de 1956, número 1, pp.173 a 176.
- BAGRAMOV, L. "Le problème alimentaire dans le monde capitaliste", La Vie Internationale, Moscú, Núm. 1, enero de 1985.
- BELLET, Pierre, "Les nouvelles conventions de La Haye en matière d'obligations alimentaires", Journal du Droit International, Paris, 101 eme. Année, No.1, enero-febrero-marzo, 1974.
- CARPIZO, Jorge, "La interpretación constitucional de México", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie, México, Año IV, No.12, septiembre-diciembre de 1971.
- CESARI, Patrizia de, "Diritto agli alimenti del figlio naturale, convenzioni della aja e ordine pubblico", Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale, Padova, Año X, Núm.2, abril-junio de 1974.
- _____ "Le nuove convenzioni dell'aja in materia di - obbligazioni alimentari", Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale, Padova, Año XIX, Núm.1, enero-marzo de 1983.
- CUPIS, Adriano de, "Indirizzo della vita familiare e responsabilità patrimoniale", Rivista di Diritto Civile, Padova, - Año XXXI, Núm. 1, enero-febrero de 1985.

- DEPREZ, Jean, Les conflits de Lois en matiere d'obligation - alimentaire", Revue Critique de Droit International Privé, Paris, Vol. XLVI, Núm. 3, julio-septiembre de 1957.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, "Breves reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los - tribunales federales", Lecturas jurídicas, Chihuahua, No. 41, octubre-diciembre 1969.
- _____ "El nacimiento de los derechos sociales en México", Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político, Montevideo, Tomo II, Nos. 10-11, diciembre de 1985-marzo de 1986.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, "Lo social en los sistemas jurídicos - constitucional e internacional contemporáneos", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, Nueva Serie, Año 1, Núm. 1, enero-abril, 1968.
- GAZZONI, Francesco, "Il Diritto all'abitazione della casa para familiare", Rasegna di Diritto Civile, Nápoles, Núm. 2, 1986.
- GUERRERO LARA, Ezequiel, "Jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación", Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia, México, Año 7, Vol.7, No.24, Mayo-agosto, 1978.
- KOVALEV, E. "L'alimentation dans la politique de l'imperialisme", La Vie Internationale, Moscú, Núm. 12, diciembre de 1983.
- KRISPI-NIKOLETOPOULOU, Elli, "Le recouvrement des aliments a l'étranger selon la convention internationale de New York de 1956", Revue Hellenique de Droit International, Paris, 22 années, Nos. 1 y 2, janvier-juin, 1969, pp. 1 a 23.

- LABROUSSE-RIOU, Catherine, "Securité D'existence et solidarité familiare en Droit Privé: Etude comparative du Droit des - pays europeens continentaux", Revue International de Droit Comparé, Paris, Año 30, Núm. 3, julio-septiembre, 1986.
- LACOSTE, Yves, et alLa faim dans le tiers monde", Les Cahiers Françaises, Paris, Núm. 213, octubre-diciembre de 1983.
- MARTINE, Edmond-Noel, "Le developpement de la legislation social et le droit de la famille", Revue Trimestrielle de - Droit Civil, Paris, 54e. année, Núm. 4, octubre-diciembre, 1956.
- MORO ALMARAZ, María Jesús, "Notas entorno a un concepto de car gas familiares en el Código Civil Español", Revista de Dere cho Privado, Madrid, diciembre de 1986.
- MULLER, Michele, "L.indemnitacion du concubin abandonné sans ressources", Recueil Dallos Sirey, Paris, Núm. 43, 18 de diciembre de 1986.
- OVERBECK, Alfred E. Von, "Les nouvelles conventions de La Ha- ye sur les obligations alimentaires", Annuaire Suisse de Droit International, Zurich, Vol. XXIX, 1973.
- PEREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena, "La vivienda familiar", Anuario Jurídico, México, Número XI, 1984.
- RUSCELLO, Francesco, "La funzione educativa: dottrina, giuris prudenza e confronto", Rassegna di Diritto Civile, Nápoles, Núm. 2, 1986.
- SANTORO-PASSARELLI, Francesco, "Poteri e risponsabilità pa - trimoniali dei coniugi per i bisogni della famiglia", Ri- vista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, Milán, Año, XXXVI, Núm. 1, mayo de 1982.

VANOSI, Jorge Reinaldo, "Etapas y transformaciones del constitucionalismo social (los problemas del Estado social de derecho), Revista del Colegio de Abogados de la Plata, La Plata, Año XXIV, Núm. 42, enero-junio, 1982.

L E G I S L A C I O N

ANDRADE, Manuel, Ley sobre relaciones familiares, 2a. edición México, Ediciones Andrade, 1964.

CODE CIVIL FRANÇAIS, 84eme Edition, Paris, Jurisprudence Générale Dalloz, 1984-1985.

CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE PANAMA, Anotado y concordado por Jorge Fábrega P. y Cecilio Castellero, Panamá, Editorial Jurídica Panameña, 1973.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, Colección Porrúa, 3a. edición, México, Editorial, Porrúa, 1985.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA, Colección Porrúa, 2a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1986.

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ LLAVE, Presentado en proyecto a la honorable legislatura por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia C. Lic. Fernando de Jesús Corona, y mandado obresar por el decreto número 127 del 17 de diciembre de 1868, edición oficial, Veracruz, Imprenta de El Progreso, 1868.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL (comentado) Tomo I, De las personas, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y MIGUEL ANGEL PORRUA, 1987.

CODIGO CIVIL VENEZOLANO, 2a. Edición, Colección Arandina, Caracas, Editorial La Torre, 1961.

CODIGOS ESPAÑOLES, CONCORDADOS Y ANOTADOS, 2a. Edición, Madrid, Antonio de San Martín Editor, 1872.

COLECCION DE DECRETOS DEL ESTADO DE MEXICO, Código Civil, Tomo VIII, Toluca, Tip. del Instituto Literario, dirigida por Pedro Martínez, 1870.

COLECCION DE LEYES Y DECRETOS DEL ESTADO DE OAXACA. Índice alfabético por Rafael Hernández, Oaxaca, Imprenta del Estado, 1850-1902.

CONVENTION SUR LE RECOUVREMENT DES ALIMENTS A L'ETRANGER, Adoptada y abierta para su firma el 20 de junio de 1956 en la sede de las Naciones Unidas, L'unification du droit, Institut International Pour L'unification du droit privé, Anuario 1956, Tomo I, Roma, Editions "Unidroit", 1957.

CUBA, MINISTERIO DE JUSTICIA, Código de familia, Publicación oficial del Ministerio de Justicia, 1975.

CURRENT LAW STATUTES ANNOTATED, Service File, Sweet and Maxwell, Stevens, 1985, Chapitre 37 Law Family (Scotland) Act.

DUBLAN, Manuel y José María LOZANO, Legislación Mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República, T.VI, 1851 - 1853, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez a cargo de M. Lara (Hijo), 1877.

ENCINAS, Diego De (recopilador), Cedulario Indiano, Reproducción facsimil de la edición única de 1596 con estudio e índices de Alfonso García Gallo en 4 tomos, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945.

ESTATUTO DE MENORES, Caracas, Editorial La Torre.

FRANCIA, Discussion Du Conseil D'Etat et du Tributat sur le Code Civil Avant la redaction definitive de Chacune lois qui le composent, Paris, Chez Fermin Didot Freres, Fils et Cie, 1867.

- GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA, "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla", Periódico oficial, Puebla, Tomo CCXXXII, número 35, Segunda Sección, 30 de abril de 1985.
- GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO, "Codigo Familiar para el Estado de Hidalgo", Periódico Oficial, Pachuca, Tomo CXVI, Núm. 45, 8 de noviembre de 1983.
- GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, "Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo", Periódico Oficial, Chetumal, 2a. época, Tomo II, 8 de octubre de 1980.
- GUTIERREZ FLORES ALATORRE, Blas José, (Compilador), Leyes de Reforma, Tomo II, Parte III, Registro del Estado de Personas, matrimonio, cementerios cultos, México, Miguel Zornoz, Impresor, 1870.
- JUSTINIANO, Digesto, Versión Castellana de A. D'Ors, F. Hernández-Tejero, P. Fuenteseca, M. García-Garrido y J. Buriello, Tomos I y II, Pamplona, Editorial Aranzadi, 1968.
- LEY SOBRE EL DELITO DE VIOLACION DE LOS DERECHOS ALIMENTARIOS DEL MENOR, Caracas, Tipografía La Torre, 1959.
- LEY SOBRE PROTECCION FAMILIAR, Caracas, Tipografía La Torre, 1961.
- LEYES Y REGLAMENTOS FUNDAMENTALES DE LA U.R.S.S., T. 2, Traducción de F. Pita, O. Razinkov e I. Cevallos Calderón, Moscú, Ed. Progreso, 1983.
- MAJO, Adolfo Di, Codice Civile con la Costituzione e le principali norme complementari, Milano, Dot. A. Giuffré Editore, 1983.

PROYECTO DEL CODIGO CIVIL, Presentado al Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre de Zacatecas por la Comisión en cargada de redactarlo, Impreso en la oficina del Gobierno, bajo la Dirección de Pedro Piña, Zacatecas, 1829.

SIERRA JUSTO, Proyecto de un Código Civil Mexicano, Edición - Oficial, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1861.